



CÓDIGO
DE
COMERCIO
COLOMBIANO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DECRETO NÚMERO 410 DE 1971

(Marzo 27)

Por el cual se expide el Código de Comercio

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

NOTA: Los títulos que preceden a cada artículo no pertenecen al texto legal, fueron colocados por el editor.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL

ART. 1º—Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

Conc.: L. 57/887, **ART. 5º;** L. 153/887, **ART. 8º.**

APLICACIÓN DE LA LEY CIVIL

ART. 2º—En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

VALIDEZ DE LA COSTUMBRE MERCANTI

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 3º—La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Conc.: C.C., **ART. 8º**; L. 153/887, **ART. 13**.

PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

ART. 4º—Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

Conc.: C.C., **ART. 1602**.

LA COSTUMBRE COMO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN

ART. 5º—Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.

Conc.: **ART. 823**.

PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL

ART. 6º—La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3º; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

Conc.: CPC, arts. 189, 190.

APLICACIÓN DE TRATADOS NO RATIFICADOS Y DE COSTUMBRES INTERNACIONALES

ART. 7º—Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3º, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL EXTRANJERA

ART. 8º—La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL

ART. 9º—La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y de los asuntos de comercio

TÍTULO I

De los comerciantes

CAPÍTULO I

Calificación de los comerciantes

DEFINICIÓN DE COMERCIANTE

ART. 10.—Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

EJECUCIÓN OCASIONAL DE OPERACIONES MERCANTILES

ART. 11.—Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO

ART. 12.—Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

INCS. 2º y 3º—**Derogados. L. 27/77.**

Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.

Conc.: C.C., arts. 1503, 1504; L. 27/77.

HECHOS QUE HACEN PRESUMIR EL EJERCICIO DEL COMERCIO

ART. 13.—Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO

ART. 14.—Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:

1. **Derogado. L. 222/95.**
2. Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3. Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.

Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquier persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Conc.: L. 222/95, arts. 153, 220.

POSESIÓN DE CARGOS QUE INHABILITEN PARA EL COMERCIO

ART. 15.—El comerciante que tome posesión de un cargo que inhabilite para el ejercicio del comercio, lo comunicará a la respectiva cámara, mediante copia de acta o diligencia de posesión, o certificado del funcionario ante quien se cumplió la diligencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

El posesionado acreditará el cumplimiento de esta obligación, dentro de los veinte días siguientes a la posesión, ante el funcionario que le hizo el nombramiento, mediante certificado de la cámara de comercio, so pena de perder

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

el cargo o empleo respectivo.

DELITOS QUE ACARREAN PROHIBICIÓN DE EJERCER EL COMERCIO

ART. 16.—Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derecho sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.

NOTA: Actualmente se aplican los artículos 46 y 51, inciso 3º, del nuevo Código Penal.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

ART. 17.—Se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.

NULIDADES POR INCAPACIDAD

ART. 18.—Las nulidades provenientes de falta de capacidad para ejercer el comercio, serán declaradas y podrán subsanarse como se prevé en las leyes comunes, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este código.

Conc.: C.C., arts. 1740, 1741, 1743; L. 50/36, **ART. 2º.**

CAPÍTULO II

Deberes de los comerciantes

ART. 19.—Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el registro mercantil;

Conc.: arts. 26 y ss.

2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

Conc.: arts. 28 y ss.

Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria

3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

Conc.: arts. 48 y ss. D.R. 2649/93.

4. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

Conc.: ART. 60. D.R. 2649/93, ART. 134.

5. Derogado. L. 222/95.

6. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Conc.: L. 256/96, arts. 7º y ss.

TÍTULO II

De los actos, operaciones y empresas mercantiles

ART. 20.—Son mercantiles para todos los efectos legales:

1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos.

3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.

4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos.

5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones.

6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.

7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos.

8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras.

9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje.

10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora.

11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes.

13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes.

14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios.

15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones.

16. Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza.

17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes.

18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios.

19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

ACTOS MERCANTILES POR RELACIÓN

ART. 21.—Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

ACTOS MERCANTILES MIXTOS

ART. 22.—Si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrá por las disposiciones de la ley comercial.

ACTOS NO MERCANTILES

ART. 23.—No son mercantiles:

1. La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes.

2. La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor.

3. Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público.

4. Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa.

5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

ALCANCE DECLARATIVO

ART. 24.—Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas.

DEFINICIÓN DE LA EMPRESA

ART. 25.—Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Conc.: C.N., ART. 333.

TÍTULO III

Del registro mercantil

OBJETO Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO

ART. 26.—El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ENTIDADES ENCARGADAS DE LLEVAR Y SUPERVISAR EL REGISTRO

ART. 27.—El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO la Circular Externa 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, título VIII, capítulo I.

PERSONAS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO

ART. 28.—Deberán inscribirse en el registro mercantil:

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

1. Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades.

2. Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante.

3. La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a éstos la prohibición de ejercer el comercio; ***(los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción)***; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante.

4. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas.

5. Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante.

6. La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración.

7. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles.

8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

9. La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia.

10. Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

***NOTA:** Los actos correspondientes a procesos concursales que se inscriben en el registro mercantil se encuentran hoy señalados en la Ley 222 de 1995.

REGLAS DEL REGISTRO MERCANTIL

ART. 29.—El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1. Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento.

2. La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos.

3. La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo.

4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Conc.: D.R. 898/2002, **ART.** 7º; *Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria.*

PRUEBA DE LAS INSCRIPCIONES

ART. 30.—Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

PLAZO PARA SOLICITAR LA MATRÍCULA

ART. 31.—La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo, señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE MATRÍCULA

ART. 32.—La petición de matrícula indicará:

1. El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalles de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos.

2. Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación, dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

RENOVACIÓN ANUAL DE MATRÍCULA

ART. 33.—La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

D.R. 898/2002, arts. 8º.

PLAZO

D.R. 668/89.

ART. 1º—La matrícula mercantil de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, deberá renovarse en el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la matrícula mercantil.

REGISTRO DE ESCRITURAS SOCIALES, SUS REFORMAS Y ADICIONES

ART. 34.—El registro de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas se hará de la siguiente manera:

1. Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la cámara de comercio del domicilio principal.

2. En un libro especial se levantará acta en que constará la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento.

3. El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

PROHIBICIÓN DE INSCRIBIR VARIOS NOMBRES IGUALES

ART. 35.—Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre se utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Conc.: ART. 607.

D.R. 898/2002, ART. 9º.

FACULTAD DE LAS CÁMARAS DE EXIGIR PRUEBAS

ART. 36.—Las cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras cámaras de comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

SANCIÓN POR EJERCER EL COMERCIO SIN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ART. 37.—La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa ***(hasta de diez mil pesos)***, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

***NOTA:** La cifra encerrada entre paréntesis fue reajustada por la norma que se transcribe a continuación.

CUANTÍA DE LA MULTA

D. 2153/92.

ART. 11.—Funciones especiales del superintendente delegado para la promoción de la competencia (...).

5. Imponer a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, sin estar matriculadas en el registro mercantil, multas hasta el equivalente de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

FALSEDAD EN DATOS AL REGISTRO

ART. 38.—La falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil será sancionada conforme al Código Penal. La respectiva cámara de comercio estará obligada a formular denuncia ante el juez competente.

FORMA DE HACER EL REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO

ART. 39.—El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1. En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho

funcionario.

2. En un libro destinado a tal fin se hará constar bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Conc.: D.R. 2649/93, **ART.** 126; *Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria*

DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PERSONALMENTE

ART. 40.—Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.

Conc.: CPC, **ART.** 252.

REGISTRO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ART. 41.—Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, clase y fecha de la misma.

INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DEBAN SER DEVUELTOS

ART. 42.—Los documentos sujetos a registro y destinados a ser devueltos al interesado, se inscribirán mediante copia de su texto en los libros respectivos o de fotocopias o de cualquier otro método que asegure de manera legible su conservación y reproducción.

ARCHIVOS DEL REGISTRO MERCANTIL

ART. 43.—A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren.

Los archivos del registro mercantil podrán conservarse por cualquier medio técnico adecuado que garantice su reproducción exacta, siempre que el presidente y el secretario de la respectiva cámara certifiquen sobre la exactitud de dicha reproducción.

CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS REGISTRADOS

ART. 44.—En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la cámara de comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados.

TARIFAS POR LA INSCRIPCIÓN

ART. 45.—Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

Conc.: L. 6ª/92, ART. 124.

TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

ART. 46.—Los actos y documentos registrados conforme a la legislación vigente al entrar a regir este código, conservarán el valor que tengan de acuerdo con la ley; pero en cuanto a los efectos que ésta atribuya al registro o a la omisión del mismo, se aplicarán las disposiciones de este código.

INSCRIPCIONES EXIGIDAS EN LEYES ESPECIALES

ART. 47.—Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará exclusivamente al registro mercantil, sin perjuicio de las inscripciones exigidas en leyes especiales.

TÍTULO IV

De los libros de comercio

CAPÍTULO I

Libros y papeles del comerciante

NORMA GENERAL

ART. 48.—Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

CONCEPTO DE LIBROS DE COMERCIO

ART. 49.—Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

NOTA: Corresponde al Gobierno Nacional expedir la reglamentación sobre los libros que

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

deberán elaborarse para servir de fundamento de los estados financieros, así como sobre los requisitos mínimos que deberán cumplir (L. 222/95, **ART. 44**, num. 2º).

Conc.: D.R. 2649/93, arts. 125, 126, 130 a 132.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

ART. 50.—La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO el Decreto Reglamentario 2649 de 1993.

Conc.: L. 222/95, **ART. 44**.

CORRESPONDENCIA Y COMPROBANTES

ART. 51.—Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

INVENTARIO Y BALANCE GENERAL

ART. 52.—Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

Conc.: **ART. 445.** L. 222/95, **ART. 34**.

ASIENTOS Y COMPROBANTES DE CONTABILIDAD

ART. 53.—En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

Conc.: D.R. 2649/93, arts. 56, 123 y 124.

ARCHIVO DE CORRESPONDENCIA

ART. 54.—El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Así mismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

contestación o de no haberse dado respuesta.

ARCHIVO DE COMPROBANTES

ART. 55.—El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

LIBROS DE HOJAS REMOVIBLES O TARJETAS

ART. 56.—Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del gobierno.

PROHIBICIONES CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE COMERCIO

ART. 57.—En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren.
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere.
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos.
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

Conc.: D.R. 2649/93, **ART. 128.**

SANCIÓN POR INFRINGIR PROHIBICIONES

ART. 58.—La violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa hasta de cinco mil pesos que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve.

Quando no pueda determinarse con certeza el verdadero responsable de estas situaciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa.

NOTA: Cuando la multa señalada en el artículo anterior la aplica una superintendencia, su cuantía se encuentra reajustada de acuerdo con las normas generales sobre sanciones que puede

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

imponer cada una de estas entidades.

Conc.: E.T., arts. 654 y 655.

CORRESPONDENCIA ENTRE ASIENTOS Y COMPROBANTES

ART. 59.—Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO

ART. 60.—Los libros y papeles a que se refiere este capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Conc.: D.L. 2527/50; D.L. 3354/54; D.R. 2620/93; D.R. 2649/93, **ART. 134**; L. 222/95, **ART. 44**, num. 4º.; L. 527/99, arts. 12 y 13.

CAPÍTULO II

Reserva y exhibición de libros de comercio

EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA

ART. 61.—Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Conc.: arts. 213, 314, 328, 447. C.N., **ART. 15**; L. 222/95, **ART. 48**.

SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LA RESERVA

ART. 62.—El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

Conc.: ART. 289.

C.P., ART. 194.

EXAMEN DE LIBROS Y PAPELES ORDENADO DE OFICIO

ART. 63.—Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

1. Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones.

Conc.: D.R. 1354/87, ART. 2º.

2. Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común.

Conc.: D. 2153/92, ART. 2º, num. 10; L. 222/95, ART. 83.

3. En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

4. En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: CPC, arts. 288, 297.

CASOS EN QUE ES POSIBLE LA EXHIBICIÓN GENERAL

ART. 64.—Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra(*) y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **liquidación obligatoria**.

CASOS DE EXHIBICIÓN PARCIAL

ART. 65.—En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

MODO DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN

ART. 66.—El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Conc.: D.R. 2649/93, arts. 127 y 133.

RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN

ART. 67.—Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.

Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante, se entiende que pone a disposición del juez los propios.

CAPÍTULO III

Eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio

EFICACIA ENTRE COMERCIANTES

ART. 68.—Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.

En materia civil, aun entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

EN CUESTIONES MERCANTILES CON PERSONA NO COMERCIANTE

ART. 69.—En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituirán un principio de prueba en favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas legales.

REGLAS APLICABLES ENTRE COMERCIANTES

ART. 70.—En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos.

2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión.

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;

4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.

Conc.: CPC, **ART.** 271; L. 222/95, **ART.** 42.

ACEPTACIÓN DE LOS LIBROS DE LA CONTRAPARTE

ART. 71.—Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

ART. 72.—La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

APLICACIÓN DE REGLAS PRECEDENTES

ART. 73.—Si el comerciante a cuyos libros y papeles se defiende la decisión del caso no los lleva, los oculta o los lleva irregularmente, se decidirá conforme a las disposiciones precedentes.

DOBLE CONTABILIDAD

ART. 74.—Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

Habrà doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

TÍTULO V

De la competencia desleal

ARTS. 75 a 77.—**Derogados. L. 256/96, ART. 33.**

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO la Ley 256 de 1996.

TÍTULO VI

De las cámaras de comercio

NATURALEZA JURÍDICA

ART. 78.—Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los decretos 1252 de 1990, 726 de 2000 y 898 de 2002.

INTEGRANTES Y JURISDICCIÓN

ART. 79.—Cada cámara de comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones.

COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ART. 80.—El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las cámaras de comercio y el de los representantes del gobierno.

Conc.: D.R. 1252/90, arts. 5º y ss.; D.R. 898/2002, arts. 12 y ss.

ELECCIÓN DE DIRECTORES

ART. 81.—Con excepción de los representantes del gobierno, los directores de las cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscribirán en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral. Sin embargo, cuando una cámara de comercio

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El gobierno le determinará a cada cámara, el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos.

Conc.: D.R. 726/2000, **ART. 3º.**

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN

ART. 82.—La elección de directores para todas las cámaras de comercio se llevará a cabo en asambleas que sesionarán por derecho propio cada dos años, en las sedes respectivas. El gobierno reglamentará el procedimiento, la vigilancia y demás formalidades de estas elecciones.

Las reclamaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio será decidida en única instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO el Decreto 726 de 2000.

SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 83.—La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Conc.: D.R. 898/2002, arts. 16 y ss.

VOTO PERSONAL E INDELEGABLE

ART. 84.—El voto en las asambleas de las cámaras de comercio se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales.

REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

ART. 85.—Para ser director de una cámara de comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una cámara de comercio.

FUNCIONES DE LAS CÁMARAS

ART. 86.—Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el gobierno y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ante los comerciantes mismos.

2. Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos.

3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código.

4. Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones.

5. Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas.

6. Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten.

7. Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta.

8. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores.

9. Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos.

10. Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.

11. Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos.

12. Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Conc.: D.E. 1171/80, **ART.** 4º; D.R. 898/2002, arts. 4º, 10, 11.

CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ART. 87.—El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ésta podrá imponer multas sucesivas ***(hasta de cincuenta mil pesos)***, o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

***NOTA:** La multa puede ser ahora hasta de ochenta y cinco salarios mínimos mensuales (D. 2153/92, **ART.** 11, num. 7º).

Conc.: D.E. 2153/92, arts. 2º, nums. 7º y 8º; 4º, nums. 3º y 4º; 11, nums. 6º y 7º, y 13; D.R. 1520/78, arts. 26, 27; D.R. 898/2002, **ART.** 27.

VIGILANCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ART. 88.—La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, ***(previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio)***.

NOTAS: 1. El artículo anterior tiene constitucionalidad condicionada. Únicamente es exequible en cuanto el control fiscal se ejerza “sobre los ingresos públicos de las cámaras de comercio, provenientes del registro mercantil según el ordinal 1º del artículo 93 del Código de Comercio” (CSJ, S. Plena, Sent. ago. 23/82).

*2. La Superintendencia de Industria y Comercio considera que la parte encerrada entre paréntesis se encuentra derogada.

SECRETARIO

ART. 89.—Toda cámara de comercio tendrá uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 90.—Los que perciban remuneración como empleados de las cámaras de comercio quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta.

NOTA: El artículo anterior se transcribe de acuerdo con la redacción que le dio la Corte Constitucional, en la sentencia C-1142/2000, luego de declarar inexecutable algunos de sus apartes que se omiten en esta transcripción.

REQUISITOS DE LOS GASTOS

ART. 91.—Los gastos de cada cámara se pagarán con cargo a su respectivo presupuesto, ***(debidamente aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio)***.

***NOTA:** La Superintendencia de Industria y Comercio considera que la parte encerrada entre paréntesis se encuentra derogada (Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. II, num. 2.5.).

AFILIADOS A LAS CÁMARAS

ART. 92.—Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una cámara de comercio cuando así lo soliciten con el apoyo de un banco local o de tres comerciantes inscritos del mismo lugar.

Los afiliados a las cámaras tendrán derecho a:

1. Dar como referencia la respectiva cámara de comercio.
2. A que se le envíe gratuitamente las publicaciones de la cámara.
3. A obtener gratuitamente los certificados que soliciten a la cámara.

Conc.: D.R. 898/2002, arts. 5º, 6º.

INGRESOS ORDINARIOS

ART. 93.—Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1. El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados.
2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos.
3. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Conc.: L. 6ª/92, ART. 124; D.R. 898/2002, ART. 28.

APELACIÓN DE ACTOS DE LAS CÁMARAS

ART. 94.—La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

Conc.: CCA, arts. 49 y ss.

AFILIACIÓN A ENTIDADES INTERNACIONALES

ART. 95.—Cada cámara de comercio podrá afiliarse a entidades internacionales similares con autorización del Gobierno Nacional.

CONFEDERACIONES DE CÁMARAS

ART. 96.—Las cámaras de comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cincuenta por ciento de las cámaras del país.

Las confederaciones de cámaras de comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las cámaras del país.

DUPLICADOS PARA EL DANE

ART. 97.—De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, con la de naves o aeronaves o con el registro mercantil, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional.

Igual obligación se establece a cargo de todo funcionario judicial o administrativo que profiera sentencia o resolución acerca de alguno de los asuntos a que se refiere este artículo.

LIBRO SEGUNDO

De las sociedades comerciales

TÍTULO I

Del contrato de sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

ART. 98.—Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Conc.: L. 190/95, ART. 44; L. 222/95, arts. 71, par. 148, par. 207.

CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD

ART. 99.—La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONCEPTO DE SOCIEDAD COMERCIAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE

ART. 100.—Modificado. L. 222/95, ART. 1º. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

Conc.: L. 222/95, ART. 238.

REQUISITOS DE VALIDEZ RESPECTO A CADA CONTRATANTE

ART. 101.—Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

VALIDEZ DE SOCIEDADES DE FAMILIA

ART. 102.—Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

LOS INCAPACES COMO SOCIOS

ART. 103.—Modificado. L. 222/95, ART. 2º. Los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.

En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso. Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles, bastará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 111.

NULIDADES

ART. 104.—Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurren.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Conc.: ART. 502.

C.C. ART. 524.

EFFECTOS DE LA ILICITUD DEL OBJETO O DE LA CAUSA

ART. 105.—La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los asociados les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social, o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.

Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

NULIDADES NO SANEABLES

ART. 106.—La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

EFFECTOS DEL ERROR DE HECHO

ART. 107.—El error de hecho acerca de la persona de uno de los asociados viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer, y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo formar parte de una sociedad de responsabilidad

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

limitada se asocie a una colectiva.

SANEAMIENTO POR RATIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

ART. 108.—La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrán sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean éstas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos.

Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

Conc.: C.C., arts. 1752 a 1756.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD

ART. 109.—Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de éstos, por la persona que designe el juez.

Conc.: C.C., arts. 1746 a 1749.

CAPÍTULO II

Constitución y prueba de la sociedad comercial

CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

ART. 110.—La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia.
2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: arts. 303, 324, 357, 373, 606.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

Conc.: ART. 263.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél.

Conc.: ART. 99.

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

Conc.: arts. 122, 344, 376.

6. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

Conc.: arts. 181 y ss., 310, 358. L. 222/95, ART. 22.

7. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

Conc.: arts. 181, 182, 302, 359, 422, 423. L. 222/95, ART. 68.

8. Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse.

Conc.: arts. 150, 332, 350, 371, 451, 452, 453, 454. L. 222/95, ART. 34.

9. La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma.

Conc.: arts. 218, 319, 333, 351, 370, 457.

10. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

especie.

Conc.: arts. 143, 228, 240.

11. Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

12. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o algunos de los asociados.

Conc.: arts. 196, 310, 326, 358, 440. L. 222/95, **ART.** 23.

13. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos.

Conc.: arts. 203, 207.

14. Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.

Conc.: arts. 125, 133, 141, 263, 363, 364, 368, 388, 400, 407.

REGISTROS MERCANTIL Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ART. 111.—Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

INOPONIBILIDAD

ART. 112.—Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ESCRITURAS ADICIONALES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 113.—Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 110, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

ESCRITURA DE ACLARACIÓN

D.R. 2148/83.

ART. 48, INC. 2º—Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la cámara de comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios.

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE SUCURSALES

ART. 114.—Cuando en la misma escritura social no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgarse un poder por escritura pública, que se registrará en la cámara de comercio correspondiente a los lugares de las sucursales. A falta de dicho poder se entenderá que tales administradores están facultados, como los administradores de la principal, para obligar a la sociedad en desarrollo de todos los negocios sociales.

Conc.: arts. 196, 263.

IMPUGNACIÓN DE CONTRATO

ART. 115.—Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este código.

PROHIBICIÓN DE ACTUAR SIN PREVIO REGISTRO

ART. 116.—Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ***(ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto)***.

PAR.—Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

***NOTA:** La parte encerrada entre paréntesis se encuentra derogada, pues actualmente no se exige el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACIÓN

ART. 117.—La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992. De otra parte, el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, en el texto adicionado por la Ley 788 de 2002, dispone que "en las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria"

Conc.: L. 222/95, **ART. 30.**

INADMISIBILIDAD DE PRUEBAS CONTRA ESCRITURAS SOCIALES

ART. 118.—Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.

PROMESA DE CONTRATO DE SOCIEDAD

ART. 119.—La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella.

TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

ART. 120.—Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

Conc.: ART. 2036.

SOCIEDADES QUE PUEDEN FORMARSE POR DOCUMENTO PRIVADO

ART. 121.—Derogado. L. 222/95, ART. 242.

CAPÍTULO III

Aportes de los asociados

CAPITAL SOCIAL

ART. 122.—El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.

Conc.: arts. 325, 354, 376.

AUMENTO O REPOSICIÓN DE APORTE

ART. 123.—Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

ENTREGA DE LOS APORTES

ART. 124.—Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA

ART. 125.—Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1. Excluir de la sociedad al asociado incumplido.
2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145.
3. Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 355.

APORTES EN ESPECIE

ART. 126.—Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

REGLAS DEL APORTE EN ESPECIE

ART. 127.—Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aporte se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

Conc.: C.C., arts. 823 y 1565 a 1567.

REGLAS SOBRE LOS RIESGOS DE LAS COSAS APORTADAS

ART. 128.—La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

APORTE DE CRÉDITO

ART. 129.—El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL APOORTE EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

ART. 130.—En las sociedades por acciones, cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciere por cuotas, el plazo para cancelarlas no excederá de un año; de consiguiente, las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción.

Conc.: arts. 150, 345, 387, 397.

APORTACIÓN DE CONTRATOS

ART. 131.—Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: ART. 887.

AVALÚO DE APORTES EN ESPECIE

ART. 132.—Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la superintendencia.

Sin la previa aprobación por la superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

NOTA: Ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades. Además, esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades **controladas** (L. 222/95, **ART. 85**, num. 8º). Y en las anónimas éste no es un caso exceptuado de aprobación por mayoría ordinaria (L. 222/95, **ART. 68**).

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

INSERCIÓN EN LAS ESCRITURAS

ART. 133.—Los avalúos se harán constar en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso, y en ellas se insertará la providencia en que el superintendente los haya aprobado. Este requisito será indispensable para la validez de la constitución o de la reforma estatutaria. Copias de dichas escrituras serán entregadas a la superintendencia dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento o de su registro, si fuere el caso.

NOTA: Las obligaciones con la Superintendencia de Sociedades previstas en este artículo sólo rigen para las sociedades **controladas**.

DIFERENCIAS ENTRE EL AVALÚO DE LOS INTERESADOS Y EL OFICIAL

ART. 134.—Cuando la superintendencia fije el valor de los bienes en especie en una cifra inferior al aprobado por los interesados, el o los presuntos aportantes podrán optar por abonar en dinero la diferencia entre los dos justiprecios, dentro del año siguiente, o por aceptar el precio señalado por la superintendencia, reduciéndose de inmediato el monto de la operación a dicha cifra.

Si el o los presuntos aportantes afectados no acogieren ninguna de las anteriores opciones, quedarán exonerados de hacer el aporte. Quienes insistieren en constituir la sociedad o aumentar el capital, deberán acordar unánimemente la fórmula sustitutiva.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR AVALÚO DE APOORTE EN ESPECIE

ART. 135.—En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

NOTA: Como ninguna sociedad requiere en la actualidad permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, debe entenderse que la solidaridad prevista en el artículo anterior subsiste como regla general.

Conc.: ART. 354.

APORTES QUE SE CONSIDERAN HECHOS EN ESPECIE

ART. 136.—Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.

APOORTE DE INDUSTRIA

ART. 137.—Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Conc.: arts. 344, 380.

APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACIÓN DE SU VALOR

ART. 138.—Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

Conc.: arts. 344, 380. C.C., **ART. 1610.**

AMORTIZACIÓN DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA

ART. 139.—En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

PROMOTORES DE EMPRESAS

ART. 140.—Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se perfecciona, carecerán de toda acción contra los presuntos constituyentes.

Conc.: L. 222/95, arts. 50 y ss.

RETRIBUCIÓN A LOS PROMOTORES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 141.—Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y solamente consistirán en una participación en las utilidades líquidas, distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, sin exceder en total del quince por ciento de las mismas y por un lapso no mayor de cinco años, contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles. Cualquier estipulación en contrario se considerará como no escrita.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

EMBARGOS Y ADJUDICACIÓN DE ACCIONES Y CUOTAS SOCIALES

ART. 142.—Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este código y en las leyes de procedimiento.

Conc.: arts. 299, 414, 415. CPC, arts. 524, 681, num. 6º.

RESTITUCIÓN DE APORTES

ART. 143.—Los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

1. Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato.
2. Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie.
3. Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

Conc.: arts. 104, 240.

REEMBOLSO DE APORTES

ART. 144.—Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cosa distinta.

Conc.: ART. 241. L. 446/98, ART. 136.

DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

ART. 145.—La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

Conc. L. 222/95, ART. 86, num. 7º, ART. 228.

NOTA: El artículo anterior se encuentra adicionado por el numeral 7º del artículo 86 de la Ley 222 de 1992, el cual establece como función de la Superintendencia de Sociedades: "Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes".

DISMINUCIÓN DEL CAPITAL POR REEMBOLSO DE APORTES A SOCIOS

ART. 146.—Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, éstos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.

Conc.: L. 222/95, ART. 14.

LA DISMINUCIÓN SE ADOPTA MEDIANTE REFORMA

ART. 147.—La reducción del capital se tendrá como una reforma del contrato social y deberá adoptarse y formalizarse como se ordena en este código.

PROPIEDAD PROINDIVISO DE ACCIONES O DE CUOTAS DE INTERÉS

ART. 148.—Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieran proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

Conc.: ART. 378.

CAPÍTULO IV

Utilidades sociales

INTERESES SOBRE EL CAPITAL SOCIAL

ART. 149.—Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

REGLAS GENERALES SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ART. 150.—La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PAR.—A falta de estipulación expresa del contrato, el solo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

Conc.: arts. 130, 137, 380, 451.

REGLAS ADICIONALES PARA LA DISTRIBUCIÓN

ART. 151.—No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

PAR.—Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

Conc.: arts. 200, 451, 456.

INVENTARIO Y BALANCE ANUALES

ART. 152.—**Derogado. L. 222/95, ART. 242.**

PRESENTACIÓN DE ESTADO DE RESULTADOS

ART. 153.—Cuando la administración de los negocios sociales no corra a cargo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de todos los asociados, los administradores presentarán un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio social.

Conc.: L. 222/95, **ART. 34.**

RESERVAS OCASIONALES

ART. 154.—Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los asociados podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley ***(y que hayan sido justificadas ante la Superintendencia de Sociedades)***.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de los asociados en la forma prevista en el inciso anterior.

***NOTA:** El aparte encerrado entre paréntesis en el inciso primero se considera derogado tácitamente por la Ley 222 de 1995.

Conc.: **ART. 453.**

APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ART. 155.—Modificado. L. 222/95, ART. 240. Mayoría para la distribución de utilidades. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Conc.: **ART. 454.**

PAGO DE UTILIDADES Y COBRO JUDICIAL

ART. 156.—Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSEDAD EN LOS BALANCES

ART. 157.—Derogado. L. 222/95.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NOTA: El artículo 157 se considera derogado tácitamente por el artículo 43 de la Ley 222 de 1995. Ahora se aplica el artículo 289 del nuevo Código Penal, sobre falsedad en documento privado.

CAPÍTULO V

Reformas del contrato social

EFFECTOS ANTE TERCEROS Y ENTRE SOCIOS

ART. 158.—Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUPERSOCIEDADES EN CIERTOS CASOS

ART. 159.—Modificado. L. 44/81, ART. 13. Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

La violación de esta disposición será sancionada con multas ***(de cien a quinientos mil pesos)*** que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la cámara de comercio responsable de la infracción.

***NOTA:** Las cámaras de comercio únicamente deben exigir la autorización de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes casos: a) Si se trata de fusión o escisión de sociedades **vigiladas** (L. 222, **ART. 84**, num. 7º); b) Si se trata de cualquier reforma estatutaria de las sociedades **controladas** (L. 222, **ART. 85**, num. 2º), y c) Si se trata de cualquier reforma estatutaria de las sociedades **en concordato** (L. 222, **ART. 98**, num. 3º).

Adicionalmente, las sociedades que se encuentren negociando un acuerdo de reestructuración requieren autorización de la respectiva superintendencia para adoptar reformas estatutarias (L. 550/99, **ART. 17**).

En cuanto a las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades, cuya cuantía se encerró entre paréntesis, podrán ser hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales (L. 222, **ART. 86**, inc. 3º).

REGISTRO ADICIONAL DONDE LA SOCIEDAD TENGA SUCURSALES

ART. 160.—Las escrituras en que consten las reformas del contrato social se registrarán también en las cámaras de comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

MAYORÍA PARA APROBAR REFORMAS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 161.—En las sociedades por cuotas o partes de interés las reformas se adoptarán con el voto favorable de todos los asociados, siempre que la ley o los estatutos no prevengan otra cosa.

INC. 2º—**Derogado. L. 222/95.**

Conc.: arts. 302, 340, 349, 360. L. 222/95, **ART. 68.**

DECISIONES ESPECIALES QUE IMPLICAN REFORMAS ESTATUTARIAS

ART. 162.—La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias.

DESIGNACIÓN Y REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES Y REVISORES

ART. 163.—La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Conc.: **ART. 198.**

Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN

ART. 164.—Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante sentencia C-621 de julio 29 de 2003, declaró exequibles los artículos 164 y 442 del Código de Comercio pero sujetos a extensos condicionamientos, que se resumen así: (i) Existe el derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contado a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. (iii) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la cámara de comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (iv) Si vencido el término de treinta días —y mediando la comunicación del interesado a la cámara de comercio sobre la causa de su retiro— no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales o judiciales y con un carácter meramente formal.

CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL O DE CIRCUNSCRIPCIÓN MERCANTIL

ART. 165.—Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, deberá registrarse copia de dicha escritura y de las demás reformas y actas de nombramiento de obligatoria inscripción en la cámara del lugar del nuevo domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las cámaras de comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una cámara distinta.

PRUEBA DE LAS REFORMAS

ART. 166.—Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.

PAR.—Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia debidamente expedida del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

CAPÍTULO VI

Transformación y fusión de las sociedades

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SECCIÓN I

Transformación

EFFECTOS JURÍDICOS

ART. 167.—Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

DERECHO DE RETIRO

ART. 168.—**Derogado. L. 222/95.**

NOTA: Actualmente se aplica la Ley 222 de 1995, artículos 12 a 17.

OBLIGACIONES CON TERCEROS ANTERIORES A LA TRANSFORMACIÓN

ART. 169.—Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

Conc.: L. 222/95, **ART. 16**, par.

BALANCE DE TRANSFORMACIÓN

ART. 170.—En la escritura pública de transformación deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público.

REQUISITOS DE LA NUEVA SOCIEDAD

ART. 171.—Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en este código para la nueva forma de sociedad.

SECCIÓN II

Fusión

CONCEPTO

ART. 172.—Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL COMPROMISO DE FUSIÓN

ART. 173.—Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1. Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará.
2. Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión.
3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.
4. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación.
5. Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes.

Conc.: L. 222/95, **ART. 13.**

AVISO AL PÚBLICO

ART. 174.—Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso.
2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente.
3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO el artículo 11 de la Ley 222 de 1995.

GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A PETICIÓN DE LOS ACREEDORES

ART. 175.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

AUMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

ART. 176.—Derogado. L. 222/95.

NOTA: Actualmente se aplica la Ley 222 de 1995, artículos 12 a 17.

CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FUSIÓN

ART. 177.—Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

1. El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.
2. Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad.
3. Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo.
4. Si fuere el caso, el permiso de la superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas.
5. Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

NOTA: El numeral segundo rige ahora únicamente para sociedades **controladas**. Y el permiso del numeral cuarto también se exige sólo para las controladas (L. 222/95, **ART. 85**, nums. 3º y 8º).

EFFECTOS PATRIMONIALES

ART. 178.—En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

validez o para que surtan efectos contra terceros.

Conc.: E.T., **ART. 14-1.**

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DISUELTA

ART. 179.—El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

FUSIÓN IMPROPIA

ART. 180.—Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos 3º a 17 de la Ley 222 de 1995, que regulan la escisión de sociedades y el derecho de retiro de los socios.

Conc.: arts. 220, 250. L. 222/95, **ART. 81**

CAPÍTULO VII

Asamblea o junta de socios y administradores

SECCIÓN I

Asamblea general y junta de socios

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ART. 181.—Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Conc.: arts. 419 y ss.

CONVOCATORIA Y DELIBERACIONES

ART. 182.—En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Conc.: ART. 426.

INFORME A LA SUPERINTENDENCIA

ART. 183.—Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la junta de socios o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente.

Conc.: L. 222/95, ART. 84, num. 5º.

REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS

ART. 184.—Modificado. L. 222/95, ART. 18. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Conc.: L. 527/99, ART. 6º.

INCOMPATIBILIDADES DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS

ART. 185.—Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

LUGAR Y QUÓRUM

ART. 186.—Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

NOTA: El artículo 427 del Código de Comercio corresponde hoy al artículo 68 de la Ley 222 de 1995. En cuanto a reuniones no presenciales y mecanismo especial para toma de decisiones, véanse los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

FUNCIONES GENERALES

ART. 187.—La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.
4. Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente.
5. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso.
6. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.
7. Constituir las reservas ocasionales.
8. Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PAR.—Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

OBLIGATORIEDAD GENERAL DE LAS DECISIONES

ART. 188.—Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aun a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PAR.—El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

Conc.: L. 222/95, **ART. 12.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ACTAS

ART. 189.—Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Conc.: ART. 431.

L. 222/95, ART. 21; D.R. 2649/93, ART. 131.

DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES

ART. 190.—Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES

ART. 191.—Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

DECISIONES DECLARADAS NULAS

ART. 192.—Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva.

AMPARO DE DERECHOS DE TERCEROS E INDEMNIZACIÓN A LA

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SOCIEDAD

ART. 193.—Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

Conc.: **ART. 200;** *L. 222/95, ART. 25.*

PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

ART. 194.—Las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.

Conc.: *CPC, ART. 421; L. 446/98, arts. 137 y 147.*

LIBROS DE ACTAS Y DE ACCIONES

ART. 195.—La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Éstas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Conc.: *arts. 399 a 402.*

D.R. 2649/93, arts. 130, 131.

SECCIÓN II

Administradores

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

FACULTADES Y RESTRICCIONES

ART. 196.—La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos 22 a 25 de la Ley 222 de 1995.

APLICACIÓN DEL CUOCIENTE ELECTORAL

ART. 197.—Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES

ART. 198.—Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

Conc.: ART. 163.

L. 222/95, ART. 232.

PERÍODO Y REMOCIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS

ART. 199.—Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.

Conc.: L. 222/95, ART. 85, num. 4º.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

ART. 200.—Modificado. L. 222/95, ART. 24. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extraliminación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

NOTA: El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 regula la acción social de responsabilidad.

Conc.: ART. 193.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

L. 222/95, arts. 25, 42.

SANCIONES A LOS ADMINISTRADORES NO DAN ACCIÓN CONTRA LA SOCIEDAD

ART. 201.—Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

PROHIBICIÓN DE EJERCER MÁS DE CINCO CARGOS DIRECTIVOS

ART. 202.—En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que las hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa **(hasta de diez mil pesos)** la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren del número antedicho.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de éstas entre sí.

***NOTA:** La cuantía de las multas se encuentra hoy establecida, de manera general, hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95, **ART. 86**, num. 3º).

CAPÍTULO VIII

Revisor fiscal

SOCIEDADES OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL

ART. 203.—Deberán tener revisor fiscal:

1. Las sociedades por acciones.
2. Las sucursales de compañías extranjeras.
3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Conc.: L. 550/99, **ART. 34**, num 10.

OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL POR EL MONTO DE LOS ACTIVOS O DE LOS INGRESOS

L. 43/90.

ART. 13, PAR. 2º—Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Conc.: L. 43/90, **ART.** 74.

ELECCIÓN DEL REVISOR

ART. 204.—La elección de revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Conc.: arts. 163, 164.

INCOMPATIBILIDADES

ART. 205.—No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Conc.: **ART.** 260.

L. 43/90, arts. 50, 51.

PERÍODO Y REMOCIÓN

ART. 206.—En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquélla, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

Conc.: L. 222/95, arts. 85, num. 4º, 118, 232.

FUNCIONES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 207.—Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

Conc.: L. 222/95, **ART. 38.**

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

PAR.—En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo de revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: L. 190/95, **ART.** 80.

CONTENIDO DEL DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ART. 208.—El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Conc.: L. 222/95, **ART.** 38.

CONTENIDO DEL INFORME A LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS

ART. 209.—El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

AUXILIARES Y DEPENDENCIA DEL REVISOR FISCAL

ART. 210.—Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

por ellos.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.

RESPONSABILIDAD DEL REVISOR

ART. 211.—El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Conc.: L. 43/90, ART. 41.

RESPONSABILIDAD PENAL

ART. 212.—El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

NOTA: El artículo 212 debe entenderse derogado tácitamente por el artículo 43 de la Ley 222 de 1995. Ahora se aplica el artículo 289 del nuevo Código Penal, sobre falsedad en documento privado.

Conc.: L. 43/90, ART. 10, par.; L. 222/95, ART. 43.

DERECHOS DEL REVISOR

ART. 213.—El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en la de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a éstas. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

RESERVA PROFESIONAL

ART. 214.—El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Conc.: ART. 62.

REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

ART. 215.—El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

NOTA: El artículo 12 de la Ley 145 de 1960 corresponde hoy al artículo 4º de la Ley 43 de 1990.

SANCIONES

ART. 216.—El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214 será sancionado con multas ***(hasta de veinte mil pesos)***, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.

***NOTA:** La cuantía de la multa señalada en este artículo será la contenida en las normas especiales que rigen la respectiva entidad que se considere competente para imponerla.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ART. 217.—Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Conc.: L. 43/90, **ART. 27.**

CAPÍTULO IX

Disolución de la sociedad

CAUSALES GENERALES DE DISOLUCIÓN

ART. 218.—La sociedad comercial se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
3. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

4. Derogado. L. 222/95.

5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.

6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.

8. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este código.

NOTA: El numeral cuarto se considera tácitamente derogado por el numeral 3º del artículo 151 de la Ley 222 de 1995.

Conc.: E.T., arts. 671-2, lit. b), 847.

FORMALIDADES Y EFECTOS

ART. 219.—En el caso previsto en el ordinal 1º del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

NOTA: Donde el artículo dice “declaración de quiebra” debe hoy entenderse que es la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN POR LOS SOCIOS

ART. 220.—Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 459.

NOTA: El artículo 79 de la Ley 812 de 2003 decía: “Ampliase el término previsto en el artículo 220 del Código de Comercio para enervar la causal de disolución en un (1) año”. Este artículo estaba incorporado en la ley del plan nacional de desarrollo 2003-2006 y rigió entre el 27 de junio de 2003 y el 30 de marzo de 2004, fecha esta última en que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-305, por violar el principio de unidad de materia de las leyes.

DISOLUCIÓN POR DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA O DEL JUEZ

ART. 221.—En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2º, 3º, 5º y 8º del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud de interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

Conc.: L. 222/95, ART. 84, num. 5º; L. 446/98, arts. 138 a 140

CAPACIDAD JURÍDICA DURANTE LA LIQUIDACIÓN

ART. 222.—Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS O DE LA ASAMBLEA

ART. 223.—Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.

Conc.: ART. 225.

MEDIDAS EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS

ART. 224.—Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma.

NOTA: Donde el artículo dice “declaración de quiebra” debe hoy entenderse que es la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

CAPÍTULO X

Liquidación del patrimonio social

REUNIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS

ART. 225.—Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Así mismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la superintendencia, conforme a las reglas generales.

Conc.: ART. 223.

INFORMES DEL LIQUIDADOR

ART. 226.—Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

ACTUACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES COMO LIQUIDADORES

ART. 227.—Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR

ART. 228.—La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

designación de liquidador, ésta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

NOTA: En la Ley 222 de 1995 la función de “designar al liquidador en los casos previstos por la ley” está atribuida a la Superintendencia de Sociedades únicamente respecto de las sociedades vigiladas (**ART.** 84, num 6º).

Conc.: ART. 334.

L. 222/95, ART. 22; Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria

LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS SOCIOS

ART. 229.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados mismos, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

DESIGNACIÓN DE UN ADMINISTRADOR COMO LIQUIDADOR

ART. 230.—Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

TOMA DE DECISIONES CUANDO ACTÚAN VARIOS LIQUIDADORES

ART. 231.—Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas, partes o acciones representadas en la correspondiente reunión.

AVISO A LOS ACREEDORES

ART. 232.—Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL

ART. 233.—En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidadores el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite a todos los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

CONTENIDO Y REQUISITOS DEL INVENTARIO

ART. 234.—El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentado personalmente por éstos ante el superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el superintendente y su secretario.

TRASLADO Y OBJECIONES

ART. 235.—Presentado el inventario, como se dispone en el artículo anterior, el superintendente ordenará correr traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles.

El traslado se surtirá en la secretaría y durante el término del mismo y cinco días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. Las objeciones se tramitarán como incidentes y, si prosperan, el superintendente ordenará las rectificaciones del caso. Pero los simples errores aritméticos podrán corregirse por el superintendente, de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin la tramitación indicada.

APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y PROTOCOLIZACIÓN

ART. 236.—Tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término en que puedan ser propuestas dichas objeciones sin que se hayan formulado, el superintendente aprobará el inventario y ordenará devolver lo actuado a los liquidadores, a fin de que dichas diligencias se protocolicen con la cuenta final de la liquidación.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: L. 550/99, **ART.** 66, par. 3º.

EL INVENTARIO EN SOCIEDADES POR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS

ART. 237.—En las sociedades por cuotas o partes de interés no será obligatoria la intervención del superintendente en el inventario que haya de servir de base para la liquidación; pero si dicho inventario se hace como se dispone en los artículos anteriores, cesarán las responsabilidades de los socios por las operaciones sociales, si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por el superintendente y a lo prescrito en los artículos siguientes de este título.

FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

ART. 238.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.
2. A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social.
3. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.
4. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.
5. A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquéllos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie.
6. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes.
8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

NOTA: Otra obligación del liquidador es “conservar los libros y papeles por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación” (D. 2649/93, **ART.** 134).

SUFICIENCIA DE ACTIVOS

ART. 239.—Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

BIENES PARA DISTRIBUIR EN ESPECIE

ART. 240.—Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

PROHIBICIÓN DE DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA

ART. 241.—No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

PAGO RESPETANDO LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 242.—El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Conc.: C.C., arts. 2488 a 2511.

INSUFICIENCIA DE ACTIVOS EN SOCIEDADES POR CUOTAS O PARTES DE INTERÉS

ART. 243.—Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado éstos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

Conc.: E.T., arts. 794, 795-1.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PAGO DE OBLIGACIONES A TÉRMINO

ART. 244.—Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

RESERVAS PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO

ART. 245.—Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Conc.: E.T., ART. 849-2.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN

ART. 246.—Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO el Decreto 1260 de 2000 sobre la obligación que tienen las sociedades en liquidación respecto de la conmutación pensional (arts. 2º, 6º y 7º).

Conc.: E.F., ART. 173; D.R. 1260/2000, arts. 2º, 6º, 7º.

DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES

ART. 247.—Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias del inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

su caso.

PAR.—Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y APROBACIÓN DE CUENTAS

ART. 248.—La distribución o prorratio del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente, una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ENTREGA A LOS SOCIOS

ART. 249.—Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de ésta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 250.—Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE FUSIÓN

ART. 251.—El acto previsto en el artículo anterior se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

ART. 252.—En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

DERECHO DE REPETICIÓN DEL LIQUIDADOR CONTRA LOS SOCIOS

ART. 253.—Lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior no impide que los liquidadores puedan repetir contra los asociados las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.

SUBROGACIÓN DE LOS ACREEDORES EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ART. 254.—Si los liquidadores no ejercitan la acción prevista en el artículo anterior, una vez requeridos por los acreedores sociales, éstos se subrogarán en la acción de repetición contra los asociados.

La misma regla se aplicará cuando los liquidadores no cumplan lo prescrito en el artículo 243.

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

ART. 255.—Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Conc.: ART. 200.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 256.—Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y las de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 257.—Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.

INIMPUGNABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN

ART. 258.—Los terceros no podrán impugnar la liquidación si ésta se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente de Sociedades y a las reglas señaladas en este capítulo.

REMISIÓN A NORMAS ESPECIALES

ART. 259.—Lo dispuesto en este título es sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 294 y siguientes en relación con cada clase de sociedad.

CAPÍTULO XI

Matrices, subordinadas y sucursales

ART. 260.—Modificado. L. 222/95, ART. 26. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

ART. 261.—Modificado. L. 222/95, ART. 27. Presunciones de subordinación. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PAR. 1º—Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PAR. 2º—Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos 28 a 30 de la Ley 222 de 1995 que regulan el grupo empresarial y establecen obligaciones para las sociedades matrices y subordinadas.

ART. 262.—Modificado. L. 222/95, ART. 32. Prohibición a sociedades subordinadas. Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.

SUCURSALES

ART. 263.—Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

AGENCIAS

ART. 264.—Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Conc.: CPC, **ART. 49.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 265.—Modificado. L. 222/95, ART. 31. Comprobación de operaciones de sociedades subordinadas. Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes.

TÍTULO II

De la inspección y vigilancia de las sociedades

CAPÍTULO I

SuperintendenciadeSociedades

ARTS. 266 a 288.—Derogados. L. 222/95, ART. 242.

NOTA: El capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995. En su lugar rige el capítulo noveno de dicha ley, denominado “de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades”, que comprende los artículos 82 a 88.

CAPÍTULO II

Balances

ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA

ART. 289.—Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”.

La superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.

Conc.: L. 222/95, arts. 34, 40, 83.

BALANCE CERTIFICADO

ART. 290.—Derogado. L. 222/95.

NOTA: El artículo 290 del Código de Comercio se considera derogado tácitamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

ANEXOS AL BALANCE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 291.—Al balance y a la cuenta de resultados se anexarán las siguientes informaciones:

1. Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existen acciones privilegiadas o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.

2. En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.

3. El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento.

4. Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior.

5. Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

Conc.: L. 222/95, **ART. 36.**

ALCANCE DE LA APROBACIÓN

ART. 292.—Derogado. L. 222/95, ART. 242.

NOTA: El artículo 292 del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

RESPONSABILIDAD EN CASO DE FALSEDAD

ART. 293.—Derogado. L. 222/95.

NOTA: El artículo 293 debe entenderse derogado tácitamente por el artículo 43 de la Ley 222 de 1995. Ahora se aplican las disposiciones del nuevo Código Penal.

TÍTULO III

De la sociedad colectiva

CAPÍTULO I

Los socios

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS

ART. 294.—Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aun extrajudicialmente que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.

En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

COMPAÑÍAS SOCIAS DE COLECTIVAS

ART. 295.—Cualquier sociedad mercantil podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los asociados. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

ACTOS QUE EXIGEN AUTORIZACIÓN DE LOS CONSOCIOS

ART. 296.—Todo socio deberá obtener autorización expresa de sus consocios para:

1. Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad.
2. Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad.
3. Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía.
4. Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

INFRACCIONES A LA NORMA PRECEDENTE

ART. 297.—Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

La infracción de los ordinales tercero y cuarto dará derecho a los socios a la exclusión del consocio responsable, a la incorporación al patrimonio social de los beneficios que le correspondieren y al resarcimiento de los daños que ocasionare a la sociedad. Aprobada la exclusión, el representante legal de la compañía solemnizará la correspondiente reforma estatutaria.

OTRAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN

ART. 298.—Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal, el socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser excluido de la compañía, perdiendo en favor de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ésta su aporte y debiendo indemnizarla si fuere el caso.

EMBARGO Y REMATE DEL INTERÉS SOCIAL

ART. 299.—El interés social será embar-gable por los acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

PRENDA DEL INTERÉS SOCIAL

ART. 300.—El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

CESIÓN DEL INTERÉS SOCIAL

ART. 301.—La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

REUNIONES Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS

ART. 302.—Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

CAPÍTULO II

La razón social

CÓMO DEBE FORMARSE

ART. 303.—La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

USO DE LA PALABRA “SUCESTORES” POR MUERTE DE SOCIOS

ART. 304.—La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando éstos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra “sucesores”.

USO DE LA PALABRA “SUCESTORES” POR ENAJENACIÓN DEL INTERÉS

ART. 305.—Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra “sucesores”.

USO DE LA RAZÓN SOCIAL

ART. 306.—La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Ésta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

RESPONSABILIDAD EN OPERACIONES NO AUTORIZADAS

ART. 307.—No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

1. Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas.
2. Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad.
3. Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

ACTOS QUE SÓLO COMPROMETEN A LOS ADMINISTRADORES

ART. 308.—Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 200.

LA RAZÓN SOCIAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

ART. 309.—La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

CAPÍTULO III

Administración y representación de la sociedad

PRINCIPIO GENERAL

ART. 310.—La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

ART. 311.—La representación de la sociedad llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ART. 312.—Delegada la administración a varias personas, sin determinar sus funciones y facultades, se entenderá que podrán ejercer separadamente cualquier acto de administración. Cuando se estipule que deben obrar de consuno, no podrán actuar aisladamente.

FORMALIDADES Y REVOCACIÓN

ART. 313.—Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 310. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

DERECHO DE INSPECCIÓN

ART. 314.—Aun delegada la administración, los socios tendrán derecho de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

Conc.: L. 222/95, **ART. 48.**

DELEGACIÓN COMO CONDICIÓN ESENCIAL

ART. 315.—Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

MAYORÍAS DECISORIAS

ART. 316.—La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

DERECHO DE VETO

ART. 317.—Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Si ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 318.—Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.

Conc.: L. 222/95, arts. 45, 46.

CAPÍTULO IV

Reglas especiales sobre disolución de la sociedad colectiva

CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN

ART. 319.—La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 218, y, en especial, por las siguientes:

1. Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos o con los socios supérstites.

2. Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante.

3. Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el síndico de la quiebra, dentro de los treinta días siguientes(*).

4. Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente.

5. Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no acepten su cesión a un tercero.

***NOTA:** Para el numeral 3º debe tenerse en cuenta que ahora, después de la vigencia de la Ley 222 de 1995, no existe declaración de quiebra sino apertura del trámite de liquidación obligatoria, y que el liquidador en dicho trámite desempeña funciones similares a las del antiguo síndico.

CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS

ART. 320.—El pacto de continuar la sociedad con los herederos de un socio fallecido, sólo podrá cumplirse cuando tales herederos tengan la capacidad requerida para ejercer el comercio.

Habiendo entre los herederos del socio fallecido alguno o algunos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo, podrá continuar la sociedad si se adjudica a tales herederos las partes de interés del difunto; pero si éstas se adjudican, en todo o en parte, a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha del registro de la correspondiente partición.

INC. FINAL.—Derogado. L. 27/77.

NOTA: El inciso final, que preveía la posibilidad de habilitar la edad de los herederos menores,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

se encuentra derogado tácitamente por la Ley 27 de 1977 que suprimió la figura de la habilitación de edad.

DISOLUCIÓN POR MUERTE DE UN SOCIO

ART. 321.—Cuando la sociedad no pudiere continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

NOTA: Este artículo, en cuanto permite que las partes designen los peritos, se considera modificado por el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, que atribuye la designación de los peritos a la cámara de comercio correspondiente.

RENUNCIA O RETIRO DE UN SOCIO

ART. 322.—En los casos de renuncia o retiro de un socio, se aplicarán las disposiciones que al respecto consagra el Código Civil.

TÍTULO IV

De las sociedades en comandita

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

FORMACIÓN

ART. 323.—La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

RAZÓN SOCIAL

ART. 324.—La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión “y compañía” o la abreviatura “& Cía.”, seguida en todo caso de la indicación abreviada “S. en C.”, o de las palabras “Sociedad Comanditaria por Acciones” o su abreviatura “SCA”, si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CAPITAL SOCIAL

ART. 325.—El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

ADMINISTRACIÓN

ART. 326.—La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Conc.: ART. 310.

REPRESENTACIÓN DELEGADA EN COMANDITARIOS

ART. 327.—Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

DERECHO DE INSPECCIÓN

ART. 328.—El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

Conc.: L. 222/95, ART. 48.

CESIÓN DEL INTERÉS SOCIAL

ART. 329.—Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el título I de este libro para la reforma de los estatutos.

Conc.: arts. 296, 301.

CESIÓN DE CUOTAS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 330.—Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Conc.: ART. 362.

CESIÓN DE CUOTAS O ACCIONES

ART. 331.—Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ART. 332.—Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.

CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN

ART. 333.—La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en el artículo 218 de este código;

Conc.: ART. 288.

2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y

Conc.: ART. 319.

3. Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR

ART. 334.—El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

Conc.: arts. 227, 228.

PRESUNCIONES

ART. 335.—En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

REGLAS SOBRE DECISIONES Y VOTOS

ART. 336.—En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

CAPÍTULO II

Sociedad en comandita simple

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

ART. 337.—La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados.

CESIÓN DE CUOTAS Y PARTES DE INTERÉS

ART. 338.—Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil.

La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios.

FACULTAD DE INSPECCIÓN DE LOS COMANDITARIOS

ART. 339.—Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.

REFORMAS ESTATUTARIAS

ART. 340.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

NORMAS PARA LO NO PREVISTO

ART. 341.—En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

CAUSAL ESPECIAL DE DISOLUCIÓN

ART. 342.—La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

CAPÍTULO III

Sociedad en comandita por acciones

FORMALIDADES DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 343.—En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

CAPITAL SOCIAL

ART. 344.—El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

Conc.: ART. 137.

L. 222/95, ART. 61; D. 2460/78, arts. 1º, 2º, 3º.

SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL

ART. 345.—Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de la suscripción.

Conc.: arts. 130, 387.

INFORMACIONES SOBRE EL CAPITAL

ART. 346.—Prohíbese enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado y expresar el capital suscrito sin indicar el pagado.

APLICACIÓN DE NORMAS DE LAS ANÓNIMAS

ART. 347.—La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

hecha de las autorizaciones de la superintendencia cuando la sociedad no esté vigilada.

NOTA: La frase “excepción hecha de las autorizaciones de la superintendencia cuando la sociedad no esté vigilada” debe considerarse derogada.

Conc.: ART. 377.

INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS GESTORES

ART. 348.—Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea.

Conc.: arts. 185, 404.

ASAMBLEAS Y REFORMAS ESTATUTARIAS

ART. 349.—En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

RESERVA LEGAL

ART. 350.—La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando ésta llegue a dicho límite o al previsto en los estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementándola, pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva alcance nuevamente el monto fijado.

CAUSAL ESPECIAL DE DISOLUCIÓN

ART. 351.—La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

NORMAS PARA LO NO PREVISTO

ART. 352.—En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

TÍTULO V

De la sociedad de responsabilidad limitada

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ART. 353.—En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

CAPITAL SOCIAL

ART. 354.—El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Conc.: L. 550/99, ART. 43.

SANCIONES POR NO EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LOS APORTES

ART. 355.—Cuando se compruebe que los aportes no han sido pagados íntegramente, la superintendencia deberá exigir, bajo apremio de multas ***(hasta de cincuenta mil pesos)***, que tales aportes se cubran u ordenar la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los socios se deduzca como en la sociedad colectiva.

***NOTA:** La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades se encuentra hoy establecida, de manera general, hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95, **ART. 86**, num. 3º).

Conc.: ART. 125.

LÍMITE MÁXIMO DE SOCIOS

ART. 356.—Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho, podrá transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

ART. 357.—La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra “limitada” o de su abreviatura “Ltda.”, que de no

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros.

ATRIBUCIONES DE LOS SOCIOS

ART. 358.—La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán, además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

1. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;
2. Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
3. Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias si hubiere lugar;
4. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal, o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y
5. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS

ART. 359.—En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

REFORMAS ESTATUTARIAS

ART. 360.—Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuanto menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS

ART. 361.—La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aun por vía de remate.

CESIÓN DE CUOTAS

ART. 362.—Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario.

DERECHO DE PREFERENCIA

ART. 363.—Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes, manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

DISCREPANCIAS SOBRE CONDICIONES DE LA CESIÓN

ART. 364.—Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designarán peritos para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la cesión.

Conc.: L. 446/98, ART. 136.

TRÁMITE POSTERIOR AL RECHAZO DE LA OFERTA

ART. 365.—Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente. Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ESCRITURA Y REGISTRO DE LA CESIÓN

ART. 366.—La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.

CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA EL REGISTRO

ART. 367.—Las cámaras no registrarán la cesión mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso.

CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD CON HEREDEROS

ART. 368.—La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

NOTA: Este artículo, en cuanto permite que las partes designen los peritos, se considera modificado por el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, que atribuye la designación de los peritos a la cámara de comercio correspondiente.

DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS SOCIOS

ART. 369.—Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.

Conc.: L. 222/95, **ART. 48.**

CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN

ART. 370.—Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.

RESERVA LEGAL, BALANCES Y REPARTO DE UTILIDADES

ART. 371.—La sociedad formará una reserva legal, con sujeción a las reglas establecidas para la anónima. Estas mismas reglas se observarán en cuanto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: arts. 445, 451.

L. 222/95, **ART.** 34.

REMISIÓN A NORMAS DE LA ANÓNIMA

ART. 372.—En lo no previsto en este título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

TÍTULO VI

De la sociedad anónima

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad anónima

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 373.—La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras “sociedad anónima” o de las letras “S.A.”.

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren.

Conc: L. 222/95, arts. 49 y ss.

MÍNIMO DE ACCIONISTAS

ART. 374.—La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

DIVISIÓN DEL CAPITAL EN ACCIONES

ART. 375.—El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO

ART. 376.—Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos de cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: L. 222/95, **ART.** 67.

REGISTRO MERCANTIL DE AUMENTOS DEL CAPITAL

D.R. 1154/84.

ART. 1º—Para los efectos del artículo 376 del Código de Comercio, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo, deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.

Para tal fin se inscribirá en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita por el revisor fiscal.

ART. 2º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial (D.O. 36.633 de mayo 31/84).

CAPÍTULO II

Las acciones en la sociedad anónima

SECCIÓN I

Emisión de acciones

LAS ACCIONES SERÁN NOMINATIVAS

ART. 377.—Las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero deberán ser nominativas mientras no se hayan pagado íntegramente.

NOTA: El artículo anterior, en cuanto permite las acciones al portador, perdió vigencia desde la expedición de la Decisión 24 (D. 1900/73, **ART.** 45) la cual sólo autoriza las acciones nominativas, principio que se mantuvo en la Decisión 220 (**ART.** 30) y ahora en la Decisión 291 (**ART.** 9º), norma esta última que es la vigente.

Decis. 291/91, CAC.

ART. 9º—El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado por acciones nominativas.

INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

ART. 378.—Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

Conc.: ART. 148.

DERECHOS DEL ACCIONISTA

ART. 379.—Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

1. El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
2. El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
3. El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
4. El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
5. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

ACCIONES DE GOCE O INDUSTRIA

ART. 380.—Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación, y mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

1. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea;
2. Participar en las utilidades que se decreten, y
3. Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

Conc.: ART. 137.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ACCIONES ORDINARIAS Y ACCIONES PRIVILEGIADAS

ART. 381.—Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en el artículo 379; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal;
2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, y
3. Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes.

NOTA: La Ley 27 de 1990 estableció otra categoría de acciones: las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, actualmente reguladas en la Ley 222 de 1995 (arts. 61 y ss.).

REQUISITOS PARA EMITIR Y COLOCAR ACCIONES PRIVILEGIADAS

ART. 382.—Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas(*).

En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

***NOTA:** La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, “mayoría de los votos presentes”. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.

Si se trata de sociedades vigiladas, es necesario que la Superintendencia de Sociedades autorice la colocación de esta clase de acciones.

REVOCACIÓN DE EMISIONES Y SUPRESIÓN DE PRIVILEGIOS

ART. 383.—Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas(*), siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

***NOTA:** La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, "mayoría de los votos presentes". En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.

SECCIÓN II

Suscripción de acciones

CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN

ART. 384.—La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN

ART. 385.—Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

ART. 386.—El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

1. La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;
2. La proporción y forma en que podrán suscribirse;
3. El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y

Conc.: L. 550/99, **ART. 43.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

5. Los plazos para el pago de las acciones.

CANCELACIÓN POR CUOTAS

ART. 387.—Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción.

Conc.: L. 550/99, ART. 43.

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN

ART. 388.—Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta.

Aprobado el reglamento por la superintendencia, dentro de los quince días siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento.

NOTA: La intervención de la superintendencia a que hace referencia este artículo únicamente está prevista, a partir de la vigencia de la Ley 222 de 1995, cuando se trate de acciones con dividendo preferencial o de acciones privilegiadas de las sociedades vigiladas. Pero si se trata de sociedades controladas, las funciones de la superintendencia siguen vigentes para toda colocación de acciones.

NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN

ART. 389.—El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

ART. 390.—Para la colocación de acciones la sociedad deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia de Sociedades(*), mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, so pena de ineficacia.

Los suscriptores podrán sanear el acto de suscripción por ratificación expresa o tácita, una vez obtenida la autorización de que trata el inciso anterior.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

No obstante la ratificación, la colocación de las acciones sin la autorización de la Superintendencia de Sociedades, hará incurrir a los administradores de la sociedad en multa ***(hasta de cincuenta mil pesos)****.

***NOTA 1:** Sólo es necesario obtener la autorización de la superintendencia en estos casos:

— Las sociedades vigiladas cuando se trate de la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto o de acciones privilegiadas, según lo establece el numeral 9º del artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

— Las sociedades controladas, en todas las colocaciones de acciones, por disponerlo así el numeral 3º del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

****NOTA 2:** La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades se encuentra hoy establecida, de manera general, hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95, **ART. 86**, num. 3º).

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

ART. 391.—Derogado.

NOTA: Este artículo hacía referencia a la necesidad de tener permiso de funcionamiento vigente; como dicho permiso fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992, el artículo se encuentra tácitamente derogado.

INFORME A LA SUPERINTENDENCIA

ART. 392.—Vencido el término de la oferta para suscribir, el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la superintendencia el número de las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas.

NOTA: El informe sólo es obligatorio en los mismos casos en que actualmente se necesita la autorización de la superintendencia.

REQUISITOS CUANDO HAY OFERTA PÚBLICA

ART. 393.—Derogado.

NOTA: Este artículo se considera tácitamente derogado desde cuando se expidió la Ley 32 de 1979, norma que inició la regulación sistemática del mercado público de valores. Actualmente las ofertas públicas de acciones se encuentran reglamentadas por la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

PRUEBA DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN

ART. 394.—La suscripción de acciones, una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

SANCIONES POR FALSEDAD

ART. 395.—Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad, a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos.

La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

Conc.: L. 222/95, **ART.** 43.

ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS

ART. 396.—La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas(*).

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

***NOTA:** La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, “mayoría de los votos presentes”. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.

MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS

ART. 397.—Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

SECCIÓN III

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Pago de las acciones

REGLAS SOBRE EL PAGO EN ESPECIE

ART. 398.—Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.

Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea.

NOTA: La intervención de la Superintendencia de Sociedades prevista en el artículo anterior sólo regiría en el caso de las sociedades controladas, si nos fundamentamos en el numeral 8º del artículo 85 de la Ley 222 de 1995. La aprobación en asamblea preliminar no se hará por unanimidad, sino por la mayoría de los votos presentes, debido a la supresión de mayorías calificadas dispuesta en el artículo 68 de la misma ley.

SECCIÓN IV

Títulos de acciones

EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ART. 399.—A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes.

TÍTULOS PROVISIONALES

ART. 400.—Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

EXPEDICIÓN Y CONTENIDO DEL TÍTULO

ART. 401.—Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la superintendencia que autorizó su funcionamiento;
2. La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio;
3. Si son nominativas, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y
4. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

NOTA: El numeral 1º del artículo anterior se encuentra modificado respecto de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, pues como se suprimió el permiso de funcionamiento ya no es necesario indicar “la resolución de la superintendencia que autorizó su funcionamiento”.

EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS

ART. 402.—En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

Los títulos al portador sólo serán sustituibles en caso de deterioro.

SECCIÓN V

Negociación de las acciones

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

EXCEPCIONES A LA LIBRE NEGOCIABILIDAD

ART. 403.—Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

1. Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular;

Conc.: ART. 381.

2. Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia;

Conc.: ART. 407.

3. Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, y

Conc.: arts. 138, 380.

4. Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor.

PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES

ART. 404.—Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas ***(hasta de cincuenta mil pesos)*** que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

***NOTA:** La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades se encuentra hoy establecida, de manera general, hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95, **ART. 86**, num. 3º).

NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NO PAGADAS

ART. 405.—Las acciones nominativas no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

REQUISITOS DE LA ENAJENACIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 406.—La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquiriente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PAR.—En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Conc.: Res. 400/95, arts. 3.1.0.1, 3.1.0.2, 3.1.0.3, Supervalores.

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN

ART. 407.—Si las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si éstos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el respectivo superintendente. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera la presente norma.

Mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsas de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

Conc.: L. 446/98, **ART. 136.**

ACCIONES EN LITIGIO

ART. 408.—Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

NOTA: El artículo anterior se encuentra modificado por el numeral 6º del artículo 681 de Código de Procedimiento Civil (D.E. 2282/89), en cuanto éste dispone que una vez perfeccionado el embargo de acciones “no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.

Conc.: CPC, **ART. 681**, num 6º.

OTRAS MEDIDAS DE AUTORIDAD QUE AFECTAN LAS ACCIONES

ART. 409.—No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de la autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo.

PRENDA Y USUFRUCTO SOBRE ACCIONES

ART. 410.—La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario.

Conc.: ART. 1200.

DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO

ART. 411.—La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor.

NOTA: Los artículos 410, 411 y 415 en cuanto se refieren a las acciones al portador son inaplicables, pues únicamente están permitidas las acciones nominativas.

DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO Y DEL NUDO PROPIETARIO

ART. 412.—Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ANTICRESIS DE ACCIONES

ART. 413.—La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: ART. 1221.

EMBARGO Y VENTA FORZADA DE ACCIONES

ART. 414.—Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

FORMA DE PRACTICAR EL EMBARGO DE ACCIONES

ART. 415.—El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.

Conc.: CPC, **ART. 681**, num. 6º.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACCIONES

ART. 416.—La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se ha-yan cumplido.

NOTA: El numeral 11 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Sociedades, respecto de las sociedades vigiladas, para “ordenar la inscripción de acciones en el libro de registro correspondiente, cuando la sociedad se niegue a efectuarla sin fundamento legal”.

DESTINO DE LAS ACCIONES PROPIAS ADQUIRIDAS

ART. 417.—Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1. Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;
2. Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;
3. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;
4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y
5. Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

PAR.—Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

DIVIDENDOS PENDIENTES

ART. 418.—Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

CAPÍTULO III

Dirección y administración

SECCIÓN I

Asamblea general de accionistas

CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

ART. 419.—La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Conc.: ART. 181.

FUNCIONES

ART. 420.—La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión;
6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
7. Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

MAYORÍA PARA APROBAR REFORMAS ESTATUTARIAS

ART. 421.—**Derogado. L. 222/95.**

NOTA: La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, “mayoría de los votos presentes”. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.

REUNIONES ORDINARIAS

ART. 422.—Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Conc.: ART. 429.

L. 222/95, ART. 48.

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ART. 423.—Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;
2. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y
3. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

Conc.: ART. 182.

CONVOCATORIAS

ART. 424.—Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

NOTA: El artículo 13 de la Ley 222 de 1995 señala un caso en que la convocatoria tiene condiciones especiales.

Conc.: L. 222/95, **ART. 13.**

DELIBERACIÓN Y DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ART. 425.—La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas(*) podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

***NOTA:** La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, “mayoría de los votos presentes”. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.

Conc.: **ART. 182.**

LUGAR Y FECHA DE REUNIONES

ART. 426.—La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

Conc.: **ART. 182.**

QUÓRUM PARA DELIBERAR Y MAYORÍA DECISORIA

ART. 427.—**Derogado. L. 222/95, ART. 68.**

NOTA: El artículo 427 se considera derogado tácitamente por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

RESTRICCIÓN AL DERECHO DE VOTO

ART. 428.—**Derogado. L. 222/95, ART. 242.**

NOTA: El artículo 428 fue expresamente derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA O POR DERECHO PROPIO

ART. 429.—**Modificado. L. 222/95, ART. 69. Reuniones de segunda convocatoria.** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

Conc.: ART. 422.

SUSPENSIÓN DE LAS DE LIBERACIONES

ART. 430.—Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

Conc.: ART. 382.

LIBRO DE ACTAS

ART. 431.—Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Éstas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Conc.: D.R. 2649/93, ART. 131.

ENVÍO DE COPIA DEL ACTA A LA SUPERINTENDENCIA

ART. 432.—El revisor fiscal enviará a la superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NOTA: Con ocasión de la reforma hecha por el Decreto 2155 de 1992 a las funciones de la Superintendencia de Sociedades, esta entidad estableció en la Circular 001 de 1993 que no se le debía enviar copia del acta de la asamblea, a menos que fuera solicitado en cada caso particular.

DECISIONES INEFICACES

ART. 433.—Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección.

Conc.: ART. 897.

SECCIÓN II

Junta directiva

ATRIBUCIONES E INTEGRANTES

ART. 434.—Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

Conc.: L. 222/95, ART. 22.

PROHIBICIÓN DE FORMAR MAYORÍAS CON PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO

ART. 435.—No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.

Conc.: ART. 102.

ELECCIÓN Y REMOCIÓN

ART. 436.—Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Conc.: arts. 163, 197.

QUÓRUM, MAYORÍAS Y CONVOCATORIA

ART. 437.—La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

NOTA: A las juntas directivas se les aplican los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 que autorizan las reuniones no presenciales y facilitan la toma de decisiones.

Conc.: L. 222/95, arts. 19, 20, 21; D.R. 2649/93, **ART. 131.**

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 438.—Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Conc.: L. 222/95, **ART. 23.**

INFORME A LA ASAMBLEA

ART. 439.—Derogado. L. 222/95, ART. 242.

NOTA: El artículo 439 fue derogado expresamente. En materia de informes a la asamblea hoy rigen los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

SECCIÓN III

Representante legal

DESIGNACIÓN

ART. 440.—La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

Conc.: L. 222/95, **ART. 22.**

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

ART. 441.—En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea en su caso, una vez aprobada, y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Conc.: **ART. 163.**

Circ. 10/2001, tít. VIII, cap. I, Superindustria

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 442.—Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Conc.: ART. 164.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante sentencia C-621 de julio 29 de 2003, declaró exequibles los artículos 164 y 442 del Código de Comercio pero sujetos a los condicionamientos resumidos en la nota que aparece después del artículo 164 de este código.

RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 443.—Derogado. L. 222/95, ART. 242.

NOTA: El artículo 443 fue derogado expresamente. La rendición de cuentas se rige ahora por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

ADMINISTRADORES DE SUCURSALES Y LIQUIDADORES

ART. 444.—Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, en lo pertinente, a los administradores de las sucursales de las sociedades y a los liquidadores.

CAPÍTULO IV

Balances y dividendos

SECCIÓN I

Balances generales de fin de ejercicio y anexos

REGLA GENERAL

ART. 445.—Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Conc.: L. 222/95, ART. 34.

DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN A LA ASAMBLEA

ART. 446.—La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1. El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

3. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

5. El informe escrito del revisor fiscal.

Conc.: ART. 291.

L. 222/95, arts. 46, 47.

DERECHO DE INSPECCIÓN INDIVIDUAL

ART. 447.—Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas ***(de diez mil a cincuenta mil pesos)*** para cada uno de los infractores.

***NOTA:** El inciso segundo del artículo 447 puede considerarse derogado tácitamente por el inciso final del artículo 48 de la Ley 222 de 1995. Ahora la sanción no es multa sino destitución.

Conc.: L. 222/95, **ART. 48.**

COPIAS PARA LA SUPERINTENDENCIA

ART. 448.—Derogado. L. 222/95, ART. 242.

NOTA: El artículo 448 fue derogado expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

BALANCES DE SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES

ART. 449.—Derogado. Ley 222/95, ART. 41.

NOTA: El artículo 449 ordenaba publicar en periódicos los balances de las sociedades cuyas acciones se negocian en el mercado público de valores. Esta disposición se considera derogada tácitamente por el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

ART. 450.—Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

SECCIÓN II

Reparto de utilidades

REQUISITOS PARA EFECTUAR EL REPARTO DE UTILIDADES

ART. 451.—Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

Conc.: **ART. 149.**

RESERVA LEGAL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 452.—Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

RESERVAS ESTATUTARIAS Y RESERVAS OCASIONALES

ART. 453.—Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuir las cuando resulten innecesarias.

Conc.: ART. 154.

REPARTO DEL 70% DE LAS UTILIDADES

ART. 454.—Si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al 70%.

Conc.: ART. 155.

FORMA Y ÉPOCA DEL PAGO DE LOS DIVIDENDOS

ART. 455.—Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PAR.—Adicionado. L. 222/95, ART. 33. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que

así lo acepten.

Conc.: arts. 260, 418.

Res. 400/95, **ART.**

3.1.0.4.

ABSORCIÓN DE LAS PÉRDIDAS

ART. 456.—Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO V

Disolución y liquidación de la sociedad anónima

CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN

ART. 457.—La sociedad anónima se disolverá:

1. Por las causales indicadas en el artículo 218;
2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y
3. Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

Conc.: **ART. 218.**

OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN CASO DE PÉRDIDAS

ART. 458.—Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal segundo del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

Conc.: **ART. 200.**

L. 222/95, **ART. 25**; L. 550/99, **ART. 18.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

MEDIDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 459.—La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción de capital suscrito conforme a lo previsto en este código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

Conc.: L. 550/99, ART. 18.

REUNIONES DE ASAMBLEA

ART. 460.—Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la asamblea general. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social o, en su defecto, las que se prevén en este código para el funcionamiento y decisiones de la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.

NOTA: En la norma anterior debió hacerse referencia al artículo 248, y no al 249 como erróneamente aparece.

Conc.: arts. 225, 248.

TÍTULO VII

De las sociedades de economía mixta

DEFINICIÓN

ART. 461.—Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

Conc.: L. 489/98, ART. 97.

ACTO DE CONSTITUCIÓN

ART. 462.—En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

NOTA: El Código de Régimen Departamental (D. 1222/86) contiene algunas disposiciones para las sociedades de economía mixta del orden departamental, a partir del artículo 256.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: L. 489/98, arts. 98, 99.

APORTES ESTATALES

ART. 463.—En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

Conc.: L. 489/98, **ART. 100.**

SOCIEDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS ESTATALES

ART. 464.—Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90%) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales o comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

Conc.: L. 42/93, arts. 21, 23, 24.

EMISIÓN DE ACCIONES

ART. 465.—Las acciones de las sociedades de economía mixta, cuando se tratare de anónimas, serán nominativas y se emitirán en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ART. 466.—Cuando en las sociedades de economía mixta la participación estatal exceda del cincuenta (50%) del capital social, a las autoridades de derecho público que sean accionistas no se les aplicará la restricción del voto y quienes actúen en su nombre podrán representar en las asambleas acciones de otros entes públicos.

NOTA: La Ley 222 de 1995 suprimió la restricción del voto que se encontraba regulada en el artículo 428 del Código de Comercio.

CALIFICACIÓN DE LOS APORTES

ART. 467.—Para los efectos del presente título, se entienden por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Quando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

NORMAS PARA LO NO PREVISTO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 468.—En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fuere compatibles, las demás reglas del presente libro.

Conc.: L. 489/98, arts. 101, 102.

TÍTULO VIII

De las sociedades extranjeras

CONCEPTO

ART. 469.—Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

VIGILANCIA DEL ESTADO

ART. 470.—Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según su objeto social.

REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN EL PAÍS

ART. 471.—Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1. Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
2. Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

NOTA: Las sucursales de sociedades extranjeras continúan sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, pero el permiso de funcionamiento que otorgaba esta entidad fue abolido por el Decreto 2155 de 1992.

Conc.: CPC, **ART. 48.**

DECISIÓN DE ESTABLECER NEGOCIOS EN COLOMBIA

ART. 472.—La resolución o acto en que la sociedad acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia expresará:

1. Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2. El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3. El lugar escogido como domicilio;

4. El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5. La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales; y

6. La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.

NACIONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL

ART. 473.—Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes de que trata el ordinal 5º del artículo anterior serán ciudadanos colombianos.

ACTIVIDADES CALIFICADAS COMO PERMANENTES

ART. 474.—Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;

2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;

3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;

4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;

5. Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma, y

6. El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PRUEBA DEL PAGO DEL CAPITAL

ART. 475.—Para establecer la sucursal, la sociedad extranjera comprobará ante la superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal ha sido cubierto.

RESERVAS Y VIGILANCIA

ART. 476.—Las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las anónimas nacionales y cumplirán los demás requisitos establecidos para su control y vigilancia.

Conc.: ART. 452.

CONSTITUCIÓN DE APODERADO POR PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS

ART. 477.—Las personas naturales extranjeras no residentes en el país que pretendan realizar negocios permanentes en Colombia constituirán un apoderado, que cumplirá las normas de este título, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de una empresa individual.

NORMA TRANSITORIA

ART. 478.—Las sociedades extranjeras que conforme a este código deban obtener autorización para operar en Colombia, y que no la tuvieran, tendrán un plazo de tres meses para acreditar los requisitos indispensables para el permiso de funcionamiento. Del mismo término dispondrán los extranjeros que se hallaren en el caso contemplado en el artículo anterior.

PROTOCOLIZACIÓN DE REFORMAS

ART. 479.—Cuando los estatutos de la casa principal o la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país sean modificados, se protocolizará dicha reforma en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia, enviándose copia a la respectiva superintendencia con el fin de comprobar si se mantienen o varían las condiciones sustanciales que sirvieron de base para la concesión del permiso.

NOTA: Aunque ya no es necesario el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, esta entidad sigue exigiendo la copia a que se refiere el artículo anterior.

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR

ART. 480.—Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

NEGACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

ART. 481.—La superintendencia podrá negar el permiso cuando la sociedad no satisfaga las condiciones económicas, financieras o jurídicas expresamente señaladas en la ley colombiana.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES

ART. 482.—Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

ART. 483.—El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrán sancionar con multas sucesivas ***(hasta de cincuenta mil pesos)*** a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente título, así como a sus representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores.

El respectivo superintendente tendrá, respecto de las sucursales, las atribuciones que le confieren las leyes en relación con la vigilancia de las sociedades nacionales.

***NOTA:** La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades se encuentra hoy establecida, de manera general, hasta un límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales (L. 222/95, **ART. 86**, num. 3º). La Superintendencia Bancaria aplica las multas establecidas en el artículo 208, numeral 3º, literal b), del estatuto orgánico del sistema financiero.

Conc.: L. 222/95, **ART. 84**.

REGISTRO MERCANTIL

ART. 484.—La sociedad deberá registrar en la cámara de comercio de su domicilio una copia de las reformas que se hagan al contrato social o a los estatutos y de los actos de designación o remoción de sus representantes en el país.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y EFECTOS DEL REGISTRO

ART. 485.—La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.

PRUEBAS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

ART. 486.—La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente superintendencia.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

ART. 487.—El capital destinado por la sociedad a sus negocios en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en este código, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

Conc.: ART. 145.

CONTABILIDAD Y BALANCES

ART. 488.—Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Así mismo enviarán a la correspondiente superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.

Conc.: L. 222/95, ART. 34.

REVISORES FISCALES

ART. 489.—Los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el exterior se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de este código sobre los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el país.

Estos revisores deberán, además, informar a la correspondiente superintendencia cualquier irregularidad de las que puedan ser causales de suspensión o de revocación del permiso de funcionamiento de tales sociedades.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 203.

DISMINUCIÓN DEL CAPITAL

ART. 490.—Cuando la superintendencia compruebe que el capital asignado a la sucursal disminuyó en un cincuenta por ciento (50%) o más, requerirá al representante legal para que lo reintegre dentro del término prudencial que se le fije, so pena de revocarle el permiso de funcionamiento. En todo caso, si quien actúe en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha del requerimiento.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

SANCIONES POR NO INVERTIR EL CAPITAL EN LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL

ART. 491.—Cuando una sociedad extranjera no invierta el capital asignado en las actividades propias del objeto de la sucursal, la superintendencia respectiva conminará con multas sucesivas ***(hasta de cincuenta mil pesos)*** al representante legal para que dé a dicho capital la destinación prevista, sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en este título.

PROCESOS CONCURSALES

ART. 492.—A las personas naturales o jurídicas extranjeras con negocios permanentes en Colombia se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato preventivo, liquidación administrativa o quiebra.

NOTA: Donde el artículo dice “concordato preventivo” y “quiebra” debe entenderse que es “concordato” y “liquidación obligatoria”, respectivamente.

SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

ART. 493.—El permiso de funcionamiento deberá suspenderse cuando la sociedad incurra en irregularidades que, en su caso, autoricen la misma medida para las sociedades domiciliadas en el país y cuando hayan suspendido injustificadamente sus negocios en el país por más de un año.

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

ART. 494.—Suspendido el permiso de funcionamiento, la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en el país mientras no subsane las irregularidades que hayan motivado la suspensión, so pena de revocación definitiva del mismo permiso.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NOTA: El permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Sociedades fue suprimido por el Decreto 2155 de 1992.

REVOCACIÓN DEL PERMISO Y LIQUIDACIÓN DE NEGOCIOS

ART. 495.—Revocado el permiso, en los casos previstos en la ley, la sociedad deberá proceder a la liquidación de sus negocios en el país, dando cumplimiento, en lo pertinente, a lo prescrito en este código para la liquidación de sociedades por acciones.

Conc.: arts. 225, 457.

UTILIDADES

ART. 496.—Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio, aprobado por la superintendencia. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal, a buena cuenta de utilidades futuras.

OTRAS NORMAS APLICABLES

ART. 497.—Las disposiciones de este título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas. Así mismo estarán sujetas a él todas las sociedades extranjeras, salvo en cuanto estuvieren sometidas a normas especiales.

TÍTULO IX

De la sociedad mercantil de hecho

FORMACIÓN Y PRUEBA

ART. 498.—La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA

ART. 499.—La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.

SOCIEDADES IRREGULARES

ART. 500.—Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades.

NOTA: Los efectos de este artículo son ahora más limitados, porque desde la expedición del Decreto 2155 de 1992 se suprimió el permiso de funcionamiento que otorgaba la Superintendencia de Sociedades.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS

ART. 501.—En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

NULIDAD DE LA SOCIEDAD

ART. 502.—La declaración judicial de nulidad de la sociedad no afectará los derechos de terceros de buena fe que hayan contratado con ella.

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco podrá invocar la nulidad del acto constitutivo ni de sus reformas.

ADMINISTRACIÓN

ART. 503.—La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto de terceros.

BIENES AFECTADOS A LA SOCIEDAD

ART. 504.—Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados.

DERECHO A PEDIR LA LIQUIDACIÓN

ART. 505.—Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.

NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN

ART. 506.—La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del capítulo IX, título I de este libro. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Conc.: ART. 225.

TÍTULO X

De las cuentas en participación

DEFINICIÓN

ART. 507.—La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN

ART. 508.—La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA

ART. 509.—La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

RELACIONES CON TERCEROS

ART. 510.—El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

RESPONSABILIDAD DEL PARTÍCIPE NO GESTOR

ART. 511.—La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

DERECHOS DEL PARTÍCIPE NO GESTOR

ART. 512.—En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

RELACIONES ENTRE PARTÍCIPE

ART. 513.—Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

Conc.: arts. 332, 339.

NORMAS PARA LO NO PREVISTO

ART. 514.—En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del título primero de este mismo libro.

LIBRO TERCERO

De los bienes mercantiles

TÍTULO I

Del establecimiento de comercio

CAPÍTULO I

Establecimientos de comercio y su protección legal

DEFINICIÓN

ART. 515.—Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Conc.: ART. 32.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ELEMENTOS INTEGRANTES

ART. 516.—Salvo estipulación en contrario se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1. La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

Conc.: arts. 309, 603.

2. Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas, que se utilicen en las actividades del establecimiento;

3. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

4. El mobiliario y las instalaciones;

5. Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6. El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y

Conc.: L. 256/96, ART. 8º.

7. Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Conc.: arts. 309, 525, 532.

PRESERVACIÓN DE SU UNIDAD

ART. 517.—Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

Conc.: L. 222/95, ART. 194.

DERECHO A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ART. 518.—El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

DIFERENCIAS SOBRE LA RENOVACIÓN

ART. 519.—Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Conc.: CPC, ART. 427, par. 2º, num. 12.

DESAHUCIO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN

ART. 520.—En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

Conc.: C.C., ART. 2009.

PREFERENCIA DE ANTERIORES ARRENDATARIOS

ART. 521.—El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

PAR.—Para los efectos de este artículo, el propietario deberá informar al comerciante, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha en que pueda entregar los locales, y éste deberá dar aviso a aquél, con no menos de treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

Si los locales reconstruidos o de la nueva edificación son en número menor que los anteriores, los arrendatarios más antiguos que ejerciten el derecho de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

preferencia excluirán a los demás en orden de antigüedad.

CASOS EN QUE EL ARRENDADOR DEBE INDEMNIZAR AL ARRENDATARIO

ART. 522.—Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

SUBARRIENDO Y CESIÓN DEL CONTRATO

ART. 523.—El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

CARÁCTER IMPERATIVO DE ESTAS NORMAS

ART. 524.—Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO la Ley 232 de 1995 sobre los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Conc.: L. 232/95, arts. 1º al 6º; C.C., **ART. 16.**

CAPÍTULO II

Operaciones sobre establecimientos de comercio

SE PRESUME LA ENAJENACIÓN EN CONJUNTO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 525.—La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Conc.: ART. 608.

REQUISITOS DE FORMA

ART. 526.—La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.

BALANCE Y RELACIÓN DEL PASIVO

ART. 527.—El enajenante deberá entregar al adquirente un balance general acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público.

RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES QUE CONSTEN EN LIBROS

ART. 528.—El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiogramas o cualquier otra prueba escrita;
2. Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere, ambos de amplia circulación, y
3. Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.

PAR.—El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor, deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo.

RESPONSABILIDAD POR DEUDAS QUE NO CONSTEN EN LIBROS

ART. 529.—Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en documento de enajenación continuarán a cargo del enajenante del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

establecimiento, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones.

OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES

ART. 530.—Los acreedores que se opongan tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos, y si éstas no se prestan oportunamente serán exigibles aún las obligaciones a plazo. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de la enajenación del establecimiento.

ENAJENACIÓN BASADA EN LIBROS

ART. 531.—Si la enajenación se hiciere con base en los libros de contabilidad y en éstos resultaren inexactitudes que impliquen un menor valor del establecimiento enajenado, el enajenante deberá restituir al adquirente la diferencia del valor proveniente de tales inexactitudes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

La regulación de la diferencia de valor y de los perjuicios se hará por peritos.

Esta acción prescribe en seis meses.

NOTA: La regulación por peritos a que se refiere el inciso 2º se regía por los artículos 2026 a 2032 del Código de Comercio; pero ahora, de acuerdo con el Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil—, se sigue un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

CONTRATO DE PRENDA

ART. 532.—La prenda de un establecimiento de comercio podrá hacerse sin desapoderamiento del deudor.

A falta de estipulación, se tendrán como afectos a la prenda todos los elementos determinados en el artículo 516, con excepción de los activos circulantes.

Cuando la prenda se haga extensiva a tales activos, los que se hayan enajenado o consumido se tendrán como subrogados por los que produzcan o adquieran en el curso de las actividades del establecimiento.

Conc.: ART. 1207.

CONTRATOS SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

ART. 533.—Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento, usufructo, anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526.

Conc.: arts. 1221, 1224.

TÍTULO II

De la propiedad industrial

NOTA: La Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, es la norma comunitaria de aplicación preferente en materia de propiedad industrial (véase SUPLEMENTO).

CAPÍTULO I

Nuevas creaciones

SECCIÓN I

Patentes de invención

ART. 534.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 535.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 536.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 537.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 538.—Se aplica la Decis. 486.

INVENCIONES REALIZADAS POR TRABAJADORES O MANDATARIOS

ART. 539.—Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante.

La misma regla se aplica cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar, si la invención la realiza mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este caso el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares.

A falta de acuerdo entre las partes, el juez fijará el monto de la compensación.

Conc.: ART. 613.

ART. 540.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 541.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 542.—Se aplica la Decis. 486.

SOLICITANTES DE PATENTES QUE RESIDEN FUERA DEL PAÍS

ART. 543, PAR. 1º—En caso de que el solicitante resida fuera del país,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Así mismo, indicará la dirección de dicho representante.

PAR. 2º—El solo hecho de solicitar y obtener patentes en Colombia no implica que los solicitantes extranjeros tengan negocios de carácter permanente en el país.

Conc.: 474.

ART. 544.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 545.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 546.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 547.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 548.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 549.—Se aplica la Decis. 486.

PUBLICACIÓN Y LIBERTAD PARA EXAMINAR PATENTES

ART. 550.—Una vez concedido y numerado el título, la oficina de propiedad industrial ordenará publicar la reivindicación característica de la invención.

Cualquier persona podrá examinar las patentes concedidas y obtener, a su costa, copias de las mismas.

ART. 551.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 552.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 553.—Se aplica la Decis. 486.

COMUNIDAD SOBRE PATENTES

ART. 554.—Salvo convenio especial entre las partes, la comunidad sobre una solicitud de patente, se registrará por las siguientes normas:

1. Cada uno de los comuneros podrá explotar la invención y perseguir las falsificaciones;

2. Sólo con el consentimiento de los demás comuneros, o con la autorización del juez civil, mediante proceso al que se dará trámite de incidente, podrá concederse licencia de explotación a terceros, y

3. Cada comunero puede ceder su cuota parte, pero los otros disponen de un derecho de preferencia para adquirirla, el cual pueden ejercer dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la intención de cederla.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

A falta de acuerdo sobre el precio, éste será fijado por el juez civil, con intervención de expertos.

NOTA: Como lo indican los tratadistas, el artículo anterior regula la comunidad tanto de la solicitud como de la patente ya concedida.

Conc.: arts. 613, 2026.

ART. 555.—Se aplica la Decis. 486.

REGLAS DE LA LICENCIA CONTRACTUAL

ART. 556.—Salvo estipulación en contrario, la licencia contractual se rige por las reglas siguientes:

1. No excluye el derecho de conceder otras ni que el titular explote la invención por sí mismo;
2. El beneficiario de la licencia tendrá derecho a explotar la invención por el plazo de duración de la patente, en todo el territorio del país y para todas sus aplicaciones, y
3. El beneficiario de la licencia no puede cederla a terceros, ni está autorizado para otorgar sublicencias.

NULIDAD DE LIMITACIONES EN LA LICENCIA

ART. 557.—Serán nulas las cláusulas de la licencia contractual que impongan al beneficiario de la licencia limitaciones en el plano comercial o industrial, que no se deriven de los derechos conferidos por la patente.

No se considerarán como limitaciones:

1. Las relativas a la extensión del objeto de la patente o la duración de la licencia, y
2. Las que impiden la comercialización del producto, cuando éste no reúne las condiciones sobre calidad del mismo.

ART. 558.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 559.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 560.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 561.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 562.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 563.—Se aplica la Decis. 486.

LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ACCIONES LEGALES

ART. 564.—El titular de la patente y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que confiere la patente.

Cuando la demanda la inicia el beneficiario de la licencia deberá notificarse personalmente al titular de la patente.

Conc.: Decis. 486/2000, ART. 238.

EXPROPIACIÓN DE PATENTES DE UTILIDAD PÚBLICA

ART. 565.—Considéranse de interés social o utilidad pública las patentes relacionadas con la salud pública o la defensa nacional. Su expropiación será decretada, llegado el caso, por el ministerio respectivo.

RENUNCIA DEL TITULAR

ART. 566.—El titular de la patente podrá en cualquier momento renunciar a ella o a una o varias reivindicaciones.

La renuncia se hará por escrito presentado ante la oficina de propiedad industrial. Si hubiere una licencia o un gravamen, aquélla no tendrá efecto sino cuando los titulares de dichos derechos consientan.

COMPETENCIA EN ACCIONES DE NULIDAD DE PATENTES

ART. 567.—(...).

En firme la sentencia, se comunicará a la oficina de propiedad industrial.

La competencia para conocer de la acción de nulidad corresponderá al Consejo de Estado.

Conc.: Decis. 486/200, Comisión C.A., arts. 75 a 79.

MEDIDAS CAUTELARES

ART. 568.—El titular de una patente o de una licencia podrá solicitar del juez que tome las medidas cautelares necesarias, para evitar que se infrinjan los derechos garantizados al titular de la patente.

El actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la usurpación, señalará en su petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos, y prestará la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto usurpador o a terceros.

Las medidas cautelares podrán consistir en obligar al usurpador a prestar caución para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

sido denunciado; en el comiso de los artículos fabricados con violación de la patente y la prohibición de hacerles propaganda; en el secuestro de la maquinaria o elementos que sirven para fabricar los artículos con los cuales se infrinje la patente, o en cualquier otra medida equivalente.

Las autoridades de policía colaborarán para el eficaz cumplimiento de las medidas decretadas.

NOTA: El artículo anterior sólo es aplicable para efectos de medidas cautelares en procesos de competencia desleal, por la remisión que a él hace el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, incluyendo los procesos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial (Comisión de la Comunidad Andina, Decis. 486/2000, arts. 267 a 269). Su aplicación se encuentra suspendida para cualquier otro proceso relativo a la propiedad industrial, pues en tal caso se aplican los artículos 245 a 249 de la Decisión 486.

APELACIÓN

ART. 569.—La decisión que ordena tomar medidas cautelares es apelable en el efecto devolutivo; la que las niega, en el suspensivo. No obstante, la apelación de la providencia que decretó las medidas cautelares podrá concederse en el efecto suspensivo, si el presunto infractor otorga una caución cuya naturaleza y monto serán iguales a la prestada por el actor, para garantizar los perjuicios que puedan causarse a éste.

Conc.: Decis. 486/2000, ART. 248.

ART. 570.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 571.—Se aplica la Decis. 486.

SECCIÓN II

Dibujos y modelos industriales

NOTA: En la Decisión 486 los dibujos y modelos industriales reciben el nombre de diseños industriales.

ART. 572.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 573.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 574.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 575.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 576.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 577.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 578.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 579.—Se aplica la Decis. 486.

NULIDAD DEL REGISTRO

ART. 580.—La oficina de propiedad industrial, el Ministerio Público o cualquier persona podrá solicitar la nulidad del certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica.

La competencia para conocer de esa acción corresponderá al Consejo de Estado.

NOTA: La nulidad de los diseños industriales se encuentra regulada en el artículo 132 de la Decisión 486 de 2000. El artículo 580 del Código de Comercio es la norma nacional que fija la competencia.

ART. 581.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 582.—Se aplica la Decis. 486.

CAPÍTULO II

Signos distintivos

SECCIÓN I

Definiciones

ART. 583.—Se aplica la Decis. 486.

SECCIÓN II

Marcas de productos y de servicios

ART. 584.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 585.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 586.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 587.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 588.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 589.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 590.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 591.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 592.—Se aplica la Decis. 486.

ART. 593.—Se aplica la Decis. 486.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONTRATO DE LICENCIA

ART. 594.—El contrato de licencia contendrá estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios producidos o prestados por el beneficiario de la licencia. El titular de la marca ejercerá control efectivo sobre dicha calidad y será solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios causados.

A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina encargada del control de normas y calidades tomará las medidas adecuadas para garantizar dicha calidad e impondrá las sanciones que fueren del caso.

ART. 595.—**Se aplica la Decis. 486.**

ACCIÓN DE NULIDAD

ART. 596.—El certificado de una marca podrá anularse a petición de cualquier persona si al expedirse se infringieron las disposiciones de los artículos 585 a 586, pero en este último caso la solicitud deberá intentarse dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha de registro de la marca cuya cancelación se solicite. De esta acción conocerá el Consejo de Estado.

NOTA: La norma aplicable en materia de nulidad del registro de una marca es el artículo 172 de la Decisión 486. El artículo 596 del Código de Comercio es la norma de derecho interno que fija la autoridad competente, en este caso el Consejo de Estado.

DISPOSICIONES SOBRE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS

ART. 597.—Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, ... régimen de la comunidad (...).

NOTA: Del artículo anterior se han suprimido los apartes regulados por la Decisión 486. En consecuencia, la remisión subsiste a los párrafos del artículo 543 y al artículo 554 del Código de Comercio.

SECCIÓN III

Marcas colectivas

ART. 598.—**Se aplica la Decis. 486.**

ART. 599.—**Se aplica la Decis. 486.**

ART. 600.—**Se aplica la Decis. 486.**

ART. 601.—**Se aplica la Decis. 486.**

ART. 602.—**Se aplica la Decis. 486.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SECCIÓN IV

Nombres comerciales y enseñas

CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO

ART. 603.—Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará.

Conc.: Decis. 486/2000, arts. 190 y ss.

ALTERNATIVAS CUANDO EL NOMBRE ESTUVIERE YA DEPOSITADO

ART. 604.—Si el nombre estuviere ya depositado para las mismas actividades, la oficina de propiedad industrial lo hará saber al solicitante y si éste insistiere, se hará constar en el certificado la existencia del primer depósito.

EFFECTO JURÍDICO DEL DEPÓSITO

ART. 605.—El depósito o la mención de depósito anterior no constituyen derecho sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación.

DENOMINACIONES PROHIBIDAS

ART. 606.—No podrá utilizarse como nombre comercial una denominación que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pueda engañar a los terceros sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ese nombre.

Conc.: L. 256/96, ART. 11; D.R. 1997/88, arts. 1º, 2º; E.F., arts. 108, 109.

NOMBRES Y MARCAS YA USADOS PARA EL MISMO RAMO DE NEGOCIOS

ART. 607.—Se prohíbe a terceros el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o de servicios, que sea igual o similar a un nombre comercial ya usado para el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley le corresponda a una persona, caso en el cual deberán hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse.

Conc.: ART. 35.

CESIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

ART. 608.—El nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

La cesión deberá hacerse por escrito.

Conc.: arts. 516, 525, 616.

ACCIÓN DEL PERJUDICADO

ART. 609.—El perjudicado por el uso de un nombre comercial podrá acudir al juez para impedir tal uso y reclamar indemnización de perjuicios.

El proceso se tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil.

NOTA: El Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil— establece que los asuntos que el Código de Comercio ordene resolver mediante proceso abreviado se tramitarán ahora por proceso verbal, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

EXTINCIÓN DEL DERECHO

ART. 610.—El derecho sobre el nombre comercial se extingue con el retiro del comercio del titular, la terminación de la explotación del ramo de negocios para que se destine o la adopción de otro para la misma actividad.

NORMAS APLICABLES A LAS ENSEÑAS

ART. 611.—Son aplicables a la enseña las disposiciones sobre nombres comerciales.

Conc.: Decis. 486/2000, **ART. 200**; D.R. 2591/2000, **ART. 18**.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

ART. 612.—Los procesos relativos a la propiedad industrial que sean de competencia del Consejo de Estado se tramitarán mediante el procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo (CCA, arts. 206 a 211).

Si se demandare la nulidad de un acto generador de una situación individual y concreta, se notificará personalmente al titular de aquélla antes de la fijación en lista. Si alguna de las partes lo pide se celebrará audiencia pública.

Conc.: arts. 567, 580, 596.

PROCEDIMIENTO PARA FIJAR COMPENSACIONES Y PRECIOS

ART. 613.—Cuando corresponda al juez competente fijar el monto de las compensaciones o el valor del precio en caso de preferencia se procederá así:

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

De la demanda se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el cual se evaluará por peritos la compensación o la cuota del comunero.

En firme el dictamen, el juez decidirá de plano.

JUECES COMPETENTES

ART. 614.—Derogado. CPC, ART. 17; D.E. 2273/89, ART. 3º.

APLICACIÓN DE CONVENCIONES RATIFICADAS POR COLOMBIA

ART. 615.—Los colombianos y los extranjeros domiciliados en Colombia podrán solicitar de las correspondientes autoridades judiciales o administrativas, la aplicación de toda ventaja que resulte de una convención suscrita y ratificada por Colombia en materia de propiedad industrial.

NOTA: Las principales convenciones en materia de propiedad industrial son: Convención Bolivariana sobre patentes de invención (L. 18/13), Convención de Washington de 1929 (L. 59/36), Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (L. 178/94), Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, ADPIC (perteneciente al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, L. 170/94), el capítulo XVIII (arts. 18-01 a 18-34) del Tratado de libre comercio entre Colombia, Venezuela y México (L. 172/94) y el Tratado de cooperación en materia de patentes, PCT (L. 463/98).

REGISTRO EN LA OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ART. 616.—Para que surtan efectos frente a terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre registro de comercio, deberán inscribirse en la oficina de propiedad industrial las concesiones de patentes, modelos y dibujos, marcas, nombres, enseñas, cesiones, transmisiones, cambio de nombre o domicilio del titular, renunciaciones, licencias, reglamento de comunidad y del empleo de la marca colectiva.

CESIÓN DE LOS DERECHOS

ART. 617.—Salvo lo previsto en este título, los derechos inherentes a la propiedad industrial podrán cederse.

REGLAMENTACIÓN DEL GOBIERNO

ART. 618.—El gobierno podrá reglamentar las normas de este título.

TÍTULO III

De los títulos-valores

CAPÍTULO I

Generalidades

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ART. 619.—Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

MENCIONES Y REQUISITOS

ART. 620.—Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

REQUISITOS COMUNES

ART. 621.—Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

Conc.: arts. 826 y 827.

L. 527/99, arts. 7º y 28.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Conc.: ART. 827.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

NOTA: La Ley 527 de 1999 al otorgarle validez jurídica a los mensajes de datos (arts. 5º a 13) permite la existencia de **títulos valores en medios electrónicos**.

Conc.: arts. 677, 680, 682 y ss., 699, 709, 713, 759, 768, 774, 776.

EMISIÓN DE TÍTULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 622.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Conc.: ART. 647.

CPC, ART. 270.

DIFERENCIAS EN LA EXPRESIÓN DEL VALOR

ART. 623.—Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

ART. 624.—El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART. 625.—Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL

ART. 626.—El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Conc.: ART. 657.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

AUTONOMÍA DE LA OBLIGACIÓN DE CADA SUSCRIPTOR

ART. 627.—Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conc.: ART. 657.

ALCANCES DE LA TRANSFERENCIA

ART. 628.—La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, si no también la de los derechos accesorios.

AFECTACIONES Y GRAVÁMENES

ART. 629.—La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Conc.: arts. 819, 1200.

CAMBIO DE LA FORMA DE CIRCULACIÓN

ART. 630.—El tenedor de un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

EFFECTOS DE LA ALTERACIÓN DEL TEXTO

ART. 631.—En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES SUSCRIBEN EN UN MISMO GRADO

ART. 632.—Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

CONCEPTO DE AVAL

ART. 633.—Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

FORMAS DE HACER CONSTAR EL AVAL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 634.—El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

ALCANCE DEL AVAL

ART. 635.—A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

OBLIGACIÓN DEL AVALISTA

ART. 636.—El avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

INDICACIÓN DE LA PERSONA AVALADA

ART. 637.—En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título.

DERECHOS DEL AVALISTA QUE PAGA

ART. 638.—El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

FIRMA DE FAVOR

ART. 639.—Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS POR MANDATARIOS O REPRESENTANTES

ART. 640.—Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Conc.: arts. 663, 842.

SUSCRIPCIÓN POR REPRESENTANTES DE SOCIEDADES Y POR FACTORES

ART. 641.—Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Conc.: arts. 196, 1336.

SUSCRIPCIÓN A NOMBRE DE OTRO SIN PODER

ART. 642.—Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL

ART. 643.—La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882.

Conc.: ART. 882.

DERECHOS DEL TENEDOR DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS

ART. 644.—Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.

También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: arts. 757, 767.

DOCUMENTOS NO SUJETOS A LAS NORMAS DE ESTE TÍTULO

ART. 645.—Las disposiciones de este título no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

TÍTULOS CREADOS EN EL EXTRANJERO

ART. 646.—Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

CONCEPTO DE TENEDOR LEGÍTIMO

ART. 647.—Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

CAPÍTULO II

Títulos nominativos

CARACTERÍSTICAS

ART. 648.—El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

Conc.: arts. 377, 406, 410, 763.

FIRMA AUTENTICADA DEL TRANSMISOR

ART. 649.—El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique.

REGISTRO DE LAS TRANSMISIONES

ART. 650.—Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento. La persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir al juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerla.

Conc.: ART. 416.

CAPÍTULO III

Títulos a la orden

CARACTERÍSTICAS

ART. 651.—Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO

ART. 652.—La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

CONSTANCIA JUDICIAL DE LA TRANSFERENCIA

ART. 653.—Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

DIVERSAS CLASES DE ENDOSOS

ART. 654.—El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

INVALIDEZ DE ENDOSOS CONDICIONALES O PARCIALES

ART. 655.—El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

MODALIDADES DEL ENDOSO

ART. 656.—El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE

ART. 657.—El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente, agregada al endoso.

Conc.: arts. 626, 627, 632.

ENDOSO EN PROCURACIÓN O AL COBRO

ART. 658.—El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

ENDOSO EN GARANTÍA O EN PRENDA

ART. 659.—El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otro equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

FECHA DEL ENDOSO Y ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO

ART. 660.—Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS

ART. 661.—Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

POSICIÓN DEL OBLIGADO RESPECTO DE LOS ENDOSOS

ART. 662.—El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Conc.: ART. 1311.

ENDOSO EN NOMBRE DE OTRO

ART. 663.—Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Conc.: arts. 640, 641.

ACTUACIÓN DE BANCOS QUE RECIBAN TÍTULOS PARA ABONO EN CUENTA

ART. 664.—Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Conc.: arts. 734, 737.

ENDOSOS ENTRE BANCOS

ART. 665.—Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

TRANSFERENCIA POR RECIBO

ART. 666.—Los títulos-valores podrán transferirse a alguno de los obligados, por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

ENDOSO EN RETORNO

ART. 667.—El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos.

CAPÍTULO IV

Títulos al portador

DEFINICIÓN Y TRANSFERENCIA

ART. 668.—Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

determinada, aunque no incluyan la cláusula “al portador”, y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Conc.: ART. 818.

EXPEDICIÓN POR AUTORIZACIÓN LEGAL EXPRESA

ART. 669.—Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Conc.: arts. 671, 709, 713, 763, 768, 1636.

TÍTULOS NO AUTORIZADOS

ART. 670.—Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos-valores.

CAPÍTULO V

Distintas especies de títulos-valores

SECCIÓN I

Letra de cambio

SUBSECCIÓN I

Creación y forma de la letra de cambio

CONTENIDO

ART. 671.—Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conc.: arts. 621, 651, 668.

CLÁUSULAS SOBRE INTERESES Y CAMBIO

ART. 672.—La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

FORMAS DE VENCIMIENTO

ART. 673.—La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;

Conc.: arts. 692, 705.

2. A un día cierto, sea determinado o no;

Conc.: ART. 681.

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

Conc.: ART. 680.

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Conc.: arts. 680, 681, 686, 694.

EXPRESIONES PARA FIJAR VENCIMIENTOS

ART. 674.—Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

INTERPRETACIÓN DE OTRAS EXPRESIONES

ART. 675.—Las expresiones “una semana”, “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes” se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

GIRADOR COMO GIRADO O BENEFICIARIO

ART. 676.—La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

DOMICILIO PARA EL PAGO

ART. 677.—El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Conc.: arts. 621, 683, 684, 699.

RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR

ART. 678.—El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Conc.: arts. 626, 632.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

INDICACIONES SOBRE DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA LETRA

ART. 679.—La inserción de las cláusulas “documentos contra aceptación” o “documentos contra pago”, o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Conc.: arts. 1408 y ss.

SUBSECCIÓN II

Aceptación

LETRAS PAGADERAS A DÍA CIERTO DESPUÉS DE LA VISTA

ART. 680.—Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

LETRAS A DÍA CIERTO O A DÍA CIERTO DESPUÉS DE SU FECHA

ART. 681.—La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto o a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador, si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, así mismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

LUGAR DE LA PRESENTACIÓN

ART. 682.—La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

LETRA PAGADERA EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DEL GIRADO

ART. 683.—Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

LETRA PAGADERA EN EL DOMICILIO DEL GIRADO

ART. 684.—Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

Conc.: ART. 677.

CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN

ART. 685.—La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

CASOS EN QUE DEBE ANOTARSE LA FECHA DE ACEPTACIÓN

ART. 686.—Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

MODALIDADES DE LA ACEPTACIÓN

ART. 687.—La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

REHÚSA QUIEN TACHA SU ACEPTACIÓN

ART. 688.—Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

ART. 689.—La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aun con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

Conc.: ART. 639.

HECHOS QUE NO ALTERAN OBLIGACIÓN DEL ACEPTANTE

ART. 690.—La obligación del aceptante no se alterará por quiebra(*), interdicción o muerte del girador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

***NOTA:** Donde el artículo dice **quiebra** debe entenderse ahora **liquidación obligatoria**.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SUBSECCIÓN III

Pago

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN

ART. 691.—La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Conc.: ART. 673.

TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN PARA PAGO DE LA LETRA A LA VISTA

ART. 692.—La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

PAGO PARCIAL

ART. 693.—El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Conc.: ART. 624.

PAGO ANTES DEL VENCIMIENTO

ART. 694.—El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

NOTA: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 694, en el sentido de que no se aplica a los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo. Cuando se trate de estas obligaciones, a pesar de existir letra o pagaré, no puede impedirse el prepago ni ser sancionado el deudor por hacerlo. (C. Const., Sent. C-252, mayo 26/98).

RESPONSABILIDAD DEL GIRADO POR PAGO ANTICIPADO

ART. 695.—El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

PAGO POR CONSIGNACIÓN

ART. 696.—Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

SUBSECCIÓN IV

Protesto

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CUÁNDO ES NECESARIO

ART. 697.—El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula “con protesto”, en el anverso y con caracteres visibles.

EFFECTOS DE OMITIR EL PROTESTO

ART. 698.—El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Conc.: ART. 787.

LUGAR DONDE SE REALIZA

ART. 699.—El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

PROTESTO CONTRA PERSONA AUSENTE

ART. 700.—Si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

PROTESTO EN OFICINA DEL NOTARIO

ART. 701.—Si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona contra la cual deba hacerse el protesto, éste se practicará en la oficina del notario que haya de autorizarlo.

POR FALTA DE ACEPTACIÓN

ART. 702.—El protesto por falta de aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento.

POR FALTA DE PAGO

ART. 703.—El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince días comunes siguientes al del vencimiento.

EL DE FALTA DE ACEPTACIÓN HACE INNECESARIO EL DE FALTA DE PAGO

ART. 704.—Si la letra fuere protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

LETRAS EN QUE SÓLO PROCEDE EL PROTESTO POR FALTA DE PAGO

ART. 705.—La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

FORMALIZACIÓN DEL PROTESTO

ART. 706.—En el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además, el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:

1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;
3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
4. La firma de la persona con quien se extienda la diligencia o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario que lo autorice.

AVISO DE RECHAZO

ART. 707.—El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto.

PROTESTO BANCARIO

ART. 708.—Si la letra se presenta por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

SECCIÓN II

Pagaré

CONTENIDO DEL PAGARÉ

ART. 709.—El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

4. La forma de vencimiento.

Conc.: arts. 621, 673.

POSICIÓN JURÍDICA DEL OTORGANTE

ART. 710.—El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Conc.: ART. 689.

NORMAS APLICABLES AL PAGARÉ

ART. 711.—Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Conc.: arts. 671 y ss.

SECCIÓN III

Cheque

SUBSECCIÓN I

Creación y forma del cheque

REQUISITOS

ART. 712.—El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título-valor.

Conc.: ART. 1382.

CONTENIDO

ART. 713.—El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
2. El nombre del banco librado, y
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Conc.: ART. 621.

PROVISIÓN DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN

ART. 714.—El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

LIMITACIÓN DE LA NEGOCIABILIDAD

ART. 715.—La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco.

CHEQUES A FAVOR DEL BANCO LIBRADO

ART. 716.—El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable, salvo que en él se indique lo contrario.

SUBSECCIÓN II

Presentación y pago

PRINCIPIO GENERAL

ART. 717.—El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación.

Conc.: C.P., ART. 357.

TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN

ART. 718.—Los cheques deberán presentarse para su pago:

1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
4. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Conc.: arts. 721, 729, 730, 731.

PRESENTACIÓN EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN

ART. 719.—La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

OBLIGACIÓN DE PAGAR CHEQUES O DE OFRECER PAGO PARCIAL

ART. 720.—El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

PAGO DE CHEQUES PRESENTADOS FUERA DE TIEMPO

ART. 721.—Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

NEGACIÓN DEL PAGO SIN JUSTA CAUSA

ART. 722.—Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial, prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le ocasionen.

FACULTAD DE RECHAZAR EL PAGO PARCIAL

ART. 723.—El tenedor podrá rechazar el pago parcial. Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor.

Conc.: ART. 624.

REVOCACIÓN DEL CHEQUE

ART. 724.—El librador podrá revocar el cheque bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque.

Conc.: arts. 718, 742.

MUERTE O INCAPACIDAD DEL LIBRADOR

ART. 725.—La muerte o incapacidad sobrevinientes del librador no exoneran al librado de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: ART. 1390.

HECHOS RELATIVOS AL LIBRADOR QUE OBLIGAN A REHUSAR EL PAGO

ART. 726.—La quiebra, concurso(*), liquidación judicial o administrativa del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que se hayan hecho las

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

publicaciones que para tales casos prevé la ley.

***NOTA:** La quiebra del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil son procesos que fueron derogados por la Ley 222 de 1995. Hoy debe entenderse que el artículo se refiere a la apertura del trámite de liquidación obligatoria, desde su inscripción en el registro mercantil.

CONSTANCIA EQUIVALENTE A PROTESTO

ART. 727.—La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Conc.: ART. 708.

EXTRACTO DE LA CUENTA Y DEVOLUCIÓN DE CHEQUES PAGADOS

ART. 728.—Todo banco estará obligado a devolver al librador, junto con el extracto de su cuenta, los cheques originales que haya pagado.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART. 729.—La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.

Conc.: arts. 718, 780 y ss.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART. 730.—Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Conc.: arts. 718, 780 y ss.

SANCIÓN POR FALTA DE PAGO IMPUTABLE AL LIBRADOR

ART. 731.—El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE CHEQUES FALSOS O ALTERADOS

ART. 732.—Todo banco será responsable a un depositante por el pago que

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad.

Conc.: ART. 1391.

PÉRDIDA DE FORMULARIOS DE CHEQUES

ART. 733.—El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.

Conc.: ART. 1391.

SUBSECCIÓN III

Cheques especiales

CHEQUE CRUZADO

ART. 734.—El cheque que el librador o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco y se llama “cheque cruzado”.

CRUZAMIENTO ESPECIAL Y GENERAL

ART. 735.—Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco; y en el primero, sólo por el banco cuyo nombre aparezca entre las líneas o por el banco a quien el anterior lo endosare para el cobro.

CAMBIOS O SUPRESIONES EN EL CRUZAMIENTO

ART. 736.—No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre del banco en él inserto. Sólo valdrán los cambios o supresiones que se hicieren bajo la firma del librador.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

ART. 737.—El librador o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la expresión “para abono en cuenta” u otra equivalente. Este cheque se denomina “para abono en cuenta”.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

En este caso, el librado sólo podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

RESPONSABILIDAD POR PAGO IRREGULAR

ART. 738.—El librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

CHEQUE CERTIFICADO

ART. 739.—El librador o el tenedor de un cheque puede exigir que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago. Este cheque se denomina “certificado”.

Por virtud de esta certificación, el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad.

PAR.—La certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador.

RESPONSABILIDAD DEL LIBRADO RESPECTO DEL CHEQUE CERTIFICADO

ART. 740.—La certificación hará cambiaria-mente responsable al librado frente al tenedor de que, el cheque será pagado a su presentación oportuna.

EXPRESIONES EQUIVALENTES A LA CERTIFICACIÓN

ART. 741.—La expresión “visto bueno” u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

REVOCACIÓN DEL CHEQUE CERTIFICADO

ART. 742.—El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

Conc.: arts. 718, 724.

CHEQUES CON PROVISIÓN GARANTIZADA

ART. 743.—Los bancos podrán entregar a sus cuentacorrentistas formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y, en caracteres impresos, la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

La entrega de los formularios respectivos producirá efectos de certificación.

EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA DE PROVISIÓN

ART. 744.—La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

CHEQUES DE GERENCIA

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 745.—Los bancos podrán expedir cheques a cargo de sus propias dependencias.

CHEQUES DE VIAJERO

ART. 746.—Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su cargo y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga el librador en su país o en el extranjero.

NEGOCIACIÓN Y PAGO

ART. 747.—El beneficiario de un cheque de viajero deberá firmarlo al recibirlo y nuevamente al negociarlo, en el espacio del título a ello destinado. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

ESTABLECIMIENTOS DONDE PUEDEN COBRARSE

ART. 748.—El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsales en donde el cheque pueda ser cobrado.

SANCIÓN Y RESPONSABILIDAD POR CHEQUES DE VIAJERO NO PAGADOS

ART. 749.—La falta de pago del cheque de viajero dará acción cambiaria al tenedor para exigir, además de su importe, el pago del 25% del valor del cheque a título de sanción y a la indemnización de daños y perjuicios que podrá intentar por las vías comunes.

RESPONSABILIDAD DEL CORRESPONSAL

ART. 750.—El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Conc.: ART. 636.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES POR EXPEDICIÓN DE CHEQUES DE VIAJERO

ART. 751.—Prescribirán en diez años las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.

NOTA: Véase en el Suplemento la Ley 1ª de 1980 que regula el cheque fiscal.

Conc.: E.F., ART. 123

SECCIÓN IV

Bonos

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DEFINICIÓN

ART. 752.—Los bonos son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del gobierno.

NOTA: El régimen de los bonos, cuando la emisión se efectúa por oferta pública se rige por los artículos 1.2.4.1 a 1.2.4.46 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores. Cuando los bonos se colocan por oferta privada, la Superintendencia de Sociedades han interpretado que se aplica, en lo que sea pertinente, el Decreto 1026 de 1990. El concepto de oferta pública se encuentra en el artículo 1.2.1.1 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE BONOS

ART. 753.—**Derogado.**

CONTENIDO

ART. 754.—**Derogado.**

NOTA: Véase el artículo 1.2.4.3 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

EXCEPCIÓN A NORMAS ANTERIORES

ART. 755.—**Derogado.**

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 756.—**Derogado.**

NOTA: Véase el artículo 1.2.4.38 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

SECCIÓN V

Certificado de depósito y bono de prenda

DEFINICIONES

ART. 757.—Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 644.

C.C., ART. 2422.

ENTREGA A SOLICITUD Y COSTO DEL DEPOSITANTE

ART. 758.—El certificado y, en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Conc.: E.F., ART. 176.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO Y DEL BONO DE PRENDA

ART. 759.—Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

1. La mención de ser “certificado de depósito” y “bono de prenda” respectivamente;
2. La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;
3. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
4. La constancia de haberse constituido el depósito;
5. Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
6. El importe del seguro y el nombre del asegurador;
7. El plazo del depósito, y
8. Los demás requisitos que exijan los reglamentos;

PAR.—El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Conc.: ART. 621.

CONTENIDO ADICIONAL DEL BONO DE PRENDA

ART. 760.—El bono de prenda contendrá, además:

1. El nombre del beneficiario, en su caso;
2. El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
3. La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

bono, y

4. Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

PLAZOS

ART. 761.—El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

CONSTANCIA DE LOS INTERESES

ART. 762.—Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

MODALIDADES SEGÚN LA CIRCULACIÓN

ART. 763.—Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

NEGOCIACIÓN CONJUNTA O SEPARADA

ART. 764.—El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL DEUDOR PRENDARIO Y DEL ALMACÉN GENERAL

ART. 765.—El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que éstas reúnen los requisitos de los artículos 1183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Conc.: arts. 689, 710, 1180 y ss.

APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA Y AL PAGARÉ

ART. 766.—Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

SECCIÓN VI

Carta de porte y conocimiento de embarque

CARÁCTER

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 767.—La carta de porte y el conocimiento de embarque tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Conc.: arts. 644, 1018, 1021.

CONTENIDO

ART. 768.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V de este código sobre transporte marítimo y aéreo, la carta de porte o el conocimiento de embarque, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, contendrá:

1. La mención de ser “carta de porte” o “conocimiento de embarque”;
2. El nombre y el domicilio del transportador;
3. El nombre y el domicilio del remitente;
4. El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser al portador;
5. El número de orden que corresponda al título;
6. La descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;
7. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes;
8. La mención de los lugares de salida y de destino;
9. La indicación del medio de transporte, y
10. Si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

PAR.—Si no se indicare la fecha de recibo de las cosas por el transportador, se presumirá que éste las recibió en la fecha de emisión de dichos documentos.

Conc.: ART. 1637.

D.R. 1538/86.

ART. 7º—Cualquier documento que se suscriba entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A. y las empresas transportadoras y que cumpla con las condiciones de carta de porte o de conocimiento de embarque de conformidad con el Código de Comercio, producirá todos los efectos consagrados en el mismo Código aunque no establezca la estimación del valor del café en el mismo.

Para efecto de su cobro, en caso de incumplimiento, será el precio oficial que tenga el café para la fecha de emisión del documento, certificado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Se reglamenta así para estos efectos el artículo 768 del código de Comercio y concordantes de conformidad con el artículo 2035 del mismo.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

MENCIONES ADICIONALES

ART. 769.—Si mediere un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

1. La mención de ser “recibido para embarque”;
2. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza, y
3. El plazo fijado para el embarque.

Conc.: arts. 1601, 1639.

RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE

ART. 770.—El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA Y AL PAGARÉ

ART. 771.—A la carta de porte y al conocimiento de embarque se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

SECCIÓN VII

Facturas cambiarias

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA

ART. 772.—Factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

EFFECTO DE LA ACEPTACIÓN

ART. 773.—Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

CONTENIDO

ART. 774.—La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;
2. El número de orden del título;
3. El nombre y domicilio del comprador;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y
6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de títulovalor.

Conc.: ART. 621.

FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE

ART. 775.—Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

Conc.: ART. 1012.

CONTENIDO

ART. 776.—La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La mención de ser “factura cambiaria de transporte”;
2. El número de orden del título;
3. El nombre y domicilio del remitente;
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;
5. El precio de éste y su forma de pago;
6. La constancia de ejecución del transporte, y
7. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

PAR.—A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.

MENCIONES CUANDO EL PAGO SEA POR CUOTAS

ART. 777.—Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

1. El número de cuotas;
2. La fecha de vencimiento de las mismas, y
3. La cantidad a pagar en cada una.

PAR.—Los pagos parciales se harán constar en las facturas indicando, así mismo, la fecha en que fueren hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

Conc.: ART. 624.

RECHAZO TÁCITO

ART. 778.—La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO

ART. 779.—Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Conc.: arts. 671 y ss.

CAPÍTULO VI

Procedimientos

SECCIÓN I

Acciones

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART. 780.—La acción cambiaria se ejercitará:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

Conc.: arts. 687, 688, 778.

2. En caso de falta de pago o de pago parcial, y

Conc.: arts. 693, 720, 723.

3. Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra(*), o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores(*), o se hallen en cualquier otra situación semejante.

***NOTA:** La quiebra del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil son procesos que fueron derogados por la Ley 222 de 1995. Hoy debe entenderse que el artículo se refiere a la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

DIRECTA Y DE REGRESO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 781.—La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Conc.: arts. 636, 644, 689, 740, 750, 765.

EJERCICIO POR EL ÚLTIMO TENEDOR

ART. 782.—Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1. Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
2. De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

Conc.: L. 45/90, **ART. 65.**

3. De los gastos de cobranza, y
4. De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

EJERCICIO POR EL OBLIGADO EN VÍA DE REGRESO

ART. 783.—El obligado en vía de regreso que pague el título podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

1. El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
2. Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;

Conc.: L. 45/90, **ART. 65.**

3. Los gastos de cobranza, y
4. La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

EXCEPCIONES

ART. 784.—Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

Conc.: **ART. 625.**

2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

Conc.: arts. 12, 625.

3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: arts. 640 y ss.

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Conc.: arts. 620, 621, 671, 709, 713, 759, 768, 774, 776.

5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

Conc.: ART. 631.

6. Las relativas a la no negociabilidad del título;

Conc.: ART. 715.

7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

Conc.: arts. 624, 693, 720

8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;

Conc.: ART. 696.

C.C., ART. 1657.

9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;

Conc.: arts. 803 y ss.

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Conc.: arts. 698, 729, 730, 751, 787 y ss., 807.

11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

Conc.: ART. 625.

12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

Conc.: arts. 639, 643, 882.

13. Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

CONTRA QUIÉN SE PUEDE DIRIGIR LA ACCIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 785.—El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Conc.: arts. 627, 632.

COBRO EXTRAJUDICIAL

ART. 786.—El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios, por cualquiera de estos medios:

1. Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y
2. Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO

ART. 787.—La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y
2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

ART. 788.—Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

ART. 789.—La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR

ART. 790.—La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA LOS ANTERIORES

ART. 791.—La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

A QUIÉNES BENEFICIA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 792.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado.

Conc.: arts. 632, 807.

NO SE REQUIERE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

ART. 793.—El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

SECCIÓN II

Cobro del bono de prenda

PRESENTACIÓN AL ALMACÉN

ART. 794.—El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Conc.: ART. 757.

FALTA DE PROVISIÓN

ART. 795.—Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

PROTESTO

ART. 796.—Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Conc.: arts. 697 y ss.

PETICIÓN DE SUBASTA

ART. 797.—El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

que proceda a la subasta de los bienes depositados.

NOTA: El procedimiento para la subasta de mercancías está regulado en la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria (Circ. Externa 007/96), título V, páginas 34 a 36.

APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE LA SUBASTA

ART. 798.—El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

1. Los gastos de la subasta;
2. Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;
3. Los créditos provenientes del contrato de depósito, y
4. El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

COBRO Y APLICACIÓN DEL SEGURO EN CASO DE SINIESTRO

ART. 799.—En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1189, en su caso.

Conc.: ART. 1189.

ACCIÓN CAMBIARIA DEL TENEDOR POR EL SALDO INSOLUTO

ART. 800.—El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE REGRESO

ART. 801.—Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1. Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y
2. Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

Conc.: arts. 787, 790.

SECCIÓN III

Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos-valores

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

REPOSICIÓN POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN PARCIAL

ART. 802.—Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

CANCELACIÓN Y CONSECUCIONAL REPOSICIÓN

ART. 803.—Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Conc.: ART. 402.

COMPETENCIA

ART. 804.—Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la de reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.

DEMANDA Y PUBLICACIÓN

ART. 805.—Derogado. CPC, ART. 449.

MEDIDAS QUE EL JUEZ PUEDE TOMAR SI EL ACTOR OTORGA GARANTÍA

ART. 806.—El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

ART. 807.—El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Conc.: arts. 788, 792.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

TRÁMITE

ART. 808.—Derogado. CPC, ART. 449.

TRÁMITE CUANDO HAY OPOSICIÓN

ART. 809.—Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaron los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

EXHIBICIÓN DEL TÍTULO POR TERCERO QUE SE OPONGA

ART. 810.—El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

EJECUTORIA Y APELACIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 811.—Derogado. CPC, ART. 449.

PAGO DE TÍTULOS VENCIDOS

ART. 812.—Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

DEPÓSITO DEL IMPORTE DEL TÍTULO

ART. 813.—El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

DEPÓSITO PARCIAL

ART. 814.—Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

TÍTULO SUSTITUTO

ART. 815.—Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

VENCIMIENTO DEL NUEVO TÍTULO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 816.—El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

DERECHOS DEL TENEDOR DEL TÍTULO CANCELADO

ART. 817.—Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

TÍTULOS AL PORTADOR

ART. 818.—Los títulos al portador no serán cancelables.

Conc.: ART. 668.

REIVINDICACIÓN

ART. 819.—Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

Conc.: ART. 402.

CONTRA QUIÉN PROCEDE

ART. 820.—La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

ALCANCE DE LA EXPRESIÓN INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

ART. 821.—Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos-valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos seguirá rigiéndose por las normas respectivas del Código Penal y disposiciones complementarias.

LIBRO CUARTO

De los contratos y obligaciones mercantiles

TÍTULO I

De las obligaciones en general

CAPÍTULO I

Generalidades

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

APLICACIÓN DE NORMAS CIVILES Y PROBATORIAS

ART. 822.—Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Conc.: ART. 2º.

C.C., libro IV; CPC, arts. 174 a 301.; L. 527/99, ART. 10.

INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS USADOS EN DOCUMENTOS

ART. 823.—Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original.

El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.

Conc.: ART. 5º.

PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD

ART. 824.—Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Conc.: arts. 110, 526, 836, 888, 1208, 1228, 1402.

C.C., ART. 2434; L. 222/95, ART. 72.

PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD

ART. 825.—En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Conc.: C.C., arts. 1568 a 1580.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

REGLAS SOBRE ESCRITOS Y FIRMAS

ART. 826.—Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

NOTA: Este artículo debe complementarse con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que le dieron validez jurídica a los mensajes electrónicos de datos y a la firma digital.

Conc.: L. 527/99, arts. 6º y 7º, 28 y 35 y ss.

FIRMA POR MEDIOS MECÁNICOS

ART. 827.—La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

NOTA: La Ley 527 de 1999 le otorga validez a la **firma digital** utilizada en los mensajes electrónicos de datos.

Conc.: arts. 621, 665.

L. 527/99, arts. 7º, 28 y 35 y ss.

FIRMA DE LOS CIEGOS

ART. 828.—La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario.

Conc.: D. 960/70, **ART. 70.**

REGLAS RELATIVAS A LOS PLAZOS

ART. 829.—En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PAR. 1º—Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PAR. 2º—Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

ABUSO DEL DERECHO

ART. 830.—El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Conc.: ART. 1280.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ART. 831.—Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

CAPÍTULO II

La representación

DEFINICIÓN

ART. 832.—Habrà representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Conc.: arts. 196, 640, 658, 663, 1262 y ss.

CPC, ART. 48.

EFFECTOS JURÍDICOS

ART. 833.—Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1266.

REGLAS RESPECTO DE LA BUENA FE

ART. 834.—En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.

En ningún caso el representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

ART. 835.—Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Conc.: ART. 871.

FORMALIDADES DE LOS PODERES

ART. 836.—El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado.

JUSTIFICACIÓN DE PODERES

ART. 837.—El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de éste que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo.

Conc.: ART. 640.

RESCISIÓN POR INTERÉS CONTRAPUESTO

ART. 838.—El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

PROHIBICIONES A REPRESENTANTES

ART. 839.—No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representado, del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: arts. 906, 1274, 1316, 1319, 1339.

C.C., arts. 2170 a 2172.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE

ART. 840.—El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.

Conc.: ART. 1263.

AUSENCIA O EXTRALIMITACIÓN DEL PODER

ART. 841.—El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Conc.: arts. 1038, 1266.

REPRESENTACIÓN APARENTE

ART. 842.—Quien dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: arts. 640, 842.

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL PODER

ART. 843.—La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.

Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe.

Conc.: arts. 901, 1279, 1333.

C.C., **ART. 2199.**

RATIFICACIÓN

ART. 844.—La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros.

CAPÍTULO III

Oferta o propuesta

DEFINICIÓN

ART. 845.—La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

NOTA: El artículo 14 de la Ley 527 de 1999 establece que la oferta y su aceptación pueden ser expresadas mediante un mensaje electrónico de datos.

IRREVOCABILIDAD

ART. 846.—La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.

La propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria.

OFERTA ESCRITA DE MERCANCÍAS

ART. 847.—Las ofertas de mercaderías, con indicación del precio, dirigidas a personas no determinadas, en circulares, prospectos o cualquiera otra especie similar de propaganda escrita, no serán obligatorias para el que las haga. Dirigidas a personas determinadas y acompañadas de una nota que no tenga las características de una circular, serán obligatorias si en ella no se hace salvedad alguna.

EXHIBICIÓN DE MERCANCÍAS Y OFERTA PÚBLICA

ART. 848.—Las ofertas que hagan los comerciantes en las vitrinas, mostradores y demás dependencias de sus establecimientos con indicación del precio y de las mercaderías ofrecidas, serán obligatorias mientras tales mercaderías estén expuestas al público. También lo será la oferta pública de uno o más géneros determinados o de un cuerpo cierto, por un precio fijo, hasta el día siguiente al del anuncio.

AGOTAMIENTO DE MERCANCÍAS

ART. 849.—Cuando en el momento de la aceptación se hayan agotado las mercaderías públicamente ofrecidas, se tendrá por terminada la oferta por justa

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

causa.

OFERTA VERBAL O TELEFÓNICA

ART. 850.—La propuesta verbal de un negocio entre presentes deberá ser aceptada o rechazada en el acto de oírse. La propuesta hecha por teléfono se asimilará, para los efectos de su aceptación o rechazo, a la propuesta verbal entre presentes.

OFERTA POR ESCRITO

ART. 851.—Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente; si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia.

Conc.: L. 527/99, ART. 6º

TÉRMINO DE LA DISTANCIA

ART. 852.—El término de la distancia se calculará según el medio de comunicación empleado por el proponente.

PLAZOS CONVENCIONALES

ART. 853.—Las partes podrán fijar plazos distintos a la aceptación o rechazo de la propuesta o ésta contenerlos.

ACEPTACIÓN TÁCITA

ART. 854.—La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.

ACEPTACIÓN CONDICIONAL O EXTEMPORÁNEA

ART. 855.—La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.

OFERTA PÚBLICA DE PRESTACIÓN O PREMIO

ART. 856.—La oferta pública de una prestación o premio será obligatoria siempre que se cumplan las condiciones en ella previstas.

Si no señala el término para comunicar el cumplimiento de tales condiciones, la obligación del oferente cesará transcurrido un mes desde la fecha de la oferta, salvo que de la naturaleza de ésta se deduzca un término distinto.

REVOCACIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 857.—La oferta pública sólo podrá revocarse, antes del vencimiento del término de la misma, por justa causa.

La revocación deberá ponerse en conocimiento del público en la misma forma en que se ha hecho la oferta o, en su defecto, en forma equivalente.

La revocación no producirá efectos con relación a la persona o personas que hayan cumplido ya las condiciones de la oferta.

CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES POR VARIAS PERSONAS

ART. 858.—Si las condiciones de la oferta se cumplen separadamente por varias personas, sólo tendrá derecho a la prestación ofrecida aquella de quien el oferente primero reciba aviso de su cumplimiento.

En caso de igualdad en el tiempo, el oferente decidirá en favor de quien haya cumplido mejor las condiciones de la oferta, pudiendo partir la prestación, si ésta es divisible.

Si las condiciones son cumplidas por varias personas en colaboración, la prestación se dividirá entre ellas, si su objeto es divisible; en caso contrario, se seguirán las reglas del Código Civil sobre las obligaciones indivisibles.

Conc.: C.C., arts. 1581 a 1591.

OBRAS EXCLUIDAS DE LA PRESTACIÓN

ART. 859.—El oferente no podrá utilizar las obras ejecutadas por las personas excluidas de la prestación ofrecida. Si lo hiciere, deberá en todo caso indemnizarlas.

LICITACIONES

ART. 860.—En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.

PROMESA DE NEGOCIO JURÍDICO

ART. 861.—La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.

Conc.: ART. 119.

C.C., ART. 1610; L. 153/887, ART. 89.

LA OPCIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

L. 51/18.

ART. 23.—La opción impone al que la concede la obligación de cumplir su compromiso. Si la opción no estuviere sometida a un término o a una condición, será ineficaz.

La condición se tendrá por fallida si tardare más de un año en cumplirse.

Las partes pueden ampliar o restringir este plazo.

PACTO DE PREFERENCIA

ART. 862.—El pacto de preferencia, o sea aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, será obligatorio. El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Todo plazo superior a un año quedará reducido, de derecho, al máximo legal.

Conc.: arts. 363, 974.

BUENA FE EN ETAPA PRECONTRACTUAL

ART. 863.—Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Conc.: ART. 835.

CAPÍTULO IV

El contrato en general

DEFINICIÓN

ART. 864.—El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

Conc.: C.C., arts. 1496 a 1501.

INCUMPLIMIENTO EN NEGOCIO PLURILATERAL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 865.—En los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto.

ESTIPULACIÓN DE ARRAS

ART. 866.—Cuando los contratos se celebren con arras, esto es, dando una cosa en prenda de su celebración o de su ejecución, se entenderá que cada uno de los contratantes podrá retractarse, perdiendo las arras el que las haya dado, o restituyéndolas dobladas el que las haya recibido.

Celebrado el contrato prometido o ejecutada la prestación objeto del mismo, no será posible la retractación y las arras deberán imputarse a la prestación debida o restituirse, si fuere el caso.

Conc.: C.C., arts. 1859 a 1861.

CLÁUSULA PENAL

ART. 867.—Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Conc.: ART. 949.

C.C., arts. 1592 a 1600.

REVISIÓN POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS

ART. 868.—Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

EJECUCIÓN EN EL PAÍS DE CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTERIOR

ART. 869.—La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Conc.: ART. 1328.

ACCIONES ALTERNATIVAS EN CONTRATOS BILATERALES

ART. 870.—En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Conc.: ART. 925.

C.C., arts. 1546, 1608, 1609.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

ART. 871.—Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Conc.: ART. 835.

C.C., ART. 1501.

PRESTACIÓN IRRISORIA

ART. 872.—Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo.

Conc.: ART. 920.

C.C., ART. 1498.

CAPÍTULO V

El pago

PRESTACIÓN DE CAUCIÓN

ART. 873.—El acreedor de una obligación a término que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Vencido el plazo que el juez señale al deudor para constituir la caución de que trata el inciso anterior, sin que la haya prestado, la respectiva obligación será inmediatamente exigible.

En los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra el total de la obligación.

Conc.: ART. 926.

MONEDA EN QUE SE HACE EL PAGO

ART. 874.—Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Conc.: ART. 1260.

L. 9ª/91.

ART. 28.—**Estipulación de obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.

NOTA: Las funciones atribuidas a la Junta Monetaria en el artículo anterior corresponden hoy a la Junta Directiva del Banco de la República (L. 31/92, **ART. 16**, lit. h).

D. 1735/93.

ART. 3º—Operaciones internas. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios y operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

Res. 8/2000, J.D. Banrepública.

ART. 79.—**Obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PAR. 1º—Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago.

PAR. 2º—No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9ª de 1991.

PAR. 3º—En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 72 de esta resolución.

PAR. 4º—Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá utilizarse la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

PAR. 5º—Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación;

b) Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes sólo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación, y

c) Las cuentas a que se refiere el presente párrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

PAR. 6º—Los residentes en el país concesionarios de servicios aeroportuarios podrán recibir de otros residentes pagos en moneda extranjera por concepto de derechos de pista en viajes internacionales.

Res. 8/2000, J.D. Banrepública.

ART. 80.—Tasa de cambio representativa del mercado. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por “tasa de cambio representativa del mercado” la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados.

Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993.

INDEMNIZACIONES EN ORO PURO

ART. 875.—Para la fijación del monto de las indemnizaciones de oro puro que se mencionen en este código, el Banco de la República certificará su valor correspondiente en moneda legal colombiana, excluidos los impuestos respectivos.

D.R. 1516/74.

ART. 1º—Cuando el Banco de la República certifique sobre el valor del oro puro en moneda legal colombiana para la fijación del monto de las indemnizaciones previstas en las leyes mercantiles y en tratados internacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 875 del Código de Comercio, lo hará teniendo en cuenta exclusivamente la paridad oficial establecida por la Junta Monetaria en desarrollo de las disposiciones internacionales pertinentes.

DOMICILIO PARA EL PAGO

ART. 876.—Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conc.: arts. 621, 677, 684.

C.C., arts. 76, 1645 a 1647.

DERECHO DE EXIGIR RECIBO

ART. 877.—El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.

Conc.: arts. 624, 959.

IMPUGNACIÓN DEL PAGO

ART. 878.—Cuando el pago constituya un negocio jurídico, será susceptible de impugnación por las mismas causas que los demás negocios jurídicos.

FINIQUITO DE CUENTAS

ART. 879.—El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Conc.: ART. 1163.

DERECHO DE PEDIR ENMIENDA DE ERRORES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 880.—El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

Conc.: ART. 1259.

IMPUTACIÓN DEL PAGO

ART. 881.—Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.

Conc.: ART. 1310.

C.C., arts. 1654, 1655.

PAGO CON TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO

ART. 882.—La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Conc.: arts. 643, 787, 831.

INTERESES

ART. 883.—**Derogado. L. 45/90, ART. 99.**

Conc.: L. 45/90, arts. 65, 68 y 69.

NOTA: El artículo 99 de la Ley 45 de 1990, sobre vigencia y derogatorias, derogó expresamente el artículo 883 del Código de Comercio.

CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

E. F.

ART. 326—(...). 6. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad: (...).

c) **Modificado. L. 795/2003, ART. 83.** Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República.

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

d) **Modificado. L. 795/2003, ART. 83.** Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

Conc.: CPC, ART. 191.

L. 31/92.

ART. 20.—Tasa de interés bancario corriente (...). La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario (...).

INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS

ART. 884.—Modificado. L. 510/99, ART. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conc.: L. 45/90, arts. 64 y 72.

E.F.

ART. 121.—(...). 3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

utilidades del emisor.

PAR.—Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

NOTA: El numeral 3º del artículo 121 del estatuto orgánico del sistema financiero fue declarado **inexequible** pero “**únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo**, inexequibilidad cuyos efectos se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente” (C. Const., S. Plena, Sent. C-747, oct. 6/99).

L. 546/99.

ART. 19.—Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

TASAS MÁXIMAS DE INTERÉS EN OPERACIONES EN DÓLARES

Res. 53/92, J.D. Banrepública.

ART. 1º—Señálase en veinte por ciento (20%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés corriente que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

Res. 53/92, J.D. Banrepública.

ART. 2º—Señálase en veinticinco por ciento (25%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés moratorio que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

INTERESES SOBRE SUMINISTROS O VENTAS AL FIADO

ART. 885.—Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.

Conc.: *Circ. 10/2001, tít. II, cap. III, Superindustria*

INTERESES SOBRE INTERESES

ART. 886.—Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Conc.: *C.C., ART. 2234; E.F., ART. 121.*

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

D.R. 1454/89.

ART. 1º—Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo código, se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente.

En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichos sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4ª del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VI

Cesión de contrato

REGLAS GENERALES

ART. 887.—En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados *intuitu personae*, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

FORMAS DE HACER LA CESIÓN

ART. 888.—La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula “a la orden” u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.

Conc.: ART. 651.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ACEPTACIÓN TÁCITA EN CONTRATOS DE SUMINISTRO

ART. 889.—No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Conc.: ART. 968.

RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE

ART. 890.—El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Conc.: ART. 131.

AVISO AL CEDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO

ART. 891.—Cuando el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de la garantía contraída con el cesionario.

RESPONSABILIDADES DEL CEDIDO Y DEL CEDENTE

ART. 892.—El contratante cedido no podrá cumplir válidamente en favor del cedente las prestaciones derivadas del contrato cedido, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso.

Si el cedente recibe o acepta tales prestaciones sin dar al contratante cedido aviso de la cesión o endoso del contrato, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa.

Conc.: C.P., ART. 356.

RESERVA DE NO LIBERAR AL CEDENTE

ART. 893.—Si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión, o al serle notificada, en el caso de que no la haya consentido previamente, podrá exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que la ley autorice la cesión sin previa aceptación o notificación.

FECHA PARA EFECTOS DE LA CESIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 894.—La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquélla se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.

EXTENSIÓN DE LA CESIÓN

ART. 895.—La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

EXCEPCIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO

ART. 896.—El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión.

CAPÍTULO VII

Ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad

ACTOS INEFICACES

ART. 897.—Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Conc.: L. 446/98, ART. 133.

RATIFICACIÓN E INEXISTENCIA

ART. 898.—La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

NULIDAD ABSOLUTA

ART. 899.—Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Conc.: arts. 12, 190, 295, 356, 906, 936, 1091, 1129.

C.C., **ART. 1504**; L. 23/82, **ART. 129**.

NEGOCIOS JURÍDICOS ANULABLES

ART. 900.—Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.

Conc.: C.C., arts. 1504 a 1515, 1746.

INOPONIBILIDAD

ART. 901.—Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Conc.: arts. 112, 190, 300, 313, 366, 843, 1208.

NULIDAD PARCIAL

ART. 902.—La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, sólo acarreará la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

NULIDAD EN NEGOCIOS PLURILATERALES

ART. 903.—En los negocios jurídicos plurilaterales, cuando las prestaciones de cada uno de los contratantes se encaminen a la obtención de un fin común, la nulidad que afecte el vínculo respecto de uno solo de ellos no acarreará la nulidad de todo el negocio, a menos que su participación, según las circunstancias, sea esencial para la consecución del fin previsto.

Conc.: arts. 104, 107, 108.

CONVERSIÓN EN CONTRATO DIFERENTE

ART. 904.—El contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerando el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

TÍTULO II

De la compraventa y de la permuta

CAPÍTULO I

Generalidades

DEFINICIÓN

ART. 905.—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos-valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

COMPRAVENTAS PROHIBIDAS

ART. 906.—No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aun en pública subasta, las siguientes personas:

1. ***(Los cónyuges no divorciados, ni)*** el padre y el hijo de familia, entre sí;
2. Aquellos que por la ley o por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran;
3. Los albaceas o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo;
4. Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada salvo que el representado, o el mandante, haya autorizado el contrato;

Conc.: ART. 839.

5. Los administradores de los bienes de cualquier entidad o establecimiento público, respecto de los que les hayan sido confiados a su cuidado;
6. Los empleados públicos, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio, y
7. Los funcionarios que ejerzan jurisdicción y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.

Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2, 3 y 4 serán anulables; en los demás casos la nulidad será absoluta.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

***NOTA:** La parte encerrada entre paréntesis, en el numeral 1º del artículo anterior, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-068 de febrero 10 de 1999.

Conc.: arts. 899, 900.

L. 222/95, **ART.** 75.

VENTA DE COSA AJENA

ART. 907.—La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios.

Conc.: C.C., **ART.** 1871.

RATIFICACIÓN O CONSOLIDACIÓN DE LA VENTA DE COSA AJENA

ART. 908.—Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiese luego a otra persona, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

La misma regla se seguirá en el caso de que el verdadero dueño ratifique la enajenación hecha por el vendedor.

GASTOS DEL CONTRATO

ART. 909.—Los gastos que ocasione la celebración del contrato se dividirán por partes iguales entre los contratantes, si éstos no acuerdan otra cosa.

Salvo costumbre comercial o pacto en contrario, los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los de recibo de la misma, al comprador.

REGLAS APLICABLES A LA PERMUTA

ART. 910.—Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

CAPÍTULO II

La cosa vendida

FACULTAD DE PROBAR

ART. 911.—En la compraventa de un cuerpo cierto o de un género que se tenga “a la vista”, no se entenderá que el comprador se reserva la facultad de gustar o probar la cosa, a menos que sea de aquellas que se acostumbra adquirir en tal forma, o que el comprador se reserve dichas facultades. En estos casos el contrato sólo se perfeccionará cuando el comprador dé su consentimiento, una

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

vez gustada la cosa o verificada la prueba.

EJERCICIO DE LA FACULTAD DE PROBAR

ART. 912.—Si las partes no fijan plazo para probar o gustar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición por el vendedor la cosa objeto del contrato, y si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Mas si el comprador recibe la cosa para probarla o gustarla, y dentro de los tres días siguientes a su recibo no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

El vendedor deberá poner la cosa a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la convención, salvo que del acuerdo de las partes, de la costumbre o de la naturaleza de la cosa se desprenda otro plazo.

VENTA SOBRE MUESTRAS O CALIDADES DEFINIDAS

ART. 913.—Si la venta se hace “sobre muestras” o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán, si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.

NOTA: De acuerdo con el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—, la controversia a que se refiere el inciso 2º del artículo 913 del Código de Comercio se decide mediante un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

GÉNEROS DE CALIDAD NO DETERMINADA

ART. 914.—En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sometidos a la mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

NOTA: De acuerdo con el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—, la controversia a que se refiere el artículo 914 del Código de Comercio se decide mediante un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

ENTREGA EN LUGAR DETERMINADO

ART. 915.—De modo general, cuando el vendedor se obligare a entregar la cosa

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

al comprador en un lugar determinado, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que ella sea entregada completa, sana y salva al comprador.

SOLUCIÓN DE OBJECIONES AL RECIBIR

ART. 916.—Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá al procedimiento verbal con intervención de peritos.

VENTA DE COSA FUTURA

ART. 917.—La venta de cosa futura sólo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato aparezca que se compra el álea.

Si la cosa llegare a tener únicamente existencia parcial, podrá el comprador desistir del contrato o perseverar en él a justa tasación.

INEXISTENCIA TOTAL O PARCIAL

ART. 918.—La compra de un “cuerpo cierto” que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno, salvo que las partes tomen como objeto del contrato el álea de su existencia y el vendedor ignore su pérdida.

Si falta una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador desistir del mismo o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación de expertos o peritos.

El que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

NOTA: La tasación por expertos o peritos, contemplada en el inciso 2º del artículo 918, fue reemplazada por un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS

ART. 919.—Los frutos naturales pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa.

Conc.: C.C., arts. 714 a 718.

CAPÍTULO III

El precio

REGLAS GENERALES

ART. 920.—No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.

El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

DETERMINACIÓN POR EL PROMEDIO DEL MERCADO

ART. 921.—Cuando las partes para la determinación del precio se remitan al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos de valores y otros establecimientos análogos, o estipulen como precio el corriente de plaza, se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Conc.: C.C., arts. 1864, 1865.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del vendedor

TRADICIÓN DE INMUEBLES Y AUTOMOTORES

ART. 922.—La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Conc.: CPC, ART. 417; C.C., ART. 1880.

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

MODALIDADES DE LA ENTREGA

ART. 923.—La entrega de la cosa se entenderá verificada:

1. Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire;

Conc.: arts. 767, 772.

2. Por la fijación que haga el comprador de su marca en las mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3. Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 915.

Conc.: ART. 915.

La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes, y

4. Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.

TÉRMINOS PARA LA ENTREGA

ART. 924.—El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE TRADICIÓN VÁLIDA

ART. 925.—El comprador tendrá derecho a exigir el pago de perjuicios por el incumplimiento del vendedor a su obligación de hacerle tradición válida, sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este libro.

Conc.: ART. 870.

CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN NO ENTREGAR SIN PAGO O GARANTÍA

ART. 926.—Si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Conc.: ART. 873.

ENTREGA PARCIAL

ART. 927.—En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías a un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun en el caso de que el vendedor le prometa entregar el resto; pero si acepta la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte de éste no cumplida, previo requerimiento al deudor.

Conc.: ART. 870.

ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR

ART. 928.—El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor.

RIESGO DE PÉRDIDA EN VENTA DE CUERPO CIERTO

ART. 929.—En la venta de un “cuerpo cierto”, el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa.

PÉRDIDA FORTUITA NO IMPUTABLE AL VENDEDOR

ART. 930.—Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad.

SOLUCIÓN A OBJECIONES DEL COMPRADOR

ART. 931.—Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal, proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

NOTA: Según el Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil—, los casos contemplados en el artículo 931 del Código de Comercio se deciden por un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO

ART. 932.—Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

Conc.: ART. 958.

D.E. 3466/82, ART. 11.

PRESUNCIÓN DE VENTA CON GARANTÍA

ART. 933.—Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbra vender de este modo.

VICIOS O DEFECTOS OCULTOS

ART. 934.—Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.

Conc.: C.C., arts. 1914 y 1917.

CARGA DE LA PRUEBA

ART. 935.—Corresponderá al vendedor la prueba de que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato. Para establecer si hay culpa del comprador se tendrá en cuenta la costumbre.

ESTIPULACIONES SOBRE VICIOS OCULTOS

ART. 936.—Será absolutamente nula toda estipulación que excluya o limite la garantía por vicios ocultos, cuando el vendedor los haya callado de mala fe al comprador.

REGLAS CUANDO LA COSA PERECE

ART. 937.—Si la cosa perece a consecuencia del vicio, no por ello dejará de tener derecho el comprador a la resolución del contrato. Mas si perece por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa del comprador o porque éste enajene o transforme

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

dicha cosa, sólo habrá lugar a la rebaja del precio a justa tasación.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 938.—La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.

RECLAMOS POSTERIORES A LA ENTREGA

ART. 939.—Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defectos de calidad o faltas de cantidad toda vez que las haya examinado al tiempo de la entrega y recibido sin previa protesta.

El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el inmediato reconocimiento o el recibo que acredite la entrega de la cosa a satisfacción, y si el comprador no hace reserva de su facultad de protestar o de examinar posteriormente la cosa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

OBJECIONES DEL COMPRADOR Y ACCIONES POR EVICCIÓN

ART. 940.—Cuando el comprador, al recibir la cosa, alega no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá a la decisión de expertos como se previene en el artículo 913, inciso segundo.

Cuando sin culpa de su parte y por causa anterior a la venta sea el comprador evicto totalmente de la cosa, tendrá derecho a la restitución del precio pagado y a la plena indemnización de perjuicios.

Si la evicción fuere parcial y de tanta importancia que pueda deducirse que en tales condiciones no habría comprado, podrá a su arbitrio el comprador ejercer la acción que le concede el inciso anterior o perseverar en el contrato mediante rebaja de la parte proporcional del precio o de indemnización de los perjuicios que la evicción parcial le hubiere causado.

NOTA: El Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil— establece que en el caso del primer inciso del artículo 940 del Código de Comercio se sigue un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º), y para los casos de los incisos 2º y 3º se adelantan procesos verbales, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

Conc.: C.C., **ART. 1894**.

OTROS CASOS DE EVICCIÓN

ART. 941.—Las acciones concedidas por el artículo anterior son extensivas al comprador que deba pagar a terceros con legítimo derecho el precio de la cosa, en todo o en parte, o purgarla en igual forma de gravámenes, desmembraciones o limitaciones del dominio. Tales acciones prescribirán en dos años contados a partir del momento en que el comprador restituye la cosa, pague el precio o purgue el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

gravamen, desmembraciones o limitación del dominio, y se tramitarán como incidente o por el juicio abreviado a elección del demandante.

NOTA: La parte final del artículo anterior se encuentra modificada por el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—, según el cual los eventos del artículo 941 del Código de Comercio se tramitan por un proceso verbal, de acuerdo con su cuantía (CPC, **ART.** 427, par. 2º, num. 12 y **ART.** 435, par. 2º).

DERECHOS DEL COMPRADOR EN CASO DE RESOLUCIÓN

ART. 942.—En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conc.: ART. 870.

CAPÍTULO V

Obligaciones del comprador

OBLIGACIÓN DE RECIBIR

ART. 943.—El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados y, en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijados por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.

NOTA: La indemnización de perjuicios de que trata el artículo anterior se solicita mediante un proceso verbal, de acuerdo con su cuantía (CPC, **ART.** 427, par. 2º, num. 12 y **ART.** 435, par. 2º).

DERECHO DE EXIGIR FACTURA COMERCIAL

ART. 944.—El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

NOTA: Las facturas deben cumplir especialmente con los requisitos que la legislación tributaria exige. Además, se advierte que la Ley 527 de 1999 (**ART.** 6º) y el estatuto tributario (**ART.** 616-1) le otorgan validez a la **factura electrónica**.

Conc.: L. 488/98, ART. 76.

OBJECIONES Y NEGATIVA A RECIBIR

ART. 945.—Si el comprador se niega a recibir la cosa vendida alegando que ella presenta defectos o vicios ignorados al momento del contrato, o que dicha cosa ha sufrido con posterioridad, pérdidas, averías o daños, de que sea responsable el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

vendedor, el asunto se decidirá como lo previene el artículo 941.

NOTA: El Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil— establece que el asunto previsto en el artículo 945 del Código de Comercio se tramita por un proceso verbal, de acuerdo con su cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

DEMANDA DE RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN

ART. 946.—Cuando el vendedor demanda la restitución de la cosa y la indemnización de perjuicios, tendrá derecho a la reparación de todos los que se le hayan causado y no sólo al interés moratorio del precio no pagado.

OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO

ART. 947.—El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

MORA EN EL PAGO DEL PRECIO

ART. 948.—En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago a satisfacción del vendedor.

La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa.

Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.

NOTA: El inciso segundo del artículo anterior fue modificado por el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—. Ahora, para la restitución de la cosa vendida, se adelanta un proceso verbal, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

Conc.: ART. 867.

ESTIPULACIONES ASIMILADAS A CLÁUSULA PENAL

ART. 949.—Cuando se estipule que el comprador, en caso de incumplimiento, pierda la parte pagada del precio por concepto de perjuicios, pena u otro semejante, se entenderá que las partes han pactado una cláusula penal, sujeta a la regulación prevista en el artículo 867.

Conc.: ART. 867.

OTROS DERECHOS DEL VENDEDOR

ART. 950.—En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá

derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

NOTA: Los derechos del vendedor que consagra el artículo 950 del Código de Comercio se ejercitan mediante un proceso verbal, de acuerdo con su cuantía (CPC, **ART.** 427, par. 2º, num. 12 y **ART.** 435, par. 2º).

CAPÍTULO VI

Venta con plazo para el pago del precio y con reserva del dominio

PRENDA DE LA COSA VENDIDA

ART. 951.—En el contrato de compraventa de una cosa corporal mueble, singularizable e identificable y no fungible, cuyo precio deba pagarse en todo o en parte a plazo, el pago podrá garantizarse con prenda de la cosa vendida pero conservando el comprador la tenencia de ella.

Estos contratos se regirán por las normas del capítulo II, del título IX de este libro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 948 y 949.

Conc.: arts. 1207 y ss.

PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

ART. 952.—El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamentos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa.

Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material.

NOTA: La restitución de la cosa, en caso de incumplimiento del comprador, la solicita el vendedor a través de un proceso verbal. El reembolso de la parte pagada lo pide el comprador, igualmente, a través de un proceso verbal, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART.** 427, par. 2º, num. 12 y **ART.** 435, par. 2º).

EFFECTOS ANTE TERCEROS

ART. 953.—La reserva del dominio de inmuebles sólo producirá efectos en relación con terceros a partir de la fecha de inscripción del respectivo contrato en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

La reserva del dominio de muebles singularizables e identificables y no fungibles,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

sólo producirá efectos en relación con terceros a partir de su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar en que deban permanecer dichos bienes; pero el registro de la reserva del dominio de automotores se registrará, para los mismos efectos, por las normas que regulan la materia.

COSAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE RESERVA DE DOMINIO

ART. 954.—No podrán ser objeto de venta con reserva del dominio las cosas muebles destinadas especialmente a la reventa. Tampoco podrán serlo, con independencia del predio a que acceden, las cosas que de manera constante forman parte integrante de un inmueble y no puedan separarse sin grave daño de éste.

ACTOS QUE REQUIEREN PERMISO DEL VENDEDOR

ART. 955.—El comprador no podrá, sin el consentimiento del vendedor, cambiar el sitio de ubicación de la cosa ni hacer uso anormal de ella.

ACTOS QUE EL COMPRADOR DEBE NOTIFICAR AL VENDEDOR

ART. 956.—El comprador deberá notificar al vendedor cualquier cambio de domicilio o residencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice. Así mismo deberá participarle toda medida preventiva o de ejecución que se intente sobre las cosas vendidas bajo reserva del dominio, tan pronto como haya tenido conocimiento de ello. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos deberes, dará derecho al vendedor a pedir la ejecución inmediata de la obligación con arreglo a las prescripciones del presente código.

PROHIBICIÓN DE DISPONER

ART. 957.—El comprador no puede realizar actos de disposición sobre la cosa mueble adquirida con reserva del dominio, mientras dure dicha reserva, salvo autorización expresa del propietario. Si los realizare, éste podrá reivindicar del tercero la cosa o demandar del comprador el pago inmediato de la totalidad del precio de venta. Además, será sancionado dicho comprador como reo del delito previsto en el artículo 412 del Código Penal.

NOTA: El artículo 412 del Código Penal de 1936 equivale hoy al artículo 249 del Código Penal vigente.

GARANTÍA DE REPUESTOS Y DE SERVICIOS

ART. 958.—Sin perjuicio de una eventual garantía convencional de buen funcionamiento, el vendedor responderá durante la vigencia del pacto de reserva, de la existencia en el mercado de los repuestos y de los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos.

Conc.: ART. 932.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PRUEBA DE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD POR EL COMPRADOR

ART. 959.—Cuando por razón del pago u otra causa lícita quede adquirida por el comprador la propiedad de la cosa vendida, el vendedor deberá otorgarle la constancia del caso. A falta de esta constancia el último recibo o comprobante de pago surtirá sus efectos.

Conc.: ART. 877.

COMPRA DE BUENA FE DE OBJETOS BAJO RESERVA DE DOMINIO

ART. 960.—Quien de buena fe exenta de culpa adquiera en feria o mercado, en venta pública o en remate judicial, cosas que hayan sido vendidas bajo reserva del dominio, sólo estará obligado a devolverlas cuando le sean reembolsados los gastos que haya hecho en la adquisición.

Conc.: ART. 835.

SUBROGACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

ART. 961.—Si la cosa vendida bajo reserva del dominio está asegurada, las cantidades debidas por los aseguradores se subrogarán a dicha cosa para hacer efectiva la obligación del comprador.

Conc.: ART. 1101.

MORA EN EL PAGO DE LOS INSTALAMENTOS

ART. 962.—Cuando el precio de la venta bajo reserva del dominio se haya pactado para pagarse por medio de cuotas, la falta de pago de uno o más instalamentos que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total de la cosa, sólo dará lugar al cobro de la cuota o cuotas insolutas y de los intereses moratorios, conservando el comprador el beneficio del término con respecto a las cuotas sucesivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 966.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: ART. 897.

L. 45/90, ART. 69.

REGLA SOBRE EL MAYOR VALOR DE LA COSA CUANDO DEBE SER RESTITUIDA

ART. 963.—El aumento del valor adquirido por la cosa quedará en provecho del vendedor, cuando la restitución se deba a incumplimiento del comprador.

OPOSICIÓN DEL VENDEDOR AL EMBARGO

ART. 964.—El vendedor puede oponerse al embargo de la cosa vendida bajo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

reserva del dominio, decretado a instancia de los acreedores del comprador o de un tercero, presentando el contrato de venta que llene los requisitos previstos en el artículo 953 de este código.

OPOSICIÓN DEL COMPRADOR AL EMBARGO

ART. 965.—Podrá oponerse el comprador al embargo de la cosa, decretado a instancia de los acreedores del vendedor o de un tercero, presentando el contrato de que trata el artículo anterior. Pero, en su caso, al admitir el juez la oposición, decretará el embargo del crédito a favor del vendedor y prevendrá al comprador sobre la forma como deba efectuar el pago de las cuotas insolutas.

RECUPERACIÓN DE LA COSA RESTITUIDA POR INCUMPLIMIENTO

ART. 966.—En caso de incumplimiento del comprador a sus obligaciones podrá el vendedor acudir a la acción judicial consagrada en el artículo 948, pero el comprador podrá recuperar la cosa dentro de los tres meses siguientes a la restitución, pagando la totalidad de los instalamentos exigibles, con sus intereses, si el vendedor no la hubiere enajenado o de cualquier otro modo dispuesto de ella.

NOTA: El Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil— modificó los artículos 948 y 966 del Código de Comercio en el sentido de establecer que la restitución de la cosa, en caso de incumplimiento del comprador, se solicita mediante un proceso verbal, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR DE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN

ART. 967.—Pagada la totalidad del precio, tendrá derecho el comprador a que se cancele la inscripción de que trata el artículo 953 y a la indemnización de perjuicios si el vendedor no cumple esta obligación.

En este caso, podrá acudir el comprador a la acción consagrada en la Ley 66 de 1945 para obtener la cancelación, y al procedimiento de que trata el artículo 941 de este código, para la indemnización de perjuicios.

NOTA: Desde 1º de julio de 1971, cuando comenzó a regir el actual Código de Procedimiento Civil, se considera derogada la Ley 66 de 1945. La remisión debe entenderse hecha a los artículos 500 y 536 de dicho código.

TÍTULO III

Del contrato de suministro

DEFINICIÓN

ART. 968.—El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

CUANTÍA DEL SUMINISTRO

ART. 969.—Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;
2. Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;
3. Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y
4. Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

PAR.—La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO

ART. 970.—Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

PAGO DEL PRECIO

ART. 971.—Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

PLAZO DE CADA PRESTACIÓN

ART. 972.—Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

NOTA: De acuerdo con el Decreto 2282 de 1989 —reformatorio del Código de Procedimiento Civil—, la controversia a que se refiere el artículo 972 del Código de Comercio se decide mediante un proceso verbal, de acuerdo con su cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

ART. 973.—El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Conc.: ART. 870.

PACTO DE PREFERENCIA

ART. 974.—El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse en favor de la parte que percibe el suministro.

Conc.: ART. 862.

PACTO DE EXCLUSIVIDAD

ART. 975.—Derogado. L. 256/96, ART. 33.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NOTA: Los artículos 975 y 976 del Código de Comercio fueron derogados expresamente por el artículo 33 de la Ley 256 de 1996.

Conc.: L. 256/96, arts. 19, 33.

PLAZO DEL PACTO DE EXCLUSIVIDAD

ART. 976.—Derogado. L. 256/96, ART. 33.

Conc.: L. 256/96, arts. 19, 33.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 977.—Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

REGULACIÓN DEL GOBIERNO

ART. 978.—Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

SERVICIOS PÚBLICOS Y MONOPOLIOS

ART. 979.—Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aun con preaviso, sin autorización del gobierno.

Conc.: C.N., arts. 336, 365; L. 142/94; D. 1842/91.

APLICACIÓN DE NORMAS DE OTROS CONTRATOS

ART. 980.—Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

TÍTULO IV

Del contrato de transporte

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

DEFINICIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

ART. 981.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 1º. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR

ART. 982.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 2º. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

EMPRESAS DE TRANSPORTE

ART. 983.—Modificado. D. 01/90, ART. 3º. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PAR.—Derogado. L. 336/96.

NOTA: El párrafo del artículo 983 se considera derogado tácitamente por las disposiciones de la Ley 336 de 1996 (estatuto nacional de transporte).

L. 336/96.

ART. 10.—Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

PAR.—La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

ENCARGO A TERCEROS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 984.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 4º. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

TRANSPORTE COMBINADO

ART. 985.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 5º. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.

2. Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.

3. Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CUANDO INTERVIENEN VARIOS TRANSPORTADORES

ART. 986.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 6º. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte, por uno o varios modos, o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado;

2. Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

3. Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y

4. Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago, en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartándose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

PAR.—Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia, sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

TRANSPORTE MULTIMODAL

ART. 987.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 7º. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte, desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en este código o en los reglamentos y en lo no reglado se estará a la costumbre.

L. 336/96.

ART. 7º—Para ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional, el operador de transporte multimodal deberá estar previamente inscrito en el registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

REPRESENTACIÓN POR EL ÚLTIMO TRANSPORTADOR

ART. 988.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 8º. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio de esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

OBLIGACIÓN DEL TRANSPORTADOR

ART. 989.—El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

Conc.: ART. 982.

ORDEN EN QUE DEBEN EJECUTARSE LOS CONTRATOS

ART. 990.—Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

ART. 991.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 9º. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

ART. 992.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 10. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Conc.: ART. 897.

PREScripción DE ACCIONES

ART. 993.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 11. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

OBLIGACIÓN DE TOMAR UN SEGURO

ART. 994.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 12. Cuando el gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

TRANSPORTE GRATUITO Y TRANSPORTE DE TRABAJADORES

ART. 995.—El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.

El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.

SUMINISTRO DE TRANSPORTE

ART. 996.—Cuando el transporte se pacte en forma de suministro se aplicarán,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

además, las reglas contenidas en el título III de este libro.

Conc.: arts. 968 y ss.

REGLAMENTACIÓN DEL GOBIERNO

ART. 997.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 13. El gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, terminales, centros de información y distribución de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y la carga, la higiene y la seguridad de los vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas y demás instalaciones y en cuanto a las tarifas, horarios, itinerarios y reglamentos de las empresas. Así mismo establecerá la escala de sanciones por la violación de normas legales y reglamentarias.

HECHOS QUE NO EXTINGUEN LAS OBLIGACIONES

ART. 998.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 14. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

NOTA: Donde el artículo dice **quiebra** debe entenderse hoy **liquidación obligatoria** (L. 222/95).

REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

ART. 999.—El gobierno reglamentará las disposiciones de este título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales.

CAPÍTULO II

Transporte de personas

OBLIGACIONES DEL PASAJERO

ART. 1000.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 15. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

CONTENIDO Y TRANSFERENCIA DEL BOLETO O BILLETE

ART. 1001.—El boleto o billete expedido por el empresario de transporte deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y sólo podrá transferirse conforme a éstos.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DESISTIMIENTO DEL PASAJERO

ART. 1002.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 16. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACIÓN

ART. 1003.—El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

TRANSPORTE DEL EQUIPAJE

ART. 1004.—El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1013 y siguientes.

TRANSPORTE DE ENFERMOS Y DE MENORES

ART. 1005.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 17. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de esos

cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Conc.: ART. 897.

ACCIONES DE LOS HEREDEROS DEL PASAJERO FALLECIDO

ART. 1006.—Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.

En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1007.—El transportador podrá retener total o parcialmente el equipaje y demás cosas del pasajero que transporte mientras no le sea pagado el valor del correspondiente pasaje o el del flete de tales cosas o equipaje, cuando haya lugar a ello.

CAPÍTULO III

Transporte de cosas

PARTES DEL CONTRATO

ART. 1008.—**Modificado. D.E. 01/90, ART. 18.** Se tendrán como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquélla a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se registrá

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

por las normas especiales.

NOTA: La Ley 527 de 1999, a partir del artículo 26, regula el comercio electrónico en materia de transporte de mercancías.

Conc.: arts. 767 y ss.

PAGO DEL FLETE

ART. 1009.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 19. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Conc.: D.R. 1910/96, ART. 4º.

INFORMACIONES QUE DEBE DAR EL REMITENTE

ART. 1010.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 20. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Conc.: ART. 897.

L. 527/99, ART. 26.

OTRAS OBLIGACIONES DEL REMITENTE

ART. 1011.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 21. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

FACTURA CAMBIARIA A CARGO DEL DESTINATARIO

ART. 1012.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 22. La factura cambiaria de transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del capítulo V del título III del libro III de este código.

Conc.: ART. 776.

REGLAS SOBRE EL EMBALAJE

ART. 1013.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 23. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta o deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

TRANSPORTE DE COSAS CORRUPTIBLES

ART. 1014.—Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

TRANSPORTE DE COSAS PELIGROSAS

ART. 1015.—**Modificado. D.E. 01/90, ART. 24.** El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves que los reglamentos señalen, puedan constituir peligro evidente, a menos que se cumplan los requisitos que tales reglamentos impongan.

REDUCCIÓN NATURAL DE VOLUMEN O PESO

ART. 1016.—**Modificado. D.E. 01/90, ART. 25.** Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufran reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO DE LA COSA Y RETIRO DE ÉSTA

ART. 1017.—**Modificado. D.E. 01/90, ART. 26.** Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso, naturaleza, volumen, y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación.

Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

DOCUMENTOS QUE EXPIDE EL TRANSPORTADOR

ART. 1018.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 27. Cuando el reglamento dictado por el gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el artículo 768. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este código y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente, limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Conc.: ART. 768.

D.R. 173/2001, arts. 27 y ss.; L. 527/99, ART. 27.

ENTREGA DE DOCUMENTOS AL REMITENTE

ART. 1019.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 28. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el título III del libro III de este código, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares: uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Conc.: L. 527/99, ART. 27.

EJERCICIO DE DERECHOS

ART. 1020.—Cuando se expida carta de porte, los derechos reconocidos en este título al remitente o al destinatario sólo podrán ser ejercidos por el tenedor legítimo de la misma, quien podrá exigir la restitución de la cosa devolviendo cancelada dicha carta.

Conc.: ART. 647.

LO QUE PRUEBA LA CARTA DE PORTE Y LA REMESA DE CARGA

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1021.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 29. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía, y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía sólo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes al estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentran las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas, en buenas condiciones y de calidad mediana.

PRUEBA DEL CONTRATO

ART. 1022.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 30. El contrato, cuando falte la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley.

Conc.: CPC, ART. 175.

DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL REMITENTE

ART. 1023.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 31. El remitente tendrá derecho, a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes y con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente, sin exigirle la restitución del ejemplar negociable entregado a éste, será responsable, salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1024. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

DERECHOS DEL DESTINATARIO AL ARRIBO DE LA MERCANCÍA

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1024.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 32. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1009 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Conc.: ART. 775.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

MODIFICACIONES QUE HACEN MÁS ONEROSO EL TRANSPORTE

ART. 1025.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 33. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso, se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador.

Esta misma regla se aplicará cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenidos, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

SITIO Y FECHA DE ENTREGA

ART. 1026.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 34. Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos, el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Conc.: D.R. 1910/96, ART. 1º.

MODALIDADES DE LA ENTREGA

ART. 1027.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 35. El transportador sólo estará

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

RECLAMOS POR PÉRDIDAS O AVERÍAS

ART. 1028.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 36. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato.

En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

MEDIDAS PRECAUTELATIVAS CUANDO NO HA HABIDO ENTREGA

ART. 1029.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 37. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con licencia de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

ART. 1030.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 38. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega, desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA O RETARDO

ART. 1031.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En los eventos de pérdida total y pérdida parcial, por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.

Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador, éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010, el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Conc.: ART. 1010.

C.C., arts. 63, inc. 2º, 1614.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE AVERÍA

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART.1032.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 40. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se equiparará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1033.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 41. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

DERECHO DE RETENCIÓN POR DEUDAS ANTERIORES

ART. 1034.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 42. El derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario, según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que entre las partes existan relaciones de la misma índole, y
2. Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

ENTREGA DE LA COSA CUANDO HAY RECLAMOS DEL TRANSPORTADOR

ART. 1035.—El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos, cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular, el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez, el valor reclamado por el transportador, para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada, mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa

transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez.

TÍTULO V

Del contrato de seguro

CAPÍTULO I

Principios comunes a los seguros terrestres

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

ART. 1036.—Modificado. L. 389/97, ART. 1º. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva

Conc.: E.F., ART. 191.

PARTES DEL CONTRATO

ART. 1037.—Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Conc.: E.F., arts. 39, 100, 188.

SEGURO EN NOMBRE DE TERCERO SIN PODER PARA REPRESENTARLO

ART. 1038.—Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.

Conc.: arts. 841, 844.

SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO

ART. 1039.—El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ser cumplidas más que por él mismo.

A QUIÉN CORRESPONDE EL SEGURO

ART. 1040.—El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

A QUIÉN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES

ART. 1041.—Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

EFFECTOS DEL SEGURO POR CUENTA

ART. 1042.—Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero.

ASUNCIÓN POR EL TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR

ART. 1043.—En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL ASEGURADOR

ART. 1044.—Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Conc.: ART. 1108.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO

ART. 1045.—Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;

Conc.: arts. 1083, 1137.

2. El riesgo asegurable;

Conc.: ART. 1054.

3. La prima o precio del seguro, y

4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 897.

PRUEBA DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LA PÓLIZA

ART. 1046.—Modificado. L. 389/97, ART. 3º. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.—El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Conc.: E.F. ART. 184.

CONTENIDO DE LA PÓLIZA

ART. 1047.—La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma asegurada o el modo de precisarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
10. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PAR.—**Modificado. L. 389/97, ART. 2º.** En los casos en que no aparezca

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Conc.: E.F., arts. 184, 204; D.R. 2821/91, arts. 1º y 4º.

DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA

ART. 1048.—Hacen parte de la póliza:

1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PAR.—El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

ANEXOS Y RENOVACIÓN

ART. 1049.—Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

CARACTERÍSTICAS DE LA PÓLIZA FLOTANTE O AUTOMÁTICA

ART. 1050.—La póliza flotante y la automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Éstas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionados por la costumbre.

Conc.: ART. 1117.

CESIÓN DE LAS PÓLIZAS

ART. 1051.—La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Conc.: arts. 648, 651, 1107.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD

ART. 1052.—Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Conc.: arts. 826, 827.

CPC, ART. 252.

MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA

ART. 1053.—Modificado. L. 45/90, ART. 80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

DEFINICIÓN DEL RIESGO

ART. 1054.—Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Conc.: L. 389/97, **ART. 4º; E.F., ART. 185.**

ACTOS INASEGURABLES

ART. 1055.—El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Conc.: arts. 897, 1127.

NOTA: El artículo 1127 del Código de Comercio (L. 45/90, **ART. 84**) dice que en el seguro de responsabilidad es asegurable la culpa grave “con la restricción indicada en el artículo 1055”.

DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LOS RIESGOS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1056.—Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

INICIACIÓN DE LA VIGENCIA TÉCNICA

ART. 1057.—En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

ART. 1058.—El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Conc.: arts. 900, 1161, 1162.

RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA

ART. 1059.—Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

ART. 1060.—El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a

mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

DEFINICIÓN Y EFECTOS DE LA GARANTÍA

ART. 1061.—Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCUSAN EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA

ART. 1062.—Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

GARANTÍA DEL BUEN ESTADO DEL OBJETO ASEGURADO

ART. 1063.—Cuando se garantice que el objeto asegurado está “en buen estado” en un día determinado, bastará que lo esté en cualquier momento de ese día.

APLICACIÓN DE ARTÍCULOS ANTERIORES EN EL SEGURO COLECTIVO

ART. 1064.—Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 inciden sobre todo el contrato.

Conc.: arts. 903, 1162.

DISMINUCIÓN DEL RIESGO

ART. 1065.—En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

Conc.: ART. 1060.

TÉRMINO PARA PAGO DE LA PRIMA

ART. 1066.—**Modificado. L. 45/90, ART. 81. Término para el pago de la prima.** El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

LUGAR DEL PAGO

ART. 1067.—El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

ART. 1068.—**Modificado. L. 45/90, ART. 82. Terminación automática del contrato de seguro.** La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

NOTA: La Ley 80 de 1993 (estatuto de contratación de la administración pública) establece en el numeral 19 del artículo 25 que cuando la garantía prestada por el contratista consista en póliza expedida por compañía de seguros, “no expirará por falta de pago de la prima”.

Conc.: arts. 1151, 1152, 1153.

PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA

ART. 1069.—El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Conc.: ART. 1162.

REGLAS PARA CALCULAR LA PRIMA DEVENGADA

ART. 1070.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

Conc.: ART. 1162.

REVOCACIÓN UNILATERAL

ART. 1071.—El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050.

NOTA: La Ley 80 de 1993 (estatuto de contratación de la administración pública) establece en el numeral 19 del artículo 25 que cuando la garantía prestada por el contratista consista en póliza expedida por compañía de seguros, “no expirará por revocatoria unilateral”.

Conc.: ART. 1159.

E.F., ART. 185.

EL SINIESTRO

ART. 1072.—Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO

ART. 1073.—Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO OCURRIDO EL SINIESTRO

ART. 1074.—Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

AVISO AL ASEGURADOR

ART. 1075.—El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Conc.: ART. 1162.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES

ART. 1076.—Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Conc.: ART. 1093.

CARGA DE LA PRUEBA

ART. 1077.—Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

REDUCCIÓN O PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1078.—Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Conc.: arts. 835, 1162.

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1080.—**Modificado. L. 510/99, ART. 111, par.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador

y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

NOTA: La Ley 510 de 1999 modificó el inciso 1º del artículo 1080 mediante dos incisos, pero el original inciso segundo continúa vigente, ahora como inciso final.

Conc.: E.F., **ART. 185.**

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1081.—La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conc.: **ART. 1135.**

L. 491/99, ART. 9º.

CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

ART. 1082.—Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquéllos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

CAPÍTULO II

Seguros de daños

SECCIÓN I

Principios comunes a los seguros de daños

INTERÉS ASEGURABLE

ART. 1083.—Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONCURRENCIA DE INTERESES SOBRE UNA MISMA COSA

ART. 1084.—Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.

SEGUROS SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES

ART. 1085.—Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

EXISTENCIA Y DESAPARICIÓN DEL INTERÉS

ART. 1086.—El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.

ESTIPULACIÓN DEL VALOR DEL SEGURO

ART. 1087.—En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1088.—Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1089.—Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la

indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Éste, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Conc.: ART. 1162.

ESTIPULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO

ART. 1090.—Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

CONSECUENCIAS DEL SOBRESEGURO

ART. 1091.—El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

Conc.: ART. 1162.

INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

ART. 1092.—En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Conc.: arts. 835, 1076, 1162.

AVISO AL ASEGURADOR SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS

ART. 1093.—El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés

asegurado.

Conc.: arts. 1076, 1162.

CONDICIONES DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS

ART. 1094.—Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

DEFINICIÓN DEL COASEGURO

ART. 1095.—Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR

ART. 1096.—El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

PROHIBICIÓN DE RENUNCIAR DERECHOS CONTRA TERCEROS

ART. 1097.—El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SUBROGACIÓN

ART. 1098.—A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1078.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CASOS EN QUE NO HAY DERECHO A LA SUBROGACIÓN

ART. 1099.—El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

SUBROGACIÓN EN EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ART. 1100.—Las normas de los artículos 1096 y siguientes se aplican también al seguro de accidentes de trabajo, si así lo convinieren las partes.

SUBROGACIÓN REAL A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO

ART. 1101.—La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en prenda para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario. Pero el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

Lo expresado en este artículo se aplicará a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.

Conc.: arts. 961, 1187.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE INFRASEGURO

ART. 1102.—No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

CLÁUSULAS QUE OBLIGAN AL ASEGURADO A SOPORTAR UNA CUOTA EN LA PÉRDIDA

ART. 1103.—La cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

EXCLUSIÓN DEL VICIO PROPIO DE LAS COSAS

ART. 1104.—La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS

ART. 1105.—Se entenderán igualmente excluidas del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1. Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
2. Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ART. 1106.—La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Conc.: ART. 1162.

TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

ART. 1107.—La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Conc.: arts. 1051, 1124, 1162.

EXCEPCIONES OPONIBLES AL ADQUIRENTE

ART. 1108.—En los casos de los artículos 1106 y 1107 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.

DESTRUCCIÓN DE LA COSA POR CAUSA AJENA AL SEGURO

ART. 1109.—Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar así mismo a la devolución de la prima respectiva.

Conc.: arts. 1056, 1070, 1104, 1105.

FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1110.—La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

Conc.: ART. 1162.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1111.—La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

ART. 1112.—Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

SECCIÓN II

Seguro de incendio

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

ART. 1113.—El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

DAÑOS POR EXPLOSIÓN

ART. 1114.—El asegurador no responde por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

EXCLUSIÓN DE LA COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

ART. 1115.—El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

NO CUBRE APROPIACIÓN DE COSAS POR TERCEROS

ART. 1116.—Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

SECCIÓN III

Seguro de transporte

EL CERTIFICADO DE SEGURO

ART. 1117.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 43. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1047, el certificado de seguro deberá contener:

1. La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
2. La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
3. Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aun sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Conc.: arts. 648, 651, 668, 1047, 1051.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PAR.—En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aun después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Conc.: ART. 1050.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

ART. 1118.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 44. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

REGLAS SOBRE LA PRIMA

ART. 1119.—El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

RIESGOS QUE CUBRE

ART. 1120.—El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Conc.: arts. 994, 1056.

DAÑOS POR CULPA O DOLO

ART. 1121.—El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1096.

Conc.: ART. 1096.

SUMA ASEGURADA Y LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1122.—Modificado. D.E. 01/90, ART. 45. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este código.

Conc.: arts. 1010, 1031.

ABANDONO A FAVOR DEL ASEGURADOR

ART. 1123.—El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

QUIÉNES PUEDEN CONTRATAR EL SEGURO

ART. 1124.—**Modificado. D.E. 01/90, ART. 46.** Podrán contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquéllos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

NORMAS INAPLICABLES

ART. 1125.—No serán aplicables al seguro de transporte el ordinal 6º del artículo 1047 ni los artículos 1070, 1071 y 1107.

APLICACIÓN DE NORMAS DEL SEGURO MARÍTIMO

ART. 1126.—En los casos no previstos en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Conc.: arts. 1703 y ss.

SECCIÓN IV

Seguro de responsabilidad

DEFINICIÓN

ART. 1127.—**Modificado. L. 45/90, ART. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Conc.: ART. 1055.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO

ART. 1128.—Modificado. L. 45/90, ART. 85. Responsabilidad del asegurador. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CAUSAL DE NULIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ART. 1129.—Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ajercer la profesión.

Conc.: ART. 899.

CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ART. 1130.—El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 1131.—Modificado. L.45/90, ART. 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Conc.: L. 389/97, ART. 4º; L. 491/99, ART. 9º.

PRELACIÓN DEL CRÉDITO DEL DAMNIFICADO

ART. 1132.—En caso de quiebra o concurso de acreedores del asegurado(*), el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

primera clase, a continuación de los del fisco.

***NOTA:** La quiebra del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil son procesos que fueron derogados por la Ley 222 de 1995. Hoy debe entenderse que el artículo se refiere al asegurado a quien se le haya abierto trámite de liquidación obligatoria.

ES SEGURO A FAVOR DE TERCEROS

ART. 1133.—Modificado. L. 45/90, ART. 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos 2º a 13 de la Ley 491 de 1999 que regulan el seguro ecológico.

Conc.: ART. 1077.

L. 491/99, ART. 5º.

SECCIÓN V

Reaseguro

RESPONSABILIDAD DEL REASEGURADOR

ART. 1134.—Modificado. L. 45/90, ART. 88. Responsabilidad del reasegurador. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

NO ES CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

ART. 1135.—El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud, de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

NORMAS IMPERATIVAS Y SUPLETIVAS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1136.—Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

CAPÍTULO III

Seguros de personas

SECCIÓN I

Principios comunes a los seguros de personas

INTERÉS ASEGURABLE Y CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO

ART. 1137.—Toda persona tiene interés asegurable:

1. En su propia vida;
2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE

ART. 1138.—En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3º del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.

NO HAY SUBROGACIÓN CONTRA CAUSANTES DEL SINIESTRO

ART. 1139.—La subrogación a que se refiere el artículo 1096 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

AMPAROS QUE TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO

ART. 1140.—Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza.

BENEFICIARIOS A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO

ART. 1141.—Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

BENEFICIARIOS SUPLETIVOS

ART. 1142.—Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Conc.: ART. 1162.

MUERTE SIMULTÁNEA DEL ASEGURADO Y DEL BENEFICIARIO

ART. 1143.—Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Conc.: ART. 1162.

C.C., arts. 95, 1015.

SEGURO DE VIDA DEL DEUDOR

ART. 1144.—En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Conc.: ART. 1162.

AUSENCIA DEL ASEGURADO Y DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA

ART. 1145.—La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1162.

C.C., arts. 65, 96 y ss.; CPC, ART. 657.

DESIGNACIÓN Y REVOCACIÓN DE BENEFICIARIOS

ART. 1146.—Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Conc.: ART. 1162.

RECLAMO DEL VALOR DE RESCATE POR EL ACREEDOR DEL ASEGURADO

ART. 1147.—Si la designación del beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

DERECHOS DEL BENEFICIARIO SEGÚN LO SEA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO

ART. 1148.—El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

CESIÓN DEL CONTRATO Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

ART. 1149.—La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Conc.: ART. 887.

PÉRDIDA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO

ART. 1150.—No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

Conc.: ART. 1162.

SECCIÓN II

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Seguro de vida

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA

ART. 1151.—Cuando el asegurado no pague la primera prima o la primera cuota de ésta, no podrá el asegurador exigir judicialmente su pago; pero tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato.

Conc.: ART. 1162.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA

ART. 1152.—Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

INCUMPLIMIENTO DESPUÉS DE PAGAR PRIMAS POR DOS AÑOS

ART. 1153.—El seguro de vida no se entenderá terminado una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate a que se refiere el artículo siguiente.

Conc.: ART. 1162.

PRIVILEGIOS EN CASO DE LIQUIDACIÓN DEL ASEGURADOR

ART. 1154.—Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida, tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Conc.: ART. 1162.

OPCIONES DEL ASEGURADO SOBRE EL VALOR DE CESIÓN

ART. 1155.—Salvo lo dispuesto en el artículo 1147, el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

1. Al pago en dinero;
2. Al pago de un seguro saldado, y
3. A la prórroga del seguro original.

Conc.: ART. 1162.

APLICACIÓN DEL VALOR DE CESIÓN AL ARBITRIO DEL ASEGURADOR

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1156.—Si dentro del mes de gracia a que se refiere el artículo 1152, el asegurado no se acoge a una de las opciones indicadas, el asegurador podrá, a su arbitrio, aplicar el valor de cesión o rescate a la prórroga del seguro original o al pago de las primas e intereses causados.

SEGUROS CONJUNTOS O RECÍPROCOS

ART. 1157.—Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

SEGURO SIN EXAMEN MÉDICO

ART. 1158.—Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

Conc.: ART. 1058.

REVOCACIÓN UNILATERAL

ART. 1159.—El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Conc.: ART. 1162.

CADUCIDAD DEL DERECHO DE REDUCIR EL VALOR DEL SEGURO

ART. 1160.—Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Conc.: ART. 1058.

INEXACTITUD RESPECTO DE LA EDAD

ART. 1161.—Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058.

Conc.: ART. 1058.

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

establecida en el ordinal segundo.

NORMAS QUE TIENEN CARÁCTER IMPERATIVO

ART. 1162.—Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1º, 2º y 4º), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3º), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1º), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.

TÍTULO VI

El mutuo

INTERESES Y PRUEBA DE SU PAGO

ART. 1163.—Salvo pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

Conc.: arts. 877, 879, 884.

C.C., arts. 2221, 2222.

PLAZO PARA LA RESTITUCIÓN

ART. 1164.—Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

NOTA: El procedimiento que se sigue en los casos del artículo 1164 del Código de Comercio es el verbal, de acuerdo con la cuantía (CPC, **ART. 427**, par. 2º, num. 12 y **ART. 435**, par. 2º).

RESTITUCIÓN CUANDO EL MUTUO NO ES DE DINERO

ART. 1165.—Cuando el mutuo no sea en dinero y la restitución de las cosas se haga imposible o notoriamente difícil, por causas no imputables al mutuuario, éste deberá pagar el valor correspondiente a tales cosas en la época y lugar en que debe hacerse la devolución.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

MORA EN LA AMORTIZACIÓN CON CUOTAS PERIÓDICAS

ART. 1166.—Derogado. L. 45/90, ART. 99.

NOTA: El artículo 1166 del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1990. El artículo 69 de esta ley regula en la actualidad la cláusula aceleratoria.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR VICIOS OCULTOS

ART. 1167.—El mutuante deberá indemnizar los daños que por los vicios ocultos o la mala calidad de la cosa mutuada sufra el mutuario, si éste los ha ignorado o podido ignorar sin su culpa.

Quando el mutuo se estipula sin intereses, el mutuante sólo estará obligado a la indemnización indicada si teniendo conocimiento de la mala calidad o vicios ocultos de la cosa mutuada, no haya advertido de ellos al mutuario.

SIMULACIÓN DE LOS INTERESES

ART. 1168.—Prohíbense los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos.

Conc.: ART. 884.

L. 45/90, ART. 68.

PROMESA DE MUTUO

ART. 1169.—Quien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el prometiende mutuario le ofrezca garantía suficiente.

Conc.: ART. 861.

TÍTULO VII

Del depósito

CAPÍTULO I

Generalidades

REMUNERACIÓN

ART. 1170.—El depósito mercantil es por naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta por peritos.

NOTA: La fijación por peritos, a partir de la reforma del Código de Procedimiento Civil efectuada por el Decreto 2282 de 1989, se reemplazó por un proceso verbal, de acuerdo con la cuantía. Si es

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

proceso verbal de mayor cuantía, intervienen dos peritos; si es de menor cuantía o verbal sumario, interviene un perito (CPC, arts. 234, 427, par. 2º, num. 12 y 435, par. 2º).

Conc.: C.C., arts. 2236, 2237.

RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

ART. 1171.—El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

Conc.: C.C., arts. 2248, 2249.

PROHIBICIONES DEL DEPOSITARIO

ART. 1172.—El depositario no podrá servirse de la cosa depositada ni darla a otro en depósito sin el consentimiento del depositante, excepto cuando la costumbre lo autorice o sea necesario para la conservación de la cosa.

Si circunstancias urgentes le obligaren a custodiar la cosa en forma distinta de la pactada, deberá avisarlo inmediatamente al depositante.

Conc.: L. 222/95, **ART. 192.**

DEPÓSITO DE DINERO EN GARANTÍA

ART. 1173.—Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

RESTITUCIÓN DE LA COSA DEPOSITADA

ART. 1174.—La cosa dada en depósito deberá ser restituída al depositante cuando la reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.

La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios.

PLURALIDAD DE DEPOSITANTES O DEPOSITARIOS

ART. 1175.—Cuando sean varios los depositantes de la cosa y discrepen sobre su restitución, ésta deberá hacerse en la forma que establezca el juez.

La misma norma se aplica cuando al depositante le suceden varios herederos, si

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la cosa no es divisible.

Cuando sean varios los depositarios, el depositante podrá exigir la restitución a aquel o aquellos que tengan la cosa. El depositario requerido debe comunicar de inmediato el hecho a los demás.

DEPÓSITO EN INTERÉS DE TERCERO

ART. 1176.—Si la cosa se depositare también en interés de tercero y éste hubiere comunicado su conformidad al depositante y al depositario, no podrá restituirse la cosa sin consentimiento del tercero.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1177.—El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito.

LUGAR Y GASTOS DE RESTITUCIÓN

ART. 1178.—Salvo estipulación en contrario, la restitución de la cosa debe hacerse en el lugar en que debía custodiarse. Los gastos de la restitución son de cargo del depositante.

DEPÓSITO DE COSAS FUNGIBLES

ART. 1179.—En el depósito de cosas fungibles el depositante podrá convenir con el depositario en que le restituya cosas de la misma especie y calidad.

En este caso, sin que cesen las obligaciones propias del depositario adquirirá la propiedad de las cosas depositadas.

CAPÍTULO II

Depósito en almacenes generales

MODALIDADES SEGÚN EL OBJETO

ART. 1180.—El depósito en almacenes generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Conc.: arts. 757 y ss.

E.F., **ART. 34.**

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DEPÓSITO DE MERCANCÍAS Y PRODUCTOS GENÉRICAMENTE DESIGNADOS

ART. 1181.—En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

CERTIFICADOS Y BONOS SOBRE MERCANCÍAS EN PROCESO

ART. 1182.—Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Conc.: E.F., ART. 176.

CERTIFICADOS Y BONOS SOBRE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO

ART. 1183.—Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador, y los lugares de cargue y descargue. Así mismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Conc.: ART. 1016.

RESTITUCIÓN DE LA MERCANCÍA AL TENEDOR DEL CERTIFICADO

ART. 1184.—Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706, para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén. Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Conc.: arts. 706, 765, 795, 796.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN CONSERVAR LOS ALMACENES

ART. 1185.—Los almacenes generales conservarán un documento; en él anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Conc.: ART. 759.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y BONOS SOBRE MERCANCÍAS LIBRES DE GRAVÁMENES

ART. 1186.—Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Conc.: ART. 757.

SEGURO DE LAS COSAS DEPOSITADAS

ART. 1187.—Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Conc.: arts. 1101, 1113.

DERECHOS DE RETENCIÓN Y PRIVILEGIO DE LOS ALMACENES

ART. 1188.—El almacén general podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Conc.: E.F., ART. 176.

RETIRO O VENTA DE LAS MERCANCÍAS

ART. 1189.—Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Conc.: ART. 798.

DERECHO DE PEDIR DIVISIÓN DEL DEPÓSITO

ART. 1190.—Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de sólo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Conc.: ART. 757.

REGLAMENTACIÓN DEL GOBIERNO

ART. 1191.—El gobierno reglamentará lo dispuesto en este capítulo.

NOTA: Las normas de este capítulo deben complementarse con las disposiciones dictadas para los almacenes generales de depósito, contenidas en el estatuto orgánico del sistema financiero (D. 663/93) y en la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria (Circ. Ext. 7/96).

TÍTULO VIII

Del contrato de hospedaje

CARÁCTER MERCANTIL

ART. 1192.—El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad.

Conc.: L. 300/96, ART. 79.

REGLAMENTO OFICIAL

ART. 1193.—El contrato de hospedaje se ajustará al reglamento que expida el funcionario u organismo que determine el gobierno.

Conc.: L. 300/96, ART. 81.

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1194.—El reglamento oficial podrá limitar la cuantía de la responsabilidad del empresario cualquiera que sea el monto de los perjuicios.

NOTA: No se ha dictado reglamento que limite la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

DEPÓSITO DE DINERO Y OBJETOS DE VALOR

ART. 1195.—Los huéspedes tendrán derecho a entregar bajo recibo a los empresarios o administradores de hoteles, fondas, pensiones, cochescamas, clínicas, sanatorios, hospitales y empresas similares, dinero y objetos de valor para su custodia.

El empresario sólo podrá negarse a recibirlos cuando sean objetos de cuantioso valor o excesivamente voluminosos.

RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL DEPÓSITO

ART. 1196.—La responsabilidad del empresario será la del depositario. Ésta cesará cuando la sustracción, pérdida o deterioro de las cosas depositadas sean imputables a culpa grave del depositante, de sus empleados, visitantes o acompañantes, o a la naturaleza o vicio de la cosa.

Conc.: ART. 1171.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 1197.—Este contrato terminará:

1. Por el vencimiento del plazo;
2. A falta de plazo, por aviso dado por una de las partes a la otra, con doce horas de anticipación;
3. Por falta de pago;
4. Por infracción del reglamento oficial, y
5. Por las demás causales expresamente pactadas.

INVENTARIO Y DESALOJO DEL EQUIPAJE

ART. 1198.—Terminado el contrato por el empresario, éste procederá ante testigos, a elaborar y suscribir un inventario de los efectos o equipajes del cliente y podrá retirarlos del alojamiento.

SUBASTA POR FALTA DE PAGO

ART. 1199.—Si el huésped no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a

disposición del cliente.

TÍTULO IX

De la prenda

BIENES GRAVABLES CON PRENDA

ART. 1200.—Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.

Conc.: arts. 300, 410, 411, 532, 659, 757.

PRENDA DE COSA AJENA

ART. 1201.—No podrá empeñarse cosa ajena sin autorización del dueño. Si constituida la prenda el acreedor tiene conocimiento de que los bienes pignorados son ajenos, tendrá derecho a exigir al deudor otra garantía suficiente o el inmediato pago de la deuda.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

ART. 1202.—El juez a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que la subasta se haga en martillo, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione legalmente en el lugar. Igualmente podrá ordenar que los bienes gravados se subasten por unidades o lotes separados.

Conc.: C.C., ART. 2422; E.F., ART. 124.

ESTIPULACIONES INEFICACES

ART. 1203.—Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.

Conc.: ART. 897.

CAPÍTULO I

Prenda con tenencia

PERFECCIONAMIENTO Y EFECTOS DEL CONTRATO

ART. 1204.—El contrato de prenda con tenencia se perfeccionará por el acuerdo de las partes; pero el acreedor no tendrá el privilegio que nace del gravamen, sino a partir de la entrega que de la cosa dada en prenda se haga a él o a un tercero designado por las partes.

Si al acreedor no se le entregare la cosa, podrá solicitarla judicialmente.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Gravada una cosa con prenda no podrá pignorarse nuevamente, mientras subsista el primer gravamen. Pero podrá hacerse extensiva la prenda a otras obligaciones entre las mismas partes.

GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1205.—El deudor estará en la obligación de pagar los gastos necesarios que el acreedor o el tercero tenedor hayan hecho en la conservación de la cosa pignorada y los perjuicios que les hubiere ocasionado su tenencia, imputables a culpa del deudor.

El acreedor tendrá derecho de retener la cosa dada en prenda en garantía del cumplimiento de esta obligación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REAL DEL ACREEDOR

ART. 1206.—La acción real del acreedor derivada de la prenda de que trata este capítulo, prescribirá a los cuatro años de ser exigible la obligación.

CAPÍTULO II

Prenda sin tenencia del acreedor

BIENES GRAVABLES

ART. 1207.—Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.

Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil.

Conc.: arts. 532, 951.

FORMALIDADES

ART. 1208.—El contrato de prenda de que trata este capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.

Conc.: ART. 901.

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

ART. 1209.—El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

1. El nombre y domicilio del deudor;
2. El nombre y domicilio del acreedor;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

3. La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso;

4. La fecha de vencimiento de dicha obligación;

5. El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, número de serie o de fábrica y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;

6. El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren.

Los bienes raíces podrán identificarse también indicando el número de su matrícula;

7. Si las cosas gravadas pertenecen al deudor o a un tercero que ha consentido en el gravamen, y

8. La indicación de la fecha y el valor de los contratos de seguros y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.

REGLAS RELATIVAS AL REGISTRO

ART. 1210.—El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

El registro contendrá, so pena de ineficacia, los requisitos indicados en el artículo 1209.

Conc.: ART. 897.

PRENDA MÚLTIPLE

ART. 1211.—Cuando sobre una misma cosa se constituyan varias prendas, se determinará su orden de prelación por la fecha del registro.

CONSERVACIÓN DE LOS BIENES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1212.—El deudor tendrá en la conservación de los bienes gravados, las obligaciones y responsabilidades del depositario.

Conc.: ART. 1171.

CAMBIO DE UBICACIÓN DE LOS BIENES

ART. 1213.—El deudor no podrá variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, del cual se tomará nota tanto en el registro o registros originales como en el correspondiente a la nueva ubicación.

La violación de la anterior prohibición o de cualesquiera obligaciones del deudor, dará derecho al acreedor para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal, aunque el plazo de ésta no se halle vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Conc.: C.P., ART. 255.

PRENDA SOBRE MUEBLES REPUTADOS COMO INMUEBLES

ART. 1214.—Para la constitución de prenda sobre bienes muebles reputados como inmuebles por el Código Civil, en caso de existir hipoteca sobre el bien a que están incorporados, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Conc.: C.C., arts. 657 a 661, 2432 y ss.

VENTA DE INMUEBLES CUYOS FRUTOS PENDIENTES ESTÉN GRAVADOS

ART. 1215.—La venta de inmuebles cuyos frutos o productos pendientes estén gravados con prenda registrada debidamente, no incluye la tradición de los mismos, a menos que consienta en ello el acreedor o que el adquirente pague el crédito que tales bienes garanticen.

Conc.: C.C., arts. 714 y ss.

ENAJENACIÓN POR EL DEUDOR DE LOS BIENES PIGNORADOS

ART. 1216.—Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.

En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda.

INSPECCIÓN DE LOS BIENES

ART. 1217.—El deudor está obligado a permitir al acreedor inspeccionar, según la costumbre, el estado de los bienes objeto de la prenda, so pena de hacerse ipso

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

facto exigible la obligación en caso de incumplimiento.

DISPOSICIÓN DE BIENES GRAVADOS Y EXTENSIÓN DE LA PRENDA

ART. 1218.—En el contrato se regulará la forma de enajenar o utilizar los bienes gravados y sus productos.

La prenda se extenderá a los productos de las cosas pignoras y al precio de unos y otras.

PRENDA ABIERTA

ART. 1219.—La prenda de que trata este capítulo podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinados en el contrato.

PRESCRIPCIÓN

ART. 1220.—La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada.

TÍTULO X

De la anticresis

BIENES GRAVABLES

ART. 1221.—La anticresis puede recaer sobre toda clase de bienes. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa.

El usufructuario puede dar en anticresis su derecho de usufructo.

Conc.: arts. 413, 533.

C.C., arts. 653 y ss., 2458 y ss.

CAUCIÓN E INVENTARIO

ART. 1222.—El acreedor prestará previamente caución y suscribirá un inventario de los bienes que reciba, a menos que sea exonerado expresamente de estos deberes por el deudor.

APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE USUFRUCTO Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR

ART. 1223.—Son aplicables a la anticresis las normas relativas al derecho real de usufructo, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de aquélla.

El acreedor está especialmente obligado a hacer producir la cosa y a pagar los

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

impuestos que la graven, deduciendo su importe del valor de los frutos; o repitiéndolo del deudor, si éstos no fueren suficientes.

Conc.: C.C., arts. 823 y ss.

ANTICRESIS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

ART. 1224.—La anticresis de un establecimiento de comercio obliga al deudor a ejercer permanentemente actividades de control y no le hace perder, por sí sola, el carácter de comerciante.

Conc.: ART. 533.

SOLIDARIDAD

ART. 1225.—Cuando la cosa dada en anticresis sea un establecimiento de comercio, serán solidariamente responsables el deudor y el acreedor anticréticos respecto de los negocios relacionados con el mismo.

TÍTULO XI

De la fiducia

DEFINICIÓN

ART. 1226.—La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Conc.: C.C., arts. 793 y ss.; E.F., arts. 118, 146.

OBLIGACIONES QUE GARANTIZAN LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

ART. 1227.—Los bienes objetos de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

CONSTITUCIÓN

ART. 1228.—La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida **mortis causa**,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

deberá serlo por testamento.

D. 847/93.

ART. 1º—Los contratos de la fiducia mercantil que celebren las sociedades fiduciarias no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitidos sean exclusivamente bienes muebles.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 35 de 1993, si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado.

NOTA: El artículo 16 de la Ley 35 de 1993 se encuentra hoy codificado en los numerales 2º y 3º del artículo 146 del estatuto orgánico del sistema financiero.

EXISTENCIA DEL FIDEICOMISARIO

ART. 1229.—La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

NEGOCIOS FIDUCIARIOS PROHIBIDOS

ART. 1230.—Quedan prohibidos:

1. Los negocios fiduciarios secretos;
2. Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y
3. Aquellos cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común.

Conc.: C.C., **ART. 805**; E.F., **ART. 29**.

INVENTARIO Y CAUCIÓN

ART. 1231.—A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

NOTA: De acuerdo con el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—, las peticiones del artículo 1231 del Código de Comercio se tramitan por un proceso verbal sumario (CPC., **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

RENUNCIA DEL FIDUCIARIO

ART. 1232.—El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

1. Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;
2. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
3. Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario.

SEPARACIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

ART. 1233.—Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

NOTA: El tratamiento tributario de la fiducia mercantil se encuentra, entre otras disposiciones, en los artículos 102 y 271-1 del estatuto tributario (L. 223/95, arts. 81 y 107).

Conc.: E.F., **ART. 146.**

DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO

ART. 1234.—Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente;
5. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante

y al beneficiario;

6. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

DERECHOS DEL BENEFICIARIO

ART. 1235.—El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2. Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;

3. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere, y

4. Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

DERECHOS DEL FIDUCIANTE

ART. 1236.—Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;

2. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;

3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;

4. Exigir rendición de cuentas;

5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario, o con la esencia de la institución.

REMUNERACIÓN

ART. 1237.—Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

ACCIONES SOBRE BIENES FIDEICOMITIDOS

ART. 1238.—Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Conc.: L. 222/95, ART. 146.

REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO

ART. 1239.—A solicitud de parte interesada, el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente, cuando se presente alguna de estas causales:

1. Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;
2. Por incapacidad o inhabilidad;
3. Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y
4. Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

CAUSALES DE EXTINCIÓN

ART. 1240.—Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

1. Por haberse realizado plenamente sus fines;
2. Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;
3. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

4. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
5. Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
6. Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;
7. Por disolución de la entidad fiduciaria;
8. Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;
9. Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;
10. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
11. Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Conc.: C.C., ART. 822.

JUEZ COMPETENTE

ART. 1241.—Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

DESTINACIÓN DE LOS BIENES A LA TERMINACIÓN DEL NEGOCIO

ART. 1242.—Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO

ART. 1243.—El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

ESTIPULACIÓN INEFICAZ

ART. 1244.—Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

Conc.: ART. 897.

TÍTULO XII

De la cuenta corriente

DEFINICIÓN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1245.—En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, de modo que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, sino en los casos previstos en el artículo 1261.

Conc.: ART. 1261.

TRANSACCIONES OBJETO DEL CONTRATO

ART. 1246.—Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar o entre un comerciante y persona que no lo sea y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

No podrán incluirse en cuenta corriente los créditos que no sean susceptibles de compensación.

Conc.: C.C., arts. 1714 y ss.

CRÉDITOS Y VALORES EXCLUIDOS

ART. 1247.—Salvo estipulación expresa en contrario, cuando el contrato se celebre entre empresarios, se excluirán de la cuenta los créditos extraños a la respectiva empresa.

También serán extraños a la cuenta corriente las sumas o valores afectados a una destinación determinada, o que deban tenerse a orden del remitente.

CALIDAD DE LAS PARTES

ART. 1248.—Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor.

PLAZOS DE CLAUSURA Y LIQUIDACIÓN

ART. 1249.—La clausura de la cuenta y la liquidación del saldo se harán en los plazos establecidos en el contrato o por la costumbre; y en defecto de uno y otra, cada seis meses, a partir de la fecha del contrato.

REGLAS SOBRE LOS SALDOS

ART. 1250.—El saldo de la cuenta será exigible a la vista, si el contrato no dispone otra cosa.

Salvo estipulación en contrario, si no exige su pago dentro de los quince días siguientes a la clausura, el saldo será considerado como primera remesa de una

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cuenta nueva y el contrato se entenderá renovado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: ART. 880.

INTERESES SOBRE EL SALDO

ART. 1251.—El saldo, aunque sea llevado a una cuenta nueva, causará los intereses pactados y, en su defecto, los legales comerciales.

Conc.: ART. 884.

INTERESES SOBRE CRÉDITOS EN CUENTA

ART. 1252.—Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses, salvo estipulación en contrario.

INCLUSIÓN DE COMISIONES Y GASTOS

ART. 1253.—Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo estipulación en contrario.

IMPUTACIÓN DE REMESAS

ART. 1254.—Las remesas en cuenta corriente no son imputables al pago de los artículos que ésta comprenda.

ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL CONTRATO ORIGINAL

ART. 1255.—La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato fueren anulados la partida correspondiente se cancelará en la cuenta.

CRÉDITOS CON GARANTÍAS

ART. 1256.—Si un crédito incluido en la cuenta está protegido por garantía real o personal, el cuentacorrentista tendrá derecho de valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuenta y hasta concurrencia del crédito garantizado.

La misma norma se aplicará en caso de que exista un codeudor solidario.

INCLUSIÓN DE CRÉDITOS CONTRA UN TERCERO

ART. 1257.—La inclusión de un crédito contra un tercero se presumirá hecha bajo la cláusula “salvo ingreso en caja”, si no se establece cosa distinta por las

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

partes. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene la elección entre accionar para el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquel que le hizo la remesa.

El ejercicio infructuoso de las acciones contra el deudor no privará al cuentacorrentista del derecho de eliminar la partida.

OPERACIONES SOBRE LOS SALDOS

ART. 1258.—Los saldos eventuales de una cuenta corriente podrán ser embargados y perseguidos en juicio por los acreedores de las partes; igualmente podrán ser cedidos o caucionados.

EXTRACTO DE LA CUENTA

ART. 1259.—El resumen o extracto de la cuenta, remitido por un cuentacorrentista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza dentro del término pactado o usual, o, en defecto de uno y otro, dentro de los quince días siguientes a su recibo.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de cálculo, por omisiones o duplicaciones. La acción de impugnación caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

Conc.: arts. 879, 880.

REMESAS EN MONEDAS EXTRANJERAS

ART. 1260.—Las remesas en monedas o divisas extranjeras se liquidarán al tipo de cambio vigente el día en que deba hacerse la inscripción del crédito en la cuenta.

Conc.: ART. 874.

CAUSALES DE TERMINACIÓN

ART. 1261.—El contrato de cuenta corriente terminará:

1. Por vencimiento del plazo acordado;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la quiebra(*) de uno de los cuentacorrentistas;
4. A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá en cada época de clausura, denunciar el contrato dando aviso con no menos de diez días de anticipación a la fecha de aquélla, y
5. En caso de muerte o de incapacidad de una de las partes si sus herederos o

representantes, o el otro cuentacorrentista, optan por su terminación dentro de los treinta días siguientes al acaecimiento del hecho.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **apertura de trámite de liquidación obligatoria**.

TÍTULO XIII

Del mandato

CAPÍTULO I

Generalidades

DEFINICIÓN

ART. 1262.—El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del capítulo II del título I de este libro.

Conc.: arts. 832 y ss.

EXTENSIÓN DEL MANDATO

ART. 1263.—El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

El mandato general no comprenderá los actos que exceden del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

Conc.: ART. 840.

C.C., ART. 2156.

REMUNERACIÓN

ART. 1264.—El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomando en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es

notoriamente inferior a la estipulada, o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual.

La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato.

EL PROVECHO CORRESPONDE AL MANDANTE

ART. 1265.—El mandatario sólo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al mandante cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en el ejercicio del mandato.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones del mandatario y del mandante

ACTUACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO

ART. 1266.—El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.

Conc.: arts. 833, 838, 1336.

CONDUCTA ANTE CASOS NO PREVISTOS POR EL MANDANTE

ART. 1267.—En los casos no previstos por el mandante, el mandatario deberá suspender la ejecución de su encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si al mandatario se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres de los comerciantes diligentes.

INFORMES Y CUENTAS QUE DEBE RENDIR EL MANDATARIO

ART. 1268.—El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión, y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.

El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora.

Conc.: ART. 884.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

INFORMES SOBRE EJECUCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES

ART. 1269.—El mandatario deberá comunicar sin demora al mandante la ejecución completa del mandato.

Estará igualmente obligado el mandatario a comunicar al mandante las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación del mandato.

SILENCIO DEL MANDANTE

ART. 1270.—Si el mandante no respondiere a la comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación, aunque el mandatario se haya separado de sus instrucciones o excedido el límite de sus facultades.

INDEBIDA APLICACIÓN DE FONDOS DEL MANDANTE

ART. 1271.—El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.

PLURALIDAD DE MANDATARIOS

ART. 1272.—Cuando el mandato se confiera a varias personas, cada uno de los mandatarios podrá obrar separadamente; pero una vez cumplido el encargo por uno de éstos, deberá el mandante noticiar del hecho a los demás, tan pronto como tenga conocimiento de la celebración del negocio, so pena de indemnizar los perjuicios que cause con su omisión o retardo.

Si conforme al contrato, los mandatarios deben obrar conjuntamente, serán solidariamente responsables para con el mandante.

CUSTODIA DE COSAS EXPEDIDAS POR CUENTA DEL MANDANTE

ART. 1273.—El mandatario deberá proveer a la custodia de las cosas que le sean expedidas por cuenta del mandante, y tutelar los derechos de éste en relación con el transportador o terceros.

En caso de urgencia el mandatario podrá proceder a la venta de dichas cosas en bolsas o martillos.

INCOMPATIBILIDADES DEL MANDATARIO

ART. 1274.—El mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

expresa autorización de éste.

Conc.: ART. 839.

DEBERES DE MANDATARIOS PROFESIONALES QUE NO ACEPTEN UN ENCARGO

ART. 1275.—Las personas que se ocupen profesionalmente en actividades comprendidas por el mandato, que no acepten el encargo que se les ha conferido, estarán obligadas a tomar las medidas indicadas en el artículo 1273 y todas aquellas que sean aconsejables para la protección de los intereses del mandante, mientras éste provea lo conducente, sin que por ello se entienda tácitamente aceptado el mandato.

PLURALIDAD DE MANDANTES

ART. 1276.—Cuando el mandato se confiera por varios mandantes y para un mismo negocio, serán solidariamente responsables para con el mandatario de las obligaciones respectivas.

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y PRIVILEGIO

ART. 1277.—El mandatario tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante, y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes de relaciones laborales.

Conc.: L. 50/90, ART. 36.

AVISO DE RECHAZO

ART. 1278.—El aviso de rechazo podrá ser dado a la parte misma o a su representante autorizado.

CAPÍTULO III

Extinción del mandato

REVOCACIÓN

ART. 1279.—El mandante podrá revocar total o parcialmente el mandato, a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el mandato se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso sólo podrá revocarse por justa causa.

Conc.: C.C., arts. 843, 2189, 2192.

ABUSO DEL DERECHO DE REVOCAR

ART. 1280.—En todos los casos de revocación abusiva del mandato, quedará

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause.

Conc.: arts. 830, 843.

REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO POR VARIOS MANDANTES

ART. 1281.—El mandato conferido por varias personas, sólo podrá revocarse por todos los mandantes, excepto que haya justa causa.

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PRODUCE EFECTOS LA REVOCACIÓN

ART. 1282.—La revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2199 del Código Civil.

Conc.: C.C., ART. 2199.

RENUNCIA DEL MANDATARIO

ART. 1283.—Si el mandato ha sido pactado en interés del mandante o de un tercero, sólo podrá renunciarlo el mandatario por justa causa, so pena de indemnizar los perjuicios que al mandante o al tercero ocasione la renuncia abusiva.

MANDATO EN INTERÉS COMÚN

ART. 1284.—El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante.

MUERTE, INTERDICCIÓN O INSOLVENCIA DEL MANDATARIO

ART. 1285.—En caso de muerte, interdicción, insolvencia o quiebra(*) del mandatario, sus herederos o representantes darán inmediato aviso al mandante del acaecimiento del hecho y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de indemnizar los perjuicios que su culpa cause al mandante.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **apertura de trámite de liquidación obligatoria**.

Conc.: L. 222/95, ART. 192.

RENUNCIA POR INSUFICIENCIA DE FONDOS

ART. 1286.—Cuando el mandato requiera provisión de fondos y el mandante no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el mandatario podrá renunciar su encargo o suspender su ejecución.

Cuando el mandatario se comprometa a anticipar fondos para el desempeño del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

mandato, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra(*) del mandante.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **apertura de trámite de liquidación obligatoria**.

CAPÍTULO IV

Comisión

SECCIÓN I

Generalidades

DEFINICIÓN

ART. 1287.—La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA COMISIÓN

ART. 1288.—Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a personas que públicamente ostenten el carácter de comisionistas, por el solo hecho de que no la rehúsen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Quando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

COMISIÓN CONFERIDA POR CUENTA AJENA

ART. 1289.—La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

FACULTAD DEL COMISIONISTA PARA VENDER EFECTOS QUE SE LE CONSIGNEN

ART. 1290.—El comisionista podrá hacer vender en bolsas o martillos los efectos que se le hayan consignado:

1. Cuando habiendo avisado al comitente que rehúsa la comisión, dentro de los

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

tres días siguientes a aquel en que recibió dicho aviso, no designa un nuevo encargado que reciba los efectos que haya remitido;

2. Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte y recibo de ellos, y

3. Si en dichos efectos ocurre una alteración tal que la venta sea necesaria para salvar parte de su valor.

El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente en un establecimiento bancario de la misma plaza y, en su defecto, de la más próxima.

PAR.—En los casos de los ordinales 2º y 3º deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

Conc.: L. 222/95, ART. 192.

DESEMPEÑO PERSONAL Y DELEGACIÓN

ART. 1291.—La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes en operaciones que, según la costumbre, se confíen a éstos.

RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA POR PÉRDIDA DE COSAS

ART. 1292.—Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión. Pero si al devolverlas observa el comisionista las instrucciones del comitente, éste soportará la pérdida.

RESPONSABILIDAD POR BIENES RECIBIDOS

ART. 1293.—El comisionista responderá de los bienes que reciba de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa, a no ser que al recibirlos haga constar las diferencias por la certificación de un contador público o, en su defecto, de dos comerciantes.

Conc.: ART. 1021.

DETERIORO O PÉRDIDA DE LAS COSAS

ART. 1294.—No responderá el comisionista del deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en su poder, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Es obligación del comisionista hacer constar ante la autoridad policiva del lugar de su ocurrencia, el deterioro o la pérdida y dar aviso a su comitente, sin demora

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

alguna.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA CUANDO REMITA MERCANCÍAS POR CUENTA AJENA

ART. 1295.—Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio y condiciones que le designen sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro punto deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se imponen al remitente.

Conc.: arts. 1010, 1011.

IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

ART. 1296.—Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hayan comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener bajo una misma marca efectos de la misma especie pertenecientes a distintos dueños, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

PRÉSTAMOS, ANTICIPOS Y VENTAS AL FIADO

ART. 1297.—Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que proceda sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen de inmediato las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

Pero el comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, a no ser que se lo prohíban sus instrucciones.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA EN LAS VENTAS A PLAZO

ART. 1298.—Aun cuando el comisionista esté autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá concederlo a personas notoriamente solventes.

Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rinda los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que haga en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exige.

CONCORDANCIA DE CUENTAS Y LIBROS

ART. 1299.—Las cuentas que rinda el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RESPONSABILIDAD EN LAS GESTIONES DE COBRANZA

ART. 1300.—El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos o no use de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que cause su omisión o tardanza.

MORA EN RENDIR CUENTAS

ART. 1301.—Siendo moroso el comisionista en rendir la cuenta, no podrá cobrar intereses desde el día en que haya incurrido en mora.

DERECHO DE RETENCIÓN

ART. 1302.—Tiene así mismo el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas o su producto, para que, preferentemente a los demás acreedores del comitente, se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, si concurren estas circunstancias:

1. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra, y
2. Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, éste pudiera acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento a la orden o al portador.

Conc.: arts. 767, 1020.

MUERTE O INHABILIDAD DE LAS PARTES

ART. 1303.—La comisión termina por muerte o inhabilidad del comisionista; la muerte o inhabilidad del comitente no le pone término aunque pueden revocarla sus herederos.

INTERMEDIACIÓN DE VALORES

ART. 1304.—Sólo los miembros de una bolsa de valores, podrán ser comisionistas para compra y venta de valores inscritos en ellas.

NOTA: El artículo anterior se encuentra tácitamente modificado por la Ley 27 de 1990, artículo 7º, véase suplemento.

Conc.: L. 27/90, ART. 7º.

COMISIONISTAS DE BOLSA

ARTS. 1305 a 1307.—Derogados. D.E. 1172/80.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NOTA: Los artículos 1305, 1306 y 1307 del Código de Comercio fueron expresamente derogados por el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1172 de 1980. La regulación de las sociedades comisionistas de bolsa se encuentra ahora, entre otras disposiciones, en el Decreto 1172 de 1980, en las leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en la Resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores.

APLICACIÓN DE NORMAS DEL MANDATO

ART. 1308.—Son aplicables a la comisión las normas del mandato en cuanto no pugnen con su naturaleza.

Conc.: arts. 1262 y ss.

SEPARACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE LAS CUENTAS

ART. 1309.—El comisionista deberá llevar cuentas separadas cuando negocie por encargo de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas o en comprobantes escritos las mercaderías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

REGLAS SOBRE IMPUTACIÓN DE PAGOS

ART. 1310.—A falta, o en caso de deficiencia de las anotaciones prescritas en el artículo anterior, la imputación de los pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;
2. Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente, y
3. Si solamente alguno de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplicarán las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, si lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos, a prorrata de sus valores.

Conc.: ART. 881.

C.C., arts. 1653 a 1655.

COMISIÓN PARA LA COMPRA O VENTA DE TÍTULOS-VALORES

ART. 1311.—Cuando la comisión tenga por objeto la compra o la venta de títulos-valores, el comisionista responderá de la autenticidad del último endoso de los mismos, salvo en cuanto los interesados negocien directamente entre sí.

Conc.: ART. 662.

SECCIÓN II

Comisión de transporte

DEFINICIÓN

ART. 1312.—El contrato de comisión de transporte es aquel por el cual una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar.

El que vende mercaderías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte.

Conc.: ART. 981.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ART. 1313.—El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas.

Conc.: arts. 982, 992, 1003.

EJERCICIO DIRECTO DE ACCIONES

ART. 1314.—No obstante lo previsto en el artículo anterior, el pasajero, el remitente o el destinatario podrán ejercitar directamente contra el transportador las acciones del caso por los perjuicios que esté obligado a indemnizar.

El transportador, a su vez, podrá ejercitar directamente contra el pasajero las acciones por el incumplimiento del contrato, una vez que el servicio le sea prestado o que en cualquier otra forma acepte el contrato celebrado por el comisionista.

La misma regla se aplicará al remitente y al destinatario de cosas, cuando acepten el contrato celebrado por el comisionista. El recibo de la cosa transportada por el destinatario, equivaldrá a aceptación.

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN

ART. 1315.—Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

EL COMISIONISTA NO PUEDE SER TRANSPORTADOR

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1316.—Una misma persona no podrá ser a un mismo tiempo comisionista de transporte y transportador.

Conc.: ART. 839.

CAPÍTULO V

Agencia comercial

DEFINICIÓN

ART. 1317.—Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

Conc.: arts. 832, 1262.

EXCLUSIVIDAD EN FAVOR DEL AGENTE

ART. 1318.—Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.

EXCLUSIVIDAD EN FAVOR DEL AGENCIADO

ART. 1319.—En el contrato de agencia comercial podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

Conc.: ART. 839.

CONTENIDO Y REGISTRO DEL CONTRATO

ART. 1320.—El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil.

No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos.

Conc.: arts. 840 y ss., 901.

DEBERES DEL AGENTE

ART. 1321.—El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.

REMUNERACIÓN

ART. 1322.—El agente tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio no se lleve a efecto por causas imputables al empresario, o cuando éste lo efectúe directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente, o cuando dicho empresario se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

GASTOS DE AGENCIA

ART. 1323.—Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero éstos serán deducibles como expensas generales del negocio, cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo.

PRESTACIÓN E INDEMNIZACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 1324.—El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.

JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN

ART. 1325.—Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1. Por parte del empresario:

a) El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

contrato o en la ley;

b) Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;

c) La quiebra(*) o insolvencia del agente, y

d) La liquidación o terminación de actividades.

2. Por parte del agente:

a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;

b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;

c) La quiebra(*) o insolvencia del empresario, y

d) La terminación de actividades.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **apertura de trámite de liquidación obligatoria**.

DERECHOS DE RETENCIÓN Y PRIVILEGIO

ART. 1326.—El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EL AGENTE CON JUSTA CAUSA

ART. 1327.—Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el artículo 1324.

SUJECCIÓN A LA LEY COLOMBIANA

ART. 1328.—Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: arts. 869, 897.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1329.—Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

OTRAS NORMAS APLICABLES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1330.—Al agente se aplicarán, en lo pertinente, las normas del título III y de los capítulos I a IV de este título.

Conc.: arts. 968, 1262.

AGENCIA DE HECHO

ART. 1331.—A la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente capítulo.

CAPÍTULO VI

Preposición

DEFINICIÓN

ART. 1332.—La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, al mandatario se le llamará factor.

Conc.: arts. 515, 641, 1262.

L. 222/95, ART. 22.

REGISTRO Y PRUEBA

ART. 1333.—La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditar su existencia por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: arts. 843, 901.

HABILITACIÓN ESPECIAL A CIERTAS PERSONAS

ART. 1334.—Derogado.

NOTA: Esta norma se considera tácitamente derogada por la Ley 27 de 1977 y por la Ley 222 de 1995.

ATRIBUCIONES DEL FACTOR

ART. 1335.—Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro del dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: arts. 516, 641, 840, 901, 1263.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONDICIONES PARA QUE LOS ACTOS DEL FACTOR OBLIGUEN AL PREPONENTE

ART. 1336.—Los factores deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar en los documentos que suscriban que lo hacen “por poder”. Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente, aunque violen las instrucciones recibidas, se apropien del resultado de las negociaciones o incurran en abuso de confianza.

Conc.: arts. 842, 1266.

CASOS EN QUE EL FACTOR OBRA EN NOMBRE PROPIO Y OBLIGA AL PREPONENTE

ART. 1337.—Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los casos siguientes:

1. Cuando el acto o contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento administrado y sea notoria la calidad del factor de la persona que obra, y
2. Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente, aunque no se reúnan las condiciones previstas en el ordinal anterior.

PAR.—En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán ejercitar sus acciones contra éste o contra el preponente, mas no contra ambos.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONTABILIDAD

ART. 1338.—Los factores tendrán a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se le sigan por el incumplimiento de tales obligaciones.

Conc.: arts. 48 y ss., 200.

PROHIBICIONES AL FACTOR

ART. 1339.—Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

Conc.: ART. 1265.

TÍTULO XIV
Del corretaje
SECCIÓN I

Corredores en general

DEFINICIÓN

ART. 1340.—Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

NOTA: Mediante el Decreto 1753 de 1991 (julio 4) el Gobierno Nacional reglamentó la actividad de los corredores de contratos de fletamento marítimo.

Conc.: arts. 832, 1262.

REMUNERACIÓN

ART. 1341.—El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración, se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

EXPENSAS DE LA GESTIÓN

ART. 1342.—A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado. Cada parte abonará las expensas que le correspondan de conformidad con el artículo anterior. Este artículo no se aplicará a los corredores de seguros.

REMUNERACIÓN EN NEGOCIOS BAJO CONDICIÓN O NULOS

ART. 1343.—Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

negocio.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos cuando el corredor haya ignorado la causal de invalidez.

Conc.: ART. 899.

C.C., ART. 1536.

INFORMACIONES DEL CORREDOR A LAS PARTES

ART. 1344.—El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

DEBERES ADICIONALES DEL CORREDOR

ART. 1345.—Los corredores están obligados, además:

1. A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia, de conformidad con el artículo 913, y

Conc.: ART. 913.

2. A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervengan con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.

SANCIONES

ART. 1346.—El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad debidas será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta por cinco años y, en caso de reincidencia, inhabilitado definitivamente.

Conocerá de esta acción el juez civil del circuito del domicilio del corredor mediante los trámites del procedimiento verbal.

NOTA: El Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil— reitera que el asunto previsto en el artículo 1346 del Código de Comercio se tramita en proceso verbal (CPC, **ART. 427**, par. 2º num. 12).

Conc.: CPC, arts. 427 y ss.

SECCIÓN II

Corredores de seguros

DEFINICIÓN

ART. 1347.—Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (colectivas o de responsabilidad limitada)*, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

***NOTA:** Las palabras encerradas entre paréntesis se encuentran derogadas por la norma que se transcribe a continuación. Ahora debe entenderse “sociedades anónimas”.

L. 510/99.

ART. 101.—De los intermediarios de seguros. Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras “corredor de seguros” o “corredores de seguros”, las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numerales 2º a 8º, 91, numeral 1º y 98, numerales 1º y 2º del estatuto orgánico del sistema financiero, así como el artículo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes señalados contarán con seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario (...).

NOTA: La regulación de los corredores de seguros se encuentra más que todo por fuera de las disposiciones del Código de Comercio, contenida principalmente en el estatuto orgánico del sistema financiero, en la Ley 510 de 1999 y en el título VI, capítulo IV de la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria, normas que, por razones de espacio, no se transcriben en esta obra.

CONTROL Y VIGILANCIA

ART. 1348.—Las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma superintendencia.

INSCRIPCIÓN Y CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ART. 1349.—La sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia Bancaria, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

ART. 1350.—Para hacer la inscripción de que trata el artículo anterior, la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por los literales a) a d) del artículo 13 de la Ley 65 de 1966.

NOTA: Las causales de inhabilidad e incompatibilidad del artículo 13 de la Ley 65 de 1966 corresponden hoy al numeral 2º del artículo 77 del estatuto orgánico del sistema financiero.

USO DEL TÍTULO DE CORREDOR DE SEGUROS

ART. 1351.—Sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

REMISIÓN A NORMAS DE LOS AGENTES

ART. 1352.—Derogado.

NOTA: Hoy el estatuto orgánico del sistema financiero señala cuáles son las normas que se aplican de modo general a todos los intermediarios de seguros.

REGLAMENTACIÓN DEL GOBIERNO

ART. 1353.—El gobierno reglamentará el presente título.

TÍTULO XV

El contrato de edición

ARTS. 1354 a 1376.—Derogados. L. 23/82.

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos pertinentes de la Ley 23 de 1982.

TÍTULO XVI

Del contrato de consignación o estimatorio

DEFINICIÓN

ART. 1377.—Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.

El consignatario tendrá derecho a hacer suyo el mayor valor de la venta de las mercancías y deberá pagar al consignante el precio de las que haya vendido o no le haya devuelto al vencimiento del plazo convenido, o en su defecto, del que resultare de la costumbre.

RESPONSABILIDAD EN LA CUSTODIA DE LAS MERCANCÍAS

ART. 1378.—Salvo estipulación distinta, el consignatario es responsable de culpa leve en la custodia de las mercancías y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio propio o de fuerza mayor.

DERECHO DEL CONSIGNATARIO A FIJAR PRECIOS O A OBTENER UNA COMISIÓN

ART. 1379.—El consignatario podrá vender las cosas por un precio mayor que el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

prefijado, a menos que esta facultad le haya sido limitada por el consignante, caso en el cual tendrá derecho el consignatario a la comisión estipulada o usual y, en su defecto, a la que determinen peritos.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSIGNANTE

ART. 1380.—Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la quiebra.

NOTA: Hoy debe entenderse que las cosas dadas en consignación no forman parte del patrimonio a liquidar (L. 222/95, **ART. 192**).

*Conc.: L. 222/95, **ART. 192**.*

EFFECTOS DURANTE EL PLAZO

ART. 1381.—Salvo estipulación en contrario, el consignante no podrá disponer de las mercancías ni exigir el precio de las vendidas ni el consignatario devolver las que haya recibido, mientras esté pendiente el plazo.

TÍTULO XVII

De los contratos bancarios

CAPÍTULO I

Cuenta corriente bancaria

DEFINICIÓN

ART. 1382.—Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario.

*Conc.: L. 1ª/80, **ART. 3º**.*

CONDICIÓN “SALVO BUEN COBRO”

ART. 1383.—Todo cheque consignado se entiende “salvo buen cobro”, a menos que exista estipulación en contrario.

CUENTAS COLECTIVAS

ART. 1384.—De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ART. 1385.—El banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

Esta compensación no operará en tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.

Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de los cuentacorrentistas haya sido declarado en quiebra o se le haya abierto concurso de acreedores(*).

***NOTA:** La quiebra del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil son procesos hoy derogados por la Ley 222 de 1995. Debe entenderse, por consiguiente, que el artículo se refiere a la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

PRUEBAS DE LA CONSIGNACIÓN Y DEL RECIBO DE LA CHEQUERA

ART. 1386.—Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco.

El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista, constituye plena prueba de tal hecho.

EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS

ART. 1387.—El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

PAGO DE CHEQUES EN DESCUBIERTO

ART. 1388.—Derogado. L. 45/90, ART. 99.

NOTA: El artículo 1388 del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1990. Actualmente rige lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero (D. 663/93, ART. 125).

E.F.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 125.—(…). 1. **Pago de cheques en descubierto.** Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 1389.—Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

Conc.: arts. 712, 720.

E.F., ART. 10.

PAGO DE CHEQUES DESPUÉS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL GIRADOR

ART. 1390.—La muerte o incapacidad sobrevinientes del cuentacorrentista no liberan al banco de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: ART. 725.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE CHEQUES FALSOS O ADULTERADOS

ART. 1391.—Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

Conc.: ART. 733.

DEPÓSITOS A LA ORDEN

ART. 1392.—Los depósitos disponibles, que no lo sean en cuenta corriente bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y se harán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

CAPÍTULO II

Depósito a término

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DEFINICIÓN Y PLAZO PRESUNTO

ART. 1393.—Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO

ART. 1394.—Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el título III del libro III de este código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Conc.: ART. 619.

REMUNERACIÓN

ART. 1395.—El depósito a término es por naturaleza remunerado.

CAPÍTULO III

Depósito de ahorro

MANEJO POR DOCUMENTO IDÓNEO

ART. 1396.—Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento.

NOTA: El estatuto orgánico del sistema financiero reglamenta las secciones de ahorros de los bancos en los artículos 125 a 128.

CUENTAS COLECTIVAS

ART. 1397.—De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Conc.: E.F., ART. 127.

RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR EL REEMBOLSO ERRÓNEO

ART. 1398.—Todo banco es responsable por el reembolso de sumas

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

Conc.: E.F., ART. 127; D. 564/96, arts. 1º, 2º, 3º.

CAPÍTULO IV

Disposición aplicable a los capítulos anteriores

DEPÓSITOS EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN

ART. 1399.—En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los capítulos I, II y III de este título, se excluirán de la masa de la liquidación.

NOTA: La liquidación administrativa se encuentra regulada en los artículos 293 a 302 del estatuto orgánico del sistema financiero (D. 663/93). El artículo 299, literales d) y f), excluye de la masa de liquidación los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario y los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito.

CAPÍTULO V

Apertura de crédito y descuento

DEFINICIÓN

ART. 1400.—Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

MODALIDADES

ART. 1401.—La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

CONTRATO ESCRITO Y ESTIPULACIONES

ART. 1402.—El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.

De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

MANEJO POR CUENTA CORRIENTE

ART. 1403.—El crédito de que tratan los artículos anteriores podrá ser manejado a través de la cuenta corriente bancaria del cliente.

Conc.: arts. 1382, 1384.

SOBREGIROS PROVISIONALES

ART. 1404.—Los sobregiros o descubiertos provisionales que el banco autorice, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1388 y respecto de ellos no se requerirá forma escrita.

Conc.: E.F., ART. 125.

REGLAS EN CASO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DEL DEUDOR

ART. 1405.—Cuando la persona a quien se haya abierto un crédito en cuenta corriente sea declarada en quiebra(*), el banco se abstendrá de hacer entregas por razón de dicho crédito. Pero si éste fuere manejado a través de la cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado en forma de sobregiro, el banco se abstendrá de pagar nuevos cheques y determinará el saldo a cargo del cliente.

***NOTA:** Ahora debe entenderse cuando a la persona se le abre trámite de liquidación obligatoria.

Conc.: ART. 1385.

E.F., ART. 125.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ART. 1406.—Salvo pacto en contrario, el establecimiento de crédito no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado.

Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado, cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado o, en su defecto, con uno de quince días.

DESCUENTO DE TÍTULOS VALORES

ART. 1407.—Cuando el crédito se otorgue mediante el descuento de títulos-valores y éstos no sean pagados a su vencimiento, podrá el banco, a su elección, perseguir el pago de tales instrumentos o exigir la restitución de las sumas dadas por éstos.

Conc.: ART. 780.

CAPÍTULO VI

Cartas de crédito

DEFINICIÓN DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

ART. 1408.—Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Conc.: D.R. 2756/76, ART. 2º.

CONTENIDO DE LA CARTA DE CRÉDITO

ART. 1409.—La carta de crédito deberá contener:

1. El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;
2. El nombre del tomador u ordenante de la carta;
3. El nombre del beneficiario;
4. El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante;
5. El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y
6. Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Conc.: D. 923/97, arts. 1º y 2º.

CRÉDITOS REVOCABLES E IRREVOCABLES

ART. 1410.—El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable. El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.

REVOCACIÓN DEL CRÉDITO POR EL BANCO EMISOR

ART. 1411.—El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tal sólo en cuanto al saldo.

TÉRMINOS PARA LA UTILIZACIÓN

ART. 1412.—En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable.

TRANSFERENCIA Y UTILIZACIÓN PARCIAL

ART. 1413.—La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella. De no prohibirse expresamente, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. A su vez, sólo podrá utilizarse parcialmente cuando se autorice expresamente en la carta de crédito.

Conc.: D.R. 2756/76, ART. 1º.

RESPONSABILIDAD DE BANCOS INTERVINIENTES

ART. 1414.—La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

ART. 1415.—La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos de remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

CAPÍTULO VII

Cajillas de seguridad

OBJETO

ART. 1416.—Los establecimientos bancarios podrán celebrar el contrato de cajillas de seguridad para la guarda de bienes.

RESPONSABILIDAD Y DEBERES DEL BANCO

ART. 1417.—Los establecimientos bancarios responderán de la integridad e idoneidad de las cajillas y se obligarán a mantener el libre acceso a ellas de los usuarios, en los días y horas señalados en el contrato, o en los acostumbrados.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Responderán así mismo por todo daño que sufran los clientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

ACCESO Y APERTURA DE LAS CAJILLAS

ART. 1418.—El establecimiento bancario sólo permitirá el acceso al recinto en que se encuentren las cajillas, a los usuarios o sus representantes y, bajo su responsabilidad, a sus empleados o dependientes.

Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella se permitirá a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario. En caso de muerte, incapacidad o quiebra(*) de uno de ellos, los demás conservarán sus derechos en la forma prevista en este artículo, pero la apertura se hará por ante notario como se previene en el artículo 1421 y quedarán en poder del banco solamente los bienes que de modo ostensible aparezcan como de propiedad del difunto, incapaz o quebrado.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **apertura de trámite de liquidación obligatoria**.

DURACIÓN DEL CONTRATO

ART. 1419.—Salvo estipulación en contrario, el término del contrato será indefinido pero las partes podrán unilateralmente darlo por terminado en cualquier tiempo, notificando a la otra parte por escrito, con treinta días por lo menos de antelación. En este caso, el establecimiento bancario devolverá la parte no causada del precio que haya recibido

TERMINACIÓN POR MORA DEL CLIENTE

ART. 1420.—La mora en el pago del precio en la forma convenida, dará lugar a la terminación del contrato, quince días después de ser exigido por escrito su cumplimiento por el banco.

DESOCUPACIÓN DE LA CAJILLA AL TERMINAR EL CONTRATO

ART. 1421.—Si a la terminación del contrato el usuario no pone a disposición del establecimiento la cajilla, éste le exigirá por escrito que lo haga, y pasados treinta días de la fecha de dicha comunicación, procederá a su apertura y desocupación ante notario. En la diligencia se levantará inventario de los bienes contenidos en la cajilla. En este caso, los bienes inventariados permanecerán en depósito en poder del establecimiento, quien sólo será responsable del dolo o culpa grave. Dichos bienes podrán ser depositados a órdenes del usuario conforme al Código de Procedimiento Civil.

MEDIDAS EN CASO DE PELIGRAR LA SEGURIDAD DE LAS CAJILLAS

ART. 1422.—En los casos en los cuales el banco tenga conocimiento de hechos

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

que puedan representar un claro peligro para la seguridad de las cajillas, procederá a tomar las medidas idóneas para que los usuarios puedan desocuparlas antes de la realización del riesgo.

El establecimiento, sin embargo, no estará obligado a dar avisos individuales a los usuarios, bastándole, en consecuencia, notificarlos en forma general.

Si el riesgo fuere inminente, podrá el establecimiento tomar las medidas que juzgue convenientes y aún proceder a la apertura y desocupación de la cajilla. En este caso, se hará ante notario, a la mayor brevedad, la diligencia de que trata el artículo 1421.

REGLAS SOBRE LA LLAVE DE LA CAJILLA

ART. 1423.—La llave entregada al usuario deberá restituirse al banco y si a aquél se le perdiere, asumirá los gastos de apertura de la cajilla y reposición de la llave.

DUPLICADO DE LA LLAVE

ART. 1424.—El establecimiento conservará un duplicado de la llave entregada al cliente, que depositará inmediatamente ante el funcionario que designe el Superintendente Bancario.

Dicho duplicado sólo podrá retirarse a solicitud conjunta del usuario y del banco, en el caso de pérdida del original, o directamente por éste, cuando esté facultado o se encuentre obligado a abrir la cajilla sin el concurso del usuario.

NOTA: La Superintendencia Bancaria dispuso que el duplicado de la llave se deposita en el Banco de la República, y que en las ciudades donde éste no tenga oficinas el depósito se hará en el Banco Popular o la Caja de Crédito Agrario (Circular básica jurídica, título III, pág. 11).

PRÓRROGA TÁCITA DEL CONTRATO

ART. 1425.—Si se pacta un período determinado de duración del contrato y el usuario no restituye la llave a su vencimiento, el establecimiento bancario tendrá derecho a considerar prorrogado el contrato por un período igual.

Salvo estipulación en contrario, si el establecimiento bancario recibe con posterioridad al vencimiento del contrato el pago del precio del mismo, se entenderá que conviene en dicha prórroga.

LIBRO QUINTO

De la navegación

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL EXTRANJERO

ART. 1426.—Derogado.

NOTA: Este artículo se considera derogado tácitamente por el estatuto de inversiones internacionales (antes la Res. 51/91 del Conpes, ahora el D. 2080/2000).

SOLEMNIDADES DE ACTOS O CONTRATOS

ART. 1427.—Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: arts. 1440, 1443, 1456, 1571, 1798, 1904.

AMPARO ADMINISTRATIVO

ART. 1428.—Para los efectos de la entrega de naves o aeronaves el propietario o adquirente podrá solicitar amparo administrativo ante la autoridad marítima o aeronáutica para que ésta impida su operación.

PRIMERA PARTE

De la navegación acuática

Disposiciones generales

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS

ART. 1429.—Se consideran actividades marítimas todas aquellas que se efectúan en el mar territorial, zonas adyacentes, suelo y subsuelo pertenecientes a la plataforma continental, y en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca y científica, con buques nacionales y extranjeros, o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.

AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

ART. 1430.—La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección de Marina Mercante y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá sus funciones

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo capitán de puerto o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos y fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el capitán de puerto.

RÉGIMEN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

ART. 1431.—La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contraríe el presente libro, por las normas orgánicas de la marina mercante colombiana y las disposiciones reglamentarias de ésta.

TÍTULO I

De las naves y su propiedad

CAPÍTULO I

Naves

DEFINICIÓN DE NAVES

ART. 1432.—Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

PAR. 1º—Las construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con éstos se desarrollan actividades reguladas por este libro, se le aplicarán sus normas.

PAR. 2º—La autoridad marítima competente hará la correspondiente clasificación de las naves, desde el punto de vista técnico y de uso.

Conc.: L. 730/2001, arts. 4º y ss, 26, 27.

EMBARCACIONES MAYORES Y MENORES

ART. 1433.—Hay dos clases de naves: las embarcaciones mayores, cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas, y las embarcaciones menores, cuyo registro no alcance el indicado tonelaje.

Para todos los efectos el tonelaje se considera el neto de registro, salvo que se exprese otra cosa.

Las unidades remolcadoras se consideran como embarcaciones mayores.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ACCESORIOS DE LA NAVE

ART. 1434.—Son accesorios de la nave y se identifican con ella, para los efectos legales, todos los aparejos y utensilios destinados permanentemente a su servicio e indispensables para su utilización, los documentos de a bordo, los repuestos y las provisiones que constituyan la reserva constante y necesaria de la nave.

Conc.: arts. 1562, 1575.

NATURALEZA JURÍDICA

ART. 1435.—La nave es una universalidad mueble de hecho, sujeta al régimen de excepción previsto en este código.

IDENTIDAD DE LA NAVE

ART. 1436.—La nave conserva su identidad aunque los materiales que la formen sean sucesivamente cambiados.

Deshecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como nueva.

MATRÍCULA

ART. 1437.—Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos.

Conc.: L. 730/2001, ART. 24.

REQUISITOS PARA MATRICULAR UNA NAVE

ART. 1438.—Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;

2. Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y

3. Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo 1445.

PAR. 1º—Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

Conc.: ART. 1570.

PAR. 2º—El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se registrá por las normas del Código Civil.

Conc.: L. 730/2001, arts. 17 y ss.; C.C., arts. 2053 y ss.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA EXTRANJERA

ART. 1439.—Para matricular una nave anteriormente matriculada en país extranjero se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, de conformidad con los artículos 1427 y 1442, una constancia de cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega material de la nave.

REQUISITOS TÉCNICOS DE LA MATRÍCULA

ART. 1440.—La matrícula se sujetará a los requisitos técnicos exigidos por los reglamentos de la autoridad marítima y, al hacerla, se entregará al capitán de puerto copia auténtica de la escritura pública, con destino al protocolo de la capitanía.

LIBRO DE MATRÍCULA Y PROTOCOLO

ART. 1441.—En cada capitanía de puerto se llevará un libro de matrícula, en el cual se registrarán, además, los actos que tengan por objeto derechos reales sobre las naves y los embargos y litigios relacionados con éstas.

También se llevará el protocolo, conforme al título IV del Decreto-Ley 960 de 1970, en el que se incorporarán todos los documentos y actuaciones relativos al dominio y demás derechos reales sobre las naves.

El certificado de matrícula con la inserción de la totalidad de ésta, acreditará la nacionalidad de la nave.

PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE NAVES EXTRANJERAS

ART. 1442.—La propiedad de las naves matriculadas o construidas en país extranjero, se probará por los medios que establezca la legislación del correspondiente país; los documentos serán autenticados conforme a la ley colombiana.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE NAVES

ART. 1443.—La propiedad de las naves puede adquirirse por los medios

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

establecidos en la ley.

Para los efectos de adquisición por prescripción, los términos establecidos en el Código Civil quedan reducidos a la mitad.

El capitán, los oficiales y tripulación de la nave no podrán adquirir su dominio por prescripción.

Conc.: L. 730/2001, arts. 11, 13, 16; C.C., arts. 673, 2158 a 2354.

ADQUISICIÓN EN CASO DE ABANDONO

ART. 1444.—El dominio de una nave puede adquirirse en caso de abandono de conformidad con los artículos 1737 y siguientes.

Conc.: ART. 1737.

FORMA DE EFECTUAR LA TRADICIÓN

ART. 1445.—La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave.

Si la nave no estuviere matriculada, su tradición se hará mediante matrícula a favor del adquirente, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

Conc.: C.C., ART. 740.

LA ENAJENACIÓN NO AFECTA PRIVILEGIOS Y DERECHOS REALES

ART. 1446.—En caso de enajenación voluntaria, el dominio de una nave se transmite al adquirente sin perjuicio de los privilegios y derechos reales establecidos.

En el correspondiente acto de enajenación se insertará una relación de las deudas privilegiadas e hipotecarias que afecten la nave, suministrada por el enajenante, quien de no hacerlo será considerado de mala fe.

IMPUGNACIÓN POR ACREEDORES

ART. 1447.—La enajenación de una nave puede ser impugnada por los acreedores en los términos y con los requisitos establecidos en este código y en el Código Civil.

ENAJENACIÓN DE NAVE EN VIAJE

ART. 1448.—Transmitido el dominio de la nave mientras se halle en viaje, el adquirente percibirá los beneficios y soportará las pérdidas resultantes del mismo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

viaje, salvo pacto en contrario.

La nave se considerará en viaje desde el momento en que el capitán obtenga de la respectiva capitanía de puerto el permiso de zarpe hasta su arribo al próximo puerto.

EMBARGO DE NAVES DE MATRÍCULA COLOMBIANA

ART. 1449.—Toda nave de matrícula colombiana podrá ser embargada en cualquier puerto del país por los acreedores cuyos créditos gocen de privilegio marítimo y, además, por los que sean hipotecarios.

Los acreedores comunes sólo podrán embargarla mientras se halle en el puerto de su matrícula.

Serán competentes los jueces del lugar en que conforme a este artículo debe hacerse el embargo, no sólo para el embargo mismo sino para conocer del correspondiente proceso de ejecución.

Conc.: arts. 1555, 1570.

EMBARGO DE NAVES EXTRANJERAS

ART. 1450.—La nave extranjera surta en puerto colombiano podrá ser embargada en razón de cualquier crédito privilegiado o por cualquier otro crédito que haya sido contraído en Colombia.

Conc.: ART. 1555.

DILIGENCIAS CONEXAS CON EL EMBARGO

ART. 1451.—Embargada una nave, el juez lo comunicará, antes de notificar el auto respectivo, al capitán de puerto de matrícula para su registro.

Dictada la providencia de embargo y secuestro, aunque no esté ejecutoriada, la nave no podrá zarpar, a menos que se preste una caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso el límite señalado en el artículo 1481, para garantizar su regreso oportuno.

La nave que haya recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas con el fin de aprestarla y aprovisionarla para el viaje.

SECUESTRO DE NAVES

ART. 1452.—El secuestro de una nave se hará mediante su entrega a un secuestre, que puede ser el capitán de la misma, previo inventario completo y detallado de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Las oposiciones se tramitarán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Conc.: CPC, ART. 686.

EMBARGO DE CUOTA DE UN COPROPIETARIO

ART. 1453.—La nave no podrá ser embargada ni rematada por las deudas particulares de uno de los copropietarios; pero podrá embargarse y subastarse la cuota que en ella le corresponda al deudor.

REMATE DE NAVES

ART. 1454.—El remate de una nave tendrá lugar conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, pero será anunciado, además, mediante fijación de carteles en lugares visibles de la nave, de la capitanía de puerto de matrícula y en la del lugar en donde se halle.

Conc.: CPC, arts. 523 y ss.

AGENTES MARÍTIMOS DE NAVES EXTRANJERAS

ART. 1455.—El armador de toda nave extranjera que arribe a puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

Conc.: arts. 1473, 1489.

PRUEBA DE LOS DERECHOS SOBRE LAS NAVES

ART. 1456.—Será plena prueba del dominio y demás derechos reales sobre naves, así como de los embargos o hipotecas que pesen sobre ellas y de la existencia de litigios sobre tales derechos, los certificados que expida el capitán del puerto de matrícula, previo examen de ésta.

Conc.: arts. 1427, 1437, 1442.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

ART. 1457.—La matrícula de una nave colombiana se cancelará:

1. Cuando adquiriera matrícula en otro país, previa autorización del gobierno;
2. Cuando se traspase el derecho de dominio de la nave en contravención a lo dispuesto en el artículo 1458;
3. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;
4. Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

5. Cuando por la capitanía del puerto de matrícula se haya establecido plenamente la desaparición no justificada de la nave, por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del último zarpe de puerto colombiano, sin que se tenga noticia alguna de ella, si se trata de naves de propulsión mecánica, o de doce meses en las naves de otros sistemas de navegación;

6. Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;

7. Por haberse declarado en condiciones de innavegabilidad absoluta, y

8. Por sentencia judicial dictada en el país o en el extranjero, si ésta fuere reconocida legalmente en Colombia.

Conc.: L. 730/2001, ART. 3º.

CAPÍTULO II

Propietarios y copropietarios de las naves

EXIGENCIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA

ART. 1458.—Sólo pueden ser dueños de una nave comercial matriculada en Colombia los nacionales colombianos.

NOTA: El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de junio 1º de 2000 (exp. 5169), consideró que el artículo anterior es inaplicable por ser contrario a los artículos 13 y 100 de la Constitución.

Conc.: C.N., ART. 96.

COMUNIDAD SOBRE NAVES

ART. 1459.—Una nave puede pertenecer a varios dueños en común y proindiviso.

Conc.: C.C., arts. 2324 y ss.

DECISIONES EN CASOS DE PROPIEDAD COMÚN

ART. 1460.—Todas las decisiones referentes a la administración de la nave y aquellas que sean en interés común de los copropietarios, serán adoptadas por mayoría de votos, salvo que la ley disponga otra cosa. Las demás, tales como la expedición de un cargamento por cuenta y riesgo de todos los partícipes y las innovaciones estructurales de la nave, requieren unanimidad.

La mayoría se constituirá por un número de cuotas que forme más de la mitad de los derechos aunque estén en cabeza de un solo propietario.

Conc.: L. 95/890, ART. 19.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

DECISIONES DE INTERÉS COMÚN

ART. 1461.—Serán de interés común las decisiones relativas al armamento, equipo, aprovisionamiento, reparaciones ordinarias, conservación y seguro, fletamento y uso de la nave, y a la elección y contratación del capitán y tripulación.

REGISTRO DE LAS DECISIONES DE LOS CONDUEÑOS

ART. 1462.—Las decisiones de los condueños serán incorporadas en un libro de actas que se registrará en la capitanía del puerto de matrícula de la nave.

Conc.: ART. 1441.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

ART. 1463.—Los copropietarios, si no pueden administrar conjuntamente, designarán por mayoría al administrador de la nave. Puede ser administrador uno cualquiera de los copropietarios o un tercero, siempre que tenga las calidades que la ley exige.

Conc.: L. 95/890, arts. 16, 17, 18, 20.

FACULTADES DEL ADMINISTRADOR

ART. 1464.—El administrador es el representante legal de los copropietarios para todo lo relativo a la nave, con las mismas facultades del armador, salvo las restricciones que se le imponga; pero no puede, sin la correspondiente autorización, ejecutar actos que no sean de interés común.

Conc.: ART. 1477.

VENTA DE LA NAVE COMÚN

ART. 1465.—Los copropietarios podrán unánimemente disponer la venta de la nave. Si alguno de ellos lo pide y todos los condueños son capaces de disponer de lo suyo, ésta se sacará a licitación privada entre los copropietarios.

Si surgen discrepancias entre los condueños, la nave podrá ser vendida en un martillo legalmente autorizado que funcione en el puerto de matrícula o, en su defecto, en pública subasta judicial, a petición de cualquiera de los copropietarios.

Conc.: CPC, arts. 467 a 474; C.C., arts. 2336 y 2340.

PREFERENCIA DE LOS COPROPIETARIOS EN EL FLETAMENTO

ART. 1466.—En igualdad de circunstancias, los copropietarios serán preferidos en el fletamento de la nave a quienes no lo sean, y si hubiere concurrencia entre aquéllos, será preferido el que tenga mayor interés en la nave. Si los copropietarios concurrentes tuvieren igualdad de interés, decidirá la suerte.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

El partícipe que obtuviere la preferencia del fletamento quedará sujeto a las determinaciones de la mayoría en relación con el destino de la nave.

Conc.: ART. 1666.

REPARACIONES Y GASTOS

ART. 1467.—Las reparaciones ordinarias y gastos de administración serán hechos con los dineros comunes y, en su defecto, mediante contribución de los copropietarios en proporción a su interés en la nave.

Las reparaciones extraordinarias requerirán la aprobación unánime de los copropietarios o la autorización del juez, en caso de discrepancia.

Los copartícipes serán responsables, en proporción al interés de cada uno en la nave, de los gastos de reparaciones efectuados de conformidad con la ley.

PAR.—Por reparaciones extraordinarias se entienden aquellas cuyo costo excede de la mitad del valor de la nave y, en general, las que no sean necesarias para su conservación y ordinario servicio.

CONTRIBUCIÓN AL APROVISIONAMIENTO DE LA NAVE

ART. 1468.—Si la mayoría de condueños decide sobre el armamento, equipo o aprovisionamiento de la nave, los copropietarios estarán obligados a contribuir en proporción a las partes que tuvieran en ella.

DIFERENDO SOBRE REPARACIONES

ART. 1469.—Si la minoría de condueños considera que las reparaciones decretadas por la mayoría son extraordinarias, podrá exigir que el diferendo se someta a la decisión de expertos. Así mismo podrá acudir al juez para que, oído el concepto de peritos, decida sobre la necesidad de las reparaciones que la mayoría haya negado.

NOTA: Según el Decreto 2282 de 1989 —reformativo del Código de Procedimiento Civil—, los casos contemplados en el artículo 1469 del Código de Comercio se deciden mediante un proceso verbal sumario (CPC, **ART. 435**, par. 1º, num. 8º).

PROCEDIMIENTO EN CASO DE COPROPIETARIOS MOROSOS

ART. 1470.—Cada copropietario está obligado a pagar la parte que le corresponda en el costo de reparación, armamento, equipo, aprovisionamiento de la nave y gastos de administración, dentro de los veinticinco días siguientes al acuerdo de la mayoría, o a la aprobación unánime de los copropietarios, o a la decisión del juez, en su caso.

La cuota en la nave del copropietario moroso podrá ser adjudicada en licitación privada, previo avalúo por peritos, a aquel de los condueños que ofrezca más por

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

dicha parte, y en igualdad de condiciones, a todos los postores.

Cualquiera de los copropietarios, incluyendo al moroso, podrá pedir que la subasta sea pública.

Pagada la participación respectiva con el producto de la subasta, el remanente se entregará al interesado.

Conc.: CPC, arts. 523, 525, 526.

VENTA E HIPOTECA DE CUOTAS

ART. 1471.—El copropietario podrá enajenar libremente su cuota en la nave; pero para hipotecar dicha cuota requerirá el consentimiento previo de la mayoría.

PREFERENCIA A LOS COPROPIETARIOS

ART. 1472.—Cualquiera de los copropietarios tendrá derecho a que el condueño que quiera vender su cuota lo prefiera a un extraño, en igualdad de condiciones.

Si hubiere varios condueños interesados, adquirirán en proporción a su cuota.

TÍTULO II

Del armador

DEFINICIÓN

ART. 1473.—Llábase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Conc.: ART. 1682.

DECLARACIÓN DE ARMADOR

ART. 1474.—Quien asuma la explotación de una nave debe hacer declaración de armador en la capitanía del puerto de matrícula de la misma.

Esta declaración puede hacerse por el propietario de la nave, si el armador no la hiciera.

REPRESENTANTE DEL ARMADOR EN EL PUERTO DE MATRÍCULA

ART. 1475.—Si al hacer la declaración, el armador no se hallare domiciliado en el puerto de matrícula de la nave, deberá designar un representante domiciliado

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

en dicho puerto e inscrito en la capitanía del puerto de matrícula.

Conc.: ART. 1489.

PRUEBA DEL TÍTULO RESPECTIVO

ART. 1476.—El armador deberá entregar en el acto de la declaración copia auténtica del título que le atribuya la explotación de la nave.

Conc.: arts. 1427, 1442, 1456.

ATRIBUCIONES DEL ARMADOR

ART. 1477.—Son atribuciones del armador:

1. Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;
2. Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;
3. Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y
4. Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

PAR.—El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas.

OBLIGACIONES DEL ARMADOR

ART. 1478.—Son obligaciones del armador:

1. Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;
2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Conc.: C.C., arts. 2341 y ss.

3. Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

RESPONSABILIDAD POR LAS CULPAS DEL CAPITÁN

ART. 1479.—Aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

EXCEPCIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

ART. 1480.—Además de casos especialmente previstos en este código, el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

armador estará exento de responsabilidad en los siguientes:

1. Si los hechos del capitán o de la tripulación no fueren relativos a la nave o a la expedición;
2. Si se tratare de hechos que el capitán hubiere ejecutado como delegado de la autoridad pública;
3. Si se tratare de obligaciones de asistencia y salvamento a terceros, y
4. Si quien demanda la indemnización fuere cómplice de los hechos del capitán o de la tripulación.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

ART. 1481.—El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De las indemnizaciones debidas a terceros por daños o pérdidas causados durante la navegación o en puerto por culpa del capitán, de la tripulación, del práctico o de cualquiera otra persona al servicio de la nave;
2. De las indemnizaciones debidas por daños causados al cargamento que se entregue al capitán para su transporte, o a los bienes que se encuentren a bordo;
3. De las demás obligaciones derivadas de los conocimientos de embarque o contrato de fletamento;
4. De las indemnizaciones debidas por las culpas náuticas en la ejecución de un contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 1609;

Conc.: ART. 1609.

5. De la obligación de extraer los restos de una nave naufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;

6. De las remuneraciones de asistencia y salvamento;

Conc.: ART. 1545.

7. De la contribución que corresponda a su nave en virtud de un acto de avería común, y

Conc.: ART. 1518.

8. De las obligaciones contraídas fuera del puerto de matrícula por la agencia marítima o el capitán, merced a sus poderes legales para atender las necesidades de su nave o a la continuación del viaje, siempre que aquéllas no provengan de insuficiencia o defecto del equipo o del aprovisionamiento al comienzo del viaje.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

PAR.—Para los efectos de este artículo se entenderán como accesorios los indicados en el artículo 1562.

Conc.: ART. 1562.

CASOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA ANTERIOR LIMITACIÓN

ART. 1482.—La limitación de responsabilidad consagrada en el artículo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de acto o culpa personal del armador, ni a las obligaciones contraídas en nombre o por cuenta de éste, por la agencia marítima o el capitán, cuando aquél las haya autorizado o ratificado especialmente, ni a las relativas a los contratos de trabajo con el capitán, con la tripulación o con las demás personas al servicio de la nave.

LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN

ART. 1483.—Si el capitán es a la vez propietario o copropietario de la nave o tiene la calidad de armador, no podrá prevalerse de la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 1481, sino respecto de sus culpas náuticas y de las mismas culpas de las personas al servicio de la nave.

VALORACIÓN DE LA NAVE Y SUS ACCESORIOS

ART. 1484.—El propietario que se acoja a la limitación de su responsabilidad al valor de la nave, fletes y accesorios, deberá probar el valor de la misma y de los accesorios de que trata el artículo 1562. La valuación de la nave se basará en las condiciones de la misma de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de abordaje u otro accidente, en lo relativo a las relaciones conexas con uno u otro, inclusive las derivadas de contratos celebrados aun al tiempo de la llegada de la nave al primer puerto, después del accidente, la valuación estará de acuerdo con las condiciones de la nave al momento de su arribo a dicho puerto.

Si antes de ese momento otro accidente redujere el valor de la nave, la nueva disminución de ese valor no se tomará en cuenta al considerar las reclamaciones relativas al primer accidente.

La valuación de la nave, en caso de accidentes que ocurran durante la estadía de la misma en puerto, se hará de acuerdo con la condición de la nave en éste, después del accidente;

2. Cuando se trate de reclamaciones relacionadas con la carga o que surjan del conocimiento de embarque, no previstas en la regla anterior, la valuación estará de acuerdo con el estado de la nave en el puerto de destino de la carga o en el sitio en que el viaje se haya interrumpido.

Si la carga estuviere destinada a más de un puerto y el daño se hallare

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

relacionado con uno de ellos, la valuación estará de acuerdo con el estado del buque en el primero de esos puertos, y

3. En todos los demás casos a que se refiere el artículo 1481, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

EL FLETE PARA EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD

ART. 1485.—Para los efectos del artículo 1481 se entenderá por flete, incluido en él el precio del pasaje, el diez por ciento del valor de la nave al comienzo del viaje.

NORMAS QUE RIGEN LOS CRÉDITOS

ART. 1486.—Los diversos créditos derivados de un mismo accidente o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor de la nave en un mismo puerto, se regirán por lo dispuesto en los artículos 1555 y siguientes de este código.

Conc.: ART. 1555.

RESPONSABILIDAD EN CASOS DE MUERTE O LESIONES

ART. 1487.—En caso de muerte o lesiones corporales causadas por las personas indicadas en el ordinal 1º del artículo 1481 la responsabilidad del armador para ante las víctimas o sus derechohabientes se extenderá, fuera del límite fijado en el mismo artículo, hasta la cantidad de quince gramos de oro puro por tonelada de arqueo de la nave.

Con el total indicado en el inciso anterior se pagarán estas indemnizaciones y, si fuere insuficiente, los damnificados o sus derechohabientes concurrirán con los demás acreedores, hasta por el saldo que haya quedado a debérseles, sobre el valor de la nave, sus accesorios y el flete, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Conc.: ART. 875.

FORMA DE CALCULAR EL ARQUEO

ART. 1488.—El arqueo de que tratan los artículos 1481 y 1487 se calculará así: En las naves con propulsión mecánica, sobre el tonelaje neto de registro aumentado en el tonelaje de arqueo correspondiente a los espacios de la maquinaria de propulsión, tal como los mismos son definidos por los reglamentos de la autoridad marítima.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

TÍTULO III

Del agente marítimo

DEFINICIÓN

ART. 1489.—Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

PROPORCIÓN DE CAPITAL COLOMBIANO

ART. 1490.—Derogado.

NOTA: La Superintendencia de Sociedades considera que este artículo se encuentra derogado tácitamente por las normas del estatuto de inversiones internacionales.

REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

ART. 1491.—El agente marítimo debe registrarse ante la autoridad marítima nacional. Para poder inscribirse presentará solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de inscripción en el registro mercantil;
2. Certificado de la autoridad competente en que conste que no ha sido sancionado por delitos definidos en el estatuto penal aduanero(*);
3. Certificado de las capitanías de puerto en que conste que no ha agenciado naves sin matrícula;
4. Garantía cuya naturaleza y monto serán fijados por la autoridad marítima, conforme a los reglamentos;
5. Lista de las naves que va a agenciar y copia de los correspondientes contratos;
6. Declaración jurada de que no es empresario de transporte, y
7. Certificado de la capitanía de puerto en que conste que tiene locales apropiados para atender la agencia marítima.

PAR.—Deberá, además, cumplir los requisitos que fije el reglamento.

***NOTA:** El delito de contrabando se encuentra ahora tipificado en los artículos 319 a 322 del Código Penal.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

ART. 1492.—Son obligaciones del agente:

1. Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;
3. Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;
4. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;
5. Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;
6. Responder por los objetos y valores recibidos;
7. Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y
8. Responder solidariamente con el armador y el capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstos en el país.

REEMBOLSO DE ANTICIPOS Y COBRO DE EMOLUMENTOS

ART. 1493.—El agente marítimo podrá exigir el reembolso de los anticipos que haya hecho por cuenta del armador o del capitán y cobrar los emolumentos a que tenga derecho.

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

ART. 1494.—La autoridad marítima cancelará la licencia del agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 1491, o si con posterioridad a su inscripción fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero(*), o agenciar naves sin matrícula, o ejerciere la actividad de empresario de transporte, o dejare de tener establecimientos en puerto colombiano.

PAR.—El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años de la fecha de la cancelación.

***NOTA:** El delito de contrabando se encuentra ahora tipificado en los artículos 319 a 322 del Código Penal.

TÍTULO IV

Del capitán

DEFINICIÓN Y PODERES

ART. 1495.—El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de

la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

SUPLENTES DEL CAPITÁN

ART. 1496.—En caso de muerte, ausencia o inhabilitación del capitán de una nave de línea de navegación de altura, el gobierno del buque corresponderá a los oficiales de cubierta, según el orden de sus jerarquías, hasta el puerto del próximo arribo, donde la competente autoridad o la consular nombrará al capitán, por el tiempo necesario.

Para todas las demás naves, incluyendo las de servicios públicos de línea, tanto en la navegación interior como en la de cabotaje se aplicarán las normas establecidas por las leyes especiales y por los reglamentos nacionales.

REEMPLAZO PROVISIONAL EN PUERTOS EXTRANJEROS

ART. 1497.—En los puertos extranjeros, previa autorización consular, el gobierno de la nave podrá confiarse a un capitán extranjero que posea la habilitación correspondiente a la del capitán que deba sustituir, hasta el puerto donde sea posible su reemplazo por un capitán colombiano.

FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA GUARDA DEL ORDEN

ART. 1498.—Como delegado de la autoridad pública y en guarda del orden en la nave durante el viaje, el capitán podrá adoptar todas las providencias que juzgue aconsejables para el logro de aquel objetivo, sin menoscabo de las garantías constitucionales y legales de las personas a bordo. En tal virtud estará facultado para:

1. Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros;
2. Adelantar en caso de delito la correspondiente investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, y
3. Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.

FUNCIONES COMO DELEGADO DE LA AUTORIDAD PARA EFECTOS CIVILES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1499.—El capitán recibirá el testamento de las personas a bordo, observando las formalidades previstas por las leyes.

Igualmente, con sujeción a las disposiciones relativas al registro civil, levantará actas de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos durante el viaje, y ejercerá las funciones notariales que le asigne la ley.

En caso de urgencia justificada, el capitán tendrá, además, las atribuciones de juez municipal en lo relativo a la celebración del matrimonio civil.

PAR.—El capitán de una nave de línea de navegación de altura, podrá dar fe de que la firma puesta en un documento es auténtica.

Conc.: C.C., arts. 136, 1105, 1106, 1107, 1112.

DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER A BORDO

ART. 1500.—El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula;
2. **Derogado. L. 730/2001.**
3. Certificado de navegabilidad o de clasificación;
4. Pasavante, en su caso;
5. Libro del rol de tripulación, autorizado por el capitán del puerto;
6. Póliza de locación o de fletamento, y los conocimientos de embarque o manifiesto, en su caso;
7. Reglamento de a bordo, que se fijará en lugar visible de la nave;
8. Lista de pasajeros, y
9. Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana.

Conc.: ART. 1576.

NOTA: El numeral segundo decía "patente de navegación", documento que fue suprimido por la Ley 730 de 2001, artículo 24. Actualmente se exige certificado de seguridad (L. 730/2001, ART. 29).

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN

ART. 1501.—Son funciones y obligaciones del capitán:

1. Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

3. Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;

4. Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen sucesivamente, para sustituirlos en el momento oportuno por los conocimientos o documentos respectivos;

5. Usar los servicios de prácticos cuando la ley, la costumbre, el reglamento o el buen sentido lo reclame;

6. Zarpar tan pronto como haya terminado el cargue de la nave;

Conc.: arts. 1593, 1607, 1608.

7. Conseguir fondos, para el solo efecto de atender reparaciones o provisiones urgentes de la nave, cuando no los tuviere ni esperare recibirlos del armador o de sus agentes; con tal fin podrá:

Conc.: ART. 1628.

a) Girar, aceptar, otorgar y endosar instrumentos negociables u otros títulos-valores a nombre del armador, y

b) Hipotecar la nave, previa autorización escrita del armador;

Conc.: ART. 1570.

8. Emplear todos los medios a su alcance para salvar la nave, cuando en el curso del viaje ocurran eventos que la pongan en peligro, aun mediante el sacrificio total o parcial de la carga o el daño parcial de la nave, si, previo concepto de la junta de oficiales, fuere necesario; pero no podrá contratar el salvamento sin autorización expresa del armador;

Conc.: arts. 1517, 1531, 1540, 1545.

9. Hacer mención expresa en los recibos y conocimientos de los efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible. En defecto de esa mención se presume que las mercancías fueron cargadas en buen estado y debidamente acondicionadas.

10. Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

a) Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;

b) Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1514.

c) Naufragio;

d) Incendio;

e) Abordaje;

Conc.: ART. 1531.

f) Varadura y encallamiento;

g) Avería común o gruesa;

Conc.: ART. 1532.

h) Arribada forzosa, e

Conc.: ART. 1540.

i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falta absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

11. Resistir, a su prudente arbitrio, por todos los medios a su alcance, cualquier violencia que pueda intentarse contra la nave, las personas o la carga; si fuere obligado a hacer entrega de toda o parte de ésta anotará el correspondiente asiento en el libro de navegación y protestará el hecho en el primer puerto de arribo.

En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán reclamar la nave y el cargamento, y dar aviso inmediatamente al armador por los medios que estuvieren a su alcance.

Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean urgentes para la conservación de la nave y de la carga, y para la debida atención a las personas;

12. Celebrar contratos de fletamento y los demás relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje, cuando estuviere ausente el armador, su agente o representante legal;

13. En caso de echazón, lanzar las cosas en el orden que la técnica náutica y las circunstancias lo aconsejen, previa consulta con la junta de oficiales;

14. Solicitar permiso para vender la nave en pública subasta, cuando se halle fuera de su puerto de matrícula y en estado de innavegabilidad.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Este permiso sólo podrá ser otorgado por el armador o su representante legal facultado para ello.

Se entiende que la nave se halla en estado de innavegabilidad:

a) Cuando no pueda ser reparada en el lugar en que se encuentra ni conducida a un lugar donde la reparación sea posible, y

b) Cuando los gastos que demande su reparación excedan el valor de la nave una vez reparada;

15. Tomar dinero en préstamo por cuenta del copropietario de la nave que se niegue a contribuir en los gastos necesarios de la expedición, hasta cubrir la suma a su cargo. Para efectuar el préstamo el capitán dará como garantía la cuota parte del copropietario renuente, a quien requerirá con anticipación no inferior a veinticuatro horas;

16. Recoger a bordo, de acuerdo con los medios de que disponga, a los marinos colombianos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de Colombia. También está obligado a recibir a bordo a los colombianos que los cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, en cantidad que determinará según la capacidad del buque sin exceder de un diez por ciento de la tripulación, siempre que no se lo impida causa de fuerza mayor justificada ante la misma autoridad consular;

17. Tener a bordo los siguientes libros:

a) Constitución Política de la República de Colombia y códigos del país;

b) Leyes, decretos y reglamentos de la marina mercante;

c) Libro de navegación o bitácora;

d) Libro de campana u órdenes a las máquinas;

e) Libro de registro de sanciones, y

f) Libro de inventario;

18. Emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, los efectos de la nave, el dinero, los documentos, libros de navegación, de máquinas, de sanciones, y la carga, cuando en el curso de la navegación sobrevenga la necesidad de abandonar la nave.

Si a pesar de su diligencia se perdieren los objetos sacados de la nave o los que quedaren a bordo estará exonerado de toda responsabilidad;

19. Representar judicialmente al armador o a su agente marítimo, cuando estuviere ausente, en lo concerniente a la nave y la navegación;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

20. Embarcar y desembarcar los miembros de la tripulación, en ausencia o imposibilidad de consulta con el armador o su representante legal;

21. Informar al armador o a su representante legal de los hechos y contratos importantes relacionados con la nave, y la navegación, cuando se produzcan durante el viaje y en todas las circunstancias que le sea posible;

22. Arribar a puerto neutral cuando después del zarpe tenga conocimiento de que ha sobrevenido estado de guerra y permanecer en él hasta que pueda salir bajo convoy o de otro modo seguro. De la misma manera procederá si llega a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

El capitán que navegue bajo escolta de naves de guerra y se separa injustificadamente del convoy, responderá de los perjuicios que sobrevengan a las personas, a la nave o a la carga. Bajo la misma responsabilidad deberá obedecer las órdenes y señales del comandante del convoy;

23. Recibir a bordo la carga que deba ser transportada por el buque y ponerla en el puerto de destino, a disposición de la empresa estibadora que deba descargarla;

24. Desembarcar las mercancías que no hayan sido declaradas o que lo hayan sido falsamente. Podrá, sin embargo, informar al armador para el cobro del flete debido o del sobrefflete a que hubiere lugar. En todo caso podrá tomar las medidas que las circunstancias aconsejen;

25. Continuar el viaje tan pronto como haya cesado la causa de la arribada forzosa, so pena de indemnizar los daños que se causen;

Conc.: arts. 1540, 1544.

26. Prestar la asistencia y salvamento a que está obligado conforme a la ley, y

Conc.: ART. 1553.

27. Atender a la defensa de los intereses de los aseguradores y de los cargadores o de sus derechohabientes, cuando, a más de necesario, ello sea compatible con la exigencia de la expedición.

Si para evitar o disminuir un daño fueren necesarias medidas especiales, el capitán obrará según su prudente arbitrio.

HECHOS Y ACTOS PROHIBIDOS AL CAPITÁN

ART. 1502.—Prohíbese al capitán:

1. Permitir en la nave objetos de ilícito comercio;
2. Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre;

3. Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave;

4. Abandonar la nave mientras haya alguna esperanza de salvarla;

5. Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación;

6. Descargar la nave antes de formular la protesta a que se refiere el ordinal 10 de artículo 1501 salvo caso de peligro apremiante;

7. Entrar en puerto distinto al de su destino, salvo que las condiciones de la navegación lo exijan;

Conc.: ART. 1540.

8. Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento, o sin autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria;

Conc.: ART. 1611.

9. Cargar mercancías por su cuenta sin permiso previo del armador o de su representante legal o del fletador, según el caso, y permitir que lo haga cualquier miembro de la tripulación;

10. Recibir carga diferente cuando exista contrato de fletamento total, salvo que el fletador respectivo lo consienta por escrito, y

11. Celebrar con los cargadores pacto alguno que redunde en su beneficio particular, caso en el cual los beneficios corresponderán al armador, copropietario o fletador, según el caso.

RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN ANTE EL ARMADOR

ART. 1503.—El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL REMITENTE Y DEL DESTINATARIO DE LA CARGA

ART. 1504.—Respecto del remitente y destinatario, la responsabilidad comienza

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

desde que la carga entra a la nave y concluye al entregarla al costado de ésta en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Conc.: ART. 1606.

INHABILIDAD POR DELITO DOLOSO

ART. 1505.—Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por diez años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.

TÍTULO V

De la tripulación

DEFINICIÓN

ART. 1506.—Constituye la tripulación el conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

COSAS QUE PUEDE CARGAR LA TRIPULACIÓN

ART. 1507.—La tripulación sólo podrá cargar en la nave las cosas de su uso personal ordinario, salvo autorización del armador y pago del flete correspondiente.

OBLIGACIONES LABORALES ESPECIALES

ART. 1508.—Sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales, en las convenciones colectivas o en las estipulaciones especiales del contrato individual de trabajo, los oficiales y la marinería están obligados particularmente a:

1. Encontrarse a bordo en el momento en que el contrato lo señale o el capitán lo requiera;
2. Obedecer al capitán y a los oficiales en su orden jerárquico, en todo lo concerniente al servicio y orden de la nave;
3. Permanecer en la nave y en su puesto. Las ausencias requieren autorización de su superior jerárquico;
4. Velar por la regularidad del servicio, y por el mantenimiento del material a su cargo;
5. Cumplir temporalmente funciones diversas a las propias de su título, categoría, profesión o grado, en casos de necesidad y en interés de la navegación, y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

6. Prestar las declaraciones necesarias requeridas por la autoridad sobre la justificación o no de las actas de protesta.

VIGENCIA DEL CONTRATO DE ENROLAMIENTO

ART. 1509.—Salvo estipulación expresa en contrario, el contrato de enrolamiento se entenderá celebrado por el viaje de ida y regreso.

NOTA: El Decreto 1015 de 1995 reglamenta el contrato de enrolamiento de la gente de mar.

Conc.: ART. 1559.

PRÓRROGA DEL CONTRATO

ART. 1510.—Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

Conc.: ART. 1559.

REGRESO O DESEMBARCO DEL PERSONAL SEGÚN EL CONTRATO

ART. 1511.—El personal que según el contrato de enrolamiento deba ser regresado a un lugar determinado o desembarcado en él será en todo caso conducido a dicho lugar.

Conc.: CST, arts. 71 a 73; D.R. 1015/95.

APLICACIÓN DE LEYES COLOMBIANAS

ART. 1512.—Los contratos de enrolamiento celebrados en el exterior, para prestar servicios en naves de bandera colombiana, se regirán por las leyes colombianas aunque el contrato se inicie en puerto extranjero.

TÍTULO VI

De los riesgos y daños en la navegación marítima

ACCIDENTE O SINIESTRO MARÍTIMO

ART. 1513.—Para los efectos de este libro se considera accidente o siniestro marítimo el definido como tal por la ley, los tratados, convenios o la costumbre internacional o nacional.

CAPÍTULO I

Averías

CONCEPTO

ART. 1514.—Son averías:

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

1. Todos los daños que sufra la nave durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque, y
2. Todos los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la nave o de la carga, conjunta o separadamente.

REGULACIÓN SUPLETIVA

ART. 1515.—En defecto de convención especial entre las partes, las averías se regularán conforme a las disposiciones de este código.

CLASES DE AVERÍAS

ART. 1516.—Las averías son de dos clases: avería gruesa o común y avería particular.

SECCIÓN I

Avería gruesa

CONCEPTO

ART. 1517.—Sólo existe acto de avería gruesa o común cuando intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario o se incurre en un gasto de la misma índole para la seguridad común, con el fin de preservar de un peligro los bienes comprometidos en la navegación.

QUIÉN ESTÁ A CARGO DE LA AVERÍA GRUESA

ART. 1518.—Los sacrificios y gastos de la avería gruesa estarán a cargo de los diversos intereses llamados a contribuir.

DAÑOS Y PÉRDIDAS QUE SE ADMITEN

ART. 1519.—Sólo se admitirán en avería común los daños, pérdidas o gastos que sean su consecuencia directa. Para tal efecto se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses de las sumas recibidas en préstamo por el capitán para conjurar el peligro.

PAR.—La pérdida o daños sufridos por la nave o la carga a causa del retraso, durante o después del viaje, y cualquier otra pérdida indirecta, como la del mercado, no se admitirán en avería común.

CULPA DE LOS INTERESADOS

ART. 1520.—La obligación de contribuir a la avería común subsiste aunque el suceso que hubiere dado origen al sacrificio o gastos se haya debido a culpa de una de las partes interesadas en la navegación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse contra ella.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CARGA DE LA PRUEBA

ART. 1521.—La prueba de que una pérdida o gasto debe ser admitida en avería común será de cargo de la parte que reclama.

OTROS GASTOS QUE SE CONSIDERAN AVERÍA GRUESA

ART. 1522.—Todo gasto suplementario realizado en sustitución de otro gasto que se habría considerado avería gruesa, será reputado y admitido con este carácter sin tener en cuenta la economía eventual obtenida por los otros intereses, pero solamente hasta la concurrencia del monto del gasto de la avería gruesa que se evitó.

VALORES QUE ENTRAN EN LA LIQUIDACIÓN

ART. 1523.—La avería común se liquida, tanto en lo pertinente a las pérdidas como a las contribuciones, sobre la base de los valores que registren los intereses en juego en la fecha y el puerto donde termina el viaje o aventura, exceptuados los efectos de uso personal de la tripulación y los equipajes no registrados.

Esta regla se observará aunque sea distinto el lugar en que deba practicarse la liquidación de la avería.

CARGAMENTOS QUE NO SE ADMITEN COMO AVERÍA COMÚN

ART. 1524.—No será admitida como avería común la echazón de cargamentos que no sean transportados con sujeción a las leyes y reglamentos o a los usos reconocidos en el comercio.

REPARACIONES QUE ESTÁN SUJETAS A DEDUCCIÓN

ART. 1525.—En la liquidación de la avería gruesa, las reparaciones que tengan tal carácter estarán sujetas a deducciones por diferencia de “viejo” a “nuevo” cuando el material o piezas viejas se reemplacen por nuevas, de conformidad con las normas siguientes:

Las deducciones estarán reguladas por la edad del buque a partir de la fecha del registro primitivo hasta la del accidente; sin embargo, las provisiones y artículos de consumo, aisladores, botes de salvamento y similares, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecóicas o similares, máquinas y calderas, estarán reguladas por edad de las respectivas partes a las cuales aquellas se apliquen.

Ninguna deducción se hará para las provisiones, artículos de consumo y accesorios que no se hayan utilizado.

Las deducciones se practicarán sobre el costo del material o de las partes nuevas, inclusive la mano de obra y gastos de instalación, pero excluido el costo

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de desmontaje o desarme de las máquinas.

Los derechos de dique seco y tránsito y gastos de traslado del buque se pagarán íntegramente.

La limpieza y pintura del casco no se pagarán si el casco no ha sido pintado en los seis meses anteriores a la fecha del accidente.

a) Durante el primer año:

Todas las reparaciones se admitirán íntegramente excepto el raspaje, limpieza y pintura o revestimiento de la carena, de los cuales se deducirá un tercio;

b) De uno a tres años:

Deducción sobre el raspaje, limpieza y pintura de la carena como se establece en el literal a).

Se deducirá un tercio sobre las velas, aparejos, cabuyería, escotas, cabos (que no sean de hilo metálico y cadena), toldos, encerados, provisiones, artículos de consumo y pintura.

Se deducirá un sexto de las partes de madera del casco, inclusive revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería, vajilla, objetos de metal y de vidrio, aparejos, cabuyería y cabos de hilo metálico, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecóicas y similares, cablescadenas y cadenas, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores y conexiones, wincher y plumas y conexiones, máquinas eléctricas y conexiones distintas de las máquinas de propulsión eléctrica; las demás reparaciones se considerarán por su valor íntegro.

El revestimiento de metal de los buques de madera o compuestos se pagará íntegramente, tomando como base el costo de un peso igual al peso bruto del revestimiento de metal extraído del buque, deducido el producido de la venta del metal viejo. Los clavos, el fieltro y la mano de obra para colocar el nuevo revestimiento estarán sujetos a la deducción de un tercio;

c) De tres a seis años:

Las deducciones se practicarán como se indica en el literal b), excepto un tercio que se deducirá a las partes de madera del casco, inclusive el revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería y un sexto que se deducirá de las partes de hierro de los mástiles y vergas y de todas las máquinas (inclusive calderas y sus accesorios);

d) De seis a diez años:

Las deducciones se harán como se indica en el literal c), excepto un tercio que

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

se deducirá de todos los aparejos cabuyería, escotas, partes de hierro de los mástiles y vergas, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecóicas y similares, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores, wincher y plumas y accesorios y cualquier otra máquina (comprendidas calderas y sus accesorios);

e) De diez a quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto de las partes de hierro del casco, de cemento y de las cadenas-cables, de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente, y

f) Mayor de quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto las cadenas-cables de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente.

MERCANCÍAS CARGADAS SIN CONSENTIMIENTO O BAJO DECLARACIONES FALSAS

ART. 1526.—No se considerará avería común la pérdida o daño de que sean objeto las mercaderías cargadas sin el consentimiento del armador o de su agente, ni aquellas que hayan sido objeto de una designación deliberadamente falsa en el momento de su embarque. Pero tales mercaderías deberán contribuir, de acuerdo con su valor real, en caso de salvarse.

Las averías o pérdidas causadas a mercaderías que hayan sido falsamente declaradas al embarque por un valor menor que el comercial, serán admitidas por el valor declarado, pero contribuirán por su valor comercial.

MERCADERÍAS ARROJADAS AL MAR Y RECOBRADAS

ART. 1527.—Las mercaderías arrojadas al mar y recobradas después, entrarán en la regulación de la avería sólo por el valor del menoscabo que hubieren sufrido, más los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la avería común y pagado a los propietarios antes de hacerse el rescate, éstos devolverán la cuota percibida, reteniendo únicamente lo que les corresponda en razón de deterioro y gastos de salvamento.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1528.—Las acciones derivadas de la avería gruesa prescribirán en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que termine el viaje.

Conc.: ART. 1559.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SECCIÓN II

Avería simple o particular

DEFINICIÓN

ART. 1529.—Son averías simples o particulares los daños o pérdidas de que sean objeto la nave o la carga, por fuerza mayor o caso fortuito, por vicio propio o por hechos de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos efectuados en beneficio exclusivo de una u otra.

Conc.: ART. 1748.

L. 95/890, ART. 1º.

LA SOPORTA QUIEN LA SUFRE

ART. 1530.—El propietario de la cosa que dio lugar al gasto o recibió el daño, soportará la avería simple o particular.

CAPÍTULO II

Abordaje

ABORDAJE DEBIDO A FUERZA MAYOR

ART. 1531.—En caso de abordaje ocurrido por fuerza mayor o por causa que no sea posible determinar en forma inequívoca, soportarán los daños quienes los hayan sufrido.

ABORDAJE CULPOSO

ART. 1532.—Ocurrido el abordaje por culpa del capitán, del práctico o de cualquier otro miembro de la tripulación, de una de las naves, éstos responderán solidariamente con el armador del pago de los daños causados.

ABORDAJE POR CULPA MUTUA

ART. 1533.—En caso de abordaje por culpa mutua, responderán por partes iguales si no fuere posible determinar la magnitud proporcional de las culpas.

SOLIDARIDAD RESPECTO DE TERCEROS

ART. 1534.—En el caso previsto en el artículo anterior la responsabilidad de las naves será solidaria, respecto de terceros, por los daños causados.

CULPA DEL PRÁCTICO

ART. 1535.—La culpa del práctico no modificará el régimen de responsabilidad por abordaje previsto en las disposiciones que anteceden; pero el capitán o el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

armador tendrán derecho a ser indemnizados por el práctico, o la empresa a que pertenezca.

OBLIGACIONES RESPECTO DE LA OTRA NAVE

ART. 1536.—En caso de abordaje, el capitán de cada nave estará obligado, en cuanto pueda hacerlo sin grave peligro para su nave o para las personas a bordo, a prestar auxilio a la otra nave, a la tripulación y a sus pasajeros.

Estará igualmente obligado, en lo posible, a dar noticia a la otra nave de la identificación de la suya, puerto de matrícula, así como de sus lugares de origen y destino.

NAVES DE UN MISMO DUEÑO O ARMADOR

ART. 1537.—Habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este capítulo aun en el caso de que el abordaje se produzca entre naves que pertenezcan a un mismo propietario o que sean explotadas por un mismo armador.

OTRAS INDEMNIZACIONES QUE SE RIGEN POR ESTAS NORMAS

ART. 1538.—Se aplicarán las disposiciones que anteceden a la indemnización de los daños que una nave cause a otra, a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ellas, por ejecución u omisión de una maniobra, por inobservancia de los reglamentos o de la costumbre, aun cuando no hubiere abordaje.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1539.—Las acciones derivadas del abordaje prescribirán por el transcurso de dos años, a partir de la fecha del accidente.

CAPÍTULO III

Arribada forzosa

DEFINICIÓN

ART. 1540.—Llámase arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe.

Conc.: ART. 1625.

CALIFICACIÓN

ART. 1541.—La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitanía de puerto investigará y calificará los hechos.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RÉGIMEN DE LOS GASTOS

ART. 1542.—Los gastos de la arribada forzosa provenientes de hechos que constituyen averías comunes o particulares se regirán por lo dispuesto en el capítulo primero de este título.

Salvo el caso de avería común, los gastos de la arribada ilegítima, serán de la responsabilidad del armador sin perjuicio de su derecho para repetir contra la persona que haya ocasionado la avería.

Conc.: ART. 1518.

CONSECUENCIAS PARA EL CAPITÁN Y EL ARMADOR

ART. 1543.—Ni el armador ni el capitán serán responsables para con los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima. Pero si la arribada fuere calificada de ilegítima, ambos serán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

DEMORA EN CONTINUAR EL VIAJE

ART. 1544.—El armador y el capitán son solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados de la demora injustificada en la continuación del viaje respectivo una vez que haya cesado la arribada forzosa.

La agencia marítima también será solidariamente responsable si tiene participación en tal demora.

TÍTULO VII

De la asistencia y salvamento

DEFINICIÓN Y REMUNERACIONES

ART. 1545.—Todo acto de asistencia o de salvamento entre naves que haya tenido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa.

Si de la asistencia o del salvamento se ha obtenido únicamente el salvamento de vidas humanas, el propietario o armador de una nave accidentada reembolsará los gastos o daños sufridos por el asistente o el salvador.

En caso de salvamento de vidas humanas junto con bienes de la navegación, se hará el reparto equitativo de la remuneración entre todos los asistentes o salvadores.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como bienes de la expedición los efectos personales y equipajes de la tripulación y de los pasajeros, excepto los equipajes registrados de estos últimos, pero la contribución de cada

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

equipaje no podrá exceder de veinte gramos de oro puro por kilogramo, ni de quinientos gramos de oro puro en total y en ningún caso del valor de los bienes salvados.

PAR.—Para los efectos de este artículo, se entenderá por asistencia el socorro prestado por una nave a otra que esté en peligro de pérdida, y por salvamento la ayuda prestada una vez ocurrido el siniestro.

Conc.: arts. 875, 1507.

OPOSICIÓN DEL ASISTIDO

ART. 1546.—Si la asistencia o salvamento fuese prestado a pesar de la prohibición expresa y razonable del asistido o salvado, no habrá lugar a remuneración alguna.

DERECHOS DEL REMOLCADOR

ART. 1547.—El remolcador no tendrá derecho a remuneración por asistencia o salvamento de la nave objeto del remolque, o de su cargamento, a menos que haya prestado servicios excepcionales que no puedan considerarse comprendidos dentro de la ejecución del contrato de remolque.

NAVES DE UN MISMO DUEÑO

ART. 1548.—Habrà lugar a remuneración aun en el caso de que la nave asistente y la nave asistida pertenezcan a un mismo propietario.

FIJACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN

ART. 1549.—El monto de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes y en su defecto por el juez.

Tal remuneración será distribuida entre los propietarios, armadores, capitán y tripulación, según el caso.

CONTRATOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

ART. 1550.—Todo contrato de asistencia y salvamento celebrado en el momento y bajo la influencia del peligro, a petición de una de las partes, podrá ser modificado o aun declarado nulo, cuando las condiciones acordadas no sean equitativas, y, singularmente, cuando la remuneración resultare en un sentido o en otro notablemente desproporcionada con los servicios prestados.

FIJACIÓN JUDICIAL DE LA REMUNERACIÓN

ART. 1551.—Cuando la remuneración deba ser señalada por el juez, éste tomará en cuenta, según las circunstancias, las siguientes bases:

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

1. El valor de los bienes salvados, y

2. El éxito obtenido, el esfuerzo de quienes han prestado la asistencia o el salvamento, el peligro corrido por la nave asistida, por sus pasajeros y tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por la nave asistente; el tiempo invertido, los daños sufridos y los gastos efectuados, los riesgos corridos por los salvadores, igual que el valor del material por ellos expuesto, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada de la nave asistente para la asistencia o salvamento.

El juez podrá reducir la remuneración, y aun suprimirla, si resultare que los asistentes o salvadores, por culpa suya, hicieron necesaria la asistencia o el salvamento, o si incurrieron en apropiación indebida.

PERSONAS SALVADAS

ART. 1552.—Las personas salvadas no estarán obligadas a remuneración alguna.

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN

ART. 1553.—El capitán que, hallándose en condiciones de hacerlo sin grave peligro para su nave, tripulación o pasajeros, no preste asistencia a cualquier nave no enemiga, o a cualquier persona, aun enemiga, que se encuentre en peligro de perecer, será sancionado como se prevé en los reglamentos o en el Código Penal.

Los daños que ocasione en este caso la conducta del capitán serán exclusivamente de cargo de éste.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1554.—Las acciones para ejercitar los derechos consagrados en este título prescribirán en dos años, contados desde la terminación de las labores de asistencia o salvamento.

TÍTULO VIII

Del crédito naval

CAPÍTULO I

Privilegios en general

DERECHOS QUE CONFIEREN

ART. 1555.—Los privilegios navales darán derecho al acreedor para perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

a los demás acreedores, según el orden establecido en este título.

Conc.: ART. 1486.

L. 730/2001, ART. 14; C.C., arts. 2493 y ss.

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ART. 1556.—Tendrán el carácter de privilegiados sobre la nave, el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado, los accesorios del flete adquiridos después de comenzado el viaje sobre todos los accesorios de la nave:

1. Los impuestos y costas judiciales debidos al fisco, que se relacionen con la nave, las tasas y derechos de ayudas a la navegación o de puerto y demás derechos e impuestos de la misma clase, causados durante el último año o en el último viaje;

2. Los gastos ocasionados en interés común de los acreedores, para conseguir la venta y distribución del precio de la nave, o su custodia y mantenimiento desde la entrada en el último puerto y la remuneración de los prácticos necesarios para dicho ingreso;

3. Los créditos derivados del contrato de trabajo celebrado con el capitán, los oficiales, la tripulación, y de los servicios prestados por otras personas a bordo;

4. La remuneración que se deba por salvamento y asistencia, y la contribución a cargo de la nave en las averías comunes;

5. Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, por daños causados en las obras de los puertos, muelles y vías navegables, por lesiones corporales a los pasajeros y personal de tripulación, o por pérdidas y averías de la carga o los equipajes;

6. Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de armamento, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, y

7. Las cantidades que se deban a los proveedores de materiales, a los artesanos y trabajadores empleados en la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, si el buque no hubiere hecho viaje alguno después de la construcción; y las sumas debidas por el armador, por trabajos, mano de obra y suministros utilizados en la reparación y aprovisionamiento de la nave en el puerto de armamento, si hubiere navegado.

PAR.—El privilegio sobre el flete podrá ejercitarse mientras sea debido o mientras esté en poder del capitán o del agente del propietario. Esta regla se aplicará respecto del privilegio sobre los accesorios.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

LOS PRIVILEGIOS COMPRENDEN CAPITAL E INTERESES

ART. 1557.—Los privilegios enunciados en el artículo anterior, comprenderán tanto el capital como sus intereses causados durante los dos últimos años.

GRADUACIÓN Y PAGO DE CRÉDITOS

ART. 1558.—Los créditos indicados en el artículo 1556 referentes a un mismo viaje, serán graduados entre sí según el orden en que aparecen enunciados. Excepción hecha de los ordinales 4º y 6º, los designados en un mismo número serán pagados a prorrata, y si concurrieren créditos referentes a viajes diferentes, en cada grado, serán pagados en el orden inverso a sus fechas. Pero los créditos provenientes del último viaje serán preferidos a los de viajes anteriores.

Los créditos por daños corporales causados a los pasajeros o a la tripulación se pagarán de preferencia a los procedentes de daños causados a las cosas.

Los créditos incluidos en los ordinales 4º y 6º del citado artículo 1556, en cada una de estas categorías, se pagarán en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

PAR.—Los créditos referentes a un mismo suceso se reputarán de la misma fecha. Los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes, concurrirán, en su totalidad y en el mismo grado, con los créditos del último viaje.

QUÉ SE ENTIENDE POR VIAJE

ART. 1559.—Por viaje se entenderá:

1. Si la nave es mercante de línea regular, con itinerario fijo o preestablecido, el correspondiente a la travesía desde el puerto de zarpe que sea cabecera de línea, hasta el puerto terminal de la respectiva línea, en el viaje de ida, o desde dicho puerto terminal de línea hasta el de cabecera de la misma en el viaje de regreso.

Cuando el itinerario regular de la nave determine el puerto de cabecera de línea como terminal de la misma, el viaje comprenderá la travesía desde que la nave zarpe de dicho puerto hasta que arribe nuevamente al mismo;

2. En las naves que efectúan giras de turismo, la travesía desde el puerto inicial de la gira hasta el terminal de la misma, o hasta el regreso de la nave a dicho puerto inicial, según lo determine el correspondiente programa;

3. En las naves mercantes no comprendidas en los casos anteriores, el correspondiente a la travesía que determine el programa de navegación, el contrato de fletamento o el de embarque. Si la nave sale en lastre para ir a otro puerto a recibir la carga designada en el contrato de fletamento, el viaje empieza

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

desde el zarpe del puerto en que se hizo a la mar en lastre,

4. Si no existe programa previo de navegación, contrato de fletamento o embarque, la travesía desde el puerto de zarpe de la nave hasta el de destino que figure en la respectiva documentación, y

5. Si la nave es de pesca o de investigación científica, el correspondiente a la duración de la campaña.

LIMITACIÓN LEGAL SOBRE LOS CRÉDITOS

ART. 1560.—En caso de existir una limitación legal en relación con alguno de los créditos previstos en el artículo 1556, los acreedores privilegiados tendrán derecho de reclamar el importe íntegro de sus créditos sin deducción alguna por razón de las reglas sobre limitación, pero sin que la suma que reciban exceda de la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

PRUEBA DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ART. 1561.—Para gozar de los privilegios que concede el artículo 1556, los acreedores deberán justificar sus créditos por los medios siguientes:

1. El fisco, mediante el título que sirva de recaudo ejecutivo para exigir el pago del respectivo impuesto, tasa o derecho;

2. Los derechos y tasas de ayudas de la navegación o de puerto y demás similares, con certificación de la autoridad competente respectiva o cuenta firmada por el capitán y aceptada por el armador. En caso de falta de dicha cuenta o de discrepancia entre ella y el certificado, prevalecerá éste;

3. Los gastos comprendidos en la primera parte del ordinal 2º del artículo 1556, con la respectiva liquidación practicada en el juicio y debidamente aprobada por el funcionario competente;

4. La remuneración de los prácticos de que trata la parte final del mismo ordinal, con la cuenta de cobro autorizada por la asociación de prácticos si existiere, o por la autoridad competente, y los gastos de custodia y mantenimiento de la nave, desde su entrada en el último puerto, con constancia escrita del capitán de la nave;

5. Los salarios del capitán, de los oficiales, de la tripulación y demás personas que prestan servicios abordo, con la liquidación practicada a la vista del rol y de los libros pertinentes de la nave, y aprobada por el capitán de puerto. Si no existiere rol ni libros, bastará la liquidación aprobada por el capitán de puerto;

6. La remuneración de asistencia y salvamento, con la copia del respectivo acuerdo o de la regulación judicial, en su caso;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1549.

7. La contribución a la avería común, con la copia del respectivo acuerdo o la liquidación debidamente aprobada por la autoridad competente;

Conc.: ART. 1523.

8. Las indemnizaciones a que alude el ordinal 5º del artículo 1556, con la copia de la providencia dictada por la autoridad competente;

9. Las deudas a que se refiere el ordinal 6º del artículo 1556, con los documentos que el capitán haya otorgado, y

10. Las deudas procedentes de la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, y las causadas por sus reparaciones y aprovisionamiento, con cuenta firmada por el capitán y reconocida por el propietario o armador.

DETERMINACIÓN DE LOS ACCESORIOS DE LA NAVE Y DEL FLETE

ART. 1562.—Para los efectos de los artículos 1481, 1556, 1575 y 1709 de este código, serán accesorios de la nave y del flete:

1. Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales no reparados sufridos por la nave o por pérdidas del flete;

2. Las indemnizaciones debidas al propietario por averías comunes, cuando éstas consistan en daños materiales no reparados sufridos por la nave o en pérdida del flete; y

3. Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al capitán y a las demás personas al servicio de la nave.

PAR.—Se asimilarán al flete el precio del pasaje y, eventualmente, las cantidades que por concepto de indemnización por lucro cesante se deban a los propietarios de las naves, teniendo en cuenta la limitación fijada en el artículo 1481.

No se considerarán como accesorios de la nave o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros auxilios nacionales.

EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

ART. 1563.—Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios enumerados en el artículo 1556 se extinguirán:

1. Por la venta judicial de la nave en la forma prevista en el artículo 1454;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

2. Por enajenación voluntaria de la nave que se halle en el puerto de matrícula, cuando hayan transcurrido sesenta días después de la inscripción del acto de enajenación en la forma prevista en el artículo 1427, sin oposición o protesta de los acreedores.

Si la inscripción de la venta de la nave fuere hecha hallándose ésta fuera del puerto de matrícula, el plazo antedicho se contará desde el día en que arribe al mismo puerto, y

3. Por la expiración del plazo de seis meses, para los créditos mencionados en el ordinal 6º del artículo 1556, y de un año para los demás.

Dichos plazos se contarán así:

Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia o salvamento, desde el día en que las operaciones hayan terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones de abordaje u otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se haya causado; para los privilegios por las pérdidas o averías del cargamento o los equipajes, desde el día en que se entregaron o debieron ser entregados; respecto de las reparaciones, suministros y demás casos señalados en el ordinal 6º del artículo 1556, a partir del nacimiento del crédito; en cuanto a los privilegios de que trata el ordinal 3º del mismo artículo, la prescripción comenzará a correr desde la terminación de la correspondiente relación laboral. En todos los demás casos, el plazo correrá desde que el crédito se hubiere hecho exigible.

PAR. 1º—La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, contemplados en el ordinal 3º del artículo 1556.

PAR. 2º—Si la nave no ha podido embargarse en las aguas territoriales o dentro del territorio nacional, el lapso de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha del respectivo crédito.

Conc.: ART. 1449.

C.C., ART. 1625.

PREFERENCIA EN CASO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA

ART. 1564.—En caso de quiebra(*) del armador o del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos a los demás acreedores de la masa; pero esta preferencia no se extenderá a las indemnizaciones debidas al armador o propietario en virtud de contratos de seguros de la nave o del flete, ni a las primas, subvenciones y otros subsidios nacionales.

***NOTA:** Donde dice **quiebra** debe entenderse ahora **liquidación obligatoria**.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

APLICACIÓN EN CASOS ESPECIALES

ART. 1565.—Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las naves explotadas por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentre desposeído por un acto ilícito o el acreedor no sea de buena fe exenta de culpa.

Conc.: ART. 835.

CAPÍTULO II

Privilegio sobre las cosas cargadas

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ART. 1566.—Tendrán privilegios sobre las cosas cargadas:

1. Las expensas debidas al fisco en razón de las cosas cargadas, las efectuadas en interés común de los acreedores por actos de conservación de las mismas, y las costas judiciales causadas;
2. Los derechos fiscales sobre las cosas en el lugar de descargue;
3. La remuneración de asistencia y salvamento y las sumas debidas por contribución a las averías comunes, y
4. Los créditos derivados del contrato de transporte, comprendidos los gastos de descargue y los derechos de bodegaje o almacenamiento de las cosas descargadas.

EXTENSIÓN DEL PRIVILEGIO

ART. 1567.—Los privilegios indicados en el artículo anterior podrán hacerse efectivos sobre las indemnizaciones debidas por pérdida o deterioro de las cosas cargadas, a no ser que aquellas se empleen en su reposición o reparación.

En este caso las cosas que sustituyan a las perdidas quedarán afectadas al privilegio.

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

ART. 1568.—Los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas tendrán el mismo orden de prelación en que aparecen enunciados. Los indicados en los ordinales 3º y 4º del artículo 1566, serán graduados según el orden inverso de las fechas en que se hayan causado. Y los indicados en los demás ordinales, en orden inverso, pero sólo cuando se hayan originado en diversos puertos. Causándose en un mismo puerto, serán pagados a prorrata.

EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS

ART. 1569.—Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:

1. Si los acreedores ejercen (sic) la acción dentro de los quince días siguientes a la fecha de descargue, y
2. Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: ART. 835.

CAPÍTULO III

Hipoteca

NAVES QUE PUEDEN HIPOTECARSE

ART. 1570.—Podrán hipotecarse las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, a investigación científica o a recreo. Las demás podrán gravarse con prenda.

Conc.: arts. 1200, 1427, 1433.

C.C., arts. 2432 y ss.

CONTENIDO DE LA ESCRITURA

ART. 1571.—La escritura de la hipoteca deberá contener:

1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del acreedor y del deudor;
2. El importe del crédito que garantiza el gravamen, determinado en cantidad líquida, y los intereses del mismo. Si la hipoteca es abierta se indicará la cuantía máxima que garantiza;
3. Fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital y de los intereses;
4. Nombre, tipo, tonelaje, señas y descripción completa de la nave que se grava, y el número y fecha de la matrícula. Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la nave;
5. La estimación del valor de la nave al tiempo de ser gravada;
6. Las indicaciones sobre seguros y gravámenes, así como los accesorios que quedan excluidos de la garantía.

Conc.: arts. 1434, 1703.

7. Las demás estipulaciones que acuerden las partes.

PAR.—La falta de alguna de las especificaciones señaladas en los ordinales 1º a

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

6º viciará de nulidad el gravamen cuando por tal omisión no se pueda saber con certeza quién es el acreedor o el deudor, cuál el monto de la deuda y la fecha o condición de que penda su exigibilidad, y cuál la nave gravada.

Conc.: C.C., arts. 2434 y 2437.

REGISTRO

ART. 1572.—La escritura de hipoteca se registrará en la misma capitanía en que la nave esté matriculada; y si se trata de una nave en construcción, el registro se hará en la capitanía del puerto del lugar en que se encuentre el astillero.

El registro de la hipoteca contendrá, so pena de invalidez, además de las indicaciones esenciales de que trata el artículo anterior, el número y fecha de la escritura y la notaría en que se otorgó.

La inscripción sólo podrá hacerse, so pena de invalidez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, si se otorgó en el país, y de los noventa si se otorgó en el extranjero.

Conc.: arts. 1427, 1441.

L. 730/2001, **ART. 15.**

OMISIONES EN LA INSCRIPCIÓN

ART. 1573.—Las omisiones en la inscripción de la hipoteca cuando no vicien de nulidad el registro, harán inoponible el hecho omitido a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: arts. 835, 901.

DERECHO PREFERENCIAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

ART. 1574.—La hipoteca dará derecho al acreedor para hacerse pagar con el producido de la nave hipotecada, de preferencia a cualquier otro acreedor que no esté amparado con uno de los privilegios de que tratan los ordinales 1º a 6º inclusive, del artículo 1556.

EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA

ART. 1575.—Salvo pacto en contrario, la hipoteca comprenderá, además de la nave y accesorios enumerados en el artículo 1562, la suma debida por los aseguradores.

Conc.: arts. 1434, 1562, 1752.

CUADRO DE INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS

ART. 1576.—Toda nave deberá tener, entre los documentos de a bordo, un

cuadro sumario en que consten las inscripciones hipotecarias vigentes el día de su salida. Dicho cuadro contendrá la indicación de la fecha de cada inscripción, el nombre de los acreedores y el valor de la obligación que garantiza la hipoteca, y será colocado en lugar visible del despacho del capitán.

Conc.: ART. 1500.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1577.—Los derechos derivados de la hipoteca prescribirán por el transcurso de dos años, desde la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO IX

Del transporte marítimo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

PRUEBA ESCRITA

ART. 1578.—El contrato de transporte marítimo se probará por escrito, salvo que se trate de transporte de embarcaciones menores, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: arts. 981 y ss., 1433.

TRANSPORTE EN NAVES DE LÍNEAS REGULARES

ART. 1579.—El transporte podrá pactarse para ser ejecutado a bordo de una nave de líneas regulares, en cuyo caso el transportador cumplirá su obligación verificando el transporte en la nave de itinerario prevista en el contrato, o en la que zarpe inmediatamente después de celebrado éste, si nada se ha expresado en él.

DESIGNACIÓN DE LA NAVE

ART. 1580.—Salvo estipulación expresa en contrario, la designación de la nave no privará al transportador de la facultad de sustituirla, si con ello no se altera el itinerario, contemplado en el contrato.

TRANSPORTE EN NAVE Y PLAZO INDETERMINADOS

ART. 1581.—Cuando el transporte no deba ejecutarse en una nave de líneas regulares y las partes no hayan convenido expresamente el plazo de su ejecución, el transportador estará obligado a conducir la persona o la cosa al puerto de destino, y descargar ésta, en el tiempo usual.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR EN CUANTO A LA NAVE

ART. 1582.—Estará obligado el transportador a cuidar de que la nave se halle en estado de navegar, equipada y aprovisionada convenientemente.

El transportador responderá de las pérdidas o daños provenientes de la falta de condiciones de la nave para navegar, a menos que acredite haber empleado la debida diligencia para ponerla y mantenerla en el estado adecuado, o que el daño se deba a vicio oculto que escape a una razonable diligencia.

EL CAPITÁN ES EL REPRESENTANTE DEL TRANSPORTADOR

ART. 1583.—El capitán de la nave en que se ejecute el contrato de transporte, tendrá el carácter de representante marítimo del transportador, en lo relativo a la ejecución del contrato.

FONDEO O REGRESO FORZOSOS

ART. 1584.—Cuando por fuerza mayor el atraque o anclaje de la nave sea imposible, si el capitán no ha recibido órdenes o si las recibidas son impracticables, deberá fondear en otro puerto vecino o regresar al puerto de partida, según parezca más indicado para los intereses de las personas, de la nave y de la carga.

Conc.: arts. 1540.

L. 95/890, ART. 1º.

CAPÍTULO II

Transporte de personas

MEDIO DE PRUEBA

ART. 1585.—El boleto o billete servirá de medio de prueba de la celebración del contrato por el viaje que en él se indique.

CONTENIDO DEL BOLETO

ART. 1586.—El boleto o billete deberá indicar el lugar y la fecha de su emisión, el puerto de partida y el de destino, la clase y el precio del pasaje, el nombre y el domicilio del transportador.

CESIÓN DEL DERECHO AL TRANSPORTE

ART. 1587.—El derecho al transporte no podrá cederse sin el consentimiento expreso del transportador, cuando el boleto o billete indique el nombre del pasajero o cuando, aunque falte esta indicación, se haya iniciado el viaje.

Conc.: ART. 1001.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR IMPEDIMENTOS DE LOS PASAJEROS

ART. 1588.—Cuando el pasajero tenga antes de la partida un impedimento para efectuar el viaje, por causa de fuerza mayor, el contrato quedará terminado, pero deberá la cuarta parte del precio de dicho viaje, excluido el valor de la alimentación, cuando éste haya sido comprendido en el del pasaje.

Quando deban viajar juntos los cónyuges o los miembros de una familia, cualquiera de los pasajeros podrá pedir la terminación del contrato en las mismas condiciones.

En los casos previstos en los incisos anteriores, se deberá dar aviso del impedimento al transportador, antes de la partida.

Conc.: ART. 1002.

CASOS EN QUE EL PASAJERO NO VIAJA PERO DEBE EL PASAJE

ART. 1589.—Cuando el pasajero no dé el aviso de que trata el artículo anterior o no se presente oportunamente a bordo, deberá el precio neto del pasaje con exclusión del valor de la alimentación.

ALTERNATIVAS CUANDO SE CANCELA EL ZARPE DE LA NAVE

ART. 1590.—Si el transportador cancela el zarpe de la nave, el pasajero podrá exigir que se efectúe el transporte en otra nave por cuenta de aquél o desistir del contrato, a menos que el transportador ofrezca ejecutarlo, en similares condiciones, en una nave suya o de otro transportador con el cual tenga convenio y zarpe en el tiempo previsto en el contrato.

DESIGNACIÓN DE LA NAVE COMO CONDICIÓN DEL CONTRATO

ART. 1591.—Cuando el nombre de la nave sea condición esencial del contrato, podrá el pasajero cumplir el viaje en otra que sustituya a la designada o desistir del contrato.

No obstante, la mera designación de la nave en el billete o boleto no privará al transportador de la facultad que le concede el artículo 1580, si la nave sustituta permite que el transporte pueda efectuarse en las condiciones pactadas y no se causa con ello perjuicio al pasajero.

INDEMNIZACIÓN POR LA CANCELACIÓN DEL VIAJE

ART. 1592.—En los casos de cancelación del viaje previstos en los artículos 1590 y 1591, tendrá derecho el pasajero a la indemnización de los perjuicios causados, salvo que el transportador pruebe la causa extraña del hecho, en cuyo caso sólo restituirá la suma recibida.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

No obstante, si el transportador acredita un motivo justificado que no sea de fuerza mayor, la indemnización no excederá del doble del precio neto del pasaje.

Conc.: arts. 1613 a 1616.

DERECHOS DEL PASAJERO EN CASOS DE RETARDO EN EL ZARPE

ART. 1593.—En caso de retardo en el zarpe de la nave, tendrá derecho el pasajero, durante el período de la demora, al alojamiento a bordo y a la alimentación, cuando ésta se halle comprendida en el precio del boleto o billete. Pero si de ello se sigue algún riesgo o incomodidad al pasajero, tendrá éste derecho al alojamiento y a la alimentación en tierra por cuenta de aquél en similares condiciones a las pactadas en el contrato de transporte.

INTERRUPCIÓN DEL VIAJE POR FUERZA MAYOR O CULPA DEL PASAJERO

ART. 1594.—Cuando el viaje de la nave se interrumpa por fuerza mayor, la restitución del precio se hará con una deducción proporcional a la parte del contrato que se haya ejecutado. Pero el transportador tendrá derecho a la totalidad del precio del pasaje, si consigue en tiempo razonable y a sus expensas que el pasajero continúe el viaje en una nave de características análogas a la contemplada en el contrato y en las condiciones pactadas.

Quando la interrupción se deba a culpa del pasajero, éste deberá el precio neto del pasaje por el resto de la duración del viaje. Pero si el pasajero se vio constreñido a interrumpirlo por fuerza mayor, únicamente deberá la suma proporcional a la parte ejecutada del contrato.

EXPENSAS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

ART. 1595.—Las expensas de embarque y desembarque serán de cargo del transportador, salvo que se estipule otra cosa.

RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL EQUIPAJE

ART. 1596.—El transportador será responsable para con el pasajero por el valor que éste haya declarado o, a falta de declaración, hasta el límite de diez gramos de oro puro por kilo, en caso de pérdida o avería del equipaje que le haya sido entregado, salvo que pruebe fuerza mayor. Pero no responderá del saqueo si el equipaje le ha sido entregado abierto o sin cerraduras.

La pérdida o la avería deberán hacerse constar al momento de la entrega, si son aparentes, o dentro de los tres días siguientes, si no lo son.

Respecto del equipaje y de los objetos que hayan sido registrados o consignados al transportador, éste no será responsable de su pérdida o avería sino cuando se

compruebe que fueron determinadas por una causa que le es imputable.

Conc.: arts. 875, 1004.

CAPÍTULO III

Transporte de cosas por mar

SECCIÓN I

Transporte de cosas en general

MODALIDADES

ART. 1597.—El contrato de transporte de cosas podrá tener por objeto una carga total o parcial, o cosas singulares, y ejecutarse en nave determinada o indeterminada.

NOTA: Los artículos 26 y 27 de la Ley 527 de 1999 prevén los actos y documentos que en relación con el contrato de transporte de mercancías pueden realizarse mediante mensajes electrónicos de datos.

Conc.: arts. 1008 y ss.

TRANSPORTE CONDICIONADO A QUE SE COMPLETE LA CARGA

ART. 1598.—El transporte podrá condicionarse expresamente al hecho de que el transportador logre completar la carga de la nave.

En este caso, se entenderá cumplida la condición si el transportador ha obtenido de las tres cuartas partes de la carga correspondiente a la capacidad de la nave.

OBLIGACIÓN DEL REMITENTE

ART. 1599.—En defecto de estipulación expresa de las partes, el remitente se obliga a poner la cosa en el muelle o bodega respectivos, con la anticipación usual o conveniente para el cargue.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRANSPORTADOR

ART. 1600.—El transportador estará especialmente obligado a:

1. Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;
2. Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y
3. Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2º a 7º del artículo siguiente.

DOCUMENTO “RECIBIDO PARA EMBARQUE”

ART. 1601.—El transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá:

1. La indicación del lugar y fecha de recibo, con la especificación “recibido para embarque”;
2. El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino;
3. El nombre del destinatario y su domicilio;
4. El valor del flete;
5. Las marcas principales que identifiquen la cosa, o las cajas o embalajes que la contengan. En caso de que no esté embalada, la mención de si tales marcas aparecen impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre dicha cosa;
6. El número de bultos o piezas, la cantidad o el peso, según el caso, y
7. El estado y condición aparente de la cosa, o de la caja o embalaje que la contengan.

Conc.: arts. 769, 1640.

L. 527/99, ART. 26.

ANOTACIÓN “EMBARCADO”

ART. 1602.—Una vez embarcadas las cosas el transportador pondrá en el documento “recibido para embarque”, la anotación “embarcado”, salvo que haya entregado al remitente el documento señalado en el artículo 1640.

Conc.: ART. 1640.

VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE

ART. 1603.—El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descritas.

FECHA DE RECIBO DE LAS COSAS PARA EMBARQUE

ART. 1604.—Si en el documento de que trata el artículo 1601 no aparece acreditada la fecha de recibo de las cosas entregadas para su embarque, se

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

presumirá fecha de recibo la de emisión del documento.

Conc.: ART. 1641.

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

ART. 1605.—La responsabilidad del transportador comprenderá, además de sus hechos personales, las de sus agentes o dependientes en ejercicio de sus funciones.

DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ART. 1606.—La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora, o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.

CONSECUENCIAS DEL ZARPE IMPOSIBLE O RETARDADO

ART. 1607.—Si el zarpe de la nave llegare a ser imposible por causa de fuerza mayor, el contrato se considerará terminado. Y si por la misma causa sufre retardo excesivo, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato.

Si la terminación del contrato sobreviniere después del embarque, el remitente soportará los gastos de descargue.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL VIAJE O DEL ZARPE

ART. 1608.—Si el zarpe de la nave o la continuación del viaje fueren temporalmente suspendidos por causa no imputable al transportador, el contrato conservará su vigencia.

El remitente podrá, si presta caución suficiente, descargar las cosas a sus propias expensas mientras dure el impedimento, con la obligación de cargarlas de nuevo o de resarcir los perjuicios.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

ART. 1609.—El transportador estará exonerado de responsabilidad por pérdidas o daños que provengan:

1. De culpas náuticas del capitán, del práctico o del personal destinado por el transportador a la navegación. Esta excepción no será procedente cuando el daño provenga de una culpa lucrativa; pero en este caso sólo responderá el transportador hasta concurrencia del beneficio recibido;
2. De incendio, a menos que se pruebe culpa del transportador;
3. De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables;
4. De fuerza mayor, como hechos de guerra o de enemigos públicos, detención o embargo por gobiernos o autoridades, motines o perturbaciones civiles, salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar;
5. De restricción de cuarentena, huelgas, *lock-outs*, paros o trabas impuestas, total o parcialmente al trabajo, por cualquier causa que sea;
6. De disminución del volumen o peso, y de cualquier otra pérdida o daño, resultantes de la naturaleza especial de la cosa, o de vicio propio de ésta, o de cualquier vicio oculto de la nave que escape a una razonable diligencia, y
7. De embalaje insuficiente o deficiencia o imperfecciones de las marcas.

PAR.—Las excepciones anteriores no serán procedentes cuando se pruebe culpa anterior del transportador o de su agente marítimo, o que el hecho perjudicial es imputable al transportador o a su representante marítimo.

Conc.: ART. 992.

CAMBIOS RAZONABLES DE RUTA

ART. 1610.—Los cambios razonables de ruta, como el que se efectúe para salvar vidas o bienes en el mar, o para intentar su salvamento, no constituirán infracciones de las obligaciones del transportador, quien no será responsable de ningún daño que de ello resulte.

Conc.: ART. 1545.

TRANSPORTE DE COSAS PELIGROSAS

ART. 1611.—Las cosas de naturaleza inflamable, explosivas o peligrosas, cuyo embarque no haya consentido el transportador, su representante marítimo o el capitán del buque, con conocimiento de su naturaleza y carácter, podrán sin indemnización ser descargadas en cualquier tiempo y lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el transportador o el capitán. El remitente será

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

responsable de los daños y gastos causados directa o indirectamente por su embarque.

Pero si alguna de dichas cosas ha sido embarcada con el consentimiento del transportador o del capitán, sólo podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, sin responsabilidad del transportador, si llega a constituir un peligro para la integridad de la nave o para el cargamento, salvo caso de avería gruesa, cuando proceda decretarla.

Conc.: arts. 1015, 1517.

RENUNCIA DE DERECHOS Y AUMENTO DE RESPONSABILIDAD

ART. 1612.—El transportador podrá libremente renunciar a todos o parte de los derechos o exoneraciones, aumentar las responsabilidades y obligaciones que le correspondan, siempre que dicha renuncia o aumento se inserte en el documento o en el conocimiento entregado al remitente.

SEGURO CONTRATADO POR EL REMITENTE

ART. 1613.—Será ineficaz la cesión al transportador de beneficio de seguro contratado por el remitente.

Conc.: ART. 897.

ANIMALES VIVOS Y COSAS SOBRE CUBIERTA

ART. 1614.—Lo dispuesto en el artículo 992 no se aplicará a los animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta, respecto de los cuales podrá pactarse de modo expreso la exoneración de la responsabilidad del transportador por los daños ocurridos a bordo, no imputables a dolo o culpa grave de aquél o del capitán, o la inversión de la carga de la prueba.

También podrá pactarse, en relación con dichas cosas o animales, la cesión al transportador del seguro contratado por el remitente.

La cláusula “embarcado sobre cubierta a riesgo del remitente”, equivaldrá a una estipulación expresa de no responsabilidad, en los términos del inciso anterior.

EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES DEL REMITENTE

ART. 1615.—El remitente garantiza al transportador la exactitud de las marcas, número, cantidad, calidad, estado y peso de la cosa, en la forma en que dicho remitente los declare al momento de la entrega.

Conc.: ART. 1010.

ENTREGA DE DOCUMENTOS E INFORMES AL TRANSPORTADOR

ART. 1616.—En el acto del embarque de las cosas y, en todo caso, antes de la

partida de la nave, el cargador deberá entregar al transportador los documentos y darle los informes a que se refiere el artículo 1011.

La omisión hará responsable al remitente por los perjuicios que de ella se deriven para el transportador, quien no estará obligado a verificar la suficiencia de los documentos ni la exactitud de las indicaciones en ellos consignadas.

Conc.: ART. 1011.

DUDA SOBRE LAS DECLARACIONES DEL REMITENTE

ART. 1617.—Ni el transportador ni su agente marítimo ni el capitán tendrán obligación de insertar o mencionar en el documento respectivo las declaraciones del remitente relativas a marcas, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida a bordo, cuando por fundados motivos duden de su exactitud y no hayan tenido medios razonables para comprobarla.

Pero se deberá hacer mención en el documento de tales motivos o de tal imposibilidad.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

LIMITACIONES A LA INSERCIÓN DE CLÁUSULAS EXONERATIVAS

ART. 1618.—En los casos en que el transportador pueda insertar reservas en el documento que entregue al remitente para acreditar el contrato de transporte, tales cláusulas o reservas no exonerarán al transportador de responder por el peso, cantidad, número, identidad, naturaleza, calidad y estado que tenía la cosa al momento de recibirla el transportador o hacerse cargo de ella; ni por las diferencias existentes en relación con tales circunstancias, al momento del descargo. Tampoco exonerarán tales cláusulas al transportador de responder por dichas circunstancias cuando sean ostensibles, aunque el transportador o sus agentes digan no constarles o no haberlas comprobado.

Corresponderá al remitente la carga de la prueba.

CONSECUENCIAS DE LAS DECLARACIONES INEXACTAS DEL REMITENTE

ART. 1619.—Cuando el remitente haya hecho, a sabiendas, una declaración inexacta respecto de la naturaleza o el valor de la cosa, el transportador quedará libre de toda responsabilidad.

El derecho que este artículo confiere al transportador no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, respecto de cualquier otra persona que no sea el remitente.

DESISTIMIENTO DEL CONTRATO ANTES DEL ZARPE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1620.—Antes del zarpe, el cargador podrá desistir del contrato pagando al transportador la mitad del flete convenido, los gastos de cargue y descargue y la contraestadía.

Conc.: ART. 1663.

RETIRO DE LA COSA DURANTE EL VIAJE

ART. 1621.—El remitente podrá durante el viaje retirar la cosa pagando la totalidad del flete y reembolsando al transportador los gastos extraordinarios que ocasione el descargue.

El capitán no estará obligado al descargue cuando implique un excesivo retardo o modificación del itinerario, o el efectuar escala en un puerto intermedio no contemplado en el contrato o por la costumbre.

Si el retiro se debe a hecho del transportador, de su representante o del capitán, dicho transportador será responsable de los gastos y del daño, a menos que pruebe fuerza mayor.

Conc.: ART. 1023.

ENTREGA DE CARGA MENOR DE LA CONVENIDA

ART. 1622.—Si el remitente entrega una cantidad de carga menor que la convenida, deberá pagar la totalidad del flete, deducidos los gastos que el transportador haya ahorrado por la parte no cargada, si están comprendidos en el flete.

El capitán estará obligado, salvo causa justificativa, a recibir cosas de otro en sustitución de las no embarcadas, si el cargador se lo exige; pero el flete relativo a las cosas que completen la carga pertenecerá al remitente, hasta concurrencia del que éste haya pagado o deba pagar al transportador.

Las mismas normas se aplicarán al caso en que el contrato de transporte se haya estipulado por un viaje de ida y regreso y el cargador no embarque cosas en el viaje de regreso.

RESPONSABILIDAD DEL CARGADOR

ART. 1623.—En general, el cargador sólo será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el transportador o la nave, que provengan de su culpa o de la de sus agentes.

ACCIONES DEL CAPITÁN CUANDO NO SE PAGA EL FLETE

ART. 1624.—El capitán podrá, en caso de que no se pague el flete, retener la cosa transportada o hacerse autorizar por el juez del lugar para depositarla hasta tanto sea cubierto el flete y todos los demás gastos y perjuicios que ocasione la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

demora del buque. El destinatario podrá obtener la entrega de la cosa en la forma prevenida en el artículo 1035.

Pero si una parte de la cosa es suficiente para garantizar el pago de la suma debida, deberá el capitán limitar a esta parte su acción, y el juez, a petición del cargador o del destinatario, ordenará la entrega del resto.

Conc.: arts. 1033, 1035.

DESCARGUE EN PUERTO DE ARRIBADA FORZOSA

ART. 1625.—El capitán no podrá descargar las cosas en el puerto de arribada forzosa, sino en los casos siguientes:

1. Si los cargadores lo exigen para prevenir el daño de las cosas;
2. Si la descarga es indispensable para hacer la reparación de la nave, y
3. Si se reconoce que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitán solicitará la competente autorización del capitán de puerto y si el de arribada fuere extranjero, del cónsul colombiano o, en su defecto, de la autoridad competente en asuntos comerciales.

Conc.: ART. 1540.

AVERÍA DE LA CARGA

ART. 1626.—Notándose que la carga ha sufrido avería el capitán hará la protesta que prescribe el artículo 1501, ordinal 10, y cumplirá las órdenes que el cargador o su consignatario le comunique acerca de las cosas averiadas.

Conc.: ART. 1501.

MEDIDAS EN CASO DE AVERÍA

ART. 1627.—No encontrándose el propietario de las cosas averiadas o persona que lo represente, el capitán pedirá a la autoridad designada en el inciso final del artículo 1625 el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de tales cosas, informen acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagación y de la conveniencia de su reembarque y conducción al puerto de destino.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá a la reparación y reembarque de las cosas o a que se mantengan en depósito, según convenga a los intereses del cargador; y el capitán bajo su responsabilidad, llevará a efecto lo decretado.

GASTOS DE REPARACIÓN Y EMBARQUE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1628.—Ordenándose la reparación y embarque, el capitán empleará sucesivamente para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los medios a que se contrae la regla 7ª del artículo 1501.

Conc.: ART. 1501.

DEPÓSITO O VENTA DE LAS COSAS AVERIADAS

ART. 1629.—Decretándose el depósito, el capitán o el agente marítimo dará cuenta al cargador o al destinatario para que acuerden lo que mejor les convenga.

Pero si el mal estado de las cosas ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento del deterioro, el capitán o el agente marítimo, en su caso, procederá a la venta mediante previa licencia del capitán de puerto o de la autoridad competente del lugar; pagará por su conducto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado la nave, en proporción del trayecto recorrido, y depositará el resto a la orden del interesado, dándole el correspondiente aviso.

CUSTODIA DE LAS COSAS DESCARGADAS

ART. 1630.—Corresponderá al capitán o al agente marítimo la custodia de las cosas descargadas, hasta cuando se entreguen, reembarquen, depositen o vendan.

Sin perjuicio de la responsabilidad del transportador, la violación de esta obligación hará responsable al capitán o al agente marítimo de los daños que se causen, salvo que acredite que se debieron a fuerza mayor.

ENTREGA CONTRA RECIBO

ART. 1631.—El transportador o el capitán de la nave no estarán obligados a entregar la cosa, mientras el destinatario no les expida un recibo o suscriba la constancia de entrega en el ejemplar del conocimiento que esté en poder del capitán o del transportador.

RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTADOR EN LA ENTREGA

ART. 1632.—El transportador que entregue la cosa al destinatario sin percibir sus propios créditos o el valor de los giros hechos por razón de dicha cosa, o sin exigir el depósito de las sumas controvertidas, será responsable para con el cargador de lo que a éste deba el destinatario y no podrá cobrar a dicho cargador sus propios créditos.

Conc.: ART. 1035.

INSPECCIÓN DE LA COSA POR PÉRDIDA O DAÑOS

ART. 1633.—En caso de pérdida o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el receptor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades.

SECCIÓN II

Transporte de mercancías bajo conocimiento

MERCADERÍAS COMPRENDIDAS

ART. 1634.—Por mercaderías se entenderá, para los efectos de esta sección, los bienes, objetos y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declare colocado sobre cubierta y sea efectivamente transportado así.

ENTREGA Y FIRMA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

ART. 1635.—Recibidas las mercaderías, el transportador deberá, a solicitud del cargador entregarle un conocimiento de embarque debidamente firmado por dicho transportador, o por su representante, o por el capitán de la nave.

Conc.: ART. 767.

MODALIDADES

ART. 1636.—El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

Conc.: arts. 648, 651, 668.

CONTENIDO

ART. 1637.—El conocimiento de embarque deberá expresar:

1. El nombre, matrícula y tonelaje de la nave;
2. El nombre y domicilio del armador;
3. El puerto y fecha de cargue y el lugar de destino;
4. El nombre del cargador;
5. El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador;
6. El valor del flete;
7. Las marcas principales necesarias para la identificación de la cosa, tal y como las haya indicado por escrito el cargador antes de dar comienzo al embarque, siempre que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre la cosa no embalada, o en las cajas o embalajes que la contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje;

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

8. El número, la cantidad o el peso, en su caso, de bultos o piezas, conforme a las indicaciones del cargador;

9. El estado y condición aparente de las mercancías, y

10. Lugar y fecha en que se expide el conocimiento.

Conc.: arts. 621, 768, 769.

DESTINACIÓN DE LOS EJEMPLARE

ART. 1638.—El conocimiento se expedirá, por lo menos, en dos ejemplares: uno de éstos, firmado por el transportador, será negociable y se entregará al cargador. El otro ejemplar, firmado por el cargador o su representante, quedará en poder del transportador o de su representante. Este ejemplar no será negociable y así se indicará en él.

Conc.: ART. 1019.

ANOTACIÓN “EMBARCADO”

ART. 1639.—Embarcadas las mercaderías se pondrá en el conocimiento, a solicitud del cargador, un sello, estampilla o constancia que diga “embarcado”, contra devolución de cualquier documento que el cargador haya recibido antes y que dé derecho a dichas cosas.

Conc.: ART. 769.

EL RECIBO DE LAS MERCADERÍAS COMO SUSTITUTO DEL CONOCIMIENTO

ART. 1640.—Cuando se haya dado al remitente, antes del embarque, un recibo de las mercaderías, tal recibo será cambiado después del embarque, a solicitud del cargador, por el conocimiento respectivo. El transportador o el capitán podrá negarse a entregar el conocimiento mientras no les sea devuelto el mencionado recibo. Pero si el cargador lo exige, el transportador o el capitán pondrá en dicho recibo la anotación “embarcado”, el nombre o nombres de las naves en que las cosas hayan sido cargadas y la fecha del embarque. Si el referido documento reúne todos los requisitos del conocimiento, será considerado como equivalente a éste con la constancia “embarcado”.

Reuniendo el documento entregado en primer lugar al cargador los requisitos exigidos en el artículo 1637, será facultativo del transportador o del capitán poner sobre él, en el puerto del embarque, las antedichas especificaciones, quedando así cumplida su obligación de expedir el conocimiento.

Conc.: arts. 1601,1602.

FECHA DE RECIBO DE LAS MERCANCÍAS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1641.—Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de recibo de las mercaderías, se presumirá como tal la de su embarque.

Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de cargue, se presumirá que ésta es la de emisión del documento.

DERECHOS DEL TENEDOR DEL CONOCIMIENTO

ART. 1642.—El tenedor en legal forma del original del conocimiento tendrá derecho a la entrega de las mercaderías transportadas. No obstante, el transportador o el capitán podrá aceptar “órdenes de entrega” parciales, suscritas por dicho tenedor. Tales órdenes serán obligatorias en las relaciones entre el tenedor de la orden y el transportador o el capitán, cuando éstos hayan firmado su aceptación al dorso. Y en las relaciones entre el ordenador y el transportador o el capitán serán igualmente obligatorias cuando éstos se hayan obligado para con aquél a aceptarlas o a cumplirlas. Pero en ambos casos, tanto el transportador como el capitán tendrán derecho a exigir que previamente se les presente el original negociable del conocimiento para anotar la respectiva entrega.

El conocimiento sólo podrá ser negociable por la parte restante, deducidas las órdenes parciales de entrega anotadas en él.

El transportador y el capitán tendrán derecho a que el tenedor del conocimiento les devuelva el ejemplar negociable, debidamente cancelado, una vez que las mercaderías, hayan sido totalmente retiradas.

Conc.: ART. 1023.

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL VALOR DECLARADO

ART. 1643.—El transportador será responsable de las pérdidas o daños causados a las mercaderías con arreglo al valor que el cargador haya declarado por bultos o unidad, siempre que dicha declaración conste en el conocimiento de embarque y no se haya formulado en el mismo la oportuna reserva por el transportador, su agente marítimo o el capitán de la nave. Pero si el transportador prueba que las mercaderías tenían un valor inferior al declarado, se limitará a dicho valor su responsabilidad.

Conc.: ART. 1618.

FALTA DE DECLARACIÓN SOBRE VALOR DE LAS MERCANCÍAS

ART. 1644.—Cuando en la declaración inserta en el conocimiento no haya determinado el cargador el valor de las mercaderías pero sí su naturaleza, y el transportador, su agente marítimo o el capitán del buque no hubieren formulado la oportuna reserva sobre dicha declaración, se atenderá el transportador para la indemnización al precio de dichas mercaderías en el puerto de embarque. Pero en

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

este caso podrá pactar un límite máximo a su responsabilidad.

Si la pérdida se debe a dolo o culpa grave del transportador o del capitán, la responsabilidad será por el valor real de la cosa, sin limitación.

Además, para los efectos del presente artículo y del anterior, el transportador deberá indemnizar al cargador los demás gastos en que éste haya incurrido por razón del transporte.

Conc.: ART. 1618.

CONSTANCIA DE ESTIPULACIONES Y MODIFICACIONES

ART. 1645.—Todas las estipulaciones de las partes y las modificaciones lícitas de las normas legales, deberán hacerse constar en el conocimiento de embarque.

RESPONSABILIDAD CUANDO SE EMITE CONOCIMIENTO ÚNICO O DIRECTO

ART. 1646.—La responsabilidad del transportador marítimo, cuando se emita un conocimiento único o directo, se regirá por los artículos 986 y 987.

No emitiéndose conocimiento único o directo, podrá el transportador exonerarse, mediante estipulación expresa, de responsabilidad en cuanto al tiempo anterior al embarque o posterior al desembarque de la cosa.

Pero será responsable si se le prueba alguna culpa en el acaecimiento del daño.

Conc.: arts. 986, 987.

DISCREPANCIA ENTRE LOS EJEMPLARES

ART. 1647.—En caso de discrepancia entre los diversos ejemplares del conocimiento, la parte que presente un ejemplar que la otra reconozca haber firmado o escrito quedará exenta de probar su exactitud; y las obligaciones contenidas en él a cargo de la parte suscriptora serán tenidas por verdaderas, correspondiendo al que alegue la alteración del conocimiento o la falsedad de su contenido, demostrar el hecho.

En igualdad de circunstancias, el juez decidirá de acuerdo con los demás elementos de juicio de que disponga.

PREVALENCIA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

ART. 1648.—En caso de divergencia entre un conocimiento de embarque y una póliza de fletamento, prevalecerá aquél.

SUJECCIÓN A LEYES POSTERIORES

ART. 1649.—Podrá aclararse que el conocimiento se sujetará también a las

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

leyes posteriores al momento de su expedición.

APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES

ART. 1650.—Al transporte bajo conocimiento se aplicarán las normas de la sección I de este capítulo, en cuanto no pugnen con las especiales contenidas en esta sección.

NORMAS APLICABLES A LA PÓLIZA DE FLETAMENTO

ART. 1651.—Las normas de ésta sección se aplicarán a la póliza de fletamento. No obstante, si en el caso de transporte regido por póliza de fletamento se expiden conocimientos, éstos quedarán sometidos a las anteriores disposiciones.

SECCIÓN III

Transporte a carga total o parcial

DEFINICIÓN Y NORMAS APLICABLES

ART. 1652.—Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, se aplicarán las reglas generales sobre transporte de cosas, cuando el transportador se halle obligado a entregar en determinado lugar un cargamento calculado sobre la capacidad, total o parcial, de una nave especificada.

Salvo pacto expreso en contrario, el transportador no podrá sustituir la nave designada.

ESPACIOS DE LA NAVE NO UTILIZABLES

ART. 1653.—No estarán destinados al transporte los espacios internos de la nave que normalmente no sean utilizables para la carga, salvo expreso consentimiento del transportador y que no se opongan a ello razones de seguridad para la navegación.

LUGAR DE ANCLAJE O AMARRE

ART. 1654.—Si en el contrato no se determina el lugar de anclaje o amarre, podrá pedir el cargador que la nave sea conducida al lugar por él designado, siempre que no haya orden contraria del capitán del puerto.

Si el cargador no designa oportunamente dicho lugar, la nave será conducida al destino habitual, y no siendo esto posible, el capitán la dirigirá al lugar que mejor consulte los intereses del cargador.

RECIBO Y ENTREGA BAJO APAREJO

ART. 1655.—Salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, el transportador recibirá y entregará las cosas bajo aparejo.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1769.

DECLARACIÓN INEXACTA SOBRE CAPACIDAD DE LA NAVE

ART. 1656.—El transportador que haya declarado una capacidad mayor o menor de la que efectivamente tenga la nave, estará obligado a resarcir los daños causados, siempre que la diferencia exceda de una vigésima parte.

TÉRMINO DE ESTADÍA

ART. 1657.—El término de estadía, salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, será fijado por el capitán del puerto, teniendo en cuenta los medios disponibles en el lugar de cargue o descargue, la estructura de la nave y la naturaleza del cargamento.

Tal término será comunicado oportunamente a quien deba entregar o recibir las cosas.

De dicho término se descontarán los días en que las operaciones sean interrumpidas o impedidas por causa no imputable al cargador o al destinatario.

DESDE CUÁNDO SE CUENTA LA ESTADÍA

ART. 1658.—Los días de estadía para el cargue o para el descargue comenzarán a correr, salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, desde que al cargador o a quien deba recibir las mercancías se dé aviso de que la nave está lista para cargar o descargar.

TÉRMINO DE SOBREESTADÍA

ART. 1659.—Salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, el término de sobreestadía será de tantos días de calendario cuantos hayan sido los laborables de estadía, y correrá a partir de la terminación de ésta.

NEGACIÓN DE LA SOBREESTADÍA PARA EL CARGUE

ART. 1660.—Si a la expiración del término de estadía para el cargue no ha sido embarcada, por causa imputable al cargador, una cantidad suficiente para garantizar lo que éste deba al transportador, el capitán de la nave puede negarse a esperar el término de sobreestadía, a menos que se le otorgue caución suficiente para responder del débito.

COMPENSACIÓN POR SOBREESTADÍA

ART. 1661.—La compensación por sobreestadía se computará en razón de horas y días consecutivos, y será pagada día por día.

En defecto de estipulación se fijará la tasa de sobreestadía, en proporción a la capacidad de la nave, según la costumbre.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

SOBREPRECIO POR IMPEDIMENTOS EN OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE

ART. 1662.—Cuando las operaciones de cargue o descargue hayan sido suspendidas o impedidas por causa no imputable al cargador o al destinatario, en vez de compensación por sobreestadía se deberá un sobreprecio determinado en proporción al flete.

EXPIRACIÓN DE LA SOBREESTADÍA PARA EL CARGUE

ART. 1663.—Expirado el término de sobreestadía para el cargue, el capitán, previo aviso dado con doce horas de anticipación, tendrá la facultad de zarpar sin esperar el cargue o su terminación, y el cargador deberá siempre el flete y la compensación por sobreestadía.

En caso de no hacer uso de esta facultad, podrá acordar con el cargador una contraestadía, por la cual tendrá derecho al sobreprecio estipulado y, en su defecto, al fijado por el reglamento o por la costumbre.

A falta de otro medio de regulación, la compensación será la de sobreestadía, aumentada en una mitad.

SOBREESTADÍA Y CONTRAESTADÍA PARA EL DESCARGUE

ART. 1664.—Expirado el término de estadía para el descargue sin que éste se haya completado, se deberá la compensación de sobreestadía en los términos del artículo anterior.

Vencido el término de sobreestadía se deberá la compensación de contraestadía en los términos del artículo precedente.

DEL OBLIGADO A LA COMPENSACIÓN

ART. 1665.—La compensación de sobre estadía o de contraestadía estará a cargo de quien la cause.

TÍTULO X

Del fletamento

DEFINICIÓN

ART. 1666.—El fletamento es un contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una prestación, a cumplir con una nave determinada uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro del plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.

NOTA: Mediante el Decreto 1753 de 1991 (julio 4) el Gobierno Nacional reglamentó la actividad

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de los corredores de contratos de fletamento marítimo.

Conc.: arts. 1651.

CONTENIDO Y PRUEBA DEL CONTRATO

ART. 1667.—Este contrato se probará por escrito y en él deberán constar:

1. Los elementos de individualización y el desplazamiento de la nave;
2. El nombre del fletante y del fletador;
3. El precio del flete, y
4. La duración del contrato o la indicación de los viajes que deben efectuarse.

PAR.—La prueba escrita no será necesaria cuando se trate de embarcaciones menores.

Conc.: ART. 1433.

OBLIGACIONES DEL FLETANTE EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE LA NAVE

ART. 1668.—El fletante estará obligado antes del zarpe, a poner la nave en estado de navegabilidad para el cumplimiento del viaje, a armarla y equiparla convenientemente y a proveerla de los documentos de rigor.

El fletante será responsable de los daños derivados del mal estado del buque para navegar, a menos que pruebe que se trata de un vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

Conc.: ART. 1718.

OBLIGACIONES DEL FLETADOR

ART. 1669.—Si el fletamento es por tiempo determinado, será de cargo del fletador el aprovisionamiento de combustible, agua y lubricantes necesarios para el funcionamiento de los motores y de las plantas auxiliares de a bordo, y las expensas inherentes al empleo comercial de la nave incluidas las tasas de anclaje, canalización y otras semejantes.

FLETAMENTO POR TIEMPO DETERMINADO

ART. 1670.—El fletante por tiempo determinado no estará obligado a emprender un viaje en que se exponga a la nave o a las personas a un peligro no previsible al momento de la celebración del contrato. Del mismo modo, no estará obligado a emprender un viaje, cuya duración previsible exceda considerablemente, en relación con la duración del contrato, al término de éste.

Salvo el caso de fuerza mayor, el exceso sobre la duración del contrato impondrá

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

al fletador la obligación de pagar un flete adicional calculado en proporción al precio del contrato.

CÁLCULO DEL FLETE ADICIONAL

ART. 1671.—Si por hecho del fletador la duración del último viaje excede al término del contrato, por el período de exceso se deberá un precio igual al doble del flete ordinario correspondiente a dicho período, en proporción a la duración del contrato.

PAGO DEL FLETE

ART. 1672.—En el fletamento por tiempo determinado, el precio se pagará por mensualidades anticipadas, salvo estipulación o costumbre en contrario.

IMPEDIMENTOS PARA UTILIZAR LA NAVE

ART. 1673.—En caso de que en el fletamento por tiempo determinado sea imposible utilizar la nave por causa no imputable al fletador, éste no deberá el precio durante el tiempo del impedimento.

No obstante, en caso de demora por riesgo de mar o por accidente imprevisto de la carga o por orden de autoridad nacional o extranjera, se deberá el flete durante el tiempo que dure el impedimento, con deducción de los gastos ahorrados por el fletante a consecuencia de la no utilización de la nave.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al tiempo en que la nave esté sometida a reparaciones.

PÉRDIDA DE LA NAVE

ART. 1674.—Salvo que en el contrato se disponga otra cosa, en caso de pérdida de la nave, el precio del flete por tiempo determinado se deberá hasta el día de la pérdida.

CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES DEL FLETADOR

ART. 1675.—El capitán deberá obedecer, dentro de los límites estipulados en el contrato, las instrucciones del fletador sobre el empleo comercial de la nave y hacer entrega de los conocimientos de embarque en las condiciones que éste le indique.

CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBFLETE

ART. 1676.—El fletador que ceda el contrato o subflete en todo o en parte, continuará siendo responsable de las obligaciones contraídas para con el fletante.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1677.—Las acciones derivadas del contrato de fletamento prescribirán en el lapso de un año.

Este término se contará, en el fletamento por tiempo determinado, desde el vencimiento del contrato o desde el último viaje, en caso de que éste se prorrogue más allá de dicho vencimiento. En el fletamento por viaje, el término de la prescripción correrá desde que el viaje haya terminado.

En caso de impedimento para iniciar o cumplir el viaje, la prescripción comenzará a correr desde el día en que haya ocurrido el suceso que hizo imposible la ejecución del contrato o la continuación del viaje.

En caso de pérdida presunta de la nave, el término de prescripción correrá desde la fecha en que le sea cancelada la matrícula.

TÍTULO XI

Del arrendamiento de las naves

OBJETO Y PRUEBA DEL CONTRATO

ART. 1678.—Habrà arrendamiento cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de una nave, por tiempo determinado.

Este contrato se probarà por escrito, salvo que se trate de embarcaciones menores.

Conc.: ART. 1433

L. 527/99, ART. 6º.

SUBARRIENDO Y CESIÓN

ART. 1679.—El arrendatario no podrá subarrendar o ceder en forma alguna el contrato, sin autorización del arrendador.

El subarrendamiento se sujetará a lo prescrito en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ART. 1680.—El arrendador estará obligado a entregar la nave con todos sus accesorios, en estado de navegabilidad y provista de los documentos necesarios, y a proveer oportunamente a todas las reparaciones debidas a fuerza mayor o a deterioro por el uso normal de la nave, según el empleo convenido.

Conc.: arts. 1434, 1719.

C.C., ART. 1982.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS DE LA NAVE

ART. 1681.—El arrendador será responsable de los daños derivados de defectos de navegabilidad, a menos que pruebe que se deben a vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

EL ARRENDATARIO SE ASIMILA AL ARMADOR

ART. 1682.—El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.

Conc.: ART. 1473.

UTILIZACIÓN DE LA NAVE

ART. 1683.—El arrendatario estará obligado a utilizar la nave según las características técnicas de la misma, de acuerdo con los documentos expedidos por la autoridad marítima nacional y de conformidad con el empleo convenido en el contrato.

La violación de lo dispuesto en este artículo dará derecho al arrendador para declarar terminado el contrato y exigir del arrendatario la indemnización de los perjuicios que le haya causado.

GASTOS A CARGO DEL ARRENDATARIO

ART. 1684.—Serán de cargo del arrendatario el aprovisionamiento de la nave y los gastos y reparaciones, distintos de los mencionados en el artículo 1680, que ocasione el empleo de la misma en el uso previsto en el contrato.

Estará obligado, además, a reparar los deterioros y daños causados por el uso anormal o indebido de la nave.

PRÓRROGA Y TENENCIA DE HECHO

ART. 1685.—Salvo expreso consentimiento del armador, el contrato no se considerará prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la nave en su poder. Pero si el contrato termina mientras la nave está en viaje se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la nave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato aumentada en un 50%; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa sin que por ello cese su obligación de restituir.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle todos los perjuicios.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1559.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DURANTE EL VIAJE

ART. 1686.—Si el contrato termina mientras la nave está en viaje, el arrendamiento se entiende prorrogado en las mismas condiciones pactadas hasta la terminación del viaje, excepto cuando ello se deba a culpa del arrendatario, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el artículo anterior.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1687.—Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en un año, contado desde su terminación o, en el caso previsto en el artículo 1685, desde la restitución de la nave. En caso de pérdida presunta de la nave, la prescripción correrá desde la fecha de cancelación de la matrícula.

TÍTULO XII

De las compraventas marítimas

VENTAS AL DESEMBARQUE

ART. 1688.—En todos los casos en que, según la convención o la costumbre, la cosa debe ser entregada al desembarque de un buque, el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa en el plazo estipulado o, en su defecto, en el usual en el puerto de embarque o en un plazo prudencial.

VENTA DE UN LOTE DE MERCANCÍAS

ART. 1689.—Cuando se venda la totalidad de un lote o conjunto de mercancías que transporte un buque designado o por designar, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que las mercaderías sean embarcadas en el buque determinado y lleguen sanas a su puerto de destino.

Conc.: ART. 1652.

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO Y DE LOS RIESGOS

ART. 1690.—En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma.

Conc.: ART. 923.

DESIGNACIÓN DE LA NAVE

ART. 1691.—Salvo pacto o costumbre en contrario, en las ventas al desembarque la designación del buque corresponderá al vendedor.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

VENTAS AL EMBARQUE

ART. 1692.—En la venta al embarque el vendedor asumirá la obligación de embarcar la cosa en el plazo convenido o en el usual en el puerto de embarque, sobre uno o más barcos de su elección, de modo que el viaje se realice en forma rápida y segura. Cuando la especificación de la cosa no tenga lugar mediante la designación del buque que deba transportarla, los riesgos serán de cargo del vendedor hasta la entrega de dicha cosa a la finalización del desembarque.

VENTAS FAS

ART. 1693.—Cuando se venda FAS —libre al costado— se entenderá que el vendedor está obligado a entregar la cosa lista para el embarque, al costado del medio de transporte y en el lugar fijado por los contratantes, o en el muelle o bodega designados.

Los gastos hasta la entrega de la cosa en la forma prevista en el inciso anterior, corresponderán al vendedor.

VENTAS FOB

ART. 1694.—Cuando se venda FOB —libre a bordo— la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN LA VENTA FOB

ART. 1695.—En la venta FOB el vendedor estará obligado:

1. A poner la cosa a bordo del buque o medio de transporte indicado, efectuando por su cuenta los gastos que sean necesarios para ello, y
2. A procurarse el recibo usual o el conocimiento limpio de embarque, y a entregarlo al comprador o a su representante.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR EN LA VENTA FOB

ART. 1696.—En la venta FOB el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y los demás gastos desde el momento de la entrega y podrá reclamar por los defectos de calidad, o cantidad dentro de los noventa días siguientes al embarque.

El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término.

VENTAS CIF

ART. 1697.—Cuando se venda CIF —costo, seguro y flete—, o bajo cualquiera otra expresión equivalente que indique que el precio de la cosa comprende el valor

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

del seguro y el del flete, se seguirán las siguientes reglas:

1. Serán del cargo del vendedor los costos de acarreo, acondicionamiento, embalaje, licencia e impuestos de exportación, embarque y, en general, todos los gastos necesarios para dejar la cosa debidamente estibada a bordo del medio de transporte elegido;
2. Serán de cargo del vendedor el seguro y el flete de la cosa hasta el puerto de destino;
3. Salvo estipulación en contrario, los riesgos pasarán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido embarcada de conformidad con los usos locales;
4. La propiedad de la cosa se transferirá mediante la entrega del recibo usual o del conocimiento limpio de embarque, al comprador o a su representante, y
5. El comprador podrá reclamar por defectos de cantidad o de calidad dentro de los noventa días siguientes al desembarque de la cosa en el lugar de destino.

Este plazo podrá ampliarse como se previene en el inciso 2º del artículo 1696.

Conc.: arts. 1635, 1675.

VENTAS C. & F.

ART. 1698.—Cuando se venda C. & F. —costo y flete—, franca de porte o bajo otra denominación que indique la obligación por parte del vendedor de pagar flete hasta el puerto o lugar de destino convenido, pero no el seguro, la transferencia del dominio se entenderá hecha por la entrega al comprador o a su agente, del recibo usual o del conocimiento de embarque limpio. Pero los riesgos de la cosa pasarán al comprador desde el momento de su entrega a bordo, de conformidad con los usos locales.

ÓRDENES DE ENTREGA QUE PUEDE ACEPTAR EL DEPOSITARIO

ART. 1699.—Quien sea depositario de la cosa no estará obligado a aceptar “órdenes de entrega”, a menos que así se haya estipulado; pero aceptándolas, tendrá derecho a que se le devuelva debidamente cancelado el documento de depósito, el cual será sustituido por los títulos u órdenes fraccionarios.

Conc.: ART. 1642.

PAGO CONTRA ENTREGA DE DOCUMENTOS

ART. 1700.—Cuando se estipule que el pago del precio se hará contra entrega del conocimiento de embarque, solo o acompañado de otros documentos, el comprador no está obligado a recibirlos y efectuar dicho pago sino al serle entregados dentro del plazo estipulado o usual y, en defecto de uno y otro, en uno

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

prudencial. El vendedor deberá indemnizar los perjuicios que al comprador cause el retardo en la entrega de los documentos.

Conc.: arts. 767, 1408.

VENTA SOBRE DOCUMENTOS

ART. 1701.—En la venta sobre documentos, el negocio jurídico versará sobre un título de crédito y no sobre la cosa directamente.

En este caso, el vendedor cumplirá sus obligaciones mediante la transferencia de los documentos estipulados o, en su defecto, de los usuales; pero será responsable del mal estado de la cosa cuando éste sea aparente, o si la cosa es de calidad diferente a la especificada en dichos documentos o tiene vicios ocultos. Esta responsabilidad se regirá por los artículos 931 y siguientes de este código.

El vendedor será responsable por los defectos de cantidad cuando la cosa haya sido embarcada en cantidad menor que la especificada en los respectivos documentos, o en caso de pérdida anterior a la transferencia del título.

El comprador quedará obligado al pago del precio en los términos del artículo anterior.

Conc.: arts. 619, 767, 770.

PAGO DEL PRECIO POR INTERMEDIO DE UN BANCO

ART. 1702.—Cuando el pago del precio deba hacerse por intermedio de un banco, el vendedor no podrá repetir contra el comprador sino después del rechazo de aquél y siempre que dicho vendedor haya presentado oportunamente los documentos exigidos por el contrato o, en defecto de estipulación, los aceptados por la costumbre.

Si el banco ha abierto un crédito irrevocable, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del título XVII del libro IV.

Conc.: arts. 1408 y ss.

TÍTULO XIII

Del seguro marítimo

CAPÍTULO I

Objeto del seguro marítimo

RIESGOS AMPARADOS

ART. 1703.—Son objeto del seguro marítimo todos los riesgos inherentes a la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

navegación marítima.

El contrato de seguro marítimo podrá hacerse extensivo a la protección de los riesgos terrestres, fluviales o aéreos accesorios a una expedición marítima.

Conc.: arts. 1036, 1054, 1083.

EXPEDICIÓN MARÍTIMA

ART. 1704.—Habrá expedición marítima:

1. Cuando la nave, las mercancías o bienes que en ella se transportan, se hallen expuestos a los riesgos marítimos;
2. Cuando el flete, pasaje, comisión, ganancia u otro beneficio pecuniario, o la garantía por cualquier préstamo, anticipo o desembolso, se puedan malograr por tales riesgos, y
3. Cuando el propietario u otra persona interesada en la propiedad asegurable o responsable de su conservación, pueda incurrir en responsabilidad ante terceros merced a los riesgos indicados.

RIESGOS MARÍTIMOS

ART. 1705.—Se entenderá por riesgos marítimos los que sean propios de la navegación marítima o incidentales a ella tales como tempestad, naufragio, encallamiento, abordaje, explosión, incendio, saqueo, piratería, guerra, captura, embargo, detención por orden de gobiernos o autoridades, echazón, baratería u otros de igual naturaleza o que hayan sido objeto de mención específica en el contrato de seguro.

Conc.: ART. 1054.

SEGURO SOBRE RIESGO PUTATIVO

ART. 1706.—Será válido el seguro marítimo sobre el riesgo putativo, esto es, el que sólo existe en la conciencia del tomador o del asegurado y del asegurador, bien sea porque ya haya ocurrido el siniestro o bien porque ya se haya registrado el feliz arribo de la nave en el momento de celebrarse el contrato.

Probada la mala fe del tomador o del asegurado, el asegurador tendrá derecho a la totalidad de la prima. Probada la mala fe del asegurador, deberá devolver doblado el importe de ella.

INTERÉS ASEGURABLE EN EL FLETE

ART. 1707.—Tendrá interés asegurable en el flete la persona que lo anticipa.

INTERÉS ASEGURABLE EN EL COSTO DEL SEGURO

ART. 1708.—El asegurado tendrá interés asegurable en el costo del seguro.

CAPÍTULO II

Valor asegurable

DETERMINACIÓN

ART. 1709.—El valor asegurable se de terminará así:

1. En el seguro de la nave se tendrá por tal el valor de ella con sus accesorios a la fecha de iniciación del seguro.

Las partes podrán incorporar en el valor asegurable los gastos de armamento y aprovisionamiento de la nave y el costo del seguro;

2. En el seguro de flete, el valor asegurable será el importe de aquél a riesgo del asegurado, más el costo del seguro, y

3. En el seguro de mercancías, estará constituido por el costo de ellas en el lugar de destino, más un porcentaje razonable por concepto de lucro cesante.

Conc.: ART. 1562.

CAPÍTULO III

Póliza

DEFINICIÓN DE PÓLIZAS DE VIAJE Y DE TIEMPO

ART. 1710.—Se llamará póliza de viaje la que se emite para asegurar el objeto durante el trayecto determinado.

Se llamará póliza de tiempo la que se extiende para asegurar el objeto durante un lapso determinado.

Conc.: ART. 1559.

LÍMITES TEMPORALES DE LA PÓLIZA DE VIAJE

ART. 1711.—En defecto de estipulación la póliza de viaje tendrá efecto:

1. En el seguro sobre la nave, desde el momento en que se inicia el embarque de las mercancías o, en defecto de carga, desde el momento en que sale del puerto de partida hasta el momento en que quede fondeada o atracada en el puerto de destino, o a la terminación del descargue, en cuanto éste ocurra a más tardar dentro de los diez días siguientes a la llegada de la nave, si hay lugar a desembarque de mercancías, y

2. En el seguro sobre mercancías, desde el momento en que éstas quedan a

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

cargo del transportador marítimo en lugar de origen hasta el momento en que son puestas a disposición de su destinatario o consignatario en el lugar de destino.

Conc.: ART. 1118.

PRÓRROGA DE LA PÓLIZA DE TIEMPO

ART. 1712.—La póliza de tiempo sobre la nave se entenderá prorrogada hasta el momento en que haya quedado fondeada o atracada en el puerto de destino, si la expiración de seguro se produjere en el curso del viaje. La prórroga dará derecho al asegurador a una prima adicional, que se computará de acuerdo con la tasa original y en proporción al término de duración de la prórroga.

PÓLIZA DE VALOR ESTIMADO

ART. 1713.—La póliza podrá ser de valor estimado, cuando no sólo indique el valor del interés asegurado sino que exprese el convenio en virtud del cual será ese valor y no otro el que sirva de base para determinar el monto de la indemnización, en caso de siniestro.

Las expresiones **póliza valuada, de valor estimado o de valor admitido**, bastarán para expresar este convenio.

Excepto el caso de dolo, o para el efecto de determinar si se está en presencia de una pérdida total constructiva, el valor estimado no podrá ser controvertido entre asegurado y asegurador.

Conc.: arts. 1087, 1088.

PÓLIZA DE VALOR NO ESTIMADO

ART. 1714.—Será póliza de valor no estimado la que no obstante indicar el valor de objeto asegurado, no se ajuste a lo previsto en el inciso primero del artículo anterior. Esta póliza admite la determinación del valor asegurable, hasta concurrencia de la suma asegurada, con arreglo a las bases estatuidas en este título.

CAPÍTULO IV

Garantías

CLASES

ART. 1715.—En el seguro marítimo la garantía podrá ser expresa o implícita. A menos de ser incompatibles, la garantía expresa y la implícita no se excluirán la una a la otra.

Conc.: ART. 1061.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

NEUTRALIDAD DE LAS MERCANCÍAS Y LA NAVE

ART. 1716.—Garantizada como neutral, la propiedad asegurada deberá tener ese carácter a la iniciación de riesgo y conservarlo, en cuanto dependa del asegurado, durante la vigencia del seguro.

Garantizada la neutralidad de la nave, ésta deberá llevar consigo la debida documentación que acredite su neutralidad, en cuanto este hecho dependa del asegurado.

GARANTÍA IMPLÍCITA EN LA PÓLIZA DE VIAJE

ART. 1717.—En la póliza de viaje existirá la garantía implícita de que, al principio del viaje, la nave se halle en buen estado de navegabilidad en relación con la expedición específicamente asegurada. Si la póliza ha de entrar en vigencia mientras la nave se halle en puerto, existirá también la garantía implícita de que, al iniciarse el riesgo, la nave se encuentra en condiciones de aptitud razonable para afrontar los peligros ordinarios del puerto.

Si la póliza se refiere a un viaje que deba desarrollar se en diferentes etapas, durante las cuales la nave requiera diversas clases de preparativos o equipos, existirá también la garantía implícita de que al comienzo de cada etapa se harán los preparativos o se emplearán los equipos necesarios a fin de que la nave sea apta para la navegación marítima en relación con la respectiva etapa.

GARANTÍA IMPLÍCITA EN LA PÓLIZA DE TIEMPO

ART. 1718.—En la póliza de tiempo existirá la garantía implícita de que la nave está, en el momento de zarpar, en buen estado de navegabilidad.

PRESUNCIÓN SOBRE EL BUEN ESTADO DE LA NAVE

ART. 1719.—Se presumirá que una nave se halla en buen estado de navegabilidad cuando esté vigente la respectiva patente de navegación.

NOTA: La norma anterior prácticamente ha perdido vigencia, porque el artículo 24 de la Ley 730 de 2001 eliminó la patente de navegación. Ahora se exige certificado de seguridad (L. 730/2001, arts. 24, 29).

SEGUROS QUE NO COBIJA LA GARANTÍA IMPLÍCITA

ART. 1720.—La garantía implícita de navegabilidad no se hará extensiva al seguro de transporte de mercaderías.

LEGALIDAD DE LA EXPEDICIÓN

ART. 1721.—En toda póliza de seguro marítimo se entenderá incorporada la garantía de que la expedición sea legal y de que, en cuanto dependa del asegurado, se realice legalmente.

CAPÍTULO V

Desviación

ZARPE EN PUERTO DISTINTO

ART. 1722.—Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de partida y la nave zarpe de uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

ZARPE A PUERTO DISTINTO DEL DE DESTINO ESPECIFICADO

ART. 1723.—Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de destino y la nave zarpe con destino a uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

VARIACIÓN VOLUNTARIA DEL DESTINO DE LA NAVE

ART. 1724.—La variación voluntaria del destino de la nave, una vez iniciado el viaje, se sancionará con la terminación del contrato.

DESVIACIÓN DE LA RUTA ESTIPULADA

ART. 1725.—La desviación de la nave de la ruta que hubiere sido materia de acuerdo en la póliza o, en defecto de estipulación, de la usual o acostumbrada, se sancionará con la terminación del contrato, a menos que sea excusable.

INTERRUPCIONES DEL VIAJE

ART. 1726.—No terminará la responsabilidad del asegurador cuando, merced a un peligro cubierto por el seguro, el viaje sea interrumpido en un puerto o lugar intermedio, en circunstancias tales que justifiquen el desembarque, reembarque o transbordo de las mercancías para expedirlas a su lugar de destino.

ESPECIFICACIÓN DE VARIOS PUERTOS DE DESCARGUE

ART. 1727.—Cuando en la póliza hayan sido designados varios puertos de descargue, la nave podrá dirigirse a todos o a alguno de ellos, pero si se dirige a varios deberá hacerlo en el orden designado en la póliza, a menos que exista costumbre o causa suficiente que justifiquen una conducta diferente.

EFFECTOS DE LA VELOCIDAD SOBRE LA PÓLIZA DE VIAJE

ART. 1728.—La expedición asegurada mediante una póliza de viaje deberá proseguirse en todo su curso con razonable celeridad. Si así no se hiciere, cesará la responsabilidad del asegurador por el tiempo en que la demora sea legalmente inexcusable.

DESVIACIÓN O DEMORA EXCUSABLES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1729.—La desviación o la demora serán excusables:

1. Cuando hayan sido autorizadas por estipulación de la póliza;
2. Cuando hayan sido causadas por circunstancias que escapen al control del capitán de la nave y del armador;
3. Cuando puedan considerarse necesarias para dar cumplimiento a una garantía o para la seguridad de la nave o del objeto asegurado, y
4. Cuando se haya incurrido en ellas con el propósito de salvar vidas humanas o de asistir a una nave en peligro, cuando vidas humanas puedan estar en peligro, o para obtener asistencia médica, quirúrgica o farmacéutica para una persona a bordo, o si, siendo causadas por baratería del capitán o de la tripulación, ésta sea uno de los riesgos asegurados.

Al cesar la causa que excuse la demora o la desviación, la nave deberá recobrar su ruta o proseguir el viaje con razonable celeridad, so pena de que el asegurador pueda dar por terminado el contrato o negarse a pagar el seguro.

Conc.: arts. 1540, 1541, 1545.

CAPÍTULO VI

Pérdida

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

ART. 1730.—El asegurador será responsable de las pérdidas que tengan por causa un peligro cubierto por el seguro, aunque se origine en la conducta dolosa o culposa del capitán o de la tripulación. No lo será, en ningún caso, por las que puedan atribuirse a dolo o culpa grave del tomador, el asegurado o el beneficiario.

Conc.: arts. 1055, 1121.

PÉRDIDAS POR DEMORA

ART. 1731.—El asegurador no será responsable por pérdida alguna que tenga como causa una demora, aunque ésta, a su vez, haya sido ocasionada por un peligro cubierto por el seguro.

OTROS DAÑOS POR LOS QUE NO RESPONDE EL ASEGURADOR

ART. 1732.—El asegurador no será responsable por filtración, rotura, uso o desgaste ordinarios, ni por vicio propio o de la naturaleza de la cosa asegurada, ni por pérdida que tenga su causa en la acción de roedores, insectos y gusanos, ni por daños de la maquinaria que no tengan su causa en peligros marítimos.

Conc.: ART. 1104.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CLASES DE PÉRDIDAS

ART. 1733.—La pérdida podrá ser total o parcial. La primera podrá ser pérdida total real o efectiva, o pérdida total constructiva o asimilada. Una y otra se considerarán incluidas en el seguro contra pérdida total.

Promovida una acción de pérdida total, podrá hacerse efectiva la pérdida parcial si sólo ésta logra establecerse.

CONCEPTO DE PÉRDIDA TOTAL REAL

ART. 1734.—Existirá pérdida total real o efectiva y, en tal caso, no será necesario dar aviso de abandono, cuando el objeto asegurado quede destruido o de tal modo averiado que pierda la aptitud para el fin a que esté naturalmente destinado o cuando el asegurado sea irreparablemente privado de él.

PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA TOTAL EFECTIVA

ART. 1735.—Si transcurrido un lapso razonable de tiempo no se han recibido noticias de la nave, se presumirá su pérdida total o efectiva.

CASOS DE PÉRDIDA TOTAL ASIMILADA

ART. 1736.—Existirá pérdida total constructiva o asimilada cuando el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque aparezca inevitable su pérdida total o efectiva, o bien porque no sea posible preservarlo de ella sin incurrir en gastos que excederían su valor después de efectuados. Particularmente habrá pérdida total en los siguientes casos:

1. Cuando el asegurado sea privado de la nave o de las mercancías, a consecuencia de un peligro cubierto por el seguro y sea improbable su rescate, o el costo de éste exceda el valor de la nave o de las mercancías una vez rescatadas;

2. Cuando el daño causado a la nave por peligro asegurado sea de tal magnitud que el costo de su reparación exceda el valor de la nave una vez reparada.

Al efectuar la estimación del costo de las reparaciones, no podrá hacerse deducción alguna por contribuciones de avería general a cargo de otros intereses. Pero se tendrán en cuenta los gastos de futuras operaciones de salvamento, lo mismo que cualesquiera contribuciones futuras de avería general a que la nave tuviere que atender en caso de ser reparada, y

3. Cuando la reparación de los daños de que sean objeto las mercancías aseguradas y el costo de su remisión a su lugar de destino, excedan su valor a la fecha de arribo.

CAPÍTULO VII

Abandono

REGLA GENERAL

ART. 1737.—En caso de pérdida total constructiva o asimilada, el asegurado podrá considerarla como parcial o como total real o efectiva, abandonando en este caso el objeto asegurado a favor del asegurador.

PAR.—El ejercicio del derecho de abandono interrumpe la prescripción de la acción para hacer efectiva la indemnización por pérdida parcial.

AVISO DE ABANDONO

ART. 1738.—Si el asegurado opta por abandonar el objeto asegurado, deberá dar aviso de abandono. No dándolo, la pérdida sólo podrá considerarse como pérdida parcial.

El aviso deberá darse por el asegurado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido información fidedigna de la pérdida.

PAR.—Si la información fuere sospechosa, el asegurado tendrá derecho a un término de treinta días para investigarla. En este caso el término para dar el aviso comenzará a correr desde el momento en que la información haya llegado a ser fidedigna.

FORMALIDADES DEL AVISO

ART. 1739.—El aviso de abandono deberá darse por escrito en términos que indiquen, de modo inequívoco, la intención del asegurado de hacer abandono incondicional de su interés en el objeto asegurado, en favor del asegurador.

EFFECTOS DEL AVISO EN DEBIDA FORMA

ART. 1740.—Dado en debida forma el aviso de abandono, no sufrirán ningún menoscabo los derechos del asegurado porque el asegurador rehúse aceptar el abandono.

CUÁNDO NO ES NECESARIO EL AVISO

ART. 1741.—No será necesario el aviso de abandono cuando al recibo por el asegurado de la información respectiva, no exista posibilidad de beneficio para el asegurador.

ACEPTACIÓN DEL ABANDONO

ART. 1742.—La aceptación de abandono podrá ser expresa o tácita. Ésta podrá inferirse de la conducta del asegurador.

Transcurridos sesenta días desde la fecha del recibo del aviso de abandono, el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

silencio del asegurador se tendrá como aceptación.

CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN

ART. 1743.—La aceptación del abandono, además de dar a éste el carácter de irrevocable, significará que el asegurador reconoce su responsabilidad por pérdida total.

RENUNCIA A RECIBIR AVISO

ART. 1744.—El aviso de abandono podrá ser renunciado por el asegurador, quien no estará obligado a darlo a su reasegurador.

SUBROGACIÓN EN DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ART. 1745.—En caso de abandono válido, el asegurador se subrogará en los derechos y obligaciones del asegurado sobre los restos o remanentes del objeto asegurado y de sus accesorios, y podrá tomar posesión de los mismos.

EFECTO RETROACTIVO

ART. 1746.—Los efectos del abandono se retrotraerán al día del siniestro.

TRATAMIENTO DEL FLETE

ART. 1747.—En el abandono del buque no está comprendido el flete, salvo la porción que corresponda al transporte de mercaderías desde el lugar del accidente, hasta el de su destino, y siempre que no se hubiere convenido su pago a todo evento.

CAPÍTULO VIII

Pérdida parcial

CONCEPTO

ART. 1748.—La pérdida parcial del objeto asegurado, que sea efecto del riesgo cubierto por el seguro y no constituya avería común, será avería particular. No se considerarán averías de esta clase los gastos particulares, esto es, los que se efectúen por el asegurado, en su nombre o por su cuenta, para preservar el objeto asegurado o para garantizar la seguridad de él y no que constituyan gastos de salvamento.

Conc.: ART. 1529.

GASTOS DE SALVAMENTO

ART. 1749.—Los gastos de salvamento en que se incurra para evitar una pérdida por razón de peligros cubiertos por el seguro, podrán hacerse efectivos

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

como pérdidas por tales riesgos.

Conc.: ART. 1545.

AVERÍAS CAUSADAS POR PELIGROS NO ASEGURADOS

ART. 1750.—En defecto de estipulación, el asegurador no será responsable de la avería común causada por un peligro no cubierto por el seguro. Pero el asegurado tendrá derecho a hacer efectivos contra el asegurador los gastos y sacrificios de avería general que graviten sobre él con ocasión de un acto así calificado.

Conc.: ART. 1517.

VARIOS INTERESES DEL MISMO ASEGURADO

ART. 1751.—Siendo de propiedad del mismo asegurado la nave, el flete y la carga, o a lo menos dos de estos intereses, la responsabilidad del asegurador por concepto de avería común será determinada como si aquéllas fuesen de distinto dueño.

CAPÍTULO IX

Indemnización

VALOR SEGÚN LA CLASE DE PÓLIZA

ART. 1752.—El importe de la indemnización ascenderá en la póliza de valor no estimado, hasta el monto del valor asegurable, y en las de valor estimado, hasta el valor estipulado en la póliza.

Conc.: arts. 1713, 1714.

VALOR EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

ART. 1753.—En caso de pérdida total, el importe de la indemnización será equivalente a la suma estipulada en la póliza, si ésta fuere de valor estimado, y al valor asegurable, si no lo fuere.

VALOR EN CASO DE AVERÍAS QUE NO IMPLIQUEN PÉRDIDA TOTAL

ART. 1754.—Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe de la indemnización se determinará así:

1. Si no ha sido reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro;
2. Si sólo ha sido parcialmente reparada, el asegurador (sic) tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, computado de acuerdo con lo dispuesto en el

ordinal anterior y a ser indemnizado por la depreciación proveniente del daño no reparado, siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1º, y

3. Si no ha sido reparada, ni vendida en su estado de avería, el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder el costo razonable de la reparación, computado según el ordinal 1º.

PÉRDIDA PARCIAL DEL FLETE

ART. 1755.—En caso de pérdida parcial del flete, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto de la suma estipulada, la proporción que haya entre la parte perdida del flete total (sic) a riesgo del asegurado, y

2. Si la póliza fuere de valor no estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado.

Conc.: arts. 1713, 1714.

PÉRDIDA PARCIAL DE COSAS DISTINTAS DE LA NAVE O DEL FLETE

ART. 1756.—En caso de pérdida parcial de cosas distintas de la nave y el flete, se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando ocurra pérdida total de parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización representará, respecto de la suma estipulada en la póliza, la proporción entre el valor asegurable de la parte perdida y el valor asegurable del todo, determinado como en el caso de una póliza de valor no estimado.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será equivalente al valor asegurable de la parte perdida, y

2. Cuando ocurra avería del todo o parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización será, respecto de la suma estipulada, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor bruto de las mercancías en estado sano, por la otra.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será respecto del valor asegurable, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor de las mercancías en estado sano, por la otra.

Se entenderá por valor bruto el precio de venta, al por mayor y, no existiendo éste, el valor apreciado con inclusión del flete, gastos de descargue e impuestos pagados anticipadamente. Pero tratándose de cosas que usualmente se vendan en consignación, se entenderá por valor bruto el precio de la consignación.

PAR.—Para los efectos de este artículo, el valor bruto se calculará en el puerto de destino de las mercaderías.

SEGURO DE COSAS HETEROGÉNEAS

ART. 1757.—Cuando se aseguren cosas heterogéneas bajo una sola suma, ésta deberá prorratearse entre ellas de acuerdo con sus respectivos valores asegurables como en el caso de una póliza de valor no estimado. El valor asegurado de una parte cualquiera de una cosa guardará con su valor total la misma proporción existente entre el valor asegurable de la parte y el valor asegurable de toda ella.

No pudiendo determinarse el costo inicial de cada cosa, ni su calidad, ni su descripción, la distribución de la suma total asegurada podrá hacerse tomando en consideración los valores netos de las diferentes cosas, en estado sano.

Conc.: ART. 1085.

INDEMNIZACIÓN EN CASOS DE AVERÍAS O SALVAMENTO

ART. 1758.—Cuando el asegurado pague o sea responsable por una contribución de avería común, el importe de la indemnización será equivalente al valor total de dicha contribución, si el interés sujeto a ella hubiere sido asegurado por su valor contribuyente total. Si no, o si sólo una parte de él hubiere sido asegurada, el importe de la indemnización será reducido en proporción al bajo seguro.

Quando haya pérdida por avería particular que signifique una deducción del valor contribuyente y por la cual sea responsable el asegurador, el importe de ella deberá deducirse del valor asegurado en orden a determinar la contribución de avería general correspondiente al asegurador.

Quando el asegurador sea responsable por gastos de salvamento, el importe de la indemnización será determinado conforme al mismo principio.

Conc.: ART. 1517.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1759.—En el seguro de responsabilidad ante terceros, el importe de la indemnización será equivalente a la suma que el asegurado haya pagado o deba al damnificado como consecuencia de la responsabilidad asegurada, sin perjuicio de las limitaciones o restricciones válidas previstas en la póliza.

Conc.: arts. 1127 y ss.

OBJETO GARANTIZADO LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

ART. 1760.—Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular, el asegurado no tendrá derecho a indemnización por pérdida parcial si ella no proviene de un sacrificio de avería común, a menos que esté constituido por un conjunto de bultos, caso en el cual el asegurado tendrá derecho a indemnización por pérdida total de uno o varios de ellos.

GASTOS DE SALVAMENTO

ART. 1761.—Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular, totalmente o bajo un porcentaje determinado, el asegurador será responsable, no obstante, de los gastos de salvamento en que se haya incurrido para conjurar una pérdida cubierta por el seguro.

Conc.: ART. 1749.

OBJETO ASEGURADO LIBRE DE AVERÍA BAJO PORCENTAJE

ART. 1762.—Cuando el objeto haya sido asegurado libre de avería particular bajo un porcentaje determinado, no podrá agregarse a la pérdida por avería particular una pérdida por avería común para el efecto de integrar el porcentaje especificado. Para este efecto sólo se tomará en consideración el daño efectivo sufrido por el objeto asegurado, sin incluir los gastos particulares y los inherentes a la determinación y prueba de la pérdida.

RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS SUCESIVAS

ART. 1763.—El asegurador será responsable por las pérdidas sucesivas aún en el caso de que el monto total de ellas exceda la cantidad asegurada, salvo estipulación en contrario.

En cuanto una pérdida parcial no reparada o indemnizada anteceda a una pérdida total, el asegurado sólo podrá reclamar con respecto a la pérdida total.

OTRAS DISPOSICIONES QUE AFECTAN LA PÓLIZA DE VALOR NO ESTIMADO

ART. 1764.—En la póliza de valor no estimado el importe de la indemnización estará subordinado, además, a los artículos 1079 y 1102.

Conc.: arts. 1079, 1102, 1714.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

APLICABILIDAD DE OTRAS NORMAS AL RÉGIMEN DE SEGUROS MARÍTIMOS

ART. 1765.—En lo previsto no en este título, se aplicarán las disposiciones del título V, libro IV de este código, relativo a los seguros terrestres en cuanto consulte la naturaleza del seguro marítimo.

Y respecto de la póliza de viaje, se aplicarán, de preferencia, las normas de la sección III, capítulo II de dicho título, sobre los seguros de transporte.

Conc.: arts. 1036 y ss., 1117.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

NAVEGACIÓN FLUVIAL

ART. 1766.—Se entiende por embarcaciones fluviales las destinadas a navegar por ríos, lagos o canales, y por navegación fluvial la que se ejecuta con ellas.

PROHIBICIÓN

ART. 1767.—Las embarcaciones fluviales no podrán emplearse en la navegación marítima.

Conc.: ART. 1429.

REGISTRO DE CARGAMENTOS

ART. 1768.—En la navegación fluvial, deberá llevar el capitán o el contador del buque un registro de cargamentos, destinado a anotar los que reciba la nave para su transporte.

RECIBO Y ENTREGA DE LA CARGA

ART. 1769.—En la navegación fluvial, el recibo y entrega de la carga no se hará necesariamente bajo aparejo.

Conc.: ART. 1655.

CARGA AMPARADA POR CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

ART. 1770.—En la navegación fluvial, los animales vivos y la carga que según el contrato de transporte se declaren colocados sobre cubierta o planchones y efectivamente se transporten así, podrán ser amparados por el conocimiento de embarque o documento equivalente para todos los efectos legales.

Conc.: arts. 767, 1636.

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1771.—En la navegación fluvial, es obligación del capitán poner la carga transportada a disposición de la autoridad judicial del lugar, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad, cuando el consignatario no se presente en tiempo razonable a recibirla o no haya tenedor legítimo del conocimiento de embarque o ignore el capitán a quien deba hacer la entrega del cargamento.

RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN FLUVIAL

ART. 1772.—Las normas legales y reglamentarias de carácter administrativo que hoy rigen la navegación fluvial seguirán aplicándose en cuanto no contraríen lo dispuesto en este libro, cuyas normas se aplicarán a la navegación y comercio fluviales, en lo pertinente.

Pero lo que en ellas se dice del capitán de puerto se entenderá, en su caso, dicho del intendente fluvial o autoridad que lo sustituya.

SEGUNDA PARTE

De la aeronáutica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1773.—Esta parte rige todas las actividades de aeronáutica civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del gobierno.

Quedarán sujetas a este régimen las aeronaves que utilicen espacios sometidos a la soberanía nacional, así como las aeronaves de matrícula colombiana que se encuentren en espacio no sometido a la soberanía o jurisdicción de otro Estado.

Las aeronaves de Estado sólo quedarán sujetas a las disposiciones de este libro cuando así se disponga expresamente.

DEFINICIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL

ART. 1774.—Se entiende por “aeronáutica civil” el conjunto de actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles.

AERONAVES DEL ESTADO

ART. 1775.—Son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles.

Conc.: ART. 1789.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA

ART. 1776.—La aeronáutica civil se declara de utilidad pública.

ESPACIO AÉREO NACIONAL

ART. 1777.—A reserva de los tratados internacionales que Colombia suscriba, la República tiene soberanía completa y exclusiva sobre su espacio nacional. Se entiende por espacio nacional aquel que queda comprendido entre una base constituida por el territorio de que trata el artículo 3º de la Constitución Nacional y la prolongación vertical de los límites de dicho territorio y sus aguas jurisdiccionales.

NOTA: Ahora debe entenderse que la norma citada es el artículo 101 de la Constitución Política de 1991.

RESTRICCIONES POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO

ART. 1778.—El gobierno podrá prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

PROHIBICIÓN DE LANZAR OBJETOS

ART. 1779.—Queda prohibido lanzar objetos y sustancias desde una aeronave en el espacio atmosférico, salvo caso de fuerza mayor o previo permiso de la autoridad competente.

Conc.: ART. 1827.

OBLIGACIÓN DE SOPORTAR EL TRÁNSITO DE AERONAVES

ART. 1780.—Los propietarios de bienes subyacentes soportarán el tránsito de aeronaves, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad de que puedan ser titulares por daños sufridos con ocasión de aquél.

Conc.: ART. 1827.

NORMAS PARA LO NO PREVISTO

ART. 1781.—Cuando una determinada materia no esté específicamente prevista en este libro, se acudirá a los principios generales de derecho aéreo, a las normas y principios del derecho marítimo y a los principios generales de derecho común, sucesivamente. La misma regla se aplicará para la interpretación de las normas de este libro.

AUTORIDAD AERONÁUTICA

ART. 1782.—Por “autoridad aeronáutica” se entiende el Departamento

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha jefatura.

Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos.

CAPÍTULO II

Navegación aérea

CONCEPTO

ART. 1783.—Por navegación aérea se entiende el tránsito de aeronaves por el espacio.

LIBERTAD DE NAVEGACIÓN

ART. 1784.—La navegación aérea es libre en todo el territorio nacional, sin perjuicio de limitaciones establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias.

NAVEGACIÓN DE CABOTAJE

ART. 1785.—La navegación aérea con fines comerciales entre puntos situados en el territorio de la República se denomina de cabotaje y se reserva a las aeronaves colombianas, salvo lo previsto por convenios internacionales.

NORMAS QUE RIGEN A LAS AERONAVES DEL ESTADO

ART. 1786.—Para las aeronaves de Estado en vuelo o que operen en un aeropuerto civil, rigen las normas sobre tránsito aéreo que determine la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de que puedan apartarse de ellas por causa de su actividad específica, en cuyo caso deberán establecerse previamente las medidas de seguridad que sean convenientes.

Conc.: ART. 1775.

VERIFICACIONES CON FINES DE SEGURIDAD

ART. 1787.—Por razones de seguridad aérea, la autoridad competente podrá realizar las verificaciones que sean necesarias en los viajeros, tripulaciones, aeronaves y cosas transportadas.

AERÓDROMOS INTERNACIONALES

ART. 1788.—Las aeronaves civiles sólo podrán entrar o salir del territorio nacional por los aeródromos internacionales. Estos serán determinados por la autoridad aeronáutica.

CAPÍTULO III

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Aeronaves

DEFINICIÓN

ART. 1789.—Se considera aeronave, para los efectos de este código, todo aparato que maniobre en vuelo, capaz de desplazarse en el espacio y que sea apto para transportar personas o cosas.

Los aparatos que se sustentan y trasladan mediante el sistema denominado “colchón de aire”, quedan excluidos de las disposiciones de este libro.

CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD

ART. 1790.—La autoridad aeronáutica establecerá los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictará las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

La autoridad aeronáutica expedirá un certificado de navegabilidad, en donde consten las condiciones de operación de la aeronave.

DOCUMENTOS QUE DEBE LLEVAR TODA AERONAVE

ART. 1791.—Toda aeronave deberá llevar, además del certificado de aeronavegabilidad, los demás documentos que determine la autoridad aeronáutica.

OFICINA DE REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL

ART. 1792.—La oficina de registro aeronáutico nacional dependerá de la autoridad aeronáutica, y llevará los libros que la ley o los reglamentos aeronáuticos determinen.

NOTA: Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el manual de reglamentos aeronáuticos, parte tercera, numerales 3.3 y siguientes, que se refiere precisamente al registro aeronáutico, y a las matrículas, marcas de identificación y personerías jurídicas de las empresas de aviación.

MATRÍCULA DE AERONAVES

ART. 1793.—Se entiende por matrícula el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave, y consiste en la inscripción de la misma en el registro aeronáutico nacional.

DISTINTIVOS DE AERONAVES MATRICULADAS EN EL PAÍS

ART. 1794.—Toda aeronave matriculada en Colombia llevará, como distintivo de la nacionalidad, la bandera colombiana y el grupo de signos que determine la autoridad aeronáutica.

REQUISITOS PARA MATRICULAR UNA AERONAVE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1795.—Para matricular una aeronave se cumplirán los requisitos establecidos en los reglamentos.

Si se trata de aeronaves de servicios comerciales se requiere que su propiedad y control real y efectivo pertenezcan a personas naturales o jurídicas colombianas que, además, reúnan los requisitos indicados en el artículo 1426 de este libro.

Conc.: arts. 1426, 1864.

CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

ART. 1796.—La matrícula de una aeronave podrá cancelarse, conforme a los reglamentos, en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad aeronáutica concede permiso para su matrícula en otro país;
2. Cuando se autorice su exportación, previo concepto favorable de la autoridad aeronáutica;
3. Cuando se requiera ponerla definitivamente fuera de servicio;
4. Por destrucción o desaparecimiento debidamente comprobados;
5. Por decisión de la autoridad aeronáutica o de autoridad competente, cuando se establezca que la matrícula ha sido irregularmente otorgada;
6. Cuando desaparezca uno cualquiera de los requisitos necesarios para su inscripción inicial; pero esta cancelación podrá estar condicionada a la presencia de la aeronave en territorio colombiano, y
7. En los demás casos determinados por la ley.

En el caso de los ordinales 1º y 2º de este artículo se requiere la previa cancelación de los gravámenes y de los registros de embargos y demandas civiles, salvo autorización expresa de los acreedores.

Cuando proceda la cancelación de la matrícula, ésta se efectuará mediante resolución motivada de la autoridad aeronáutica.

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

ART. 1797.—La autoridad aeronáutica podrá, para los fines de la importación, permitir el uso de las marcas de nacionalidad colombiana y los demás distintivos adecuados para la identificación de las aeronaves.

Dichas aeronaves podrán ser operadas previa licencia provisional de la autoridad aeronáutica, quedando sujetas a las normas establecidas en este código.

La persona a cuyo favor se haya concedido tal licencia se reputará explotador de

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la aeronave.

VALIDEZ DE ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTERIOR

ART. 1798.—Los actos y contratos relativos a enajenación y gravámenes de aeronaves no matriculadas en Colombia, celebrados válidamente en un país extranjero, debidamente autenticados y traducidos al español, tendrán pleno efecto en el territorio nacional, siempre que se inscriban en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: ART. 1427.

VIGENCIA DE CONVENIOS INTERNACIONALES

ART. 1799.—Las disposiciones sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves, se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan o puedan disponer los tratados internacionales sobre empresas multinacionales en que participen personas o entidades colombianas.

CAPÍTULO IV

Personal aeronáutico

CONCEPTO

ART. 1800.—Se entiende por personal aeronáutico aquellas personas que, a bordo de las aeronaves o en tierra, cumplan funciones vinculadas directamente a la técnica de la navegación aérea.

REGLAMENTACIÓN

ART. 1801.—Corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Ninguna persona podrá ejercer funciones adscritas al personal aeronáutico, si no es titular de la licencia que lo habilite para cumplir tales funciones.

LICENCIAS OTORGADAS EN EL EXTERIOR

ART. 1802.—A falta de tratados internacionales y a condición de reciprocidad, la autoridad aeronáutica podrá reconocer las licencias otorgadas en el extranjero, siempre que éstas hayan sido expedidas válidamente por la autoridad competente y que los requisitos de expedición sean equivalentes a los exigidos por la ley colombiana.

PROPORCIÓN DE TRABAJADORES COLOMBIANOS

ART. 1803.—Toda empresa colombiana de aviación deberá ocupar trabajadores

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento.

Esta misma norma se aplicará a las empresas extranjeras que tengan establecida agencia o sucursal en Colombia, con respecto al personal adscrito a éstas.

Este porcentaje no se aplicará a trabajadores extranjeros procedentes de país que ofrezca reciprocidad a trabajadores colombianos.

La autoridad aeronáutica puede permitir, por causas debidamente justificadas y por el tiempo indispensable, que no se tenga en cuenta el límite señalado en este artículo.

Conc.: CST, ART. 74.

DE LA TRIPULACIÓN Y EL COMANDANTE

ART. 1804.—La tripulación de una aeronave está constituida por el personal aeronáutico destinado a prestar servicio a bordo.

Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante.

Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando tal designación no conste de manera expresa, será comandante el piloto que encabece la lista de los tripulantes en los documentos de a bordo.

Salvo lo que disponga el reglamento para casos especiales, en las aeronaves de transporte público matriculadas en Colombia, el comandante será de nacionalidad colombiana.

AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL COMANDANTE

ART. 1805.—El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

GASTOS QUE PUEDE HACER EL COMANDANTE

ART. 1806.—El comandante podrá hacer las adquisiciones y los gastos necesarios para la continuación del viaje y para salvaguardar las personas, los bienes transportados y la aeronave. Pero deberá consultar al explotador en cuanto sea posible.

En la documentación de a bordo de las aeronaves de transporte público, además

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de las facultades legales, deberán constar las especiales que el explotador confiere al comandante.

ATRIBUCIONES DEL COMANDANTE

ART. 1807.—Son atribuciones del comandante de la aeronave:

1. Abrir y cerrar el plan de vuelo antes de la iniciación del viaje y al término del mismo;
2. Constatar que la aeronave y los miembros de la tripulación posean los libros, certificados y licencias exigidos;
3. Dejar constancia escrita, en el libro de bitácora, de los nacimientos, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo o durante el vuelo;
4. Tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito a bordo, y
5. Determinar, en caso de emergencia, el aeropuerto en que deba aterrizar.

CAPÍTULO V

Infraestructura aeronáutica

DEFINICIÓN

ART. 1808.—La infraestructura aeronáutica es el conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, información aeronáutica, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.

AERÓDROMO

ART. 1809.—Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

CLASIFICACIÓN

ART. 1810.—Los aeródromos se clasifican en civiles y militares. Los primeros en públicos y privados.

AERÓDROMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ART. 1811.—Son aeródromos públicos los que, aún siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados.

Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.

UTILIZACIÓN DE AERÓDROMOS PÚBLICOS

ART. 1812.—Salvo las limitaciones establecidas por la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser utilizados por cualquier aeronave, la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten.

PERMISO DE OPERACIÓN

ART. 1813.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aeródromo podrá ser utilizado sin el permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica en el cual consten, entre otros puntos, su identificación y localización, nombre del propietario, clasificación, categoría y condiciones operacionales.

UTILIZACIÓN DE AERÓDROMOS PRIVADOS

ART. 1814.—Los aeródromos privados podrán ser utilizados transitoriamente por aeronaves de Estado, en desempeño de funciones oficiales, y por aeronaves en peligro. En este caso el explotador del aeródromo deberá tomar las medidas necesarias para el aterrizaje y la seguridad de la aeronave, obligación que se extenderá al tiempo de permanencia de la misma en el aeródromo.

REGLAMENTACIÓN DE AERÓDROMOS

ART. 1815.—La autoridad aeronáutica clasificará los aeródromos y determinará los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

EXPLOTADORES DE AERÓDROMOS

ART. 1816.—Se presume explotador al dueño de las instalaciones, equipos y servicios que constituyen el aeródromo, a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el registro aeronáutico.

En los casos en que un aeródromo sea construido u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

Conc.: ART. 1792.

RESPONSABILIDAD POR OPERACIONES

ART. 1817.—Los explotadores de aeródromos, así como las personas o entidades que presten los servicios de infraestructura aeronáutica, son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en los artículos 1881, 1886 y 1887.

Conc.: arts. 1881, 1886, 1887.

REGISTRO DE AERÓDROMOS

ART. 1818.—La autoridad aeronáutica llevará un registro de aeródromos en el cual se hará constar su clase y categoría, el nombre del explotador y demás datos pertinentes.

El nombre del explotador sólo podrá cambiarse a petición suya por escrito y con aceptación del nuevo explotador, en la misma forma.

COBRO DE TASAS A USUARIOS

ART. 1819.—El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica.

OPERACIONES FUERA DE AERÓDROMOS

ART. 1820.—La autoridad aeronáutica podrá permitir transitoriamente la operación de aeronaves en superficies que no sean aeródromos.

PERMISO PARA CONSTRUIR Y REPARAR AERÓDROMOS

ART. 1821.—Para la construcción, reparación y ampliación de aeródromos se requerirá el permiso previo de la autoridad aeronáutica, la cual podrá negarlo si el respectivo proyecto no cumple con los requisitos exigidos por los reglamentos.

SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL PERMISO

ART. 1822.—El permiso de operaciones de un aeródromo podrá suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

1. Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado.
2. Cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo 1812, o en cualquier otra forma se abuse del aeródromo;
3. Cuando se autorice, a solicitud del propietario. Si el explotador fuere persona distinta, se requerirá su asentimiento;
4. Cuando se deteriore en forma peligrosa para las maniobras, y
5. Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las órdenes y los reglamentos de la autoridad.

PAR.—Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

SUPERFICIES DE DESPEJE

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1823.—Denomínanse superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.

PROHIBICIONES

ART. 1824.—Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.

SEÑALAMIENTO DE OBSTÁCULOS

ART. 1825.—Todo propietario de un inmueble está en la obligación de permitir el señalamiento de los obstáculos que podrían constituir un peligro para la circulación aérea a juicio de la autoridad aeronáutica. La instalación y funcionamiento de las marcas, señales o luces correrán a cargo del explotador del aeropuerto, salvo respecto de los obstáculos levantados con posterioridad al permiso de operación del aeródromo, que correrán a cargo del propietario del obstáculo.

REMOCIÓN DE OBSTÁCULOS

ART. 1826.—Es obligación del explotador de una aeronave, máquina o equipo que perturbe el libre tránsito de las pistas, rampas o zonas de rodamiento de un aeródromo, removerlo tan pronto la autoridad aeronáutica así lo ordene. De no hacerlo dentro de un plazo prudencial, dicha autoridad podrá disponer lo pertinente para su remoción, a expensas del explotador, dentro de lo que las circunstancias inmediatas aconsejen, y sin que a dicha autoridad le quepa responsabilidad por los daños que puedan causarse a la aeronave, máquina o equipo.

CAPÍTULO VI

Daños a terceros en la superficie

DERECHO A INDEMNIZACIÓN

ART. 1827.—La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a ser indemnizada por el explotador de la aeronave con sólo probar que tales daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída de la misma.

Sin embargo, no habrá lugar a indemnización si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o cuando se deban al mero hecho

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

del paso de la aeronave a través del espacio aéreo, si se observaron los reglamentos de tránsito aéreo.

Conc.: arts. 1779, 1780.

DEFINICIÓN DE VUELO

ART. 1828.—Para los efectos de este capítulo la aeronave se entenderá en vuelo desde el momento en que se enciendan los motores para la partida hasta cuando sean apagados al término del recorrido.

Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión “en vuelo” se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que quede nuevamente amarrada a ésta.

DERECHO DEL EXPLOTADOR A REPETIR

ART. 1829.—La responsabilidad consagrada en el artículo 1827 no afectará el derecho del explotador a repetir contra el autor directo del daño, si lo hubiere.

CASOS DE FUERZA MAYOR

ART. 1830.—El explotador no está obligado a indemnizar los daños que sean consecuencia directa de conflictos o disturbios civiles o si ha sido privado del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública, o por apoderamiento ilícito de la aeronave por parte de terceros.

CULPA DE LAS VÍCTIMAS

ART. 1831.—El demandado estará exento de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la víctima o de sus dependientes.

Si el demandado prueba que los daños han sido causados por culpa del damnificado o de sus dependientes que obraron en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones, la indemnización se reducirá en la medida que tal culpa haya contribuido a los daños.

Si los daños resultantes de la muerte o lesiones de una persona sirven de fundamento a una acción de indemnización intentada por otra, la culpa de la víctima o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el inciso anterior.

USO DE LA AERONAVE SIN CONSENTIMIENTO DEL EXPLOTADOR

ART. 1832.—El explotador de una aeronave será solidariamente responsable con quien la use sin su consentimiento, a menos que pruebe haber tomado las medidas adecuadas para evitar tal uso. Pero dicho explotador podrá acogerse a los límites de responsabilidad.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 1835.

DOLO DEL EXPLOTADOR O SUS DEPENDIENTES

ART. 1833.—Si la víctima prueba que los daños fueron causados por dolo del explotador o de sus dependientes, dicho explotador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad, excepto si demuestra que sus dependientes no obraron en ejercicio de sus funciones o excedieron el límite de sus atribuciones.

DAÑOS CAUSADOS POR DOS O MÁS AERONAVES

ART. 1834.—Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí y resultan daños reparables según el artículo 1827, o si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el explotador respectivo será responsable, en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este código.

En tales casos, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites de responsabilidad correspondientes a cada una de las aeronaves, pero ningún explotador será responsable por una suma que exceda de los límites aplicables a su aeronave, a menos que se esté en el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.

LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1835.—La indemnización por daños a terceros en la superficie no excederá, por aeronave y accidente, de:

1. Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, para las aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos;
2. Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, más veintiséis de oro puro con sesenta y seis centigramos, por kilogramos que pase de los mil por aeronaves que pesen más de mil y no excedan de seis mil kilogramos;
3. Ciento setenta y seis mil seiscientos treinta y tres gramos de oro puro, más dieciséis gramos con sesenta y seis centigramos de oro puro por kilogramo que pase de los seis mil kilogramos para aeronaves que no excedan de veinte mil kilogramos;
4. Trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más diez gramos de oro puro por kilogramo que pase de los veinte mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos, y
5. Seiscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más seis gramos con sesenta y seis centigramos por kilogramos que pase

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

de los cincuenta mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro por persona fallecida o persona lesionada.

Conc.: ART. 875.

USUARIO ILEGÍTIMO

ART. 1836.—La limitación de responsabilidad no beneficiará al usuario ilegítimo; pero su responsabilidad se regirá por los artículos 1827 y 1880.

Conc.: arts. 1827, 1880.

REGLAS CUANDO LA INDEMNIZACIÓN EXCEDE LOS LÍMITES

ART. 1837.—Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos, y

2. Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte, o lesiones como a daños a los bienes, la mitad de la cantidad distribuible se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte o lesiones y, de ser insuficiente dicha cantidad, se repartirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total distribuible se prorrata entre las indemnizaciones por daños a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1838.—Las acciones fundadas en este capítulo prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños.

EXPLOTADOR QUE PAGA CULPA DE OTRO

ART. 1839.—El explotador que indemniza los daños causados por culpa de otro tendrá acción de repetición contra éste.

APLICACIÓN A AERONAVES DEL ESTADO

ART. 1840.—Las disposiciones del presente capítulo se aplican a aeronaves de Estado, en cuyo caso se entenderá que el explotador es la Nación.

CAPÍTULO VII

Abordaje

CONCEPTO

ART. 1841.—Se entiende por abordaje toda colisión o interferencia entre dos o más aeronaves en vuelo o sobre la superficie.

RESPONSABILIDAD DEL EXPLOTADOR

ART. 1842.—El explotador que cause un abordaje será responsable de la muerte, lesiones o retrasos causados a personas a bordo de otras aeronaves y de la destrucción, pérdida, daños, retrasos o perjuicios a dichas aeronaves y a los bienes a bordo de las mismas, de conformidad con los artículos 1834 y 1839.

LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1843.—La responsabilidad del explotador por abordaje de una aeronave no excederá, por lo que se refiere a daños causados a las personas, a las otras aeronaves o a los bienes a bordo, de los siguientes límites:

1. Por muerte, lesiones o retrasos causados a una persona a bordo; o a los objetos que se encuentran bajo la custodia de una persona a bordo, y por pérdida, daños o retrasos de cualesquiera otros bienes a bordo, que no pertenezcan al explotador, según los artículos 1881, 1886 y 1887;

Conc.: arts. 1881, 1886, 1887.

2. Por pérdida o daños de la aeronave, su equipo y accesorios y demás bienes a bordo pertenecientes al explotador, el valor real al tiempo del abordaje, o el costo de su reparación o sustitución, tomando como límite el que sea menor, y

3. Por daños derivados de la no utilización de la aeronave, el 10% del valor de tal aeronave, determinado conforme al inciso anterior.

PAR.—El explotador no podrá acogerse a los límites de responsabilidad en los casos contemplados en el artículo 1833.

Conc.: ART. 1833.

CAPÍTULO VIII

Búsqueda, rescate, asistencia y salvamento

REGLAS GENERALES

ART. 1844.—La búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos aeronáuticos.

Quienes de conformidad con éstos participen en las indicadas operaciones,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

tendrán derecho al reembolso de los gastos en que incurran y a la indemnización por los daños sufridos.

Tratándose de salvamento de cosas, el reembolso y la indemnización en ningún caso podrá exceder el valor de la cosa salvada, al término de dichas operaciones.

El pago del reembolso y de la indemnización incumben al explotador de la aeronave.

PAGO DE RETRIBUCIÓN

ART. 1845.—Toda asistencia, rescate y salvamento de personas dará lugar a una retribución en razón de los gastos justificados por las circunstancias, así como de los daños sufridos durante la operación.

El pago de la retribución corresponde al explotador de la aeronave asistida.

La retribución no puede exceder de cinco mil gramos de oro puro por persona salvada, sin exceder de veinticinco mil gramos de oro puro. Si ninguna persona ha sido salvada, no excederá la suma total de cinco mil gramos de oro puro.

En el caso de que haya existido asistencia realizada por varias personas y el conjunto de las retribuciones debidas fuere superior a los límites fijados en el inciso precedente, se procederá a una reducción proporcional de dichas indemnizaciones.

Conc.: ART. 875.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ART. 1846.—Las acciones de que trata este capítulo prescriben por el transcurso de dos años, contados desde el fin de la respectiva operación.

CAPÍTULO IX

Investigación de accidentes de aviación

OBLIGATORIEDAD

ART. 1847.—Todo accidente de aviación deberá ser investigado por la autoridad aeronáutica, con el objeto de determinar sus causas probables y la adopción de las medidas tendientes a evitar su repetición.

PROCEDIMIENTO

ART. 1848.—Corresponde a la autoridad aeronáutica el establecimiento, por medio de los reglamentos, del procedimiento que debe seguirse en la investigación de los accidentes.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

INVESTIGACIONES JUDICIALES Y POLICIVAS

ART. 1849.—La investigación que de los accidentes de aviación se haga por parte de la autoridad aeronáutica, será sin perjuicio de las investigaciones o diligencias que deban practicar de acuerdo con las leyes y reglamentos las autoridades judiciales o policivas.

AVISOS SOBRE ACCIDENTES

ART. 1850.—Toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente de aviación, tendrá la obligación de comunicarlo a la autoridad más próxima y ésta, a su vez, deberá comunicarlo a la autoridad aeronáutica.

CAPÍTULO X

Explotador de aeronaves

DEFINICIÓN

ART. 1851.—Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: art, 1792.

REQUISITOS DE IDONEIDAD

ART. 1852.—La autoridad aeronáutica no ordenará el registro de una persona en calidad de explotador, si no reúne las condiciones técnicas, económicas y administrativas y demás requisitos exigidos en las leyes y en los reglamentos para operar aeronaves.

SERVICIOS AÉREOS Y EMPRESAS QUE LOS PRESTAN

ART. 1853.—Se entiende por servicios aéreos comerciales los prestados por empresas de transporte público o de trabajos aéreos especiales.

Son empresas de transporte público las que, debidamente autorizadas, efectúan transporte de personas, correo o carga; son empresas de trabajos aéreos especiales, las que, con igual autorización, desarrollan cualquier otra actividad comercial aérea.

Conc.: ART. 25.

CLASIFICACIÓN SEGÚN LA REGULARIDAD

ART. 1854.—Los servicios aéreos comerciales de transporte público podrán ser regulares o no regulares; aquéllos son los que se prestan con arreglo a tarifas,

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

itinerarios, condiciones de servicio y horarios fijos que se anuncian al público; los últimos no están sujetos a las modalidades mencionadas.

Conc.: ART. 1867.

CLASIFICACIÓN SEGÚN LOS SITIOS CUBIERTOS

ART. 1855.—Los servicios aéreos comerciales pueden ser internos o internacionales. Son internos aquellos que se prestan exclusivamente entre puntos situados en el territorio de la República; son internacionales los demás.

Conc.: ART. 1785.

PERMISO DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS

ART. 1856.—Corresponde a la autoridad aeronáutica, de conformidad con lo determinado por los reglamentos, el otorgamiento del permiso de operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios.

CONDICIONES DE IDONEIDAD

ART. 1857.—Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación.

LOS PERMISOS NO SON CESIBLES

ART. 1858.—Los permisos de operación no podrán ser cedidos ni traspasados a ningún título.

ALCANCE Y CONDICIONES DEL PERMISO

ART. 1859.—Los permisos de operación de servicios de transporte aéreo se otorgarán sobre rutas aéreas determinadas, entendiéndose que ellas comprenden el derecho de transportar pasajeros, correo o carga de un aeródromo a otro, o sobre una serie sucesiva de aeródromos. Sin embargo, algunas escalas podrán ser concedidas sin derechos de tráfico. Los permisos de operación determinarán, además, los tipos de aeronaves, la capacidad ofrecida, los itinerarios autorizados y las demás condiciones que señalen los reglamentos.

REGLAMENTACIÓN POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA

ART. 1860.—La autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalará las condiciones que deberán llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

en general.

Conc.: ART. 1782

PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER Y MODIFICAR PERMISOS

ART. 1861.—El procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para las modificaciones que de ellos se soliciten, serán determinados por la autoridad aeronáutica, la cual celebrará audiencias públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Conc.: arts. 1782, 1856.

RENOVACIÓN Y REVOCACIÓN

ART. 1862.—Los permisos de operación serán temporales, de acuerdo con las características de cada servicio y la economía de la operación y podrán ser renovados indefinidamente.

Podrán ser revocados por causa de utilidad pública y por violación de lo dispuesto en los artículos 1426, 1779, 1803 y 1864, por violación de las normas reglamentarias sobre seguridad de vuelo, y cuando la empresa pierda las calidades exigidas por el artículo 1857.

También podrá exigirse caución a los explotadores, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga este código y el respectivo permiso de operación.

SUBVENCIONES OFICIALES

ART. 1863.—El gobierno podrá subvencionar la industria aérea y señalar los términos, condiciones y modalidades de dicha subvención.

REQUISITOS EN CUANTO A NACIONALIDAD Y DOMICILIO

ART. 1864.—Los servicios aéreos colombianos internos e internacionales sólo podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan su domicilio real en Colombia. La autoridad aeronáutica podrá exigir que ciertos servicios se presten por personas organizadas jurídicamente en forma de sociedad.

Conc.: arts. 1426, 1795.

UTILIZACIÓN DE AERONAVES EXTRANJERAS POR EMPRESAS COLOMBIANAS

ART. 1865.—Las empresas colombianas podrán prestar servicios aéreos internacionales con aeronaves extranjeras, cuando así resulte de acuerdos de colaboración, o integración realizados con empresas aéreas extranjeras, o de la

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

formación de sociedades multinacionales de transporte aéreo. La autoridad aeronáutica autorizará dichas formas especiales de operación cuando el interés público y la protección de la industria aérea nacional así lo aconsejen.

CONVENIOS ENTRE EXPLOTADORES SUJETOS A CONTROL

ART. 1866.—Quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo.

Conc.: ART. 1782.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO REGULARES

ART. 1867.—Los servicios no regulares podrán ser prestados por explotadores dedicados exclusivamente a ellos, o por explotadores de servicios regulares.

La autoridad aeronáutica reglamentará todo lo relativo a los servicios no regulares, dentro del criterio de que ellos no deberán constituir una competencia indebida a los servicios regulares. En todo caso, el explotador de servicios regulares gozará de prioridad para que se le autoricen vuelos no regulares dentro de las rutas comprendidas en su permiso de operación.

Conc.: ART. 1854.

INSPECCIÓN A ORGANIZACIONES DE TURISMO

ART. 1868.—La inspección de la autoridad aeronáutica, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende también a los agentes de viajes, intermediarios u operadores de viajes colectivos, que usualmente explotan la industria del turismo en colaboración o en conexión con servicios aéreos.

SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES

ART. 1869.—Los artículos anteriores se aplicarán igualmente a los explotadores de servicios aéreos especiales.

Conc.: ART. 1853.

OPERACIONES DE EMPRESAS EXTRANJERAS

ART. 1870.—Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional en aeropuertos colombianos, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que Colombia sea parte, o, cuando ellos no sean aplicables, mediante permiso previo de la autoridad aeronáutica, debiendo sujetarse, en este último caso, las respectivas licencias de operación a

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

la existencia de una adecuada reciprocidad con explotadores colombianos.

NOTA: El Decreto 339 de 1991 y la Resolución 1369 de 1991 del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil reglamentan el otorgamiento de permisos, a las empresas extranjeras, para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte internacional de carga.

CAPÍTULO XI

Transporte privado, escuelas de aviación, aeronaves dedicadas al turismo y mantenimiento de aeronaves

RÉGIMEN APLICABLE

ART. 1871.—Las aeronaves de transporte privado, las de turismo y las deportivas, quedarán sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones de esta parte y a los reglamentos que para cada actividad distinta de la comercial determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: ART. 1782.

PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIO PÚBLICO

ART. 1872.—Las aeronaves a que se refiere el artículo anterior, no podrán realizar ningún servicio público de transporte aéreo de personas o de cosas, con o sin remuneración.

REGLAMENTACIÓN

ART. 1873.—La autoridad aeronáutica deberá reglamentar las actividades de las escuelas de aviación, aeroclubes y entidades dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

Conc.: ART. 1782.

CAPÍTULO XII

Transporte aéreo

SECCIÓN I

Generalidades

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1874.—Quedan sujetos a las disposiciones de este código los contratos de transporte interno o internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia.

El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos.

Conc.: ART. 1785.

DIVULGACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ART. 1875.—Las cláusulas del contrato de transporte celebrado con empresarios públicos deberán hacerse conocer de los pasajeros en el billete o boleto de pasaje, en los documentos de transporte que se entreguen a éstos o en un lugar de las oficinas de aquéllos en donde sean leídas fácilmente.

Los aspectos no contemplados en el presente código o en otras leyes, decretos o reglamentos oficiales que se refieran a las condiciones del transporte, podrán ser regulados por las empresas aéreas de transporte público mediante reglamentación que requiere aprobación de la autoridad aeronáutica.

Tales reglamentos deberán ser exhibidos por las empresas en lugares en donde sean fácilmente conocidos del usuario. La autoridad aeronáutica dictará las normas sobre el particular.

CONCEPTO DE TRANSPORTE ÚNICO

ART. 1876.—El transporte que efectúen sucesivamente varios transportadores por vía aérea, se juzgará como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

Conc.: ART. 985.

SECCIÓN II

Transporte de pasajeros

CONTENIDO DEL PASAJE

ART. 1877.—El billete o boleto de pasaje, si se expide, deberá contener:

1. Lugar y fecha de emisión;
2. Nombre o indicación del transportador o transportadores;
3. Lugares de partida y destino, y escalas previstas, y
4. Precio del transporte.

El pasajero podrá exigir que se inserte su nombre en el billete o boleto.

Conc.: ART. 1585.

DESISTIMIENTO DEL PASAJERO

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1878.—En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.

Conc.: ART. 1002.

DOCUMENTACIÓN DE LOS PASAJEROS

ART. 1879.—El transportador podrá exigir a cada pasajero antes de abordar la nave la documentación necesaria para desembarcar en el punto de destino.

RESPONSABILIDAD POR MUERTE O LESIÓN DEL PASAJERO

ART. 1880.—El transportador es responsable del daño causado en caso de muerte o lesión del pasajero, con la sola prueba de que el hecho que lo causó se produjo a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, a menos que pruebe hallarse en cualquiera de las causales de exoneración consagradas en los ordinales 1º y 3º del artículo 1003 y a condición de que acredite, igualmente, que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

Dichas operaciones comprenden desde que los pasajeros se dirigen a la aeronave abandonando el terminal, muelle o edificio del aeropuerto, hasta que ellos acceden a sitios similares.

Conc.: ART. 1003.

LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

ART. 1881.—La indemnización en caso de responsabilidad del transportador no excederá de veinticinco mil gramos de oro puro por pasajero.

Conc.: ART. 875.

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO O INTERRUPCIONES

ART. 1882.—Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos exigir la devolución inmediata del precio.

Si una vez comenzado el viaje éste se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

RESPONSABILIDAD POR RETARDO

ART. 1883.—El transportador es responsable del daño resultante del retardo en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías.

Sin embargo, en este caso, el transportador no será responsable si prueba que le fue imposible evitar el daño.

SECCIÓN III

Transporte de cosas y equipajes

OBLIGACIÓN DE TRANSPORTAR EL EQUIPAJE

ART. 1884.—El transportador estará obligado a transportar conjuntamente con los viajeros y dentro del precio del billete, el equipaje de éstos, con los límites de peso o de volumen que fijen los reglamentos. El exceso de equipaje será regulado en las condiciones del contrato de transporte de que trata el artículo 1875.

Conc.: ART. 1875.

ENTREGA DE EQUIPAJES

ART. 1885.—El equipaje de que trata el artículo anterior se anotará en un talón que deberá con tener las indicaciones que reglamentariamente se fijen.

La entrega de los equipajes se hará contra la presentación del talón, cualquiera que sea la persona que lo exhiba.

La falta de dicha presentación dará derecho al transportador de cerciorarse de la identidad de quien reclame el equipaje, pudiendo diferir la entrega hasta cuando la identificación resulte suficiente.

La autoridad aeronáutica, habida consideración de los sistemas que establezcan los empresarios públicos para garantizar la seguridad de los equipajes, podrá autorizar que se prescinda del talón.

RESPONSABILIDAD POR OBJETOS DE MANO

ART. 1886.—El transportador será responsable de la pérdida o avería de los objetos de mano, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquéllos bajo la custodia del transportador, sus agentes o dependientes.

La responsabilidad del transportador no excederá de doscientos gramos de oro puro por todos los objetos de mano de cada persona.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Conc.: ART. 875.

RESPONSABILIDAD POR MERCANCÍAS Y EQUIPAJES

ART. 1887.—El transportador será responsable de la pérdida o avería de la mercancía y equipaje registrado, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquellos bajo la custodia del transportador, sus agentes, dependientes o consignatarios.

La responsabilidad del transportador no excederá de diez gramos de oro puro por kilogramo de mercancía o equipaje registrado de cada persona.

Si la mercancía o el equipaje facturado se transportan bajo la manifestación del valor declarado aceptado por el transportador, éste responderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: ART. 875.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

ART. 1888.—No será responsable el transportador cuando el daño sea consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicio propio de las cosas transportadas.

Tampoco será responsable el transportador cuando éste pruebe que la pérdida o avería ocurrió cuando la mercancía y equipaje registrados estaban bajo la custodia exclusiva de las autoridades aduaneras.

Conc.: arts. 1015, 1016.

RESPONSABILIDAD POR ENVÍOS POSTALES

ART. 1889.—La responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o expoliación de envíos postales, quedará limitada a las sumas establecidas por los convenios postales internacionales suscritos y ratificados por Colombia para las administraciones postales. A falta de tales convenios, la responsabilidad del transportador no excederá de trescientos treinta y tres gramos de oro puro por envío.

Si el valor fuere declarado, la responsabilidad se extenderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: ART. 875.

CAPÍTULO XIII

Contratos de utilización de aeronaves

SECCIÓN I

Arrendamiento o locación

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

CONDICIONES

ART. 1890.—El arrendamiento o locación de aeronaves podrá llevarse a cabo con o sin tripulación, pero en todo caso la dirección de ésta queda a cargo del arrendatario.

El arrendatario tendrá la calidad de explotador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste, cuando tal calidad le sea reconocida por la autoridad aeronáutica.

Conc.: ART. 1678.

PRÓRROGA Y TENENCIA DE HECHO

ART. 1891.—Salvo expreso consentimiento del arrendador, el contrato no se considera prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la aeronave en su poder.

Pero si el contrato termina mientras la aeronave está en viaje, se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la aeronave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato, aumentada en un 50% y a indemnizar de perjuicios al arrendador; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa, sin que por ello cese su obligación de restituirla.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle, además, todos los perjuicios.

Conc.: ART. 1685.

MORA DEL ARRENDADOR

ART. 1892.—El arrendador que incurra en mora de entregar, restituirá los alquileres que haya recibido; además, pagará al arrendatario una suma mensual equivalente al 50% del precio del arrendamiento estipulado y le indemnizará de perjuicios.

SECCIÓN II

Fletamento

CONCEPTO

ART. 1893.—El fletamento de una aeronave es un contrato *intuitu personae* por el cual un explotador, llamado fletante, cede a otra persona, llamada fletador, a cambio de una contraprestación, el uso de la capacidad total o parcial de una o

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

varias aeronaves, para uno o varios vuelos, por kilometraje o por tiempo, reservándose el fletante la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

La calidad de explotador no es susceptible de transferirse al fletador en virtud de este contrato.

Conc.: arts. 1666 y ss.

OBLIGACIONES DEL FLETANTE

ART. 1894.—Son obligaciones especiales del fletante:

1. Obtener los permisos necesarios para la operación de la nave;
2. Aprovisionarla de combustible y demás elementos necesarios para la navegación;
3. Conservarla en condiciones de navegabilidad, y
4. Mantener la tripulación debidamente licenciada y apta para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos.

OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE DOCUMENTACIÓN

ART. 1895.—El fletador está obligado a proveer la documentación necesaria para el tránsito de los pasajeros, de la carga o para el uso especial a que se destine la aeronave.

FLETAMENTO POR TIEMPO DETERMINADO

ART. 1896.—El fletante no estará obligado a emprender un viaje cuya duración previsible exceda considerablemente el término de duración del contrato.

Conc.: ART. 1670.

AERÓDROMOS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN

ART. 1897.—Salvo estipulación en contrario, los aeródromos de iniciación y terminación del contrato estarán situados en Colombia.

DEMORAS IMPUTABLES AL FLETADOR

ART. 1898.—El mayor tiempo empleado por el fletante en la ejecución del contrato, imputable a culpa del fletador, impondrá a éste la obligación de pagar a aquél un precio proporcional al precio pactado y los gastos que la demora ocasione.

RETARDOS IMPUTABLES AL FLETANTE

ART. 1899.—El fletante responsable de los daños y perjuicios que sufra el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

fletador por culpa de aquél o de sus dependientes, cuando la nave no pueda efectuar el transporte en el tiempo fijado en el contrato o si ha habido retardo en la salida o en la navegación o en el lugar de su descarga.

CAPÍTULO XIV

Seguro

OBLIGACIONES QUE SE DEBEN CAUCIONAR

ART. 1900.—Las empresas de transporte público quedan obligadas a caucionar la responsabilidad civil de que tratan los capítulos VI, VII y XII mediante:

1. Contrato de seguro;
2. Garantía otorgada por entidad bancaria, o
3. Depósito en efectivo o valores negociables en la bolsa.

Dichas cauciones o el seguro se constituirán por una cantidad mínima equivalente a los límites de responsabilidad establecidos en el presente código.

La caución se puede tomar por el cincuenta por ciento de la capacidad total de la aeronave, sin que esto signifique que se altera el límite de la responsabilidad por cada pasajero.

Las empresas extranjeras que operen en Colombia deberán constituir caución por una suma no inferior a los límites establecidos en los convenios internacionales o, en su defecto, a lo estatuido en el presente código.

GARANTÍA ADICIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIO INTERNACIONAL

ART. 1901.—Las empresas colombianas de transporte público internacional deberán, además, constituir garantías hasta por los límites de responsabilidad que señalen los convenios internacionales de los que Colombia sea parte y con respecto a las operaciones internacionales.

Las demás aeronaves civiles que vuelen sobre territorio colombiano, sean nacionales o extranjeras, deberán asegurar su responsabilidad proveniente de daños causados a terceros en la superficie y por abordaje, hasta los límites señalados en este código.

DESTINO ESPECÍFICO DE LAS CAUCIONES

ART. 1902.—Las cantidades adeudadas al explotador por razón de las cauciones de que trata este capítulo, no podrán ser embargadas ni secuestradas por personas distintas de las que sufran los daños a que se refieran dichas

garantías, mientras no hayan sido indemnizados tales daños.

APLICACIÓN DE NORMAS DEL SEGURO MARÍTIMO

ART. 1903.—Al contrato de seguro aéreo se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas al seguro marítimo consignadas en este código.

Conc.: ART. 1703.

CAPÍTULO XV

Hipoteca, embargo y secuestro

NAVES HIPOTECABLES Y CONTENIDO DE LA ESCRITURA

ART. 1904.—Las aeronaves matriculadas en Colombia pueden gravarse con hipoteca. Las que estén en vía de construcción también podrán hipotecarse, con tal que en la escritura pública en que la hipoteca se constituya se consignen las especificaciones necesarias para su inscripción en el registro aeronáutico.

La escritura de hipoteca de una aeronave debe contener las características de ésta y los signos distintivos de sus partes.

Conc.: arts. 1427, 1570, 1796.

EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA Y GRADO DE PREFERENCIA

ART. 1905.—La hipoteca comprenderá la célula, las unidades motopropulsoras, los equipos electrónicos y cualesquiera otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella en forma permanente, aunque fueren momentáneamente separadas de la aeronave, los seguros e indemnizaciones que parcial o totalmente reemplacen la cosa gravada y prefiere a cualquier otro crédito, menos a los siguientes:

1. Los impuestos en favor del fisco que graven la aeronave;
2. Los salarios de la tripulación de la aeronave por el último mes;
3. Las remuneraciones o indemnizaciones debidas por asistencia o salvamento causadas durante la existencia del gravamen;
4. Los gastos destinados a la conservación de la aeronave durante el juicio respectivo y las costas de éste en beneficio común de los acreedores, y
5. Las indemnizaciones fijadas en este título por daños que haya causado la aeronave durante el último año, a personas o cosas con ocasión de un vuelo y que no estén amparadas por un seguro o garantía.

SEPARACIÓN DE PARTES

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

ART. 1906.—El deudor no podrá separar de una aeronave hipotecada, sin permiso del acreedor, las partes de la misma a que se extiende el gravamen según el artículo anterior sino de manera momentánea para su reparación o mejora.

MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS

ART. 1907.—El deudor no podrá modificar las características de construcción o funcionamiento de la aeronave hipotecada sin permiso escrito del acreedor, el cual será necesario para llevar a cabo la anotación de las modificaciones en el registro aeronáutico.

EMBARGO Y SECUESTRO DE AERONAVES

ART. 1908.—El embargo de una aeronave, aún en vía de construcción, deberá anotarse en el registro aeronáutico.

Pero el secuestro de una aeronave de transporte público de pasajeros matriculada en Colombia, no podrá realizarse sino después de ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que la aeronave se halle fuera de servicio por término mayor de un mes.

Conc.: ART. 1792.

DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO

ART. 1909.—Embargada y secuestrada una aeronave, se podrá obtener su desembargo y el levantamiento del secuestro prestando caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso los límites señalados en esta parte.

Si la caución de que trata el inciso anterior se constituye dentro de la diligencia de secuestro, el juez decretará de plano el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Las providencias judiciales de que trata este artículo, se dictarán de plano. Contra la providencia que acepte la caución y ordene el desembargo y levantamiento del secuestro sólo procederá el recurso de apelación, que se surtirá en el efecto devolutivo.

Conc.: CPC, ART. 519.

LIBRO SEXTO

Procedimientos

TÍTULO I

Del concordato preventivo

ARTS. 1910 a 1936.—**Derogados. D.E. 350/89.**

NOTA: Actualmente se aplica la Ley 222 de 1995, artículos 89 a 148.

TÍTULO II

De la quiebra

ARTS. 1937 a 2010.—**Derogados. L. 222/95, ART. 242.**

NOTA: Véanse en el SUPLEMENTO los artículos 149 a 225 de la Ley 222 de 1995.

TÍTULO III

Del arbitramento

ARTS. 2010 a 2025.—**Derogados. D.E. 2279/89, ART. 55.**

NOTA: Véase en el SUPLEMENTO el Decreto 1818 de 1998 que compiló las normas vigentes sobre arbitramento.

TÍTULO IV

De la regulación por expertos o peritos

PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN

ART. 2026.—La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Conc.: CPC, ART. 435.

L. 222/95, ART. 229; L. 446/98, arts. 134 a 136.

TRÁMITE

ARTS. 2027 a 2032.—**Derogados. CPC, ART. 435, par. 1º, num. 8º.**

NOTA: Actualmente se tramita un proceso verbal sumario, a menos que se trate de los casos regulados por el artículo 231 de la ley 222 de 1995 o por los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998.

Disposiciones finales

DEROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMERCIAL ANTERIOR

ART. 2033.—Este código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformativos que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el capítulo XI del Decreto 2521 de 1950.

APLICACIÓN A SOCIEDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ART. 2034.—Corresponderá a la Superintendencia Bancaria, en relación con las sociedades cuya inspección y vigilancia ejerce, hacer cumplir las disposiciones de este libro en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial.

Conc.: L. 222/95, ART. 228.

REGLAMENTACIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL

ART. 2035.—El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, podrá reglamentar las disposiciones de este código globalmente o por títulos, capítulos, secciones o materias.

NOTA: El ordinal tercero del artículo 120 de la anterior Constitución corresponde al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución vigente.

TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

ART. 2036.—Los contratos mercantiles celebrados bajo el imperio de la legislación que se deroga conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación, con arreglo a lo establecido en los artículos 38 a 42 de la Ley 153 de 1887.

No obstante, se entenderán saneadas las nulidades provenientes de falta de solemnidad o de violación de limitaciones establecidas en la legislación anterior y eliminadas en este código. Las sociedades mercantiles gozarán de un plazo de dos años, contados desde el 1º de enero de 1972, para amoldar sus estatutos a las normas de este código.

Conc.: arts. 46, 120.

EDICIÓN OFICIAL DEL CÓDIGO

ART. 2037.—El gobierno hará la edición oficial del presente código, a través del Ministerio de Justicia, la cual se someterá al Consejo de Estado para la ordenación de su articulado y corrección de las citas que en él se hacen de disposiciones legales, si fuere el caso, con el fin de establecer su correcta concordancia, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 167 de 1941.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

VIGENCIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ART. 2038.—Este código empezará a regir el 1º de enero de 1972, con excepción del artículo 821; del capítulo V, título XIII, libro IV, y del libro VI que regirán desde la fecha de su expedición.

NOTA: El Código de Comercio fue expedido el 27 de marzo de 1971.